

Sesión 1ª, en martes 2 de octubre de 1962

(De 16.14 a 16.20)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNAN VIDELA LIRA
SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.*

INDICE

Versión taquigráfica

| | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|
| I. ASISTENCIA | 3 |
| II. APERTURA DE LA SESION | 3 |
| III. TRAMITACION DE ACTAS | 3 |
| IV. LECTURA DE LA CUENTA | 3 |
| Proyecto sobre concesión de recursos a la Corporación de la Vivienda. (Se califica la urgencia) | 3 |

V. ORDEN DEL DIA:

| | |
|--|---|
| Fijación de días y horas de las sesiones ordinarias..... | 7 |
| Composición de los Comités | 7 |

*Anexos***ACTAS APROBADAS:**

| | |
|--|---|
| Sesiones 40ª, 41ª y 42ª, de 28, 29 y 30 de agosto último; 43ª, de fecha 4 de septiembre ppdo.; 44ª y 45ª, de fecha 5 del mismo mes; 46ª y 47ª, de fecha 6 de septiembre ppdo. | 8 |
|--|---|

DOCUMENTOS:

| | |
|---|-----|
| 1.—Observaciones del Ejecutivo, en primer trámite constitucional, al proyecto que establece normas para el pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera con anterioridad al 28 de diciembre de 1961 | 186 |
| 2.—Observaciones del Ejecutivo, en primer trámite constitucional, al proyecto que modifica las leyes N°s. 10.383 y 10.475, en lo relativo a la jubilación de los obreros y empleados que trabajan en faenas mineras | 188 |
| 3.—Proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados que aprueba la reforma del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica | 191 |
| 4.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorización para reorganizar los Servicios de Impuestos Internos, Tesorerías, Aduanas y el Consejo de Defensa del Estado | 192 |
| 5.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre franquicias de internación para elementos destinados al Hogar de Ancianos de las Hermanas Carmelitas Descalzas de San Fernando y a otras instituciones | 213 |

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- | | |
|-----------------------|-----------------------|
| —Ahumada, Hermes | —Jaramillo, Armando |
| —Alessandri, Fernando | —Larraín, Bernardo |
| —Amunátegui, Gregorio | —Letelier, Luis F. |
| —Barros, Jaime | —Pablo, Tomás |
| —Bossay, Luis | —Quinteros, Luis |
| —Bulnes S., Francisco | —Sepúlveda, Sergio |
| —Correa, Ulises | —Torres, Isauro |
| —Chelén, Alejandro | —Vial, Carlos |
| —Durán, Julio | —Videla, Hernán |
| —Frei, Eduardo | —Wachholtz, Roberto y |
| —Gómez, Jonás | —Zepeda, Hugo |

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION

—*Se abrió la sesión a las 16.14, en presencia de 11 señores Senadores.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—Las actas de las sesiones 40ª, 41ª y 42ª, de 28, 29 y 30 de agosto; 43ª, del 4 de septiembre; 44ª y 45ª, del día 5 y 46ª y 47ª, de 6 de septiembre (en sus partes pública y secreta), aprobadas.

Las actas de las sesiones 48ª, de 11 de septiembre; 49ª y 50ª, de 12 del mismo mes; 51ª, 52ª y 53ª, de 13 del mismo mes, y 54ª, de 14 del mismo mes, en sus partes pública y secreta, respectivamente, de la legislatura anterior, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(*Véanse las actas aprobadas en los Anexos.*)

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Nueve de S. E. el Presidente de la República.

Con el primero incluye entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional, en la actual legislatura extraordinaria, los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la ley de Pavimentación, N° 8946;

2) El que dispone que el reajuste de las cuotas de ahorro establecidas en el D. F. L. N° 2, de 1959, no podrá ser superior a la variación que experimente el índice del costo de la vida;

3) El que otorga recursos a la Corporación de la Vivienda;

4) El que modifica la ley N° 6.827, de 28 de febrero de 1941, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y

5) El que eleva de categoría y crea determinados cargos en los actuales juzgados de letras de menor cuantía de Puerto Saavedra y Villarrica.

—*Se manda archivarlo.*

Con el segundo hace presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1) El que otorga recursos a la Corporación de la Vivienda.

El señor PABLO.— Hay acuerdo de los Comités para calificar de "suma" la urgencia.

—*Se acuerda la suma urgencia.*

Oficios

El señor PROSECRETARIO.— 2) El que establece normas sobre el reajuste de las cuotas de ahorro para la vivienda establecidas por el D.F.L. N° 2, de 1959.

—*Se califica de "suma" la urgencia. El documento se manda archivarlo.*

Con los cuatro siguientes formula observaciones a los proyectos de ley que se indican, despachados por el Congreso Nacional:

1) El que establece normas para el pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera antes del 28 de diciembre de 1961. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Economía y Comercio.*

2) El que modifica las leyes N°s. 10.383 y 10.475, en lo relativo a la jubilación de los obreros y empleados de faenas mineras. (Véase en los Anexos, documentos 2).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

3) Los que benefician a doña María Peña vda. de Figueroa, y a doña Manuela Vidal vda. de Barria, respectivamente.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Con los dos siguientes incluye entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, las observaciones formuladas al proyecto de ley que establece normas para el pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera antes del 28 de diciembre de 1961 y solicita se cite a una sesión especial para considerarlas.

—*En conformidad a lo dispuesto por el art. 56, N° 1° del Reglamento de esta Corporación, se ha citado a sesión especial para esta misma fecha. Se manda agregar los documentos a sus antecedentes.*

Con el último solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender a Capitán de Navío, al Capitán de Fragata, señor Ismael Huerta Díaz.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Doscientos uno de la H. Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar, con la modificación que indica, el proyecto de ley que beneficia a doña Victoria Olmedo vda. de García.

—*Queda para tabla.*

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto de acuerdo relativo a una reforma del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

Con los ochenta y cuatro siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza al Presidente de la República para reorganizar los Servicios de Impuestos Internos, Tesorería y Aduanas y el Consejo de Defensa del Estado. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

2) El que libera de derechos la internación de especies destinadas al Hogar de Ancianos de las Hermanas Carmelitas Descalzas de San Fernando y a otras instituciones (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

3) Los que conceden, por gracia, diversos beneficios a las personas que se indican:

Aguirre vda. de Vásquez, Honorio
Arabena Williams, Atala
Araya vda. de Stier, Elsa
Araya Astorga, Ana Filomena y Elvira Quintina
Barahona Galleguillos, Raúl
Barrera, José Tristán
Bettancourt vda. de Riesle, Luz
Brito vda. de Navarrete, Eufrosina del C.
Burgos Navarrete, Santiago
Bustamante Ibáñez, Manuel
Cárdenas Alvarado, Juan Víctor
Carvajal Sepúlveda, Manuel
Carvallo Asenjo, Héctor

Corbalán, Alicia
 Cortés Diéguez, Ana
 Dabner vda. de Baeriswyl, María Mar-
 ta e hijos
 Délano vda. de Tondreau, Olivia
 Díaz Olate, Ema Rosa
 Elgueta vda. de Loyola, Ester
 Escobar Ayala, Orlando
 Escobar Martínez, Juan de la Cruz
 Espina Morales, Manuel
 Evens Maldonado, Rosalía
 Ex Obreros de la Compañía Chilena de
 Electricidad y del ex Servicio de Tran-
 vías
 Fuenzalida vda. de Ravest, Rebeca
 Gallardo Maturana, Oscar
 Gallardo vda. de Codou, Raquel
 Godoy vda. de Busenius, Liliana
 Guerra vda. de Jara, Ester
 Guerrero Alvarado, Elena
 Guíñez Pasmíño, Arturo
 Hernández Albornoz, Luis Hermógenes
 Hernández Vargas, Rosalía
 Herrera Castillo, María Ester
 Herrera Herrera, Juan
 Hoyl vda. de Letelier, Blanca
 Illanes vda. de Valdés, Natalia
 Infante Rivas, Teresa
 Krause vda. de Varas, Sofía Amelia
 Laiseca vda. de Baeza, Lucrecia
 Letelier, vda. de Meredith, Beatriz
 Martínez vda. de Steck, Rebeca
 Meléndez vda. de Méndez, Teresa
 Miranda Jaramillo, Milo
 Navarrete vda. de Melelli, Elsa
 Obrech vda de Jenschke, Ester
 Orella Suárez, Víctor
 Ortiz Ponce, Héctor Manuel
 Ossandón Turris, Juana Rosa
 Páez Páez, Enrique
 Palma Jerez, Luis
 Peña Castro, Juan
 Peñalbert Castillo, Gertrudis
 Pérez vda. de Acuña, Herminia
 Pérez Davis, Mercedes y Venegas Do-
 noso, Rosa
 Pérez vda. de Lira, María Cristina e
 hija
 Pino Contreras, Juan

Quiñones Pozo, Miguel
 Ramírez vda. de Esponda, Graciela
 Ramírez Freire, Cinira del C.
 Reyes vda. de del Valle, Camila
 Ried Madge, Arturo
 Rivera vda. de Rivera, Carmela
 Rodas Sánchez, María Eugenia
 Rodenas vda. de Valenzuela, Ana Luisa
 Rojas Rodríguez, Gustavo
 Rojas Toro, Félix
 Saccani Vaccaro, María
 Sandoval de la Fuente, Silverio
 Sanhueza Zenteno, Anselmo
 Sepúlveda Sandoval, José M.
 Sepúlveda Silva, Agapito
 Silva Huala, Rosa
 Urbina Urbina, Heriberto
 Valenzuela Rivas, Pedro Nolasco
 Valle Cabrera, Gervasio
 Vargas Gutiérrez, Hortensia
 Verdugo Pantoja, Inés
 Vicuña de Viel, Eugenia
 Vidal Muñoz, Pedro Antonio
 Yohansen, Oligia Z.
 Zúñiga vda. de Castro, Ernestina
 —*Pasan a la Comisión de Asuntos de
 Gracia.*

Con los diecinueve siguientes comunica
 que ha tenido a bien aprobar las observa-
 ciones formuladas por el Ejecutivo, a los
 proyectos de ley que benefician a las per-
 sonas que se indican :

Arrate Santa Ana, Bernardo y Borlaff
 Martínez, Guillermo
 Cádiz del Canto, Julio
 Candia Valdebenito, Agustín
 Cofré Contreras, Roberto
 Delgadillo Rocha, Segundo Pablo
 Díaz Araneda, Pedro Segundo
 Escobar V., Francisco
 Hormazábal vda. de Barrera, Aliz
 Mori Serrano, Camilo
 Orellana Ferreira, David
 Pacheco Maureira, Raúl
 Pavez Valenzuela, Francisco
 Picard Corvalán, Carlos Eduardo
 Pérez Díaz, José
 Piña Jara, Gilberto
 Rojas Rojas, Haroldo

Sáez Cornejo, Mercedes
 Silva Bascuñán, Ludmila
 Miranda Valenzuela, Héctor E.

Con los veintisiete siguientes comunica que ha tenido a bien rechazar las observaciones formuladas por el Ejecutivo a los proyectos de ley que benefician a las personas que se indica, e insistir en la aprobación de sus textos primitivos:

Arriagada Valenzuela, Camilo
 Delgado vda. de González, Batilde
 Binyons, María Gloria
 Campos Castillo, Carlos
 Cerda Acosta, Eliana
 Chopitea Contreras, Guillermina
 Díaz Campos, Sergio
 Díaz León, Mary
 Donoso Montt, Victoria
 Duco Dunoguiet, Luisa
 Flotts vda. de Poblete, Adelina e hijas
 Herrera Prieto, Claudina
 Gutiérrez Prieto, Zoila Democracia
 López Barrera, María
 López Olivares, Juan Raúl
 Martínez Vera, Flora y María
 Maturana Silva, Telecila
 Navarro vda. de Arriagada, Rosa
 Pérez Valdovinos, Ramón
 Pezoa Rivera, Lucrecia
 Salavarry, Aureola
 Troncoso Troncoso, Agustín
 Valenzuela vda. de González, Herminia
 Vargas Martell, Ruperto Segundo
 Verdina Meza, Juan
 Vits Valderrama, Elena Victoria
 Weis vda. de Ramírez, Amalia.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Con los dos siguientes comunica que ha tenido a bien rechazar las observaciones formuladas por el Ejecutivo a los proyectos de ley que benefician a don Alberto Barraza Sarría y a don Rosalindo Urbina Muñoz, respectivamente y ha insistido en la aprobación de los textos primitivos.

Con los siete siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por el Ejecutivo a los

proyectos de ley que benefician a las personas que se indican:

Alfaro Olivares, Aníbal
 Bravo Jofré, Luis
 González Manríquez, Silviana
 Grove Vallejos, Hugo
 Obregón Morales, Florencia
 Saldaña Marabolí, Angel Custodio
 Torres Martínez, Luis.

Con los cincuenta y dos siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, los proyectos de ley que benefician a las personas que se indican:

Aravena vda. de Chamorro, Carmen
 Astorquiza Parot, Hermanas
 Azerman Berstein, Isaac
 Blest Rifo, Clotario
 Coll Arriagada, Víctor
 Díaz Barbieri, Aníbal
 Durán Contreras, Laura
 Eguez Merino, José Miguel
 Abarzúa Muñoz, Tránsito 2º.
 Gómez Olivares, Florencio
 Gómez vda. de Araya, Desdémona
 González Torres, Adela
 Jarpa Vargas, José Antonio
 Larraín vda. de Ugalde, Marta
 Leiva Guerra, María
 León Sandoval, Oscar
 Lyon Amenábar, Julio
 Matus Rojas, María
 Matus vda. de Cisternas, Norma
 Melo Cruz, Carlos
 Merino Bielich, Mariana
 Mora Echagüe, Lydia
 Muñoz Andrade, Laura
 Ordóñez vda. de Agacio, María
 Ortúzar Prado, Rosa
 Parga Arévalo, Martín
 Pérez Zambra, Alfredo
 Piña Moraga, Benjamín
 Poblete Azolas, Abraham
 Quintana Contreras, Uberlinda
 Ramírez de Arellano vda. de Gajardo,
 María C.
 Ríos vda. de Wood, Deyanira
 Risopatrón Lira, Víctor

Sáenz vda. de Severín, María
 Salas Errázuriz, Enriqueta
 Serey Solis, Neftalí
 Toledo Ramírez, Julio
 Urzúa Lacoste, Carlos
 Valdés Céspedes, Manuel
 Valdés Herrera, Graciela
 Vergara Henríquez, Eleazar
 Vila Silva, Irene
 Villarreal vda. de León, Emilia e hijas
 Vivanco Goycoolea, Amalia y Olivia
 Walker Díaz, Eugenio
 Zañartu vda. de Torres, Florencia
 Cuéllar Urrutia, Clara
 Peñaloza, María G.
 Mandiola Lobos, Pedro
 Figueroa Poveda, Alfredo
 Welch Castillo, Gerardo
 Saa Saa, Luis A.

—*Se manda comunicarlos a S. E. el
 Presidente de la República.*

El señor FREI.—¿Llegó el oficio para
 incluir en la actual convocatoria el pro-
 yecto sobre reajuste de los sueldos de los
 empleados semifiscales?

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
 —No, señor Senador.

V. ORDEN DEL DIA

FIJACION DE DIAS Y HORAS DE SESIONES ORDINARIAS

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
 —De conformidad con lo establecido en el
 Reglamento, corresponde fijar días y ho-
 ras de sesiones.

Propongo los martes y miércoles, de
 4 a 7.

Acordado.

COMPOSICION DE LOS COMITES

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
 —La composición de los Comités no ha
 sido modificada.

No hay tabla.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 16.20.*

Alfonso G. Huidobro S.
 Jefe de la Redacción.

A N E X O S**ACTAS APROBADAS****LEGISLATURA ORDINARIA**

SESION 40ª, EN 28 DE AGOSTO DE 1962.

Especial

De 16 a 21 horas

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Torres Cereceda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Amunátegui, Barros, Bossay, Bulnes, Contreras (don Carlos), Corbalán (don Salomón), Correa, Curti, Chelén, Durán, Echavarri, Enríquez, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larrain, Letelier, Maurás, Pablo, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tarud, Tomic, Vial, Wachholtz y Zepeda.

Concurren, además, los señores Ministros de Hacienda, don Luis Mackenna; de Salud Pública, don Benjamín Cid, y de Minería, don Joaquín Prieto.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente:

ACTA

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 36ª y 37ª, especiales, de 21 de agosto en curso, de 10.30 a 13 horas y de 15 a 21 horas, respectivamente, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 38ª, ordinaria, de 22 del actual, y 39ª, especial, de 23 del presente, de 16 a 18 horas, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar, con las

modificaciones que indica, el proyecto que modifica la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

—*Queda para tabla.*

Con los tres siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar los proyectos de ley que se indican a continuación:

1) El que establece normas especiales para la reconstrucción de los protocolos y registros del Notario y Conservador de Bienes Raíces de Florida, de la provincia de Concepción.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

2) El que modifica el D.F.L. N° 94, de 1960, que fijó el texto definitivo de la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

—*Pasa a la Comisión de Economía y Comercio.*

3) El que autoriza la distribución del patrimonio del Sindicato Industrial Sociedad Anónima Maderera del Sur de El Desagüe, provincia de Osorno, entre los miembros de esa institución.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Uno del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Tomic relativa a las industrias creadas o radicadas en la provincia de Santiago y en la de Valparaíso en los últimos cinco años.

Uno del señor Ministro de Obras Públicas con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Echavarrí referente a la solución de diversos problemas que afectan a la localidad de Nueva Toltén, provincia de Cautín.

Otro del señor Ministro de Obras Públicas con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Ahumada sobre la solución de diversos problemas existentes en la comuna de Doñihue.

Uno del señor Ministro de Salud Pública con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Pablo sobre reparación, ampliación y construcción de diversos establecimientos de la VIII Zona de Salud.

Uno del señor Secretario General de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S. A. referente a observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Echavarrí sobre la ubicación asignada al Hospital de Puerto Saavedra.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Segundos informes de las Comisiones de Hacienda y de Salud Pública, unidas, recaídos en los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la ley N° 10.223, de 1951, que estableció el Estatuto del Médico Funcionario; y

2) El que modifica el D.F.L. N° 72, de 1960, que fijó las plantas y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Una de los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan y Maurás con la que inician un proyecto de ley que beneficia a don Carlos Castillo Videla.

Una del Honorable Senador señor Barros con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don René Ortiz Pino.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Solicitudes

Siete de las personas que se indican, en las que solicitan la concesión, por gracia, de diversos beneficios:

- 1) Apablaza vda. de Garay, Raquel;
- 2) Gajardo vda. de Aravena, Clementina;
- 3) Morales Leiva, Alfredo;
- 4) Olivares vda. de Dolarea, Elena;
- 5) Ortiz Ponce, Héctor Manuel;
- 6) Oyaneder Castillo, Armando, y
- 7) Valenzuela González, Luis.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Una de doña Raquel Lepe Ossandón y otra de don Manuel Orrego Díaz en las cuales solicitan el pronto despacho de proyectos de ley que los benefician.

—*Se manda agregarlas a sus antecedentes.*

ORDEN DEL DIA

Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Salud Pública, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 10.223, de 1951, que establece el Estatuto del Médico Funcionario.

Se inicia la discusión particular del proyecto del rubro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, se dan por aprobados los artículos 7° (pasa a ser 4°), 16 (pasa a ser 13), 18 (pasa a ser 15), 24 (pasa a ser 23), 26 (pasa a ser 25) y los artículos transitorios 2°, 3°, 4°, 8° (pasa a ser 7°), 10 (pasa a ser 8°), 11 (pasa a ser 9°) y 12 (pasa a ser 10), que no han sido objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en este segundo informe.

Asimismo, se dan por aprobados los artículos 5° (pasa a ser 3°), 11 (pasa a ser 8°), 13 (pasa a ser 10), 17 (pasa a ser 14) y 1° transitorio, los cuales fueron objeto de indicaciones rechazadas en este segundo informe y no renovadas reglamentariamente.

En seguida, se consideran las modificaciones propuestas por las Comisiones Unidas:

Artículo 1º.

Nº 1.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Agregar, en punto (.) seguido, a continuación del inciso primero del artículo 1º, que por este número se reemplaza, la siguiente frase:

“La presente ley no se aplicará al ejercicio de la profesión liberal de los profesionales funcionarios.”

Agregar, en el inciso segundo del artículo 1º, a continuación de la frase “a las Municipalidades”, suprimiendo la coma (,) que le sigue, la siguiente: “cuyos Servicios Médicos no hayan sido traspasados al Servicio Nacional de Salud”, y reemplazar, a continuación de la palabra “jurídica”, la coma (,) por un punto (.) y el resto del inciso por la siguiente frase: “Sin embargo, a los empleadores particulares y a las Municipalidades sólo les serán aplicables las disposiciones sobre remuneraciones y demás beneficios económicos, sobre horario de trabajo e incompatibilidades.”

Suprimir, en el inciso tercero del artículo 1º, las siguientes palabras: “en primer término” y, “en su caso, y, en silencio de ellas, por la presente ley”, y agregar, a continuación de la expresión “Carabineros de Chile”, la palabra, “respectivamente.”

Reemplazar el inciso final del artículo 1º, por el siguiente:

“No obstante, los profesionales funcionarios a contrata en el Cuerpo de Carabineros de Chile, se regirán en materia de remuneraciones y demás beneficios económicos por las disposiciones de la presente ley, quedando sujetos al régimen previsional que actualmente los rije.”

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

El señor Quinteros deja constancia de que varios señores Senadores firmaron con él algunas indicaciones renovadas, sólo para los efectos reglamentarios y no porque acepten el contenido de las respectivas indicaciones.

Nº 2.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Agregar, en el inciso primero del artículo 2º, a continuación de la palabra “planta”, la expresión “de un Servicio Público”.

Agregar el siguiente inciso a continuación del segundo:

“Los servicios públicos o los empleadores particulares que se rijen por la presente ley deberán llamar a concurso para proveer los cargos

que se creen en un plazo no mayor de 90 días después de tramitado en la Contraloría General el respectivo decreto de creación del cargo.”

Suprimir, en el inciso sexto, la frase “cualquiera que sea su empleador”.

Intercalar, en el inciso final del artículo 2º, entre las palabras “Servicio Público”, y “a los empleadores particulares...”, lo siguiente: “a las Universidades reconocidas por el Estado”; y reemplazar la frase “los Hospitales de las Fuerzas Armadas” por la siguiente: “los Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas o en los Hospitales”.

Agregar el siguiente inciso final:

“Los profesionales funcionarios jubilados perderán los méritos adquiridos y la antigüedad para los efectos de eventuales concursos y al ser nuevamente incluidos en el Escalafón perderán los antecedentes correspondientes a sus anteriores servicios, todo en relación con el o los cargos en que hayan jubilado.”

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Nº 3.

Las Comisiones Unidas recomiendan reemplazar el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º.—Para las Universidades del Estado o reconocidas por éste, sólo regirán las normas siguientes:

a) Las contenidas en el artículo 15 sobre horario de trabajo. Para los efectos de las incompatibilidades horarias se entenderá que una hora a la semana de docencia o de investigación universitaria equivale a una hora de trabajo profesional a la semana, y

b) Las contempladas en la presente ley sobre remuneraciones.

Para las Universidades del Estado regirán, además, las disposiciones contenidas en el Título VII, “De la Previsión”, de esta ley.

Las Universidades del Estado reglamentarán el ingreso, ascensos, calificaciones y demás materias de carácter administrativo que afecten a los profesionales funcionarios de su dependencia. En estas materias las disposiciones contenidas en el D.F.L. 338, de 1960, se aplicarán en forma supletoria. No obstante, los profesionales funcionarios sólo podrán ser removidos de sus cargos de acuerdo a los Reglamentos de calificaciones o por medida disciplinaria aplicada previo sumario.”

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Nº 4.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Agregar al inciso primero la siguiente frase final:

“Los otros empleadores de los demás servicios públicos podrán otorgar becas de perfeccionamiento a sus profesionales funcionarios en la Universidad de Chile y en el Servicio Nacional de Salud, conserván-

doles el goce de su remuneración en las condiciones que fije el Reglamento.”

Agregar el siguiente inciso final:

“Los profesionales funcionarios que gocen del beneficio establecido en este artículo, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en los incisos anteriores.”

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Nº 5.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Agregar, en el inciso primero, a continuación de las palabras “profesionales funcionarios”, las siguientes: “que se desempeñen en un Servicio Público y”; reemplazar la palabra “deberán” por la expresión “tendrán derecho a” y substituir la expresión “la institución” por “el Servicio Público respectivo”.

Substituir, en el inciso segundo, las palabras “servicios, instituciones o empresas” por “Servicios Públicos”.

Reemplazar, en el inciso tercero, las palabras “la institución” por la expresión “el Servicio Público donde hayan prestado funciones al momento de la opción” y substituir la palabra “ellas” por las siguientes: “el mismo”.

Reemplazar en el inciso cuarto las palabras “Servicio, Institución o Empresa” por la expresión “Servicio Público”.

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Nº 6.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Reemplazar el inciso segundo del artículo 6º por el siguiente:

“De los decretos de nombramiento y de los casos de expiración de funciones, deberán los Servicios Públicos enviar copia al Colegio Profesional que corresponda. Los empleadores particulares deberán remitir copia de los contratos de trabajo, de sus modificaciones y del término de los mismos a la Contraloría General de la República y al Colegio Profesional respectivo.”

Reemplazar, en el inciso tercero del artículo 6º, las palabras “los efectos” por las siguientes: “el control”.

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Nº 7

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Reemplazar el párrafo segundo del inciso primero del artículo 7º por el siguiente:

“En el grado 1º, hasta el diez por ciento del total de los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos o bioquímicos, según corresponda.”

Suprimir los tres últimos incisos del artículo 7º.

Agregar al final de este artículo el siguiente inciso:

“Si la planta de un servicio contare con menos de 40 profesionales funcionarios, todos ellos serán encasillados en un escalafón único de cinco grados.”

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Nº 8.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo, con la sola modificación de suprimir, en el inciso segundo del artículo 8º, la palabra “todos”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Nº 9.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Reemplazar, en el inciso primero del artículo 9º, las palabras “dos horas diarias” por “doce horas semanales” y las palabras “hora diaria” por “seis horas semanales”.

Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 9º, la palabra “diaria” por la palabra “semanal” y suprimir la expresión “una”.

Reemplazar, en el inciso cuarto del artículo 9º, la frase “el sueldo base fijado en el inciso primero será el mínimo” por la frase siguiente: “las remuneraciones establecidas en la presente ley serán las mínimas” y substituir la palabra “uno” por “una”.

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Nº 10

Ha sido aprobado sin modificaciones.

Nº 11

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Agregar en la letra e) del artículo 11, a continuación del punto aparte, las siguientes frases:

“Estas asignaciones serán incompatibles entre sí. En el Servicio

Nacional de Salud las asignaciones establecidas en esta letra deberán ser acordadas, a propuesta del Director General, por el Consejo Nacional de Salud, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros”.

Agregar, como incisos finales del artículo 11, los dos últimos incisos del artículo 11 de la ley N° 10.223.

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

N° 12

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con la sola modificación de agregar, en el inciso primero del artículo 12, a continuación de “transitorio,” la siguiente frase: “las que no serán imponibles.”

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Se da cuenta de que los Honorables Senadores señores Quinteros, Jaramillo, Barros, Chelén, Tarud, Contreras (don Carlos) y Bossay y, para los efectos reglamentarios, los señores Pablo, Gómez y Sepúlveda, han renovado la indicación que tiene por objeto reponer el N° 13 del artículo 1° del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, que reemplaza el inciso primero del artículo 13 de la ley 10.223 que dice: “Las horas trabajadas de noche, en domingos o festivos se remunerarán con un recargo del 50% del valor hora.” agregándole después de la palabra “hora”, esta otra: “imponible”.

En discusión la indicación renovada, usan de la palabra los señores Ministros de Salud Pública, Quinteros, Allende, Chelén, Letelier y Frei.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba.

N° 13

Pasa a ser N° 14.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Consultar, como inciso segundo de este artículo, el artículo 2° del proyecto, con la sola modificación de reemplazar la expresión “N° 9, del artículo 1°,” por esta otra: “artículo 9°”.

Agregar, al artículo 14, el siguiente inciso final:

“Las disposiciones de esta ley no inhabilitarán a los profesionales funcionarios para percibir las otras remuneraciones, regalías, asignaciones o gratificaciones que las Instituciones en que sirven otorguen al resto de sus empleados”.

En discusión las enmiendas propuestas por las Comisiones Unidas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

N° 14

Pasa a ser N° 15.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Agregar, en el inciso primero del artículo 15, a continuación de la palabra "semanales", un punto (.) aparte y suprimir el resto del inciso.

Suprimir, en el inciso segundo del artículo 15, la palabra "hasta"; agregar una coma (,) a continuación de la palabra "semanales" y reemplazar la frase "y con no más de dos empleadores particulares" por la siguiente: "siempre que con ello no sirva a más de dos empleadores particulares".

Reemplazar, en el inciso tercero del artículo 15, la palabra "hace" por la palabra "hizo".

Agregar, a continuación del inciso tercero del artículo 15, el inciso siguiente:

"Las Universidades del Estado podrán solicitar a cualquier Servicio Público que amplíe hasta 48 horas semanales la jornada de trabajo de un profesional funcionario, a objeto de que ellas lo contraten para desempeñar funciones docentes o de investigación universitaria".

Cambiar, en el inciso cuarto del artículo 15, las palabras "la solicitud" por "la autorización".

Reemplazar en el inciso 5º del artículo 15 las palabras "ocho horas" por "48 horas semanales" y suprimir la palabra "diaria".

Agregar el siguiente inciso, a continuación del inciso séptimo:

"La ampliación horaria tendrá como única remuneración el sueldo base del grado 5º por las horas de extensión".

Reemplazar el inciso octavo del artículo 15 por el siguiente:

"La asignación establecida en la letra a) del artículo 11 es incompatible con los cargos de más de 36 horas de trabajo semanal y con toda extensión horaria."

Agregar en el inciso noveno del artículo 15, la siguiente frase:

"Los profesionales funcionarios que no puedan cumplir íntegramente su jornada de trabajo durante el día sábado, deberán solicitar al Servicio Público donde se desempeñan que redistribuyan las horas que correspondan en el resto de los días de la semana".

Reemplazar, en el inciso undécimo del artículo 15, las palabras "si él" por "siempre que"; la coma (,) que sigue a "diarias" por un punto (.), y las expresiones "si su horario fuere..." por "Si dicho horario fuere...".

Suprimir el inciso final del artículo 15.

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Nº 15

Pasa a ser Nº 16.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con la sola modificación de intercalar, en el inciso segundo del artículo 16, entre las palabras "tres meses" y "en las Asistencias", la siguiente frase: "en cada año calendario".

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Nº 16

Pasa a ser Nº 17.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Agregar después de la frase "inciso segundo del artículo 17 de la ley Nº 10.223", las siguientes: "modificado por el D.F.L. Nº 240, de 1953" y agregar, después de las palabras "reconocidas por éste" la frase "o Decano de las respectivas Facultades".

Agregar, a continuación, el siguiente inciso nuevo:

"Los profesionales funcionarios que fueren elegidos Rector de la Universidad del Estado, o reconocida por el Estado, o Decanos de las respectivas Facultades, podrán acogerse a permiso, sin goce de sueldo, por el plazo de su nombramiento. Caducará este derecho si fueren reelegidos para dichos cargos; pero podrán, en este caso, acogerse a lo preceptuado en el inciso anterior"

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Nº 17

Pasa a ser Nº 18.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Substituir, en el inciso primero del artículo 19, la frase "que sirvan en calidad de Oficiales en el Ejército, Fuerza Aérea y en el" por la siguiente: "que prestan servicios en las Fuerzas Armadas y en las plantas permanentes de empleados civiles del" y agregar, después de la expresión "12 horas" la palabra "semanales".

Agregar, en el inciso segundo, después de las palabras "una hora" y "cada hora", la expresión "semanal" y suprimir la frase "en las Fuerzas Armadas o".

Reemplazar, en el inciso tercero, la cifra "12" por "24".

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Nº 18

Pasa a ser Nº 19.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Trasladar el inciso segundo del artículo 20 a inciso tercero del mismo artículo y reemplazar en él las palabras "en calidad de Oficiales del Ejército, de la Fuerza Aérea y", por "en las Fuerzas Armadas y en las Plantas Permanentes de Empleados Civiles", y agregar al final del inciso, la siguiente frase: "Igual norma le será aplicada a los Oficiales de Armas a que se refiere el inciso tercero del artículo 19."

En el inciso tercero, que pasa a ser segundo, substituir la palabra "primero" por "anterior".

Agregar el siguiente inciso final:

“Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las rentas y pensiones de jubilación devengadas como empleado particular.”

Se da cuenta de que los mismos señores Senadores nombrados anteriormente han renovado las siguientes indicaciones:

1ª) Para rechazar las modificaciones al artículo 20º de la ley 10.223 (Estatuto Médico).

2ª) Para agregar al artículo 20º de la ley 10.223, después de las palabras “profesionales funcionarios”, que figuran en el inciso primero, substituyendo el punto (.) por una coma (,), las siguientes: “con excepción de las señaladas en el inciso segundo de dicho artículo.”

En discusión las modificaciones propuestas por las Comisiones Unidas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

En discusión las indicaciones renovadas, usa de la palabra el señor Ministro de Salud Pública.

Cerrado el debate, se rechazan, con los votos a favor de los señores Allende, Chelén, Rodríguez, Tarud, Quinteros, Contreras (don Carlos) y Barros.

Nºs. 19, 20, 21 y 22.

Han sido aprobados con la sola modificación de que pasan a ser Nºs. 20, 21, 22 y 23.

Nº 23

Pasa a ser Nº 24.

Las Comisiones Unidas recomiendan reemplazarlo por el siguiente:

“24.—Agrégase en el inciso primero del artículo 26 de la ley 10.223, a continuación de las palabras “que trabajan jornada completa,” lo siguiente: “los médicos legistas tanatólogos”.

Se da cuenta de que los mismos señores Senadores han renovado las siguientes indicaciones:

1ª—Para agregar en el inciso primero del artículo 26 de la ley Nº 10.223, a continuación de las palabras: “los médicos legistas tanatólogos”, agregando una coma (,) a continuación de esta última palabra, lo siguiente: “los químicos farmacéuticos legistas laboratoristas, los que trabajan con isótopos radiactivos, los que están expuestos habitualmente a radiaciones, los psiquiatras tratantes, los bacteriólogos y los profesionales que ejercen sus funciones en servicios de urgencia, residencia hospitalaria y residencia de maternidades.”

2ª—Para agregar en el inciso primero del artículo Nº 26 de la ley 10.223, a continuación de las palabras, “los que están expuestos habitualmente a radiaciones”, agregando una coma (,) a continuación de la última palabra, lo siguiente: “los laboratoristas clínicos, los psiquiatras tratantes, los bacteriólogos y los profesionales funcionarios en servicios de urgencia, residencia hospitalaria y residencia de maternidades, y

3ª—Para agregar en el inciso primero del artículo 26, a continuación de las palabras “a la atención de la tuberculosis”, la expresión: “y

los médicos legistas tanatólogos y químico-farmacéuticos legistas, dedicados a la manipulación de cadáveres y análisis de laboratorio de los mismos, o que trabajen con isótopos radiactivos, en Laboratorios Clínicos, los que están expuestos habitualmente a radiaciones, y los profesionales funcionarios que ejerzan sus funciones en servicios de urgencia, residencia hospitalaria y residencia de maternidades.”

En discusión la modificación propuesta por las Comisiones Unidas y las indicaciones renovadas, usan de la palabra los señores Quinteros, Allende, Barros, Tomic y Jaramillo.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueban la modificación propuesta por las Comisiones Unidas y las indicaciones renovadas, y se autoriza a la Mesa para refundir sus textos en una sola disposición.

La redacción definitiva ha quedado como sigue:

“24.—Agrégase en el inciso primero del artículo 26 de la ley 10.223, a continuación de las palabras “que trabajen jornada completa,” lo siguiente: “los médicos legistas tanatólogos, los que trabajen con isótopos radiactivos o estén expuestos habitualmente a radiaciones, los químicos farmacéuticos legistas, los psiquiatras tratantes, los bacteriólogos, los laboratoristas clínicos, los profesionales que ejerzan sus funciones en servicios de urgencia, residencia hospitalaria y residencia de maternidades.”

Nºs. 24 y 25.

Han sido aprobados con la sola modificación de que pasan a ser Nºs. 25 y 26.

Nº 26 nuevo.

Pasa a ser Nº 27.

Las Comisiones Unidas recomiendan agregar el siguiente Nº 26, nuevo, que pasa a ser Nº 27:

“27.—Agrégase al artículo 30 de la ley 10.223, después de la frase “48 horas”, la palabra “semanales.”

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Nºs. 26, 27, 28 y 29.

Pasan a ser Nºs. 28, 29, 30 y 31, respectivamente, sin modificaciones.

Nº 30.

Pasa a ser Nº 32.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con la sola modificación de reemplazar la cifra “36” por “39”.

Se da cuenta de que los mismos señores Senadores han renovado la indicación que tiene por objeto agregar, como inciso final del artículo 36 de la ley Nº 10.223, el siguiente:

“No obstante, los profesionales funcionarios a que se refiere el inciso anterior podrán, sin perder el goce de sus pensiones de jubilación, volver al ejercicio liberal de su profesión, siempre que sean declarados aptos para ello por el Servicio Médico Nacional de Empleados.”

En discusión la modificación propuesta por las Comisiones Unidas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

En discusión la indicación renovada, usa de la palabra el señor Alessandri (don Fernando).

Cerrado el debate, tácitamente se rechaza, en atención a que la idea fue aprobada en el N° 32, nuevo.

N° 32 nuevo.

Pasa a ser N° 33.

Las Comisiones Unidas recomiendan consultar el siguiente N° 33, nuevo:

“33) Agrégase, como inciso final del artículo 36 de la ley 10.223, el siguiente:

“No obstante, los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán, sin perder el goce de sus pensiones de jubilación volver al ejercicio liberal de su profesión siempre que sean declarados aptos para ello por el Servicio Médico Nacional de Empleados.”

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

N°s. 31, 32 y 33.

Pasan a ser N°s. 34, 35 y 36, respectivamente, sin modificaciones.

N° 34.

Pasa a ser N° 37 y las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo sin modificaciones.

Se da cuenta de que los mismos señores Senadores han renovado las siguientes indicaciones:

1ª) Para substituir en el artículo 47 la conjunción “o” por una “y” en la frase que dice: “servicios de guardia nocturna o en días festivos.” y suprimir la frase final que dice: “Para los efectos del cómputo de tiempo, sólo se considerarán los plazos superiores a un año”; y

2ª) Para reemplazar la parte final del artículo 47º por la siguiente: “Para los efectos del cómputo del tiempo se considerará todo lapso servido, sea en calidad de reemplazante, suplente, a contrata o interino”.

En discusión las indicaciones renovadas, usan de la palabra los señores Quinteros y Frei.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueban.

N° 35.

Pasa a ser N° 38, sin modificaciones.

Artículo 2º.

Las Comisiones Unidas recomiendan consultar este artículo como inciso segundo del N° 14 del artículo 1º.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo 3º.

Ha pasado a ser artículo 12 transitorio, sin modificaciones.

Artículo 4º.

Pasa a ser artículo 2º.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Agregar, en el inciso primero, a continuación de "Santiago", lo siguiente: " , con excepción de las comunas de San Miguel, Quinta Normal, Conchalí y Renca,,".

Reemplazar, en el inciso segundo, después de las palabras "un curso de uno a tres años", las palabras "en la Escuela de Graduados o en el propio Servicio" por las siguientes: "en Escuela de Graduados de la Universidad del Estado o en las reconocidas por éste o en el propio Servicio".

Agregar, en el inciso cuarto, a continuación de las palabras "Hospital Psiquiátrico", lo siguiente: "a los Hospitales de las Fuerzas Armadas".

En discusión estas enmiendas, usan de la palabra los señores Barros y Ministro de Salud Pública.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueban.

Artículo 6º.

Las Comisiones Unidas recomiendan suprimirlo.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba la supresión.

Artículo 8º.

Pasa a ser artículo 5º.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo, con la sola modificación de agregar, a continuación de las palabras "en la presente ley", suprimiendo la coma (,) que le sigue, las siguientes frases: "en el Servicio Nacional de Salud, en los Servicios de la Administración Pública, en las Empresas Fiscales y en las Instituciones Semifiscales,".

Se da cuenta de que los mismos señores Senadores han renovado la indicación que tiene por objeto agregar, a continuación del punto, la siguiente frase: "No obstante, la parte del rendimiento que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes corresponda a las Municipalidades, será a beneficio de dichas Corporaciones."

En discusión la enmienda propuesta por las Comisiones Unidas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

En discusión la indicación renovada, usan de la palabra los señores Quinteros, Ministro de Hacienda y Tomic.

Finalmente, se da por retirada esta indicación y se deja constancia de que el texto aprobado por las Comisiones Unidas comprende la idea a que ella se refiere.

Artículo 9º.

Pasa a ser artículo 6º.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Agregar, después de la primera frase del inciso primero, lo siguiente: "Esta retasación deberá quedar terminada por la Dirección General de Impuestos Internos dentro del plazo máximo de dos años contado desde la fecha de publicación de esta ley." y reemplazar la fecha "1º de enero de 1963" por "1º de enero del año en que quede terminado el proceso de retasación."

Reemplazar, en el inciso segundo, la frase inicial "Para estos fines" por "Como un antecedente para efectuar la retasación a que se refiere el inciso anterior" y la cifra "60" por "90".

Substituir el inciso tercero por el siguiente:

"A partir del año 1963 deberá pagarse una tasa adicional del 2,5% sin perjuicio de la aplicación del reajuste automático, que proceda de acuerdo con lo prevenido en la ley Nº 11.575."

En discusión estas enmiendas, usan de la palabra los señores Larraín y Tomic.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueban.

Artículo 10.

Pasa a ser artículo 7º.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Nº 1.

Suprimir, en el párrafo final de la Primera Serie, la frase "y sobre las plantaciones de viñas viníferas, en terrenos de riego".

Intercalar, en el inciso final del artículo 1º, que se substituye por este artículo, entre las palabras "asimismo," y "aquella", lo siguiente: "del valor de las tasaciones,".

Se da cuenta de que los mismos señores Senadores han renovado la indicación que tiene por objeto suprimir, en el penúltimo inciso del artículo 1º de la ley Nº 4.174, la frase que dice: "de las maquinarias y de las instalaciones destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aún cuando estén adheridas".

En discusión las modificaciones propuestas por las Comisiones Uni-

das, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

En discusión la indicación renovada, usan de la palabra los señores Quinteros, Wachholtz, Ministro de Hacienda y Tomic.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 7 votos a favor, 21 en contra, 1 abstención y 3 pareos, que corresponden a los señores Alessandri (don Eduardo), Allende y Pablo.

Nº 6.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Suprimir en la letra d) del número 1º, el término "respectivos", a continuación de la expresión "impuestos".

Reemplazar el Nº 2º del artículo 17 por el siguiente:

"2º.—En el caso de los bienes de la Primera Serie serán causales de modificación de los avalúos, además de las señaladas en el Nº 1º, las siguientes:

a) Construcción de nuevas casas patronales cuyo valor exceda de 12,5 sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago. Las nuevas casas patronales, cualquiera que fuere su valor, deberán ser declaradas por los propietarios dentro de los treinta días siguientes a su terminación, reputándose que están terminadas desde que se encuentren aptas para el objeto a que se las destina;

b) Modificación de la clasificación efectuada cuando por hechos sobrevinientes, de cualquiera naturaleza y de carácter permanente, se altere la capacidad potencial del uso actual del suelo agrícola, a menos que se trate de obras que aprovechen de un modo general a una región o deban considerarse en una tasación general o que fuere procedente la aplicación de las normas del artículo 8º de la ley Nº 11.575, y

c) En el caso de los bienes contemplados en el inciso segundo de la Primera Serie a que se refiere el artículo 1º, serán causales de modificación de los avalúos las señaladas en el Nº 3º de este artículo."

En discusión las enmiendas propuestas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Artículo 12.

Pasa a ser artículo 9º.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Substituir en el Nº 2º los términos "con domicilio en la respectiva Corte de Apelaciones" por "con domicilio dentro del territorio jurisdiccional de la respectiva Corte de Apelaciones".

Agregar, a continuación del Nº 3º, el siguiente número nuevo:

"4º.—Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley Nº 11.575."

Los números 4º y 5º pasan a ser 5º y 6º, sin modificaciones.

Se da cuenta de que los mismos señores Senadores han renovado la indicación que tiene por objeto suprimir el N° 1 de este artículo.

En discusión las modificaciones propuestas por las Comisiones Unidas y la indicación renovada, usa de la palabra el señor Ministro de Salud Pública.

Cerrado el debate, el señor Quinteros retira la indicación renovada, y tácitamente se aprueban las enmiendas propuestas por las Comisiones Unidas.

Artículo 14.

Pasa a ser artículo 11.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

N° 1

Substituir el término “y”, a continuación de la palabra “tasación” por la expresión “pero”, precedida de una coma (,).

N° 2

Substituir por una coma (,) la palabra “y”, a continuación de los términos “mejoras introducidas” y reemplazar la penúltima frase que comienza con los términos “La declaración precedente...” por la siguiente: “La declaración precedente deberá hacerse conjuntamente y en el mismo plazo en que deba presentarse la declaración estimativa que están obligados a efectuar los propietarios con motivo de las tasaciones o retasaciones que ordena la ley, y en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.”

N° 6.—

Reemplazarlo por el siguiente:

“6°—Substitúyese el inciso segundo del artículo 8° por el siguiente:

“Se incluirán también las casas patronales por el valor que exceda de 121½ sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago y todos los bienes inmuebles pertenecientes a los predios a que se refiere el inciso segundo de la Primera Serie del artículo 1° de la ley 4.174.”

Agregar el siguiente número nuevo:

“7°.—Derógase el inciso final del artículo 8° y los artículos 10 y 19.”

Se da cuenta de que los Honorables Senadores señores Larraín, Curti, Letelier, Alessandri (don Eduardo), Correa, Zepeda, Aguirre Doolan, Jaramillo, Sepúlveda y Gómez, han renovado la indicación que tiene por objeto poner en plural, en el N° 4, la expresión “el siguiente” y agregar los siguientes incisos:

“En el caso de los predios agrícolas, los porcentajes de reajuste de los avalúos estarán en relación con la variación experimentada por la

rentabilidad de la agricultura. La Dirección General de Impuestos Internos propondrá los respectivos coeficientes al Presidente de la República considerando el índice de los precios agropecuarios al por mayor que constituirá el límite máximo de reajuste, y la variación de los costos de producción.

La Dirección General de Impuestos Internos ordenará publicar en el Diario Oficial los coeficientes de reajustes propuestos al Presidente de la República y los contribuyentes podrán formular sus observaciones antes de la dictación del decreto respectivo, en un plazo no inferior a 15 días."

En discusión las modificaciones propuestas por las Comisiones Unidas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

En discusión la indicación renovada, usan de la palabra los señores Larraín, Quinteros, Tomic, Ibáñez, Bossay y Wachholtz.

Por la vía de la interrupción, interviene también el señor Enríquez.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 9 votos a favor, 12 en contra y 4 pareos, que corresponden a los señores Alessandri (don Eduardo), Jaramillo, Curti y Videla Lira (Presidente).

Se suspende la sesión.

Continúa la sesión.

Artículo 15.

Pasa a ser artículo 12.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con la sola modificación de substituir la referencia a los artículos "11 y 19" por "8º y 16".

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo 19.

Pasa a ser artículo 16.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con la sola modificación de reemplazar, en el inciso final, las expresiones "en la misma proporción en que" por "en proporción no inferior a la que".

Se da cuenta de que se han renovado las siguientes indicaciones:

a) De los Honorables Senadores señores Quinteros, Jaramillo, Barros, Chelén, Tarud, Contreras (don Carlos) y Bossay y, para los efectos reglamentarios, los señores Pablo, Gómez y Sepúlveda:

1ª) Para suprimir la segunda frase del inciso primero, desde "Asimismo..." hasta el final del inciso;

2ª) Para substituir el inciso segundo por el siguiente:

“Intercálase en el artículo 108 de la ley N° 13.305, después de los términos “rebajar las tasas y recargos de impuestos a la renta de categorías” los siguientes: “y del impuesto territorial, así como las presunciones de renta de la Primera Categoría. En caso alguno estas rebajas podrán afectar a las tasas o recargos vigentes a beneficio municipal o a la parte que en el impuesto territorial corresponde a las Municipalidades”.

3ª) Para reemplazar, en el inciso segundo, las palabras “del impuesto establecido en el artículo 116 de la ley N° 11.704”, por las siguientes: “de las contribuciones e impuestos establecidos en la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales y en otras leyes especiales a beneficio municipal”, y

4ª) Para reemplazar, en el inciso tercero que se agregó, la frase que dice: “Para estos efectos, el Tesorero Comunal correspondiente separará diariamente la parte del rendimiento que le corresponda a cada Municipalidad, aplicando al rendimiento total la proporción ya señalada”, por la siguiente: “El Tesorero Comunal correspondiente separará diariamente la parte del rendimiento que le corresponda a la respectiva Municipalidad en el impuesto territorial.”, y

b) De los Honorables Senadores señores Larraín, Alessandri (don Eduardo), Zepeda, Aguirre Doolan, Sepúlveda, Jaramillo, Curti, Wachholtz, Gómez y Correa, para substituir el inciso segundo, que se agregó, por el siguiente:

“Facúltase, también, al Presidente de la República para rebajar las tasas de impuestos o contribuciones establecidas por la ley N° 11.704 o leyes especiales a beneficio municipal, en la misma proporción en que disminuyeren las tasas de la primera y de la segunda serie, de conformidad con el inciso anterior”.

En discusión la modificación propuesta por las Comisiones Unidas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

En discusión la primera indicación renovada, usan de la palabra los señores Larraín, Tomic y Quinteros.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 4 votos a favor, 19 en contra y 4 pareos, que corresponden a los señores Jaramillo, Alessandri (don Eduardo), Alvarez y Curti.

Funda su voto el señor Frei.

En discusión la segunda indicación renovada, usan de la palabra los señores Quinteros, Larraín, Ministro de Hacienda, Frei y Tomic.

Cerrado el debate, se rechaza con los votos favorables de los señores Quinteros, Allende, Barros y Contreras (don Carlos).

En discusión la tercera indicación renovada, usa de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, se rechaza con la misma votación anterior.

En discusión la cuarta indicación renovada, ningún señor Senador usa de la palabra, y unánimemente se aprueba.

En discusión la última indicación renovada, ningún señor Senador usa de la palabra, y unánimemente se aprueba.

A indicación del señor Ministro de Hacienda, unánimemente se acuerda reabrir el debate respecto del inciso segundo del artículo 12 y reemplazar la frase final, que dice: "que quede terminado el proceso de retasación general, con efecto retroactivo al 1º de enero de 1963.", por la siguiente: "el 1º de enero del año en que quede terminado el proceso de retasación".

Artículo 20

Pasa a ser artículo 17.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Suprimir, en el párrafo inicial, la frase "con excepción de los deudores de impuesto a las compraventas y a la cifra de negocios," y agregar, después de la palabra "naturaleza" las siguientes: "y los de las Municipalidades".

Agregar, en la letra a), después de la palabra inicial "Deberán", lo siguiente: "pagar un 10% al contado y por el saldo" e intercalar, entre las palabras que dicen: "deberán aceptar a favor del Fisco" y "una letra por el total", las siguientes: "o de las Municipalidades, en su caso".

Intercalar, en la letra e), entre las palabras "en este artículo" y la coma (,) que les sigue, lo siguiente: "y en el siguiente"; después de la palabra "impuestos", lo siguiente "o imposiciones" y sustituir el punto final (.), por una coma (,) y agregar "en su caso.".

En el inciso penúltimo, reemplazar las palabras "plazo de 90 días de promulgación", por las siguientes: "mes calendario contado desde la publicación".

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Artículos 18, 19, 20 y 21 nuevos

Las Comisiones recomiendan consultar los siguientes artículos 18, 19, 20 y 21, nuevos:

"Artículo 18.—Los empleadores que adeudaban imposiciones al 31 de diciembre de 1961 al Servicio de Seguro Social y a las Cajas de Previsión podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior y en tal caso deberán aceptar una letra de cambio a favor de la institución respectiva en las condiciones allí indicadas. La aceptación de esta letra no importará novación de la obligación primitiva y los juicios que estuvieren pendientes se entenderán suspendidos.

Artículo 19.—Declárase que el artículo 1º de la ley Nº 14.515, de 20 de enero de 1961, tuvo por objeto condonar la contribución territorial de los predios agrícolas de la provincia de Coquimbo que correspondía pagar desde el segundo semestre del año 1960 hasta la dictación del decreto Nº 2.129 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario

Oficial de fecha 10 de marzo de 1962, que dispuso la recaudación y cobro de la referida contribución territorial, a contar desde el 1º de enero de este último año.

Artículo 20.—Si persistiera la sequía y condiciones adversas a la agricultura, en los departamentos de La Serena, Coquimbo y Elqui de la provincia de Coquimbo, queda facultado el Presidente de la República para condonar la contribución territorial de los predios agrícolas ubicados en los departamentos referidos y que se devenguen durante el año 1962.

Artículo 21.—La condonación a que se refieren los artículos 19 y 20 no regirá para las contribuciones territoriales de predios agrícolas ya recaudadas por la Tesorería.”

En discusión estos artículos, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 22.

Las Comisiones Unidas recomiendan reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 22.—El Presidente de la República deberá entregar el 10% de los intereses corrientes bancarios que se perciban de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, por iguales partes a la Editorial Jurídica de Chile, para sus fines propios, y a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, exclusivamente para la dotación de mobiliario, libros y otras publicaciones a las bibliotecas del país actualmente bajo su tuición y a las que en el futuro se sujeten a su control.”

En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículos 22 y 23

Las Comisiones Unidas recomiendan suprimirlos.

En discusión la proposición de las Comisiones, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba la supresión.

Artículo 25

Pasa a ser artículo 24.

Las Comisiones Unidas recomiendan reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 24.—Será de cargo fiscal el mayor gasto que irroque a las Universidades del Estado o reconocidas por éste el aumento de remuneraciones establecidas en la presente ley. Si las Universidades reconocidas por el Estado convinieren con sus profesionales funcionarios rentas superiores a las fijadas por el presente Estatuto será de cargo exclusivo de ellas el pago de esta diferencia.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 nuevos

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobar, con los números que se indican, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 26.—La tasa del impuesto establecido en el N° 37 del artículo 7° del D.F.L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, será de un 6% hasta el 31 de diciembre del año en que haya terminado el proceso de retasación de la propiedad raíz ordenado por la presente ley, y de un 4% a partir de dicha fecha.

Artículo 27.—Introdúcense al artículo 53 de la ley N° 5.427 sobre impuesto a las asignaciones por causa de muerte y donaciones, las siguientes modificaciones:

“1°—Agrégase a la letra a), en punto seguido, las siguientes frases:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar, para los efectos de esta ley, todos los bienes inmuebles excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley. Los interesados podrán impugnar la correspondiente tasación ante el juez que deba conocer de la determinación del impuesto. El juez, para resolver, procederá conforme a la letra c); pero a falta de acuerdo entre la Dirección y los interesados, el nombramiento de perito tasador sólo podrá recaer en tasadores oficiales de organismos fiscales o semifiscales, o en ingenieros civiles, arquitectos o ingenieros agrónomos, según la naturaleza de la especie tasada. En lo demás, se procederá conforme a dicha letra.”

2°—Agrégase a la letra a), además, el siguiente inciso:

“Sin embargo, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al avalúo y siempre que, a juicio exclusivo de la Dirección, dicho valor de adquisición se ajustare al valor real del bien adquirido.”

3°—Reemplázase en el inciso tercero de la letra c) el guarismo “\$ 50.000” por “E° 50,” y agrégase, en punto (.) seguido, la siguiente frase:

“El honorario del perito será de cargo de los contribuyentes interesados.”

Artículo 28.—Mientras la tasación fiscal de los bienes raíces no incluya todos los inmuebles comprendidos en ellos, se considerará que el avalúo fiscal de aquellos bienes raíces que contengan inmuebles excluidos de la tasación en una cantidad igual al doble del avalúo vigente, para los efectos de aplicar el impuesto del N° 37 del artículo 7° del D.F.L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, sobre impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado. Con todo, el interesado podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos se practique un avalúo actualizado del predío incluyendo a todos los bienes excluidos del avalúo. En tal caso, dicha tasación regirá para los efectos de la letra a) del artículo 53 de la ley N° 5.427, sobre Impuesto a las Asignaciones por causa de Muerte y Donaciones, durante un lapso de tres años desde la tasación.

Artículo 29.—Para liquidar las pensiones de jubilación del personal

afecto a la ley N° 10.223, sólo se considerarán las siguientes remuneraciones:

1°—El sueldo base;

2°—El aumento de sueldo por grado;

3°—Los quinquenios, y

4°—Las asignaciones del artículo 11 de la ley N° 10.223 y las horas extraordinarias hasta un máximo que no exceda del 40% del sueldo base del grado 5°.

Se exceptúan de este máximo las horas extraordinarias establecidas en el artículo 13 de la ley N° 10.223, cuando sobre ellas se hayan hecho imposiciones.

No se considerarán, por lo tanto, para los efectos de esta liquidación, la asignación de E° 15, a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 10.223, modificada por la presente ley, y las remuneraciones que correspondan a las extensiones horarias, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 10.223.

El excedente sobre el 40% de las asignaciones especiales establecidas en el artículo 11 de la ley N° 10.223 y las demás remuneraciones que no se consideren en el cálculo de las pensiones de jubilación, no serán imponibles.

Artículo 30.—Las limitaciones establecidas en el artículo 29 de la presente ley no regirán respecto de los jubilados y de aquellos que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan más de 25 años de imposiciones y estén imponiendo sobre un porcentaje superior al 40% de las asignaciones especiales contempladas en el artículo 11 de la ley N° 10.223. Los profesionales funcionarios que se encuentren en dichas circunstancias continuarán imponiendo sobre ese mayor porcentaje.

Artículo 31.—Declárase que el desempeño de Profesionales Funcionarios del Servicio Nacional de Salud en el Hospital Sala Cuna de Viña del Mar, debe entenderse como efectuado en el establecimiento para el cual se decretó su designación.

Artículo 32.—Autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que utilice, considerando su valor total, las partidas de estampillas a que se refiere el artículo 57 de la ley N° 14.453, de 6 de diciembre de 1960, en el franqueo de las piezas postales, ordinarias y aéreas, que deban circular en el interior y exterior del país.

El rendimiento de este artículo deberá invertirse en construir consultorios y postas médicas rurales.

Artículo 33.—Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que por esta única vez, sin cargo para ella, cree con los dentistas funcionarios actualmente en servicio la Planta del Servicio Dental remunerado de autofinanciamiento y se libere a los dentistas funcionarios que allí trabajan, del trámite de concurso.

En discusión estos artículos, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

A continuación, se da cuenta de que se han renovado las siguientes indicaciones para consultar artículos nuevos:

Primera indicación renovada:

De los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan, Jaramillo, Allende, Barros, Gómez, Quinteros, Tomic, Echavarri y Pablo y, para los efectos reglamentarios, Wachholtz y Enríquez, para consultar el siguiente artículo nuevo:

Artículo.—De los fondos obtenidos por las modificaciones introducidas en los artículos anteriores se destinarán E° 500.000 anuales durante 2½ años, para la habilitación del nuevo edificio para Asistencia Pública de Santiago, y luego, esta cantidad servirá anualmente para dotar del suficiente personal a esta misma Institución.

Para el cumplimiento del inciso anterior, la Tesorería General de la República pondrá, anualmente, a disposición del Servicio Nacional de Salud los fondos establecidos.

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Ministro de Salud Pública, Aguirre Doolan, Bossay y Allende.

Cerrado el debate y puesta en votación, se obtiene el siguiente resultado: 10 votos por la afirmativa, 10 por la negativa, 1 abstención y 4 pareos, que corresponden a los señores Echavarri, Allende, Rodríguez y Curti.

Fundan sus votos los señores Tomic, Ahumada, González Madariaga, Bossay y Allende.

Repetida la votación para dirimir el empate producido, se obtienen 11 votos por la afirmativa, 12 por la negativa y 2 pareos, que corresponden a los señores Echavarri y Allende.

En consecuencia, queda rechazada la indicación.

Segunda indicación renovada:

Del señor Ministro de Salud Pública, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que utilice, considerando su valor total, las partidas de estampillas a que se refiere el artículo 57 de la ley N° 14.453, de 6 de diciembre de 1960, en el franqueo de las piezas postales, ordinarias y aéreas, que deban circular en el interior y exterior del país.

La medida precedente es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 58, de la Ley N° 14.453.”

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Ministro de Salud Pública, Tomic, Bossay, Pablo, Letelier, González Madariaga y Quinteros.

Cerrado el debate y puesta en votación, tácitamente se rechaza.

Tercera indicación renovada:

De Su Excelencia el Presidente de la República y del señor Ministro de Hacienda, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Autorízase al Presidente de la República para otorgar con efecto retroactivo, que no podrá extenderse más allá del 1° de julio del año en curso, los aumentos de remuneraciones que concede esta ley, siempre que el ingreso que signifique la aplicación del artículo 17 así lo permita.”

La Mesa advierte a la Sala que esta indicación, en los términos en que está concebida, no fue presentada para la consideración del segundo informe.

En discusión, usan de la palabra los señores Quinteros, Allende, Bossay, Tomic, Ministro de Hacienda, González Madariaga y Wachholtz. Por la vía de la interrupción, interviene también el señor Pablo. Por acuerdo unánime de los Comités, se admite a votación la indicación, y tácitamente se aprueba.

A indicación de la Mesa, unánimemente se acuerda prorrogar el Orden del Día de esta sesión hasta el término de la discusión particular de este proyecto.

Cuarta indicación renovada:

De los Honorables Senadores señores Curti, Contreras (don Carlos), Quinteros, Chelén, Allende, Rodríguez y Bossay y, para los efectos reglamentarios, los señores González Madariaga, Pablo y Letelier, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Autorízase al Servicio Médico Nacional de Empleados para que por esta única vez libere del trámite de concurso para ser designados en la planta del Servicio Dental de Santiago a los dentistas funcionarios interinos que hayan sido calificados.”

En discusión esta indicación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, se obtiene el siguiente resultado: 11 votos por la afirmativa, 11 por la negativa y 2 pareos, que corresponden a los señores Echavarri y Videla Lira (Presidente).

Repetida la votación para resolver el empate producido, se obtienen 12 votos por la afirmativa, 10 por la negativa, 1 abstención y 2 pareos, que corresponden a los señores Echavarri y Videla Lira (Presidente).

En consecuencia, queda aprobada la indicación.

Quinta indicación renovada:

De los Honorables Senadores señores Quinteros, Jaramillo, Barros, Chelén, Tarud, Contreras (don Carlos) y Bossay y, para los efectos reglamentarios, los señores Pablo, Gómez y Sepúlveda, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—A los profesionales funcionarios que presten servicios nocturnos en las Asistencias Públicas y Residencia de Maternidades, se aplicará la disposición establecida en la primera parte del inciso 1º del artículo 133 del D.F.L. 338, del 6 de abril de 1960.”

En discusión esta indicación, usa de la palabra el señor Quinteros.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 10 votos afirmativos, 11 negativos y 3 pareos, que corresponden a los señores Echavarri, Alessandri (don Fernando) y Videla Lira (Presidente).

A indicación del señor Ministro de Salud Pública, unánimemente se acuerda reabrir el debate respecto del N° 26 del artículo 1º, y el

mismo señor Ministro formula indicación para suprimir el referido N° 26.

En discusión esta indicación, usa de la palabra el señor Ministro de Salud Pública.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba.

En consecuencia, queda suprimido el N° 26, nuevo, del artículo 1° y los N°s. 27 a 38 de dicho artículo pasan a ser 26 a 37, respectivamente.

Artículos transitorios

Artículo 5°

Las Comisiones Unidas recomiendan reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°—Los médicos que hayan jubilado con treinta o más años de servicios, o se encuentren incapacitados para el ejercicio de la profesión o tengan más de 65 años de edad, y que hayan desempeñado el cargo de Director de Hospital ad honores por designación de las autoridades correspondientes de los ex Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, tendrán derecho a que sus jubilaciones o pensiones de gracia otorgadas por dichos servicios, sean reajustadas a un monto igual al 75% de las remuneraciones que gocen o que se asignen a los Directores de los Hospitales de las ciudades en que ellos sirvieron tales cargos ad honores.

En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo 6°

Las Comisiones Unidas recomiendan reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°—Los beneficiarios de Servicios de Medicina Curativa, podrán recurrir a los profesionales de libre elección e igualmente a los médicos y dentistas funcionarios de dichos servicios, quienes podrán prestarles atención profesional fuera de sus horas contratadas, siempre que en forma expresa lo soliciten al Jefe del establecimiento.”

Se da cuenta de que los Honorables Senadores señores Quinteros, Jaramillo, Barros, Chelén, Tarud, Contreras (don Carlos) y Bossay y, para los efectos reglamentarios, los señores Pablo, Gómez y Sepúlveda, han renovado la indicación que tiene por objeto agregar, después de las palabras “prestar atención”, lo siguiente: “para la atención con ellos de los empleados y sus familiares, de obreros no imponentes del Seguro Social que sean objeto de los beneficios de asignación familiar siempre que pertenezcan a los servicios que se mencionan en el artículo 1° de la presente ley”.

En discusión el artículo propuesto por las Comisiones Unidas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

El señor Quinteros retira la indicación renovada.

Artículo 7º

Las Comisiones Unidas recomiendan suprimirlo.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba la supresión.

Artículo 9º

Las Comisiones Unidas recomiendan suprimirlo.

Se da cuenta de que los Honorables Senadores señores Quinteros, Barros, Chelén, Gómez, Contreras (don Carlos), Pablo, Tarud, Rodríguez y Allende y, para los efectos reglamentarios, el señor González Madariaga, han formulado indicación para reponer este artículo, que es del tenor siguiente:

“Artículo 9º—Sólo se incompatibilizarán al médico y demás profesionales funcionarios a que se refiere la presente ley las pensiones de jubilación obtenidas en el desempeño de sus respectivos cargos.”

En discusión la proposición de las Comisiones Unidas y la indicación renovada, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de las Comisiones, se aprueba por 13 votos a favor, 11 en contra y 3 pareos, que corresponden a los señores Echavarri, Alessandri (don Fernando) y Videla Lira (Presidente).

En consecuencia, queda aprobada la supresión del artículo y rechazada la indicación para reponerlo.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 11.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con la sola modificación de reemplazar la palabra “definitivo” por “refundido”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo 14

Las Comisiones Unidas recomiendan suprimirlo.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba la supresión.

Artículo 12, nuevo

Las Comisiones Unidas recomiendan consultar, como artículo 12 transitorio, el artículo 3º permanente del proyecto de ley, sin modificaciones.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Introdúcense a la ley N° 10.223, de 17 de diciembre de 1951, las siguientes modificaciones:

1º—Reemplázase el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º—Los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos-dentistas, inscritos en los Registros del Colegio correspondiente, que desempeñen funciones profesionales en cargos o empleos remunerados a base de sueldos, se denominan “profesionales funcionarios” para los efectos de la presente ley; se regirán por sus disposiciones y en subsidio, por el Estatuto Administrativo aplicable al Servicio, Institución o Empresa a que pertenezcan, o por el Código del Trabajo, según sea el caso. La presente ley no se aplicará al ejercicio de la profesión liberal de los profesionales funcionarios.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al Servicio Nacional de Salud, a los Servicios de la Administración Pública, a las Empresas Fiscales, a las Instituciones Semifiscales o Autónomas, a las Municipalidades cuyos servicios médicos no hayan sido traspasados al Servicio Nacional de Salud y, en general, a cualquiera persona natural o jurídica. Sin embargo, a los empleadores particulares y a las Municipalidades sólo les serán aplicables las disposiciones sobre remuneraciones y demás beneficios económicos, sobre horario de trabajo e incompatibilidades.

Los profesionales funcionarios que presten servicios en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, estarán sujetos a las disposiciones legales que rigen a los institutos armados o al Cuerpo de Carabineros de Chile, respectivamente.

No obstante, los profesionales funcionarios a contrata en el Cuerpo de Carabineros de Chile, se regirán en materia de remuneraciones y demás beneficios económicos por las disposiciones de la presente ley, quedando sujetos al régimen previsional que actualmente los rige.”

2.—Reemplázase el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º—El ingreso de un profesional a la planta de un Servicio Público como titular deberá hacerse en el grado 5º, previo concurso, a menos de que se trate de un cargo o empleo de la confianza exclusiva o de libre designación del Presidente de la República.

Para proveer los cargos de profesionales funcionarios deberá llamarse a concurso dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo la vacancia.

Los servicios públicos o los empleadores particulares que se rijen por la presente ley deberán llamar a concurso para proveer los cargos que se creen en un plazo no mayor de 90 días después de tramitado en la Contraloría General el respectivo decreto de creación del cargo.

Cuando en una localidad se produjere la vacante de un profesional funcionario y el llamado a concurso para proveerla fuere declarado desierto por falta de oponentes, el Servicio Público podrá designar en propiedad, sin más trámite, a cualquier interesado idóneo, siempre que se comprometa a servir efectivamente el cargo por dos años como mínimo.

Cuando en un Establecimiento en que se preste atención profesional se trate de proveer vacantes que no impliquen jefatura y en el mismo

haya profesionales funcionarios titulares que no gocen de jornada completa, el llamado a concurso afectará exclusivamente a dichos profesionales de una misma especialidad y, a falta de oponentes, regirán las normas generales sobre provisión de cargos. El aviso que llama a concurso interno deberá expresar esta circunstancia.

Los Servicios Públicos, podrán, antes de producirse la vacancia de un cargo, llamar a concurso para proveerlo, siempre que el profesional haya iniciado su expediente de jubilación. El concurso no producirá efecto hasta que el cargo quede vacante.

Los extranjeros que hayan obtenido o revalidado su título profesional en Chile, podrán ser designados en cargos o empleos regidos por este Estatuto.

Para los efectos del ingreso a un cargo o empleo será considerado el tiempo servido como profesional funcionario en cualquier Servicio Público, a las Universidades reconocidas por el Estado, a los empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de ellos y en los Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas o en los Hospitales del Cuerpo de Carabineros de Chile.

Los profesionales funcionarios jubilados perderán los méritos adquiridos y la antigüedad para los efectos de eventuales concursos y al ser nuevamente incluidos en el Escalafón perderán los antecedentes correspondientes a sus anteriores servicios, todo en relación con el o los cargos en que hayan jubilado."

3.—Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º—Para las Universidades del Estado o reconocidas por éste, sólo regirán las normas siguientes:

a) Las contenidas en el artículo 15 sobre horario de trabajo. Para los efectos de las incompatibilidades horarias se entenderá que una hora a la semana de docencia o de investigación universitaria equivale a una hora de trabajo profesional a la semana, y

b) Las contempladas en la presente ley sobre remuneraciones.

Para las Universidades del Estado regirán, además, las disposiciones contenidas en el Título VII, "De la Previsión", de esta ley.

Las Universidades del Estado reglamentarán el ingreso, ascensos, calificaciones y demás materias de carácter administrativo que afecten a los profesionales funcionarios de su dependencia. En estas materias las disposiciones contenidas en el D.F.L. N° 338, de 1960, se aplicarán en forma supletoria. No obstante, los profesionales funcionarios sólo podrán ser removidos de su cargos de acuerdo a los Reglamentos de calificaciones o por medida disciplinaria aplicada previo sumario."

4.—Reemplázase el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º—El Servicio Nacional de Salud y las Universidades del Estado o reconocidas por éste, podrán crear cargos destinados al perfeccionamiento de una especialidad médica, dental, química-farmacéutica o bioquímica, en forma de becas o becas-residencias hospitalarias o de becas de capacitación. Los otros empleadores de los demás servicios públicos podrán otorgar becas de perfeccionamiento a sus profesionales funcionarios en la Universidad de Chile y en el Servicio Nacional de Salud, conservándoles el goce de su remuneración en las condiciones que fije el reglamento.

El ingreso a estos cargos será por concurso, excepto para los médicos generales de zona cuyo contrato les otorgue derecho a beca. Los nombramientos no podrán tener una duración inferior a un año ni superior a tres años. Su desempeño es incompatible con cualquier otro trabajo profesional y estarán sujetos a horarios que determine el reglamento.

La remuneración total de la jornada de trabajo y perfeccionamiento profesional del becario o becario-residente será el sueldo asignado al grado 5º por seis horas diarias de trabajo, más la asignación establecida en la letra d) del artículo 11, y será considerada sueldo para todos los efectos legales.

Los profesionales funcionarios que gocen del beneficio establecido en este artículo, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en los incisos anteriores”.

5.—Reemplázase el artículo 5º, por el siguiente:

“Artículo 5º—Los profesionales funcionarios que se desempeñen en un Servicio Público y que cesaren en sus cargos por supresión o fusión del empleo o cambio de denominación del mismo, tendrán derecho a ser reincorporados en el mismo grado que anteriormente tenían, si en el Servicio Público respectivo queda vacante o se crea un cargo o empleo de la misma especialidad que aquella que desempeñaban a la fecha de supresión, fusión o cambio de denominación del empleo anterior. Este derecho sólo podrá hacerse valer dentro del plazo de cinco años, contado desde que se produjo la cesación en el cargo anterior.

Los Servicios Públicos comunicarán al Consejo General del Colegio respectivo las vacantes que se produzcan en sus plantas.

Los profesionales funcionarios que cesaren en sus cargos por optar a uno de representación popular, tendrán derecho a ser reincorporados en el Servicio Público donde hayan prestado funciones al momento de la opción, siempre que exista una vacante en el mismo y ejerciten su derecho dentro del plazo de un año a contar desde el término del mandato o del cese de la prohibición que establece el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, según corresponda.

La reincorporación deberá hacerse en el mismo grado que tenía el profesional al abandonar el Servicio Público, si lo hubiere, y se le reconocerá la antigüedad que tenía en él al momento de la opción a que se refiere el inciso anterior.”

6.—Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º—Todo decreto de nombramiento o contrato de trabajo deberá contener: a) La individualización del profesional; b) Colegio profesional en que se encuentra inscrito y el número de la inscripción; c) Cargo que se va a desempeñar; d) Lugar y condiciones de trabajo; e) Jornada de trabajo; f) Grado que ocupa en el escalafón y g) Remuneración y demás características del cargo.

De los decretos de nombramiento y de los casos de expiración de funciones, deberán los Servicios Públicos enviar copia al Colegio Profesional que corresponda. Los empleadores particulares deberán remitir copia de los contratos de trabajo, de sus modificaciones y del término de los mismos a la Contraloría General de la República y al Colegio Profesional respectivo.

La Contraloría General de la República y los Consejos Generales de los Colegios Profesionales respectivos llevarán, para el control de las incompatibilidades horarias, un Registro en que se anotarán al día los nombramientos y expiraciones de funciones.”

7.—Reemplázase el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º—Los profesionales funcionarios que desempeñen un cargo en propiedad serán encasillados en el respectivo Servicio Público en un escalafón de cinco grados para cada profesión y en la siguiente proporción:

En el grado 1º, hasta el diez por ciento del total de los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químico farmacéuticos o bioquímicos, según corresponda.

En el grado 2º, hasta el 15% ;

En el grado 3º, hasta el 20% ;

En el grado 4º, hasta el 30%, y

En el grado 5º, hasta el 25% restante.

Estas proporciones deberán ser ajustadas al 1º de enero de cada año.

Dentro de un mismo Servicio Público el profesional funcionario tendrá el grado mayor de que goce como titular, cualquiera que sea el número de cargos que desempeñe.

Si la planta de un servicio contare con menos de 40 profesionales funcionarios, todos ellos serán encasillados en un escalafón único de cinco grados.”

8.—Reemplázase el artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º—Los profesionales funcionarios ascenderán en el escalafón a que se refiere el artículo anterior, cinco por mérito y uno por antigüedad.

Para estos efectos todo Servicio Público deberá formar por grados un escalafón de mérito y otro de antigüedad. El primero estará constituido por los profesionales funcionarios según el puntaje que hayan obtenido en sus calificaciones anuales, las que serán obligatorias, y el segundo, estará formado por los profesionales funcionarios según sus años servidos en calidad de tales.”

9.—Reemplázase el artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º—El sueldo base mensual del grado 5º por cada doce horas semanales de trabajo será el equivalente a un tercio del sueldo mensual asignado a la 7ª Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica establecida en el D.F.L. Nº 40, de 1959. Además, los profesionales funcionarios gozarán de una asignación no imponible de Eº 15 mensuales, por cada seis horas semanales de trabajo.

La hora semanal de trabajo o la fracción de hora se pagará en proporción al sueldo establecido en el inciso anterior.

La diferencia entre cada uno de los grados establecidos en el artículo 7º será de 10%, 2,5%, 2,5% y 5%, sucesivamente, del sueldo base del grado 5º por las horas contratadas.

Respecto de los empleadores particulares las remuneraciones establecidas en la presente ley serán las mínimas y podrán convenir con los profesionales funcionarios una superior.

10.—Modifícanse las siguientes disposiciones del artículo 10:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Los profesionales funcionarios tendrán derecho a un aumento del 25%, 20%, 15%, 20% y 20%, sucesivamente, del sueldo base del grado 5º, por cada cinco años de antigüedad, con un máximo de 100%.”

b) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10 de la ley 10.223, por los siguientes:

“Para los efectos de este beneficio, se contarán los años servidos como profesional funcionario en los Servicios Públicos y en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, en cualquier carácter, incluso a ad honorem, así como el tiempo servido a empleados particulares que ejerzan funciones delegadas de un Servicio Público. El Reglamento determinará la forma de acreditar los servicios profesionales prestados en el carácter de ad honorem.

El profesional que permanezca cinco años en un mismo grado, gozará de la renta del grado inmediatamente superior.”

11.—Reemplázase el artículo 11 de la Ley Nº 10.233, por el siguiente:

“Artículo 11.—Los empleadores deberán establecer para los profesionales funcionarios las asignaciones que a continuación se indican, calculadas sobre el sueldo base del grado 5º por las horas contratadas:

a) Del 33%, para los profesionales funcionarios que desempeñen funciones incompatibles con el libre ejercicio profesional y que exijan dedicación exclusiva;

b) Del 5 al 15%, para los profesionales funcionarios que desempeñen una función docente o de investigación universitaria;

c) Del 10 al 20%, para los profesionales funcionarios que desempeñen cargos en especialidades peligrosas o nocivas para la salud, como anátomo-patólogos, radiólogos, fisiólogos y demás que determine el Reglamento;

d) Del 10 al 20%, para los profesionales funcionarios que tengan la obligación de permanecer en los Servicios a horas distintas de las contratadas. Esta asignación de residencia no se aplicará a quienes gocen de beneficio de casa proporcionada por el Servicio en el mismo establecimiento hospitalario, y

e) Del 5 al 60%, para los profesionales funcionarios que sirvan funciones o cargos respecto de los cuales el empleador acuerde otorgar una asignación de responsabilidad o de estímulo. Estas asignaciones serán incompatibles entre sí. En el Servicio Nacional de Salud las asignaciones establecidas en esta letra deberán ser acordadas, a propuesta del Director General, por el Consejo Nacional de Salud, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

El Reglamento determinará las normas para la aplicación de los porcentajes que correspondan a cada asignación dentro de los límites establecidos en las letras anteriores.

Estas asignaciones serán consideradas como sueldos para todos los efectos legales.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2º de la presente ley, el Presupuesto de la Nación (Subsecretaría de Marina)

consultará anualmente los fondos necesarios para pagar a los Oficiales de Sanidad Naval embarcados, los sueldos correspondientes a la jornada completa de trabajo (6 horas) de acuerdo a sus grados de escalafón y quinquenios que establece esta ley, pero sin las asignaciones que señala el presente artículo.

Los expresados Oficiales de Sanidad Naval tendrán como única remuneración durante el tiempo de su embarco el sueldo del inciso anterior, y para los demás efectos legales continuarán regidos por las leyes vigentes en las Instituciones de la Defensa Nacional.

12.—Establécese el siguiente artículo 12:

“Artículo 12.—Los empleadores podrán crear, en casos calificados, asignaciones de carácter transitorio, las que no serán imponibles, para remunerar funciones especiales como Jefaturas de Programas, labores de carácter asistencial o domiciliario o trabajos en consultorios aislados o en áreas experimentales, por la duración de las mismas.

El reglamento determinará el monto y la forma en que estas asignaciones serán concedidas.”

13.—Reemplázase el inciso primero del artículo 13 por el siguiente:

“Las horas trabajadas de noche, en domingos o festivos se remunerarán con un recargo del 50% del valor hora imponible.”

14.—Reemplázase el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.—Los profesionales funcionarios percibirán la asignación familiar que se paga a los profesionales de la Administración Civil del Estado o a los empleados particulares, según sea el caso.”

Consultar como inciso cuarto de este artículo el siguiente:

“Para calcular la asignación de zona no se considerará la asignación de E^o 15 mensuales a que se refiere el artículo 9^o.”

Agregar como inciso final de este artículo el siguiente:

“Las disposiciones de esta ley no inhabilitarán a los profesionales funcionarios para percibir las otras remuneraciones, regalías, asignaciones o gratificaciones que las Instituciones en que sirven otorguen al resto de sus empleados.”

15.—Reemplázase el artículo 15 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Artículo 15.—El horario de trabajo que un profesional funcionario puede contratar será de 36 horas semanales.

Los profesionales a que se refiere la presente ley que contraten sus servicios exclusivamente con empleadores particulares podrán contratar 48 horas semanales, siempre que con ello no sirvan a más de dos empleadores particulares.

La autoridad que hizo el nombramiento del profesional funcionario podrá autorizar horarios hasta de 48 horas semanales: a) cuando se trate de prolongar la jornada de trabajo de un profesional funcionario que se desempeñe en un lugar en que no haya otro disponible de la misma especialidad; b) para designar interinamente a un profesional funcionario en cargos que hayan permanecido vacantes después del correspondiente concurso; c) para desempeñar funciones universitarias de docencia o investigación, y d) cuando se trate de servir funciones profesionales en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros.

Las Universidades del Estado podrán solicitar a cualquier Servicio

Público que amplíe hasta 48 horas semanales la jornada de trabajo de un profesional funcionario, a objeto de que ellas lo contraten para desempeñar funciones docentes o de investigación universitaria.

La autorización deberá tener la aprobación del Consejo General del Colegio respectivo, previo informe del Consejo Regional.

Los empleadores podrán contratar transitoriamente, por una sola vez, con la sola autorización del Consejo Regional, el que deberá dar cuenta al Consejo General, y por un máximo de 2 meses en el año, aumentos a 48 horas semanales de la jornada de trabajo de un profesional de su jurisdicción, siempre que se trate de situaciones de emergencia o reemplazos de vacaciones. Cuando la extensión horaria deba concederse por un plazo mayor de dos e inferior a cuatro meses la autorización deberá concederla el Consejo General.

Se deberá poner término a toda ampliación horaria de oficio o a petición del Consejo General del Colegio Profesional correspondiente, cuando los antecedentes que la justificaban pierdan su validez, cuando su objetivo no se realiza o cuando el profesional no la cumpla debidamente.

Las extensiones horarias contempladas en las letras a) y b) del inciso tercero se concederán por un plazo renovable no mayor de un año o seis meses, respectivamente. La renovación se sujetará al procedimiento señalado para la autorización.

La ampliación horaria tendrá como única remuneración el sueldo base del grado 5º por las horas de extensión.

La asignación establecida en la letra a) del artículo 11 es incompatible con los cargos de más de 36 horas de trabajo semanal y con toda extensión horaria.

La jornada diaria de trabajo no podrá exceder de 6 u 8 horas, según sea el caso. Los profesionales funcionarios que no puedan cumplir íntegramente su jornada de trabajo durante el día sábado, deberán solicitar al Servicio Público donde se desempeñan que redistribuyan las horas que corresponda en el resto de los días de la semana.

No regirá la limitación máxima diaria para los turnos de noche y en días festivos en Servicios de Urgencia, Maternidades y Servicios Médicos Legales.

Los profesionales funcionarios deberán cumplir su horario en forma continuada siempre que fuere igual o inferior a cuatro horas diarias. Si dicho horario fuere superior deberán cumplirlo en dos períodos.

En aquellos lugares donde no haya oportunidad de ejercicio profesional libre y donde el profesional funcionario esté obligado a residir, el empleador le completará la jornada de 36 horas semanales por sí o en unión de otros empleadores."

16.—Intercálase como inciso segundo del artículo 16 de la ley 10.223, el siguiente:

"Para efectuar suplencias y reemplazos en casos de licencia o permiso del titular, y por lapsos no superiores a tres meses en cada año calendario, en las Asistencias Públicas, Servicios de Urgencia y Residencias de Maternidades no se aplicará ninguna incompatibilidad horaria."

17.—Reemplázase en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N°

10.223, modificada por el D.F.L. N° 240, de 1953, las palabras "Subdirectores del mismo Servicio", por las siguientes: "Rector de una Universidad del Estado o reconocida por éste o decano de las respectivas facultades"; agrégase en el inciso tercero, después de la palabra "contrata", una coma (,) y las siguientes palabras: "interinos, suplentes o reemplazantes". y suprímese el inciso cuarto del mismo artículo y agrégasele el siguiente inciso final:

"Los profesionales funcionarios que fueren elegidos Rector de la Universidad del Estado, o reconocida por el Estado, o Decanos de las respectivas facultades, podrán acogerse a permiso, sin goce de sueldo, por el plazo de su nombramiento. Caducará este derecho si fueren reelegidos para dichos cargos; pero podrán, en este caso, acogerse a lo preceptuado en el inciso anterior."

18.—Reemplázase el artículo 19 de la ley 10.223, por el siguiente:

"Artículo 19.—Para los efectos de las incompatibilidades aplicables a los profesionales funcionarios que prestan servicios en las Fuerzas Armadas y en las plantas permanentes de empleados civiles del Cuerpo de Carabineros de Chile, se considerará que el desempeño de un cargo profesional en estas Instituciones equivale a 12 horas semanales de trabajo profesional.

Los profesionales funcionarios a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1° incompatibilizarán una hora semanal de trabajo profesional por cada hora semanal contratada en el Cuerpo de Carabineros de Chile.

Los Oficiales de armas de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile que posean el título de médico-cirujano, cirujano-dentista, bioquímico o farmacéutico o químico farmacéutico, podrán contratar hasta 24 horas semanales de trabajo como profesionales funcionarios."

19.—Reemplázase el artículo 20 de la ley 10.223, por el siguiente:

"Artículo 20.—La limitación de remuneraciones establecida en el artículo 1° del D.F.L. 68, de 1960, se extenderá al total de remuneraciones mensuales que perciban los profesionales funcionarios. Se exceptúa de la aplicación de esta disposición al Director General de Salud.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior los profesionales beneficiarios de pensiones de jubilación otorgadas en razón de servicios prestados al Fisco, a las Municipalidades o a cualquier institución del Estado, podrán ser nombrados en empleos regidos por este Estatuto siempre que en el nuevo nombramiento se ordene la reducción del sueldo correspondiente en una cantidad igual a aquella en que la suma del sueldo asignado al cargo y la pensión de jubilación exceda al sueldo que le correspondería percibir al profesional funcionario si tuviere jornada completa de trabajo.

Para el cómputo de las pensiones de jubilación percibidas por cargos servidos como profesionales funcionarios en las Fuerzas Armadas y en las plantas permanentes de empleados civiles del Cuerpo de Carabineros de Chile, su monto no podrá ser considerado superior al sueldo asignado al grado 5° por dos horas diarias de trabajo. Igual norma les será aplicada a los Oficiales de Armas a que se refiere el inciso tercero del artículo 19.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las rentas y pensiones de jubilación devengadas como empleado particular.”

20.—Reemplázase el inciso primero del artículo 21 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Los Servicios Públicos calificarán anualmente a sus profesionales funcionarios con arreglo a las disposiciones especiales que contenga el reglamento.”

21.—Substitúyense los tres últimos incisos del artículo 23 de la ley N° 10.223, por el siguiente:

“El reglamento determinará la forma de apreciar y ponderar los factores anteriores.”

22.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 24, por el siguiente:

“Habrá una Comisión de Apelaciones que deberá resolver en definitiva las reclamaciones, previo informe de la Comisión Calificadora. La Comisión de Apelaciones estará formada por una persona designada por sorteo entre quienes hayan desempeñado el cargo de Consejero del Consejo General del Colegio Profesional a que pertenezca el reclamante, que la presidirá, por un profesor titular de la facultad respectiva de la Universidad de Chile designado por sorteo y por una persona que haya desempeñado el cargo de Jefe Superior Médico, Dental o Químico Farmacéutico, según la profesión del reclamante, designada también por sorteo.”

23.—Substitúyense las letras a), b) y c) del artículo 25, por las siguientes:

a) 15 días hábiles para los profesionales funcionarios con menos de 15 años;

b) 20 días hábiles para los profesionales funcionarios con más de 15 años y menos de 20;

c) 25 días hábiles para los profesionales funcionarios con más de 20 años de servicio;

d) Los profesionales funcionarios que residan en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Chiloé, Aisén, y Magallanes, tendrán derecho a que sus feriados aumenten en cinco días hábiles.”

24.—Agrégase en el inciso primero del artículo 26 de la ley 10.223, a continuación de las palabras “que trabajen jornada completa,”, lo siguiente: “los médicos legistas tanatólogos, los que trabajen con isótopos radioactivos o estén expuestos habitualmente a radiaciones, los químicos farmacéuticos legistas, los psiquiatras tratantes, los bacteriólogos, los laboratoristas clínicos, los profesionales que ejerzan sus funciones en servicios de urgencia, residencia hospitalaria y residencia de maternidades.”

25.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 27 las palabras “y no podrán acumularse”, por las siguientes: “y podrán acumularse sólo para realizar cursos o estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero.”

26.—Substitúyese en el inciso primero del artículo 29 la frase: “las instituciones empleadoras a que se refieren los artículos 2º y 4º”, por la siguiente: “los empleadores”.

Reemplázase la letra c) y el inciso final del mismo artículo, por lo siguiente:

“c) Las instituciones empleadoras en donde presten servicios los pro-

fesionales funcionarios a que se refiere el inciso final del artículo 11, deberán concederles permisos sin goce de sueldos en los casos y por el lapso que corresponda cuando se encuentren en algunas de las situaciones a que dicho inciso se refiere. Durante el lapso de permiso, las imposiciones de previsión, tanto patronales como personales, serán ingresadas en la correspondiente institución de previsión, con cargo del profesional funcionario.

Los profesionales que obtengan licencia sin goce de sueldo, podrán continuar durante el tiempo de sus licencias haciendo sus imposiciones en la Caja de Previsión en que sean imponentes, en las mismas condiciones que los imponentes voluntarios."

27.—Reemplázanse en el artículo 31 las palabras "los artículos 62 y 63" por "el artículo 78".

28.—Reemplázase en el artículo 32 la frase: "Las Instituciones y demás empleadores a que se refieren los artículos 2º y 3º," por "Los Servicios Públicos".

29.—Suprimir en el artículo 34 las palabras "en las Instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2º,".

30.—Reemplázase el inciso primero del artículo 35, por el siguiente: "Artículo 35.—Los profesionales que presten servicios en la Administración Civil del Estado estarán acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas".

Agrégase al artículo 35 el siguiente inciso segundo:

"Los profesionales funcionarios cuya previsión esté a cargo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y que opten a un cargo cuya previsión corresponde a otra institución, podrán solicitar a sus empleadores que sus nuevas imposiciones y descuentos previsionales se hagan en aquélla."

31.—Agrégase como inciso segundo nuevo del artículo 39 de la ley 10.223, el siguiente:

"Los bioquímicos estarán afectos a la ley N° 7.205, sobre Colegio Farmacéutico."

32.—Agrégase como inciso final del artículo 36 de la ley 10.223 el siguiente:

"No obstante, los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán, sin perder el goce de sus pensiones de jubilación, volver al ejercicio liberal de su profesión, siempre que sean declarados aptos para ello por el Servicio Médico Nacional de Empleados."

33.—Reemplázase en el artículo 38 de la ley 10.223 los términos "114 de la ley N° 8.282" por "126 del D.F.L. 338, de 1960" y las palabras "Beneficencia Pública" por "el Servicio Nacional de Salud".

34.—Suprímese el artículo 42 de la ley 10.223.

35.—Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44.—Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán penadas con multa de medio sueldo vital a dos sueldos vitales mensuales y en caso de reincidencia con el doble.

A los profesionales funcionarios que acepten ser remunerados en condiciones inferiores a las establecidas en la presente ley o que sirvan cargos que comprometan un mayor número de horas de la jornada de trabajo autorizada en el artículo 15, les serán aplicables las multas seña-

ladas en el inciso anterior, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponerles el Colegio Profesional y de la devolución del exceso percibido, cuando corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los empleadores que no remuneren al profesional funcionario en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionados en la siguiente forma: a) deberán pagar al profesional funcionario la diferencia entre las remuneraciones que les corresponderían percibir a éste en conformidad a lo establecido en la presente ley y lo percibido realmente; b) deberán integrar en la respectiva institución de previsión las imposiciones patronales y personales correspondientes a la diferencia señalada en la letra anterior.

El 50% de las multas será de beneficio de la Municipalidad del lugar en donde se hubiere cometido la infracción y el otro 50% del colegio respectivo, por partes iguales entre el Consejo General y el Consejo Regional correspondiente."

De las infracciones de la presente ley conocerá el Juez del Trabajo, en conformidad a lo establecido en la letra e), Párrafo II, Título I del Código del Trabajo".

36.—Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

"Artículo 47.—Los profesionales funcionarios que durante más de 20 años hayan prestado, de acuerdo con las obligaciones de sus cargos, servicios de guardia nocturna y en días festivos, quedarán exentos al término de este plazo de la obligación de prestar dichos servicios y conservarán los derechos que esas funciones les conferían. Para los efectos del cómputo del tiempo, se considerará todo lapso servido, sea en calidad de reemplazante, suplente, a contrata o interino."

37.—Suprímense los artículos 48 y 49 de la ley 10.223.

Artículo 2º.—Ningún médico con menos de cinco años de profesión podrá ser designado en el departamento de Santiago, con excepción de las comunas de San Miguel, Quinta Normal, Conchalí y Renca en cargos de la administración pública o en instituciones en que el Fisco tenga participación.

Los médicos que en estas condiciones designe el Servicio Nacional de Salud para trabajar en provincia deberán efectuar, previamente un curso de uno a tres años en Escuela de Graduados de la Universidad del Estado o en las reconocidas por éste o en el propio servicio, para perfeccionar sus conocimientos de medicina interna, cirugía, obstetricia y pediatría.

Durante este curso los médicos percibirán la renta correspondiente al grado 5º.

No se aplicarán las disposiciones precedentes a las Universidades del Estado o reconocidas por éste, a las Asistencias Públicas, al Hospital Psiquiátrico, a los Hospitales de las Fuerzas Armadas y Residencias de Maternidades. Tampoco regirán para los becarios o residentes becarios y para aquellas especialidades que determine el reglamento.

Artículo 3º.—El Servicio Nacional de Salud aprobará previo informe de los Directores Zonales, la dotación de cada establecimiento. Estas plantas se confeccionarán sobre la base de los índices de rendimiento de

atención profesional y de las condiciones regionales. Los índices docentes serán aprobados por el Consejo Universitario.

En el presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud se incluirán como anexo, las dotaciones de los establecimientos.

Artículo 4º.—Los miembros de las Comisiones Mixtas Provinciales y del Tribunal Especial de Alzada y sus Secretarios respectivos, a que se refieren los artículos 6/1 de la ley N° 4.174 y 121 del Código Tributario, gozarán de una asignación de 1/5 de sueldo vital mensual del departamento de Santiago, por sesión a que asistan, con un máximo anual de seis sueldos vitales mensuales.

Artículo 5º.—El mayor gasto que signifique el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en el Servicio Nacional de Salud, en los Servicios de la Administración Pública, en las Empresas Fiscales y en las Instituciones Semifiscales, se deducirá del rendimiento que se obtenga de la aplicación de las siguientes disposiciones.

Artículo 6º.—Ordénase una retasación general de los bienes gravados por la ley N° 4.174, sobre Impuesto Territorial, y por el artículo 116 de la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales. Esta retasación deberá quedar terminada por la Dirección General de Impuestos Internos dentro del plazo máximo de dos años contados desde la fecha de publicación de esta ley. Los nuevos avalúos entrarán en vigor el 1º de enero del año en que quede terminado el proceso de retasación.

Como un antecedente para efectuar la retasación a que se refiere el inciso anterior, los contribuyentes deberán presentar una declaración estimativa de sus propiedades, en la forma que determine la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo de 90 días de publicada esta ley.

A partir del año 1963 deberá pagarse una tasa adicional del 2,5 por mil sin perjuicio de la aplicación del reajuste automático, que proceda de acuerdo con lo prevenido en la ley N° 11.575.

La Dirección de Impuestos Internos, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, podrá excluir de la aplicación de la referida tasa adicional a los predios agrícolas de aquellas comunas que, por efectos de causas generales ocurridas en el año 1962, hayan sido afectadas gravemente en su producción.

Artículo 7º.—Modifícase la ley N° 4.174, sobre Impuesto Territorial en la siguiente forma:

1º—Substitúyese el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.—Establécese un impuesto a los bienes raíces, que se aplicará sobre el avalúo de ellos, determinado de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Para este efecto, los inmuebles se agruparán en dos series:

Primera serie: Bienes Raíces Agrícolas.

Comprenderá todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o que económicamente sea susceptible de dicha producción en forma predominante.

También se incluirán en esta serie aquellos inmuebles o partes de ellos, cualquiera que sea su ubicación, que no tengan terrenos agrícolas

o en que la explotación del terreno sea un rubro secundario, siempre que en dichos inmuebles existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de productos agropecuarios primarios, vegetales o animales. La actividad ejercida en estos establecimientos será considerada agrícola para todos los efectos legales.

En el caso de los bienes comprendidos en esta serie el impuesto recaerá sobre el avalúo de los terrenos, sobre el valor de las casas patronales que exceda de doce y medio sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago. No obstante, en el caso de los inmuebles a que se refiere el inciso anterior el impuesto se aplicará, además, sobre el avalúo de todos los bienes raíces.

Segunda serie: Bienes Raíces no Agrícolas.

Comprenderá todos los bienes no incluidos en la serie anterior, con exclusión de las minas y de las maquinarias destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aun cuando estén adheridas. Se excluirá, asimismo, del valor de las tasaciones, aquella parte de los edificios que se construyen para adaptarla a las referidas maquinarias, en forma que, separadas éstas, dicha parte pierde su valor o sufre un grave detrimento en el mismo.

2º—Substitúyese el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º—El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar los bienes sujetos a las disposiciones de esta ley, por Comunas, Provincias o Agrupaciones Comunales o Provinciales, en el orden y fecha que señale el Presidente de la República.

Entre dos tasaciones consecutivas de una misma comuna, no podrá mediar un lapso superior a 10 años ni inferior a cinco años.

Para los efectos de la tasación, los contribuyentes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración descriptiva del inmueble y un cálculo de su valor, en la forma y dentro del plazo que señale el Reglamento.”

3º.—Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.—La Dirección de Impuestos Internos impartirá las instrucciones técnicas y administrativas necesarias, para efectuar la tasación, ajustándose a las normas siguientes:

1º.—Para la tasación de los predios agrícolas el Servicio de Impuestos Internos confeccionará:

a) Tablas de clasificación de los terrenos, según su capacidad potencial de uso actual;

b) Mapas y tablas de ubicación relativas a la clase de vías de comunicación y distancia de los centros de abastecimientos, servicios y mercados, y

c) Tabla de valores para los distintos tipos de terrenos de conformidad a las tablas y mapas señalados.

2º.—Para la tasación de los bienes raíces de la segunda serie se confeccionarán tablas de clasificación de las construcciones y de los terrenos y se fijarán los valores unitarios que correspondan a cada tipo de bien. La clasificación de las construcciones se basará en su clase y calidad y los valores unitarios se fijarán tomando en cuenta, además, sus especificaciones técnicas, valor funcional, costos de edificación, edad, des-

tino e importancia del sector de ubicación. Los valores unitarios de los terrenos se fijarán considerando el destino y ubicación de los sectores y los servicios y líneas de locomoción de que disponen.”

4º.—Introdúcense a continuación del artículo 6º los siguientes nuevos artículos:

Artículo. . .—Las tablas de valores que confeccione la Dirección de Impuestos Internos, serán revisadas por Comisiones Mixtas Provinciales que se constituirán en las respectivas capitales de provincia y tendrán como territorio jurisdiccional el que corresponda a la provincia.

Tratándose de la revisión de las tablas de valores de los bienes de la primera serie, las Comisiones Mixtas Provinciales estarán integradas por el Ingeniero Agrónomo Provincial, quien la presidirá; por un funcionario designado por la Dirección de Impuestos Internos, por un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos que no sea funcionario fiscal, por un Ingeniero Agrónomo designado por el Presidente de la República, y por un empresario agrícola de la respectiva provincia que será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las sociedades agrícolas con personalidad jurídica del país. La terna mencionada anteriormente deberá ser presentada al Presidente de la República en la oportunidad que señale el Reglamento; si no fuere presentada en dicha oportunidad, el Presidente de la República procederá a designar libremente al empresario agrícola, de la provincia que corresponda, que integrará la Comisión.

En el caso de los bienes de la segunda serie, la revisión se hará por Comisiones Mixtas Provinciales integradas por el Arquitecto Provincial del Ministerio de Obras Públicas, quien la presidirá, por un representante del Colegio de Arquitectos que no sea funcionario fiscal, por un representante de la Cámara Chilena de la Construcción, por un funcionario designado por la Dirección de Impuestos Internos y por un representante designado por la Corporación de la Vivienda.

Estos nombramientos deberán recaer en personas que estén en posesión del título de Ingeniero Agrónomo, tratándose de los bienes de la primera serie o del título de Ingeniero Civil o Arquitecto, si se tratare de bienes de la segunda serie. Actuará de Secretario, en ambos casos, la persona que designe la Dirección de Impuestos Internos.

Las Comisiones Mixtas Provinciales comunicarán a la Dirección de Impuestos Internos las modificaciones que acuerden, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha en que se le remita por ésta la fijación de los valores unitarios para los diferentes bienes. Si transcurriere dicho plazo sin que las comisiones mencionadas se pronunciaran sobre dichos valores, el Presidente o Secretario de la Comisión deberá remitir los antecedentes a la Dirección de Impuestos Internos para los efectos del artículo siguiente.”

“Artículo. . .—La Dirección de Impuestos Internos formulará las observaciones que le merezcan las modificaciones propuestas por las Comisiones Mixtas Provinciales y enviará todos los antecedentes al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de un mes, contado desde su recepción. El Presidente de la República fijará, en definitiva, las tablas de valores.

Esta fijación se contendrá en un solo decreto supremo en relación a las tasaciones que deban regir a contar desde una misma fecha.

Fijadas definitivamente las tablas de valores, el Servicio de Impuestos Internos procederá a la confección de los Roles de Avalúo, determinando el que corresponda a cada predio por aplicación de los valores de las tablas.

5º.—Derógase el artículo 16.

6º.—Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.—Los avalúos fijados en una tasación general y reajustados de acuerdo con las normas legales, serán modificados por el Servicio de Impuestos Internos, durante su período de vigencia, por las causales siguientes, en relación a los bienes que se indican:

1º.—Bienes comprendidos en las dos series a que se refiere el artículo 1º:

a) Errores de transcripción, copia, cálculo o clasificación. Se entenderán por tales los que se indican en los artículos 49, 50 y 51 del Decreto Supremo de Hacienda N° 4.000, de 19 de noviembre de 1943;

b) Cambio de destino del predio, que importe un cambio de clasificación entre las series;

c) Siniestros u otros factores que disminuyan considerablemente el valor de una propiedad, por causas no imputables al propietario u ocupante, previa petición del interesado, y

d) Omisión de bienes en el Rol. En este caso, se incluirá el bien respectivo en el Rol de Avalúos y se adeudará el total de los impuestos desde la fecha en que se hayan omitido, sin perjuicio de la prescripción que corresponda.

2º.—En el caso de los bienes de la primera serie serán causales de modificación de los avalúos, además de las señaladas en el N° 1, las siguientes:

a) Construcción de nuevas casas patronales cuyo valor exceda de doce y medio sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

Las nuevas casas patronales, cualquiera que fuere su valor, deberán ser declaradas por los propietarios dentro de los treinta días siguientes a su terminación, reputándose que están terminadas desde que se encuentren aptas para el objeto a que se las destina;

b) Modificación de la clasificación efectuada cuando por hechos sobrevinientes, de cualquiera naturaleza y de carácter permanente, se altere la capacidad potencial del uso actual del suelo agrícola a menos que se trate de obras que aprovechen de un modo general a una región o deban considerarse en una tasación general o que fuere procedente la aplicación de las normas del artículo 8º de la ley N° 11.575, y

c) En el caso de los bienes contemplados en el inciso segundo de la Primera Serie a que se refiere el artículo 1º, serán causales de modificación de los avalúos las señaladas en el N° 3º de este artículo”.

3º.—Tratándose de los bienes de la Segunda Serie, serán causales de modificación de los avalúos, además de las señaladas en el N° 1, las siguientes:

a) Nuevas construcciones e instalaciones. Deberán ser declaradas por los propietarios dentro de los 30 días siguientes a su instalación o terminación.

Se reputarán terminadas las construcciones e instalaciones cuando estén aptas para el objeto a que se las destina, aunque éstas no hayan sido recibidas por la autoridad respectiva;

b) Ampliaciones, reparaciones o transformaciones, siempre que no correspondan a obras de conservación. Deberán declararse en el mismo plazo y de acuerdo con las normas señaladas en la letra anterior;

c) Demolición total o parcial de construcciones, previa petición del interesado, y

d) Nuevas obras de urbanización que aumenten el valor de los bienes tasados”.

7º—Introdúcese como artículo 18, el siguiente:

“Artículo 18.—Las modificaciones individuales de avalúo a que se refiere el artículo 17, regirán desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que ocurra el hecho que determine la modificación o, en caso de no poderse precisar la fecha de ocurrencia del hecho, el 1º de enero del año siguiente a aquel en que el Servicio constate la causal respectiva.

Con todo, las modificaciones por las causales que se indican en la letra c) del Nº 1º y c) del Nº 3º del artículo anterior regirán desde el 1º de enero del año en que se soliciten. En virtud de estas rebajas no procederá la devolución de impuestos”.

Artículo 8º—Las exenciones del Impuesto Territorial o de alguna de sus tasas, sean aquellas totales o parciales, permanentes o temporales, se harán efectivas mediante el otorgamiento de subvenciones que deberán ser incluidas, globalmente, por un monto equivalente a las exenciones, en la Ley de Presupuestos de cada año.

El ítem presupuestario respectivo será excedible y el impuesto se entenderá pagado por el sólo ministerio de la ley, en la parte exenta, con la subvención referida. En caso de aplicarse una exención con efecto retroactivo, en conformidad a la ley, el sistema a que se refiere este número, se aplicará sólo desde el 1º de enero del año siguiente a la resolución del Servicio de Impuestos Internos que así lo declare.

Artículo 9º—Introdúcense en el Código Tributario las siguientes modificaciones:

1º—Substitúyese en el inciso tercero del artículo 82 los términos “Los funcionarios municipales estarán obligados” por “Las Municipalidades estarán obligadas”.

2º—Substitúyese en el inciso tercero del artículo 121, los términos “y por un miembro designado por la Sociedad Nacional de Agricultura” por “y un empresario agrícola de la respectiva provincia que será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las sociedades agrícolas con personalidad jurídica con domicilio dentro del territorio jurisdiccional de la respectiva Corte de Apelaciones. La terna mencionada anteriormente deberá ser presentada al Presidente de la República en la oportunidad en que señale el reglamento; si no fuere presentada en dicha oportunidad, el Presidente de la República

procederá a designar libremente al empresario agrícola, de la provincia que corresponda, que integrará el Tribunal”.

3º—Sustitúyese el artículo 149 por el siguiente:

“Artículo 149.—Dentro del mes siguiente al de la fecha de la publicación de los roles de avalúo, los contribuyentes y las Municipalidades respectivas podrán reclamar del avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general. De esta reclamación conocerá el Director”.

La reclamación sólo podrá fundarse en alguna de las siguientes causales:

1º—Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones.

2º—Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo, así como de la superficie de las diferentes calidades de terrenos.

3º—Errores de transcripción, de copia o de cálculo.

4º—Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley Nº 11.575”.

La reclamación que se fundare en una causal diferente será desechada de plano.

Se sujetarán, asimismo, al procedimiento de este párrafo los reclamos que dedujeren los contribuyentes que se consideren perjudicados por las modificaciones individuales de los avalúos de sus predios, efectuadas de conformidad a los artículos 17 y 18 de la ley Nº 4.174. En este último caso, el plazo de reclamación se contará desde la notificación respectiva”.

4º—Reemplázase el inciso segundo del artículo 152 por el siguiente:

“El recurso sólo podrá fundarse en las causales indicadas en el artículo 149 y en él se individualizarán todos los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente, sin perjuicio de los que pueda ordenar de oficio el Tribunal. El recurso que no cumpliera con estos requisitos, será desechado de plano por el Tribunal de Alzada”.

5º—Deróganse los artículos 150 y 154.

Artículo 10.—Fíjase como texto del artículo 11 de la ley 4.174, el siguiente:

“Artículo 11.—Dentro de los diez días siguientes a la recepción de los Roles, el Tesorero Comunal que corresponda procederá a hacerlo publicar en un periódico de la localidad o a falta de éste en uno de circulación general en la comuna. Los gastos de publicación de los Roles serán de cargo fiscal”.

Artículo 11.—Introdúcense en la ley Nº 11.575 las siguientes modificaciones:

1.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 8º, por el siguiente:

“Las tasaciones que pudieren ordenarse no incluirán el mayor valor que adquieran los terrenos como consecuencia de mejoras costeadas por los particulares. Este beneficio se mantendrá por el plazo de diez

años contado desde la vigencia de una nueva tasación; pero se extinguirá a contar del año siguiente a aquel en que se enajene el predio respectivo”.

2.—Agrégase al artículo 8º el siguiente inciso final:

“Para hacer efectiva la exención establecida en este artículo el Servicio de Impuestos Internos, al efectuar una nueva tasación del respectivo inmueble, clasificará y tasará el valor de los terrenos agrícolas. Determinará, al mismo tiempo, la parte que en el avalúo total corresponda al mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de las mejoras introducidas, para los efectos de excluirlo del referido valor, previa declaración del interesado, quien deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por este artículo. La declaración precedente deberá hacerse conjuntamente y en el mismo plazo en que deba presentarse la declaración estimativa que están obligados a efectuar los propietarios con motivo de las tasaciones o retasaciones que ordena la ley, y en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos. Vencido este plazo caducará el derecho del contribuyente a impetrar esta franquicia”.

3.—Remplázanse en el inciso primero del artículo 9º, los términos: “los avalúos fijados en esta retasación”, por los siguientes: “Los avalúos de los bienes afectos al impuesto territorial y al del artículo 116 de la ley 11.704” y suprimense las palabras: “a partir del 1º de enero de 1958”.

4.—Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 9º, por el siguiente:

“Para proponer al Presidente de la República los coeficientes de fluctuación anual de los avalúos no agrícolas, el Servicio de Impuestos Internos podrá tomar en cuenta, además de la variación del costo de la vida, los estudios que hayan practicado o los que practiquen las diversas reparticiones públicas sobre costos de edificación. El Servicio de Impuestos Internos podrá considerar, asimismo, un castigo del coeficiente de fluctuación ya mencionado, por concepto de depreciación de las construcciones y demás bienes susceptibles de desgaste o de pérdida de valor por transcurso del tiempo”.

5.—Derógase el inciso final del artículo 9º e introdúcese, en su reemplazo, el siguiente:

“No se aplicará el reajuste automático a que se refiere el inciso primero de este artículo, durante el primer año de vigencia de una retasación practicada en conformidad al artículo 5º de la ley Nº 4.174”.

6.—Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8º por el siguiente:

“Se incluirán también las casas patronales por el valor que exceda de doce y medio sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago y todos los bienes inmuebles pertenecientes a los predios a que se refiere el inciso segundo de la primera serie del artículo 1º de la ley 4.174”.

7.—Derógase el inciso final del artículo 8º y los artículos 10 y 19”.

Artículo 12.—Facúltase, por una sola vez, al Presidente de la República para dictar todas las normas administrativas que sean necesarias para llevar a efecto la nueva tasación y para poner en vigencia las modificaciones contenidas en la presente ley. Con todo, las retasaciones que se

ordenen en virtud del artículo 5º de la ley N° 4.174 no podrán regir antes del 1º de enero de 1968.

Las normas que se dicten de acuerdo con los artículos 8º y 16, en relación al impuesto territorial, se aplicarán desde el 1º de enero del año en que quede terminado el proceso de retasación.

Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido de la ley N° 4.174, sobre Impuesto Territorial, y sus modificaciones posteriores, incluyendo aquellas contenidas en la presente ley.

Artículo 13.—Reemplázase en el inciso segundo del N° 97 del artículo 7º del D.F.L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, y sus modificaciones posteriores, sobre impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, la cifra: “Eº 0.20” por “Eº 0.25”.

Artículo 14.—Agrégase a la letra d) del artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, reemplazando el punto y coma por una coma, lo siguiente: “a excepción del pagado por concepto de impuesto global complementario”.

Artículo 15.—Sustitúyense en el N° 10 del artículo 112 de la ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959, las palabras: “diez sueldos vitales anuales”, por las siguientes: “cinco sueldos vitales anuales”.

Artículo 16.—Facúltase al Presidente de la República para refundir y uniformar las diversas tasas del impuesto territorial, con exclusión del impuesto establecido en el artículo 116 de la ley N° 11.704. Asimismo, se le faculta para fijar las diversas tasas del impuesto territorial, no pudiendo exceder la de la primera serie de bienes de un 25,5 por mil del avalúo, con excepción de la aplicable a los predios que sean propiedad de sociedades anónimas en cuyo caso la tasa máxima aplicable será de 20 por mil; la tasa máxima para los bienes de la segunda serie será, asimismo, de un 20 por mil del avalúo.

Facúltase, también, al Presidente de la República para rebajar las tasas de impuestos o contribuciones establecidas por la ley N° 11.704 o leyes especiales a beneficio municipal, en la misma proporción en que disminuyeren las tasas de la primera y de la segunda serie, de conformidad con el inciso anterior.

El Tesorero Comunal correspondiente separará diariamente la parte del rendimiento que le corresponda a la respectiva Municipalidad en el impuesto territorial, cantidad que será depositada bajo la responsabilidad del Tesorero, en la cuenta Municipal que corresponda. Tratándose de otros organismos o instituciones que gocen actualmente del rendimiento de tasas especiales o de parte de ellas, dichos organismos seguirán gozando a contar desde 1963 de las mismas cantidades que les corresponda percibir en 1962, las que se pagarán a través del Presupuesto, mediante el otorgamiento de los correspondientes aportes. Estas últimas instituciones tendrán derecho, además, a un incremento en el aporte correspondiente, en la misma medida en que suba el rendimiento en el año anterior por concepto del impuesto territorial, en relación al año inmediatamente precedente. Esta última norma se aplicará, en consecuencia, a contar del 1º de enero de 1964.

Se faculta, asimismo, al Presidente de la República para rebajar las

presunciones de renta y las deducciones que puedan practicarse, según los artículos 7º y 26 de la ley vigente sobre Impuesto a la Renta, en proporción no inferior a la que, en definitiva, sean rebajadas las tasas del impuesto territorial.

Artículo 17.—Los deudores morosos de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza y los de las Municipalidades, podrán pagar la deuda que tengan por tal concepto al 31 de diciembre de 1961, en las siguientes condiciones:

a) Deberán pagar un 10% al contado y por el saldo aceptar a favor del Fisco o de las Municipalidades, en su caso, una letra por la deuda de impuestos y contribuciones a que se refiere el párrafo inicial. A esta deuda se adicionarán intereses corrientes bancarios desde la fecha de la mora hasta 15 meses después de aceptada la letra. Los intereses que resulten se cargarán por partes iguales a cada uno de los abonos a que se refiere la letra b).

Al contribuyente moroso que pagare al contado su obligación sólo se le recargarán intereses corrientes bancarios desde que se encuentre en mora y hasta la fecha de pago;

b) Deberán hacer abonos trimestrales de un 10% al total señalado en la letra anterior;

c) Las referidas letras serán giradas por el Tesorero Comunal respectivo a la orden del Banco del Estado de Chile o por el funcionario que designe el Tesorero General y estarán exentas de impuestos;

d) El mero retardo en el abono a que se refiere la letra b), hará exigible el total del saldo de la letra, la que tendrá, por este solo hecho, mérito ejecutivo respecto de dicho saldo, entendiéndose legalmente protestada y debiendo publicarse en el "Diario Oficial" en la oportunidad que indica el artículo 15 del Código Tributario en relación al saldo insoluto;

e) Los deudores morosos que deseen acogerse a las franquicias establecidas en este artículo y en el siguiente, deberán acreditar al momento de aceptar la letra y previamente a cada abono, que se encuentran al día en el pago de la totalidad de los impuestos o imposiciones de la misma especie que los adeudados al 31 de diciembre de 1961, que se devenguen con posterioridad a esta fecha, mediante la exhibición de los recibos debidamente cancelados, sin perjuicio de que, además, deberán dar cumplimiento en la misma forma, a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario, en su caso.

A estas franquicias podrán acogerse los deudores a que se refiere el presente artículo dentro del mes calendario contado desde la publicación de la presente ley.

A la misma franquicia podrán acogerse los deudores morosos que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan suscrito convenios de pagos con el Departamento de Cobranza Judicial del Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 18.—Los empleadores que adeudaban imposiciones al 31 de diciembre de 1961 al Servicio de Seguro Social y a las Cajas de Previsión podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior y en tal caso deberán aceptar una letra de cambio a favor de la institución respectiva

en las condiciones allí indicadas. La aceptación de esta letra no importará novación de la obligación primitiva y los juicios que estuvieren pendientes se entenderán suspendidos.

Artículo 19.—Declárase que el artículo 1º de la ley N° 14.515, de 20 de enero de 1961, tuvo por objeto condonar la contribución territorial de los predios agrícolas de la provincia de Coquimbo que correspondía pagar desde el segundo semestre del año 1960 hasta la dictación del decreto N° 2129 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de marzo de 1962, que dispuso la recaudación y cobro de la referida contribución territorial, a contar desde el primero de enero de este último año.

Artículo 20.—Si persistiera la sequía y condiciones adversas a la agricultura en los departamentos de La Serena, Coquimbo y Elqui de la provincia de Coquimbo, queda facultado el Presidente de la República para condonar la contribución territorial de los predios agrícolas ubicados en los departamentos referidos y que se devenguen durante el año 1962.

Artículo 21.—La condonación a que se refieren los artículos 19 y 20, no regirá para los contribuciones territoriales de predios agrícolas ya recaudados por la Tesorería.

Artículo 22.—El Presidente de la República deberá entregar el 10% de los intereses corrientes bancarios que se perciban en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, por iguales partes a la Editorial Jurídica de Chile, para sus fines propios, y a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, exclusivamente para la dotación de mobiliarios, libros y otras publicaciones a las bibliotecas del país actualmente bajo su tuición y a las que en el futuro se sujeten a su control.

Artículo 23.—Los profesionales funcionarios de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, afectos a la ley N° 10.223, estarán acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y gozarán de todos los beneficios que conceden las leyes a los empleados públicos imponentes de esta institución.

El tiempo servido por los referidos funcionarios en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, será de cargo de la citada Empresa para los efectos de la jubilación.

No se aplicará a estos profesionales lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 10.223.

Artículo 24.—Será de cargo fiscal el mayor gasto que irroque a las Universidades del Estado o reconocidas por éste el aumento de remuneraciones establecidas en la presente ley. Si las Universidades reconocidas por el Estado convinieren con sus profesionales funcionarios rentas superiores a las fijadas por el presente estatuto, será de cargo exclusivo de ellas el pago de esta diferencia.

Artículo 25.—Agréganse al artículo 3º de la ley N° 11.629 los siguientes incisos:

“Del beneficio establecido en el inciso anterior y sólo para los efectos previsionales, gozarán los profesores universitarios afectos a la ley N° 10.223, que hubieren servido su especialidad en establecimientos hospitalarios en el extranjero.

Este tiempo, en relación con el beneficio de la jubilación, se registrará por las disposiciones de la ley N° 10.986, sobre continuidad de la previsión”.

Artículo 26.—La tasa del impuesto establecido en el número 37 del artículo 7° del D.F.L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, será de un 6% hasta el 31 de diciembre del año en que haya terminado el proceso de retasación de la propiedad raíz ordenado por la presente ley, y de un 4% a partir de dicha fecha.

Artículo 27.—Introdúcense al artículo 53 de la ley N° 5427 sobre Impuesto a las asignaciones por causa de muerte y donaciones, las siguientes modificaciones:

1°—Agrégase a la letra a), en punto seguido, las siguientes frases:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar, para los efectos de esta ley, todos los bienes inmuebles excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley. Los interesados podrán impugnar la correspondiente tasación ante el Juez que deba conocer de la determinación del impuesto. El Juez, para resolver, procederá conforme a la letra c); pero a falta de acuerdo entre la Dirección y los interesados, el nombramiento de perito tasador sólo podrá recaer en tasadores oficiales de organismos fiscales o semifiscales, o en ingenieros civiles, arquitectos o ingenieros agrónomos, según la naturaleza de la especie tasada. En lo demás, se procederá conforme a dicha letra”.

2°—Agrégase a la letra a), además, el siguiente inciso:

“Sin embargo, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo y siempre que, a juicio exclusivo de la Dirección, dicho valor de adquisición se ajustare al valor real del bien adquirido”.

3°—Reemplázase en el inciso tercero de la letra c) el guarismo “\$ 50.000.—” por “E° 50.—”, y agrégase, en punto seguido, la siguiente frase:

“El honorario del perito será de cargo de los contribuyentes interesados”.

Artículo 28.—Mientras la tasación fiscal de los bienes raíces no incluya todos los inmuebles comprendidos en ellos, se considerará que el avalúo fiscal de aquellos bienes raíces que contengan inmuebles excluidos de la tasación es una cantidad igual al doble del avalúo vigente, para los efectos de aplicar el impuesto del N° 37 del artículo 7° del D.F.L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado. Con todo, el interesado podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos se practique un avalúo actualizado del predio incluyendo a todos los bienes excluidos del avalúo. En tal caso, dicha tasación registrará para los efectos de la letra a) del artículo 53 de la ley N° 5427, sobre impuesto a las asignaciones por causa de muerte y donaciones, durante un lapso de tres años desde la tasación.

Artículo 29.—Para liquidar las pensiones de jubilación del personal

afecto a la ley N° 10.223, sólo se considerarán las siguientes remuneraciones:

- 1°—El sueldo base;
- 2°—El aumento de sueldo por grado;
- 3°—Los quinquenios, y
- 4°—Las asignaciones del artículo 11 de la ley 10.223 y las horas extraordinarias hasta un máximo que no exceda del 40% del sueldo base del grado 5°.

Se exceptúan de este máximo las horas extraordinarias establecidas en el artículo 13 de la ley 10.223, cuando sobre ellas se hayan hecho imposiciones.

No se considerarán, por lo tanto, para los efectos de esta liquidación, la asignación de E° 15.—, a que se refiere el artículo 9° de la ley 10.223, modificada por la presente ley, y las remuneraciones que correspondan a las extensiones horarias, a que se refiere el artículo 15 de la ley 10.223.

El excedente sobre el 40% de las asignaciones especiales establecidas en el artículo 11 de la ley 10.223 y las demás remuneraciones que no se consideren en el cálculo de las pensiones de jubilación, no serán imponibles.

Artículo 30.—Las limitaciones establecidas en el artículo 29 de la presente ley no regirán respecto de los jubilados y de aquellos que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan más de 25 años de imposiciones y estén imponiendo sobre un porcentaje superior al 40% de las asignaciones especiales contempladas en el artículo 11 de la ley 10.223. Los profesionales funcionarios que se encuentren en dichas circunstancias continuarán imponiendo sobre ese mayor porcentaje.

Artículo 31.—Declárase que el desempeño de Profesionales Funcionarios del Servicio Nacional de Salud en el Hospital Sala Cuna de Viña del Mar, debe entenderse como efectuado en el establecimiento para el cual se decretó su designación.

Artículo 32.—Autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que utilice, considerando su valor total, las partidas de estampillas a que se refiere el artículo 57 de la ley N° 14.453, de 6 de diciembre de 1960, en el franqueo de las piezas postales, ordinarias y aéreas, que deban circular en el interior y exterior del país.

El rendimiento de este artículo deberá invertirse en construir consultorios y postas médicas rurales.

Artículo 33.—Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que por esta única vez y sin cargo para ella se cree con los dentistas funcionarios actualmente en servicio la Planta del Servicio Dental remunerado de autofinanciamiento y se libere a los dentistas funcionarios que allí trabajan, del trámite de concurso.

Artículo 34.—Autorízase al Presidente de la República para otorgar con efecto retroactivo, que no podrá extenderse más allá del 1° de julio del año en curso, los aumentos de remuneraciones que concede esta ley, siempre que el ingreso que signifique la aplicación del artículo 17 así lo permita.

Artículo 35.—Autorízase al Servicio Médico Nacional de Empleados para que por esta única vez libere del trámite de concurso para ser desig-

nados en la planta del Servicio Dental de Santiago a los dentistas funcionarios interinos que hayan sido calificados.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—La aplicación de las normas establecidas en la presente ley no podrá significar disminución de las remuneraciones que perciba un profesional funcionario y de los grados que goce a la fecha de la publicación de la presente ley en el "Diario Oficial" ni de los horarios actuales.

Asimismo, aquellos funcionarios que hayan reconocido servicios prestados en las condiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 260 del Ministerio de Salud Pública, de 18 de agosto de 1961, publicado en el "Diario Oficial" de 6 de octubre de 1961, tendrán derecho a que tales servicios les sean considerados en los nuevos escalafones como se les han computado hasta la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 2º.—Los médicos becados que se hubieren desempeñado como tales desde la vigencia del Reglamento que consultó la creación de las becas en el Servicio Nacional de Salud y en la Universidad de Chile, podrán impetrar para los beneficios legales y previsionales el reconocimiento de estos períodos, desde la fecha de sus respectivas designaciones y nombramientos.

Artículo 3º.—La bonificación de Eº 11 concedida en virtud de lo dispuesto en la ley Nº 14.688, de 23 de octubre de 1961, queda absorbida por la nueva renta que se fija como sueldo base mensual del grado 5º en el artículo 9º de la ley Nº 10.223, modificado por el Nº 9º del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 4º.—La asignación de estímulo fijada en el Decreto Supremo Nº 22, de 18 de enero de 1962, del Ministerio de Salud Pública, se cancelará en la Zona V de Salud "Santiago", a contar desde la fecha que señalan los acuerdos números 142 y 313, de 1961, del Consejo Nacional de Salud.

Artículo 5º.—Los médicos que hayan jubilado con treinta o más años de servicios, o se encuentren incapacitados para el ejercicio de la profesión o tengan más de 65 años de edad, y que hayan desempeñado el cargo de Director de Hospital ad honores por designación de las autoridades correspondientes de los ex Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, tendrán derecho a que sus jubilaciones o pensiones de gracia otorgadas por dichos servicios, sean reajustadas a un monto igual al 75% de las remuneraciones que gocen o que se asignen a los Directores de los Hospitales de las ciudades en que ellos sirvieron tales cargos ad honores.

Artículo 6º.—Los beneficiarios de Servicios de Medicina Curativa, podrán recurrir a los profesionales de libre elección e igualmente a los médicos y dentistas funcionarios de dichos servicios, quienes podrán prestarles atención profesional fuera de sus horas contratadas, siempre que en forma expresa lo soliciten al Jefe del Establecimiento.

Artículo 7º.—El Servicio Nacional de Salud podrá transformar, cuando sus disponibilidades se lo permitan, los actuales cargos de profesionales funcionarios de 3 y 5 horas diarias de trabajo, en cargos de 4 y

6 horas diarias, respectivamente, conservando sus titulares la propiedad del cargo.

Artículo 8º—La primera diferencia de sueldo que resulte de la aplicación de esta ley no ingresará a la respectiva Caja de Previsión y quedará, en consecuencia, a beneficio del personal a que se refiere la presente ley.

Artículo 9º—Los funcionarios profesionales que hubiesen mantenido horas profesionales anteriores a su jubilación no consideradas en ésta, podrán rejuvilar incorporándolas a su nueva jubilación.

Artículo 10.—El Servicio de Seguro Social podrá enajenar al Servicio Médico Nacional de Empleados, la parte del inmueble de su propiedad, destinado a consultorio externo, ubicado en la ciudad de La Serena, con el objeto que lo destine a la atención de sus imponentes.

Artículo 11.—Autorízase al Presidente de la República para fijar el texto refundido de las disposiciones de la ley N° 10.223 y sus modificaciones posteriores, inclusive las de la presente, el que deberá llevar el número de ley.

Artículo 12.—Declárase que el hecho de haber obtenido préstamos de auxilio o de emergencia en un instituto previsional, no implica una declaración del imponente afecto a la ley N° 10.223, en el sentido de continuar acogido a ese régimen previsional, pudiendo optar, en consecuencia, al que dicha ley establece”.

Se levanta la sesión.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 41ª, EN 29 DE AGOSTO DE 1962

Especial

De 16 a 19 horas

Presidencia del señor Videla Lira (don Hernán).

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Amunátegui, Barros, Bossay, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Curti, Chelén, Durán, Echavarri, Enríquez, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tarud, Tomic, Torres, Vial y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros de Hacienda y de Salud Pública, señores Luis Mackenna y Benjamín Cid, respectivamente.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

ACTA

No hay aprobación de acta.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Cuatro de la H Cámara de Diputados con los que comunica que ha tenido a bien aprobar los proyectos de ley que se indican:

1) El que libera de derechos la internación de materiales destinados exclusivamente a la construcción de viviendas en los departamentos de Iquique, Pisagua, Tocopilla y Taltal

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

2) El que modifica la Ley N° 14.614, que estableció normas para el goce del sueldo del grado superior por el personal de las Fuerzas Armadas.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

3) El que concede un nuevo plazo para aceptar la oferta de venta hecha por las Instituciones de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del D.F.L. N° 39, de 1960, a los imponentes arrendatarios de inmuebles de su propiedad.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

4) El que desafecta de su calidad de bien nacional de uso público un terreno ubicado en La Serena, para transferirlo a la Dirección General de Deportes del Estado.

—*Pasa a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

Informes

Uno de la Comisión de Gobierno recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que autoriza la celebración de carreras hípicas extraordinarias en beneficio de diversas instituciones de Talca.

Cuatro de la Comisión de Defensa Nacional recaídos en mensajes del Ejecutivo en que solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender a los empleos que se indican, a las siguientes personas:

1) José Merino Castro, a Capitán de Navío.

2) Reinaldo Roepke Rudloff, a Capitán de Navío.

3) Róbinson Acuña Arellano, a Coronel de Ejército y

4) Nino Héctor Bianchi Guzmán, a General de Brigada Aérea.

Dos de la Comisión de Agricultura y Colonización recaídos en los siguientes asuntos:

1) Mensaje del Ejecutivo con el cual inicia un proyecto de ley sobre transferencia de un inmueble fiscal ubicado en Concepción al Ejército de Salvación, y

2) Moción del H. Senador señor Aguirre Doolan con la cual inicia un proyecto de ley que autoriza la permuta de un predio de propiedad

fiscal, ubicado en la comuna de Cabrero, por otro de propiedad de la Municipalidad de esa misma comuna.

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Una del H. Senador señor Salvador Allende con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Ana Elizabeth Fernández viuda de Sáez.

Una del Honorable Senador señor Durán con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Alicia Delgado Neil

Una del Honorable Senador señor Torres con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Delia del Rosario Vega.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Agradecimiento

La Legación del Reino Hachemita de Jordania agradece las atenciones brindadas por el Senado al señor Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, durante su visita a esta Corporación.

—*Se manda archivar el documento.*

Solicitudes

Cuatro de las personas que se indican en las que solicitan la concepción, por gracia, de diversos beneficios:

- 1) Leiva viuda de Rodríguez, Blanca Estela
- 2) Lira Villalón, José Fernando
- 3) Morales Rojas, Abigail
- 4) Soria Ledesma, Luis.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Presentación

Una de la Asociación General de Líneas de Taxibuses de Chile sobre costos de explotación de esos vehículos y otros problemas que afronta este tipo de movilización colectiva.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

ORDEN DEL DIA

Segundo informe de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Salud Pública, recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el D.FL. N° 72, que fijó la planta y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

Se inicia la discusión particular del proyecto del rubro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento,

se dan por aprobados los artículos 1º, 8º (pasa a ser 11), 9º (pasa a ser 12), 10 (pasa a ser 13) y 11 (pasa a ser 14); 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 10 y 11 transitorios, los cuales no han sido objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en este segundo informe.

Asimismo, se dan por aprobados los artículos 4º (pasa a ser 8º) y 6º y 7º transitorios, que fueron objeto de indicaciones rechazadas en este segundo informe y no renovadas reglamentariamente.

En seguida, se consideran las modificaciones propuestas por las Comisiones Unidas:

Artículo 2º

Las Comisiones Unidas recomienda aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Suprimir las siguientes frases: "Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 14.593, de 28 de julio de 1961:" y "1º—Reemplázase el artículo 1º, por el siguiente: "y las palabras: "Artículo 1º.....

Suprimir la siguiente frase: "2º—Reemplázase el artículo 2º, por el siguiente: "y reemplazar las palabras: "Artículo 2º", por "Artículo 3º".

Suprimir la frase "3º—Reemplázanse los artículos 3º y 4º" por el siguiente: "y reemplazar las palabras "Artículo 3º" por "Artículo 4º".

Suprimir la frase: "4º—Agrégase como inciso cuarto del artículo 3º, el siguiente:".

Suprimir la siguiente frase: "5º—Substitúyese el artículo 5º, por el siguiente:".

Suprimir la siguiente frase: "6º—Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:".

Suprimir la coma (,) que figura después de la palabra "grado," y agregar a continuación de ella, la expresión "o categoría,".

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Artículo 3º

Se refunde con el artículo 5º y pasa a ser artículo 7º.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 7º—El mayor gasto de E° 8.995.510 que resulte con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente ley en el Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud, se distribuirá:

a) E° 8.023.620 para Sueldos Fijos, de acuerdo a lo siguiente: E° 872.033 a la Escala Directiva, Profesional y Técnica; E° 4.043.544 a la Escala Administrativa "a", Administrativos; E° 1.586.716 a la Escala Administrativa "b", Personal de Servicios; E° 80.328 y E° 1.440.999, respectivamente, para el personal contratado y a jornal que ingrese a la Planta Permanente del Servicio Nacional de Salud.

b) E° 971.890 para sobresueldos fijos y Aportes a Cajas de Previsión.

Este mayor gasto de E° 8.995.510 se financiará:

1.—Con cargo a Eº 5.525.948 que se deducirán del mayor rendimiento que resulte de la aplicación de las disposiciones que financian la ley que modifica la Nº 10.223;

2.—Con Eº 2.000.000 que figuran en el ítem 03 letra f) del Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud; y

3.—Con Eº 1.469.562 que se imputarán a las suplementaciones establecidas en el artículo 4º de la presente ley.

El Servicio Nacional de Salud deberá efectuar dentro de su presupuesto corriente los traspasos de ítem que resulten de la incorporación del personal contratado y a jornal de la Planta Permanente del Servicio.

En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo 5º

Como se dijo anteriormente, se refundió con el artículo 3º y pasó a ser artículo 7º.

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 9º.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo, con la sola modificación de redactar la parte inicial en los siguientes términos:

“Artículo 9º—El Servicio Nacional de Salud autorizará a las personas que reúnan los siguientes requisitos para desempeñarse como practicantes:”.

Se da cuenta de que los Honorables Senadores señores Quinteros, Chelén, Jaramillo, Tarud, Contreras (don Carlos), Bossay y Allende y, para los efectos reglamentarios, los señores Pablo, Gómez y Sepúlveda, han renovado la indicación que tiene por objeto reemplazar este artículo por los siguientes:

“Artículo...—El Servicio Nacional de Salud continuará otorgando permanentemente la autorización de Practicante, a quienes reúnan los requisitos establecidos en las leyes Nros. 7.499, de 17 de septiembre de 1943 y 10.015, de 23 de octubre de 1951, o que comprueben haber hecho los cursos de auxiliares de enfermería que deberán funcionar en los principales establecimientos asistenciales dependientes del Servicio Nacional de Salud o reconocidos por éste y en aquellos que dependan de la Universidad de Chile o de otras reconocidas por el Estado. La duración de estos cursos, será de tres años a lo menos.

La Comisión a que se refiere el inciso d) del artículo 2º de la ley Nº 7.499, será integrada por médicos-cirujanos.

El Servicio Nacional de Salud otorgará también la autorización para ejercer la profesión de Practicante, a los egresados de la Escuela de Enfermeros de la Armada, creada por Decreto Supremo Nº 943, de 29 de mayo de 1942, del Ministerio de Defensa Nacional. El interesado acreditará haber sido aprobado en dicha Escuela, con un certificado expedido por la Dirección del referido plantel.

Artículo...—Para la contratación o nombramiento en un cargo de Practicante, en los Servicios de la Administración Pública, Semifiscales,

Fuerzas Armadas y Carabineros, Municipales, Particulares, en los Organismos Previsionales o de Administración Autónoma, sólo se exigirá la inscripción en los Registros del Colegio de Practicantes de Chile, reglamentado por la ley N° 12.441, de 4 de marzo de 1957.”

Asimismo, se da cuenta de que los Honorables Senadores señores Chelén, Quinteros, Barros, Contreras (don Carlos), Tarud, Allende y Frei y, para los efectos reglamentarios, los señores Pablo, González Mardariaga y Gómez, han renovado la indicación que tiene por objeto reemplazar este artículo por el último artículo contenido en la indicación precedente.

En discusión la modificación propuesta por las Comisiones Unidas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente y se aprueba.

En discusión las indicaciones renovadas, usan de la palabra los señores Jaramillo, Ministro de Salud Pública y Quinteros.

Cerrado el debate y puestas en votación, se rechazan por 6 votos a favor, 14 en contra y 6 pareos, que corresponden a los señores Echavarrí, Jaramillo, Ibáñez, Contreras (don Víctor), Rodríguez y Durán.

Artículo 7º

Pasa a ser artículo 10.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero reemplazar la palabra “profesional” por “personal”.

Consultar como incisos tercero y cuarto, los siguientes:

“Cuando las necesidades del Servicio lo requieran y para desempeñarse en determinadas localidades, en que por su aislamiento no es posible encontrar postulantes para servir en ellos, el Director General de Salud podrá designar en el carácter de contratados, con cargo a las disponibilidades del Servicio, a funcionarios de la Planta Permanente del mismo. Estos conservarán la propiedad de sus cargos y podrán reasumirlo al término de su contrato.

Las localidades a que se refiere el inciso precedente serán determinadas por el Consejo Nacional de Salud a propuesta del Director General.

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Artículos 15, 16 y 17, nuevos

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobar, con los números que se indican, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 15.—Suprímese en el artículo 243 del Código Sanitario, la frase: “salvo las disposiciones que tuvieren sanción especial”.

“Artículo 16.—Reemplázase el artículo 10 de la ley 10.383, por el siguiente:

“Artículo 10.—Para los efectos de controlar y verificar el cumplimiento de la presente ley, los Inspectores del Servicio de Seguro Social, Inspectores de Subsidios y Verificadores de Salarios del Servicio Nacio-

nal de Salud, podrán visitar las oficinas y locales de trabajo y exigir la exhibición de las libretas de Seguro, libros de salarios y todos los documentos relacionados con el pago de salarios, subsidios e imposiciones. Cuando sean requeridos por medio de notificación, los patrones o sus representantes y los trabajadores independientes, deberán presentar en las oficinas del Servicio respectivo las libretas u otra documentación que sea exigida.

Los inspectores estarán sujetos a la prohibición y a las sanciones que establece el artículo 662 del Código del Trabajo.”

“Artículo 17.—En el Servicio Nacional de Salud el ascenso a cargos que no impliquen jefatura podrá efectuarse sin que involucre necesariamente el traslado del funcionario. Un Reglamento especial fijará los casos y condiciones en que se aplicará esta disposición.”

En discusión estos artículos, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

En seguida, se da cuenta de que los mismos señores Senadores han renovado la indicación que tiene por objeto reponer el artículo 8º del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 8º—El actual personal sujeto al régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que se desempeñaba en la ex empresa de Pompas Fúnebres de la Beneficencia Pública y, aquellos que, habiendo reconocido años de servicios, hubieran sido imponentes de la Caja de Empleados Particulares, tendrán el mismo derecho establecido en el artículo 9º de la ley N° 14.593, dentro del plazo de vigencia de la presente ley”.

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Quinteros y Ministro de Salud Pública.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 10 votos a favor, 12 en contra y 4 pareos, que corresponden a los señores Durán, Contreras (don Víctor), Rodríguez y Jaramillo.

Fundan sus votos los señores Quinteros y Allende.

Proclamada la votación, el señor Allende formula indicación para reabrir el debate respecto de la indicación anterior.

El señor Presidente anuncia que oportunamente solicitará el acuerdo de la Sala.

A continuación, se da cuenta de que se han renovado las siguientes indicaciones para consultar artículos nuevos:

Primera indicación renovada:

De los mismos señores Senadores, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—Autorízase al Servicio Nacional de Salud para importar ambulancias y vehículos destinados al transporte de enfermos; material quirúrgico e instrumental médico, exento de impuestos y de derechos aduaneros, y en general, con las mismas facilidades y franquicias de que goza la Universidad de Chile”.

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Quinteros, Ministro de Salud Pública y Tomic.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 5 votos a favor, 17 en contra y 4 pareos, que corresponden a los señores Curti, Contreras (don Víctor), Rodríguez y Jaramillo.

Segunda indicación renovada:

De los mismos señores Senadores, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—Autorízase al Servicio Nacional de Salud para importar ambulancias y vehículos destinados al transporte de enfermos; material quirúrgico e instrumental médico, exento de impuestos y derechos aduaneros”.

En discusión esta indicación, ningún señor Senador usa de la palabra, y se rechaza con la misma votación anterior.

Tercera indicación renovada:

Del señor Ministro de Salud Pública, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—Introdúcense las siguientes modificaciones en los cargos de Asistentes Sociales consultados en la Planta Directiva y Técnica de la Dirección de Asistencia Social, contenida en el artículo 2º del D.F.L. Nº 64, de 14 de enero de 1960:

a) Reemplázase el grado 2º por 7ª categoría, con respecto a los cargos de Asistente Social Jefe de la Sección de Santiago y de Asistente Social Jefe de la Sección Provincias.

b) Modifícase en la siguiente forma los grados de los 40 cargos de Asistentes Sociales consultados en dicha Planta:

| <i>Grados</i> | <i>Cargo</i> | <i>Nº de funcionarios</i> |
|---------------|---------------------|---------------------------|
| 1º | Asistentes Sociales | 6 |
| 2º | Asistentes Sociales | 6 |
| 3º | Asistentes Sociales | 7 |
| 4º | Asistentes Sociales | 7 |
| 5º | Asistentes Sociales | 7 |
| 6º | Asistentes Sociales | 7 |

El mayor gasto que signifique la aplicación de este artículo se financiará con cargo a los nuevos ingresos que consulta la presente ley.”

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Bossay, Quinteros y Tomic.

Cerrado el debate, tácitamente se rechaza.

Cuarta indicación renovada:

De los mismos señores Senadores, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—El personal del Servicio Nacional de Salud en actual servicio que imponga o haya sido imponente del régimen previsional del S. S. S., tendrá derecho a traspasar sus imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en un plazo de seis meses a contar de la fecha de promulgación de la presente ley.

En discusión esta indicación, usa de la palabra el señor Tomic.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 4 votos a favor, 16 en contra y 4 pareos, que corresponden a los señores Echavarri, Curti, Jaramillo y Contreras (don Víctor).

Fundan sus votos los señores Quinteros, Letelier, Maurás, Contreras (don Víctor), Pablo y Tomic.

Durante la votación, ésta se suspende, por acuerdo unánime de la Sala, y hace uso de la palabra el señor Ministro de Salud Pública.

Quinta indicación renovada:

De los mismos señores Senadores, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—Las disposiciones del D.F.L. N° 338, sobre traslados por ascensos funcionarios, sólo se harán efectivas, en el Servicio Nacional de Salud al personal de la Escala Administrativa “A” en el plano nacional, desde la 5ª Categoría hasta el Grado 1º. En todos los demás casos, los traslados por ascensos o los ascensos propiamente tales se harán al nivel del respectivo Establecimiento; del Area Hospitalaria; de la respectiva Provincia o Dirección Zonal de Salud.”

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Ministro de Salud, Quinteros, González Madariaga y Tomic.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 4 votos a favor, 13 en contra, 2 abstenciones y 5 pareos, que corresponden a los señores Corbalán (don Salomón), Contreras (don Víctor), Curti, Echavarri, y Jaramillo.

Sexta indicación renovada:

De los mismos señores Senadores, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—El personal del Servicio Nacional de Salud, en actual servicio, que imponga o haya sido imponente del régimen previsional del Servicio de Seguro Social, tendrá derecho a transpasar sus imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de promulgación de la presente ley”.

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Allende, Ministro de Salud Pública, Contreras (don Víctor) y Letelier.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 4 votos a favor, 17 en contra y 4 pareos, que corresponden a los señores Contreras (don Víctor), Curti, Alessandri (don Eduardo) y Jaramillo.

Funda su voto el señor González Madariaga.

El señor Presidente solicita el acuerdo unánime de la Sala para reabrir el debate, respecto de la indicación renovada y ya rechazada, para

reponer el artículo 8º del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor Allende retira la indicación de reapertura.

A petición del señor Pablo, usa de la palabra el señor Ministro de Salud Pública para explicar el alcance del referido artículo.

Por último, con el asentimiento tácito de la Sala, usa de la palabra el señor Ministro de Salud Pública para dejar constancia, en forma oficial, del agrandamiento del Ejecutivo sobre el trabajo de las Comisiones del Senado, tanto durante el estudio de este proyecto de ley como del relativo al que modifica a ley N° 10.223, que establece el Estatuto del Médico Funcionario.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Allende y Jaramillo.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Introdúcense en el artículo 3º, del D.F.L. N° 72, de 1960, las siguientes modificaciones:

1º.—Reemplázanse las siguientes letras en el inciso primero, Párrafo “1.—Escala Directiva, Profesional y Técnica”, por las que a continuación se indican:

- g) Enfermeras Universitarias, Categoría 5ª a Grado 7º;
- h) Asistentes Sociales, Categoría 6ª a Grado 7º;
- i) Matronas, Categoría 6ª a Grado 7º;
- k) Contadores, Categoría 3ª a Grado 7º;
- l) Psicólogos, Categoría 6ª a Grado 2º;
- ll) Nutriólogos, Categoría 6ª a Grado 5º;
- m) Kinesiólogos, Categoría 6ª a Grado 7º.

2º.—Agréganse en el inciso primero, Párrafo “I.—Escala Directiva, Profesional y Técnica”, a continuación de la letra “m”, los siguientes escalafones:

- ñ) Químicos Industriales, Categoría 3ª a Grado 5º;
- o) Educadores Sanitarios, Categoría 6ª a Grado 4º;
- p) Periodistas, Categoría 6ª a Grado 5º;
- q) Dietistas, Categoría 7ª a Grado 9º;
- r) Técnicos Laborantes, Categoría 7ª a Grado 9º;

3º.—Substitúyese en el inciso primero, Párrafo “II.—Escala Administrativa, la expresión “a) Administrativos, Categoría 5ª al Grado 17º” por el siguiente párrafo:

“1º.—Escala Administrativa “a” Administrativos:

“Escalafones de:

- “a) Oficiales de Administración, Categoría 5ª a Grado 12º;
- b) Procuradores, Categoría 5ª a Grado 5º;
- c) Estadísticos y Oficiales de Estadística, Categoría 5ª a Grado 8º;
- d) Inspectores de saneamiento e Inspectores de Salud, Categoría 5ª a Grado 8º;
- e) Personal de Reeducción y rehabilitación de menores, Categoría 5ª a Grado 8º;
- f) Oficiales de Presupuesto, Categoría 5ª a Grado 8º;
- g) Oficiales de Personal, Categoría 5ª a Grado 8º;
- h) Oficiales de Contabilidad, Categoría 5ª a Grado 8º;
- i) Secretarías Administrativas, Categoría 5ª a Grado 8º;
- j) Operadores de equipos mecanizados de oficina, Categoría 5ª a Grado 8º;
- k) Oficiales de Subsidios, Categoría 5ª a Grado 8º;
- l) Técnicos sin título universitario:
 - a) Optometristas y Fonoaudiólogos, Categoría 5ª a Grado 5º; b) Técnicos Colegiados en radiocomunicaciones, electricidad y mecánica, Categoría 5ª a Grado 6º; c) Dibujantes, Categoría 7ª a Grado 7º; d) Técnicos en seguridad, Categoría 5ª a Grado 5º, y e) Laboratoristas dentales, Grado 1º a Grado 10.
- ll) Prácticantes, Grado 1º a Grado 10;
- m) Auxiliares de Enfermería, Grado 1º a Grado 11, y
- n) Auxiliares de Farmacia, Grado 1º a Grado 11.

4º.—Substitúyense en el inciso primero, Párrafo “II.—Escala Administrativa” los términos: “b) Personal de Servicios, Grado 10 al 19” por el siguiente párrafo:

“2º.—Escala Administrativa “v”, Personal de Servicio:

“Escalafones de:

- a) Choferes, Grado 7º a Grado 12;
- b) Personal de Servicio Especializado, Grado 8º a Grado 14;
- c) Personal de Servicio no Especializado, Grado 8º a Grado 17.

5º.—Las modificaciones señaladas en el presente artículo regirán desde el 1º de enero de 1962

6º.—Créase el Subdepartamento del Personal en el Servicio Nacional de Salud, el cual dependerá directamente del Director General.

Artículo 2º.—Una Comisión compuesta por el Ministro de Salud Pública o su delegado, que la presidirá, por el Subsecretario de Salud Pública o su delegado, por el Director General de Salud, por dos Consejeros designados por el Consejo Nacional de Salud y por cinco representantes del personal designados a propuesta de la Federación de Trabajadores de la Salud, efectuará, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la publicación de la presente ley, el encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la Ley N° 10.223, de acuerdo a esta ley y demás disposiciones legales vigentes. Este encasillamiento regirá desde el 1º de enero de 1962.

Al estudiar cada escalafón, la Comisión se integrará con el Jefe de la Sección Técnica correspondiente y con un representante del respec-

tivo Colegio y, cuando éste no exista, con un representante de la Asociación que corresponda, elegidos por la Institución interesada. Estos dos representantes sólo tendrán derecho a voz.

Las modificaciones que sea necesario realizar con motivo de las omisiones cometidas en la aplicación de las normas dispuestas para el encasillamiento ordenado por el D.F.L. N° 72, de 1960, y las designaciones respectivas, regirán desde el 2 de abril de 1960.

“Artículo 3°—El encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud se hará con arreglo a las siguientes normas fundamentales: jerarquía de las funciones; fijación de escalafones funcionales nacionales; movilidad de los escalafones funcionales nacionales; derecho a la función y propiedad del cargo; respeto a la profesión legal; respeto a la antigüedad funcionaria y confección de las plantas por establecimientos de acuerdo a sus necesidades.

Considérase como antigüedad funcionaria, para los efectos del encasillamiento, todos aquellos servicios prestados en otras reparticiones fiscales, semifiscales y autónomas y que hayan sido reconocidos por la ley de continuidad de la previsión.

Artículo 4°—El personal contratado y a jornal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la Ley N° 10.223, que se desempeñaba al 31 de diciembre de 1961, será incorporado a la planta permanente en las Escalas Directiva, Profesional y Técnica Administrativa “a”. Administrativos o Administrativa “b”, Personal de Servicio, según sea el caso, y en el escalafón que corresponde a las funciones que efectivamente desempeñaban a esa fecha, sin sujeción a las disposiciones vigentes sobre provisión de cargos. Para los efectos de la aplicación de este inciso se considerará personal a jornal el que se desempeña en dicha calidad en la Central de Talleres, Instituto Bacteriológico de Chile, Talleres Sanitarios, Central de Movilización, Central de Abastecimiento y, en general, en todos los establecimientos que dependen del Servicio Nacional de Salud.

El personal de planta será encasillado en el escalafón que corresponda a las funciones que efectivamente desempeñaba al 31 de diciembre de 1961, sin sujeción a las disposiciones vigentes sobre provisión de cargos.

No podrán considerarse para este encasillamiento las designaciones en suplencias, comisiones de servicios, o encomendación de funciones no superiores a 90 días.

No serán incorporados a la planta permanente los obreros agrícolas ni el personal afecto a Tarifado Gráfico que sea imponente del Departamento de Periodistas y Fotograbadores de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y que se rijan por la Ley N° 9.116.”

Artículo 5°—La aplicación de las modificaciones de la presente ley no significará, en caso alguno, descensos de los grados y categorías del personal de planta al 28 de julio de 1961, ni de las remuneraciones que perciban los funcionarios a la fecha del encasillamiento dispuesto por esta ley.

La aplicación de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1°, modificado por la Ley N° 14.593, no significará disminución de la planilla suplementaria

a que hubieren quedado afectos los funcionarios con motivo de la aplicación de la Ley N° 13.305.”.

Artículo 6º—A los funcionarios que con motivo del encasillamiento que autoriza la presente ley aumenten de grado o categoría, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. 338, de 1960.”.

Artículo 7º—El mayor gasto de E° 8.995.510 que resulte con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente ley en el Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud, se distribuirá:

a) E° 8.023.620 para Sueldos Fijos, de acuerdo a lo siguiente: E° 872.033 a la Escala Directiva, Profesional y Técnica; E° 4.043.544 a la Escala Administrativa “a”, Administrativos; E° 1.586.716 a la Escala Administrativa “b”, Personal de Servicio; E° 80.328 y E° 1.440.999, respectivamente, para el personal contratado y a jornal que ingrese a la Planta Permanente del Servicio Nacional de Salud, y

b) E° 971.890 para sobresueldos fijos y Aportes a Cajas de Previsión.

Este mayor gasto de E° 8.995.510 se financiará:

1) Con cargo a E° 5.525.948 que se deducirán del mayor rendimiento que resulte de la aplicación de las disposiciones que financian la ley que modifica la N° 10.223;

2) Con E° 2.000.000 que figuran en el ítem 03 letra f) del Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud, y

3) Con E° 1.469.562 que se imputarán a las suplementaciones establecidas en el artículo 2º de la presente ley.

El Servicio Nacional de Salud deberá efectuar dentro de su presupuesto corriente los traspasos de ítem que resulten de la incorporación del personal contratado y a jornal a la Planta Permanente del Servicio.

Artículo 8º—Supleméntase con E° 675.807 el grupo III “Transferencias Corrientes del Fisco o de otros servicios descentralizados”. 2.—Aporte de instituciones descentralizadas, letra a) del Servicio de Seguro Social. 1.— 4,5% sobre salarios en conformidad a la letra b) del artículo 59 de la Ley N° 10.383 del presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud, con cargo al mayor valor considerado para el año 1962 en el presupuesto del Servicio de Seguro Social como aporte del Servicio Nacional de Salud.

Supleméntase con E° 793.735 “1º Subvención Fiscal”, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 13.305.

Artículo 9º—El Servicio Nacional de Salud autorizará a las personas que reúnan los siguientes requisitos para desempeñarse como practicantes:

a) Estar en posesión del título de Auxiliar de Enfermería;

b) Tener tres años de práctica, a lo menos, en Establecimientos Hospitalarios del Servicio, y

c) Rendir satisfactoriamente un examen práctico y de conocimiento ante una Comisión formada por Médicos cirujanos del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 10.—El Servicio Nacional de Salud podrá crear, con fondos del propio Servicio, en casos calificados para el personal de colaboración médica no afecto a la Ley N° 10.223, asignaciones de carácter

transitorio para remunerar funciones especiales como jefaturas de programas, labores de carácter asistencial o domiciliario, docencia y aquellas que se ejercen en localidades rurales y consultorios aislados, durante el lapso que se desempeñan tales funciones.

Estas asignaciones no serán consideradas sueldos y el Reglamento determinará el monto y forma en que ellas serán concedidas.

Cuando las necesidades del Servicio lo requieran y para desempeñarse en determinadas localidades, en que por su aislamiento no es posible encontrar postulantes para servir en ellos, el Director General de Salud podrá designar en el carácter de contratados, con cargo a las disponibilidades del Servicio, a funcionarios de la Planta Permanente del mismo. Estos conservarán la propiedad de sus cargos y podrán reasumirlo al término de su contrato.

Las localidades a que se refiere el inciso precedente serán determinadas por el Consejo Nacional de Salud a propuesta del Director General.

Artículo 11.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 10.383, de 8 de agosto de 1952:

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión: “Dos Departamentos: “Técnico y Administrativo”, la siguiente frase: “Un Subdepartamento del Personal.”;

b) Agrégase como inciso tercero del artículo 68, el siguiente: “El Subdepartamento del Personal dependerá directamente del Director General.”;

c) Reemplázase en la letra f) del artículo 68 el término “dos” por “tres”;

d) Reemplázase en la letra c) del artículo 69, la expresión “administrativo de los dos primeros grados” por “de la segunda, tercera y cuarta categorías”, y

e) Agrégase el siguiente nuevo artículo:

“Artículo...—El Servicio Nacional de Salud, aprobará, previo informe de los Jefes Zonales, la dotación de cada establecimiento. Estas plantas se confeccionarán sobre la base de los índices de rendimiento de atención profesional y de las condiciones regionales. Los índices docentes serán aprobados por el Consejo Universitario.

En el Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud se incluirá como anexo, las dotaciones de los establecimientos.”.

Artículo 12.— Reemplázase en el artículo 243 del Código Sanitario la frase “de medio sueldo vital a” por la palabra “hasta”.

Artículo 13.—Se declara que el personal del Servicio Nacional de Salud de la Escala Directiva, Profesional y Técnica, que gozaba de asignación de título, conservará el derecho que les otorgaba el artículo 2° de la Ley N° 14.593.

Artículo 14.—El Consejo Nacional de Salud podrá autorizar, a propuesta del Director General, cuando se trate de personal perteneciente a la Escala Directiva, Profesional y Técnica del Servicio Nacional de Salud, que no rija lo dispuesto en el artículo 168 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 15.—Suprímese en el artículo 243 del Código Sanitario, la frase: “salvo las disposiciones que tuvieren sanción especial”.

Artículo 16.—Reemplázase el artículo 10 de la Ley N° 10.383, por el siguiente:

“Artículo 10.—Para los efectos de controlar y verificar el cumplimiento de la presente ley, los Inspectores del Servicio de Seguro Social, Inspectores de Subsidios y Verificadores de Salarios del Servicio Nacional de Salud, podrán visitar las oficinas y locales de trabajo y exigir la exhibición de las libretas de Seguro, libros de salarios y todos los documentos relacionados con el pago de salarios, subsidios e imposiciones. Cuando sean requeridos por medio de notificación, los patrones o sus representantes y los trabajadores independientes, deberán presentar en las oficinas del Servicio respectivo las libretas u otra documentación que sea exigida.

Los inspectores estarán sujetos a la prohibición y a las sanciones que establece el artículo 662 del Código del Trabajo.

Artículo 17.—En el Servicio Nacional de Salud el ascenso a cargos que no impliquen jefatura podrá efectuarse sin que involucre necesariamente el traslado del funcionario. Un Reglamento especial fijará los casos y condiciones en que se aplicará esta disposición.

Artículos transitorios.

Artículo 1º—Dentro del plazo de 90 días hábiles a contar desde la fecha de publicación de la presente ley, los actuales funcionarios del Servicio Nacional de Salud no afectos a la Ley N° 10.223, procedentes de la ex Caja de Seguro Obligatorio, Instituto Bacteriológico de Chile y Servicios Médicos Municipales, podrán solicitar por escrito al Consejo Nacional de Salud su retiro voluntario.

El Consejo Nacional de Salud, dentro del plazo de 120 días hábiles a contar desde la vigencia de esta ley, deberá pronunciarse sobre las solicitudes de retiro voluntario de los funcionarios que tengan más de quince y menos de veinticinco años reconocidos. En todo caso, el Consejo deberá aprobar las solicitudes presentadas por los funcionarios que tengan más de veinticinco años reconocidos o más de sesenta años de edad.

Los funcionarios a los cuales les fuera aprobado su retiro voluntario en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores tendrán derecho a jubilar dentro de sus respectivos regímenes previsionales.

Estos funcionarios tendrán derecho a percibir una bonificación no imponible equivalente a doce meses del total de las rentas que percibieren, fueran éstas imponibles o no. Dicha bonificación será pagada en doce cuotas mensuales. En caso de fallecimiento del funcionario que haya presentado su solicitud de retiro, dicha bonificación le será pagada a sus herederos.

Los incisos primero, segundo y tercero del presente artículo les serán aplicables al resto del personal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la Ley N° 10.223, que desee acogerse a retiro voluntario. Estos funcionarios tendrán derecho a percibir una bonificación no imponible equivalente a seis meses de su última remuneración, la que deberá ser pagada en seis cuotas vencidas mensuales.

Para los efectos indicados en los incisos precedentes, el Consejo Nacional de Salud deberá constituirse en sesiones ordinarias y extraordinarias y tanto el quórum de sesión como para adoptar acuerdos será el que normalmente rige para sus sesiones ordinarias.

El Servicio Nacional de Salud no podrá proveer los cargos que queden vacantes con motivo del retiro voluntario a que se refiere este artículo mientras subsista el plazo que cubre la totalidad del pago de la bonificación no imponible establecida en los incisos cuarto y quinto.

Artículo 2º—Los funcionarios que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior, y que, posteriormente, se incorporen al Servicio Nacional de Salud u otro del Estado, deberán reintegrar la indemnización que hayan recibido en el plazo máximo de un año y serán incorporados al último grado del escalafón correspondiente.

Artículo 3º—El Personal de Planta del Servicio Nacional de Salud que se desempeñaba al 28 de julio de 1961 y que, de acuerdo a sus funciones, debe ser encasillado en los escalafones de “Enfermeras Universitarias”, “Asistentes Sociales”, “Matronas” y “Kinesiólogos” lo será desde el grado 6º hasta la Categoría establecida en el artículo 1º de esta ley; el que debe ser encasillado en el escalafón de “Oficiales de Administración”, será ubicado entre la 5ª Categoría y el Grado 10 de la Escala Administrativa “a”; el que debe ser encasillado en el escalafón de “Laboratoristas Dentales” será ubicado entre los grados 1º y 8º; el que debe ser encasillado en el escalafón de “Personal de Servicio Especializado” será ubicado entre los grados 8º y 12; y el que deba ser encasillado en el Escalafón de “Personal de Servicio no Especializado”, será ubicado entre los grados 8º y 14 de la Escala Administrativa “b” Personal de Servicio.

Artículo 4º—El personal a contrata y a jornal que ingrese a la planta permanente será encasillado en los tres últimos grados de los Escalafones que correspondan a sus funciones, en conformidad a las siguientes normas:

El personal que tenga menos de cinco años, más de cinco y menos de diez años y más de diez y menos de quince años, deberá ser encasillado en el último, penúltimo y antepenúltimo grados, respectivamente, del escalafón que le corresponda. El personal contratado que haya servido más de quince años en el Servicio Nacional de Salud y en las Instituciones que lo formaron conservarán su actual categoría o grado.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior el personal a jornal no especializado será incorporado en el escalafón correspondiente en el grado 14.

Si la renta asignada al grado fuere inferior a la remuneración de que gozan estos funcionarios en la actualidad, la diferencia les será pagada por planilla suplementaria, y se considerará sueldo para todos los efectos legales. Se exceptúa la bonificación de Eº 11 no imponible establecida en la Ley Nº 14.688 y demás rentas no imponibles.

En ningún caso el personal a contrata con título universitario o título profesional reconocido por el Estado, será encasillado en un grado o categoría inferior al que tiene actualmente.

Artículo 5º—Para los efectos del encasillamiento, suspéndese la vi-

gencia de toda disposición legal o reglamentaria sobre ascensos, concursos, contratos y provisión de cargos.

Artículo 6º—El personal a contrata y a jornal que haya ingresado al Servicio Nacional de Salud entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1962 tendrá preferencia para ocupar los cargos vacantes que se produzcan en la planta permanente del Servicio e ingresará en el último grado del escalafón que corresponda a sus funciones.

Artículo 7º—Facúltase al Servicio Nacional de Salud para descontar por planilla y durante el plazo de un año, en doce mensualidades vencidas, a contar desde el día 30 del mes siguiente de la publicación de la presente ley, la suma de 6 escudos al personal que forme parte de la Federación de la Salud, la que será destinada a la adquisición de un inmueble en la ciudad de Santiago, que sirva de Hogar a los Trabajadores de la Salud, y los terrenos necesarios para formar colonias veraniegas.

Los fondos que se reúnan por dicho concepto deberán ser depositados mensualmente en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, abierta a nombre de la Sociedad Inmobiliaria en formación de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud.

De la inversión de estos fondos se rendirá cuenta documentada a la Contraloría General de la República.

Artículo 8º—A los funcionarios cuyos cargos fueron suprimidos en virtud de la Ley Nº 14.593, en enero de 1962, por el Consejo de Salud y que gozaron de una bonificación de seis meses de sueldo, en conformidad a la ley, el plazo señalado se entenderá a contar desde la fecha en que la Contraloría tramitó totalmente el Decreto de supresión del cargo correspondiente.

Artículo 9º—Prorrógase por un año para el personal del Servicio Nacional de Salud, el plazo para acogerse a los beneficios de la ley de continuidad de la previsión. Este plazo comenzará a regir desde el momento en que se hagan efectivas las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10.—Facúltase al Servicio Nacional de Salud para autorizar el descuento, por planillas, de las cuotas mortuorias u otras cuotas sociales, de acuerdo con un reglamento especial.

Artículo 11.—El Servicio Nacional de Salud deberá otorgar un anticipo de Eº 100 a cuenta del aumento de remuneraciones que resulte de la aplicación de las disposiciones de la presente ley al personal de planta, a contrata y a jornal del Servicio Nacional de Salud que hayan estado en funciones al 31 de diciembre de 1961.

El anticipo a que se refiere este artículo se otorgará en dos parcialidades de Eº 50 cada una, que se pagará el 15 de septiembre y el 20 de diciembre del presente año.

Si el aumento de remuneraciones que resultare de la aplicación de las disposiciones de esta ley no alcanzare a cubrir el anticipo, la diferencia que resulte será considerada como préstamo, el que será descontado en doce cuotas mensuales a contar desde la fecha en que pague la diferencia que resulte del encasillamiento.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 42ª, EN 30 DE AGOSTO DE 1962

Especial

de 16 a 18 horas

Presidencia del señor Videla Lira (don Hernán).

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Amunátegui, Barros, Bossay, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Curti, Chelén, Echavarri, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tarud, Tomic, Torres, Vial, Wachholtz y Zepeda.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier.

ACTA

No hay aprobación de acta.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensajes

Dos de S. E. el presidente de la República.

Con el primero hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 94, de 1960, que fijó la planta y sueldos del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

—*Se califica de "suma" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Con el segundo solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir el empleo de Coronel de Ejército al Teniente-Coronel don Miguel Fuente-Alba Zúñiga.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar, con las modificaciones que señala, el proyecto de ley que establece normas

para el pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera antes del 28 de diciembre de 1961.

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto que hace extensivas a las ciudades de Viña del Mar y Río Bueno las disposiciones de la Ley N° 11.999, sobre cierre obligatorio del comercio los días sábados en la tarde, salvo las que señala.

—*Quedan para tabla.*

Con el tercero comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto de ley que dispone que la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado no continuará efectuando el aporte del 8,33% sobre los sueldos de su personal, a que se refiere el artículo N° 38 de la Ley N° 7.295.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Uno del señor Ministro de Defensa Nacional con el cual da respuesta a una consulta formulada por el Honorable Senador señor Víctor Contreras sobre las razones del rechazo de solicitudes de retiro voluntario de personal de la Fuerza Aérea de Chile.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Uno de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que condona la contribución territorial adeudada por los propietarios de predios agrícolas de Atacama y Coquimbo.

Uno de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que aclara el artículo 22 de la Ley N° 14.816, sobre reincorporación al servicio de ex Oficiales de la Armada.

—*Quedan para tabla.*

Durante la cuenta, con motivo de calificarse el grado de urgencia hecha presente por S. E. el Presidente de la República para el despacho del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el D.F.L. N° 94, de 1960, que fijó la planta y sueldos del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, usan de la palabra los señores Aguirre Doolan, quien formula indicación para que se califique de “suma” urgencia, y el señor Rodríguez, que formula indicación para que se califique de “discusión inmediata”.

La Mesa sugiere que se califique de “simple” urgencia y se solicite a los Comités la fijación de una tramitación especial.

El señor Aguirre Doolan acepta la proposición de la Mesa y retira su indicación, pero el señor Rodríguez la hace suya.

Finalmente, se acuerda poner en votación la indicación para calificar de “suma” la urgencia, en el sentido de que, si ésta se rechaza, queda aprobada la indicación de la Mesa.

Recogida la votación, se obtiene el siguiente resultado: 17 votos por la afirmativa, 5 por la negativa y 3 pareos, que corresponden a los señores Corbalán (don Salomón), Frei y Videla Lira (Presidente).

En consecuencia, queda calificada de "suma" la urgencia.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que establece normas para el pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera, antes del 28 de diciembre de 1961.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el proyecto de ley del rubro, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

En el inciso primero, ha intercalado entre las palabras "en el Banco Central" y "a la paridad", la siguiente frase, entre comas: "a medida que esas obligaciones sean exigibles".

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

En el Nº 1, ha reemplazado la palabra "vencidas" por "pendientes".

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Ha agregado el siguiente inciso nuevo, a continuación del Nº 1:

"Tratándose de créditos en que las divisas así obtenidas no fueron liquidadas, los interesados deberán comprobar en forma fehaciente y documentada que las destinaron a pagar en el país obligaciones en moneda extranjera derivadas de las mismas actividades señaladas en el inciso anterior."

En discusión esta enmienda, usa de la palabra el señor Corbalán (don Salomón).

Cerrado el debate y puesta en votación, se aprueba por 12 votos a favor, 9 en contra, 1 abstención y 4 pareos, que corresponden a los señores Corbalán (don Salomón), Barros, Echavarrí y Videla Lira (Presidente).

Fundan su voto los señores Ibáñez, Larraín y Frei.

En el Nº 3, ha suprimido la frase final que dice: "siempre que el balance haya sido entregado dentro de los plazos legales", reemplazando

la coma (,) que hay después de la palabra "deuda" por un punto (.).

En discusión esta enmienda, usan de la palabra los señores Corbalán (don Salomón) y Larraín.

Cerrado el debate y puesta en votación, se aprueba por 11 votos a favor, 10 en contra y 4 pareos, que corresponden a los señores Corbalán (don Salomón), Barros, Echavarrí y Videla Lira (Presidente).

Funda su voto el señor Frei.

En el N° 4, ha intercalado entre las palabras "internados al país" y "se compruebe", la siguiente frase, entre comas: "destinados a ser vendidos o transformados para su venta"; ha agregado al final del inciso primero, en punto seguido, la siguiente frase: "Esta exigencia no se aplicará a las deudas provenientes de importaciones de mercaderías cuya importación se halle actualmente permitida.". Asimismo, ha agregado al final del inciso primero, en punto seguido, la siguiente frase: "El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará el precio de venta de estos bienes corporales internados y que a la fecha de vigencia de la presente ley no se hallen enajenados."

En discusión esta enmienda, usan de la palabra los señores Corbalán (don Salomón) y Larraín.

El señor Corbalán (don Salomón) formula indicación para dividir la votación de esta enmienda, en el sentido de votar, separadamente del resto, la primera parte que dice: "ha intercalado entre las palabras "internados al país" y "se compruebe", la siguiente frase, entre comas: "destinados a ser vendidos o transformados para su venta".

Cerrado el debate y puesta en votación la referida primera parte de la enmienda, respecto de la cual se pidió votación separada, unánimemente se aprueba.

Puesta en votación la parte siguiente de la enmienda, se obtienen 12 votos por la afirmativa, 12 por la negativa y 3 pareos, que corresponden a los señores Barros, Echavarrí y Videla Lira (Presidente).

Repetida la votación para dirimir el empate producido, se obtiene el mismo resultando anterior.

El señor Presidente declara que, en virtud del nuevo empate producido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento, queda rechazada esta parte de la enmienda introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

Artículo 2º

Ha agregado en el inciso tercero, la siguiente frase final, suprimiendo el punto (.): "vigente al momento de hacer el depósito correspondiente."

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Ha agregado al inciso quinto, la siguiente frase final: "Esta limitación no afecta a las importaciones hechas con cobertura diferida o por consignación siempre que todas estas operaciones hayan contado con la autorización del Banco Central."

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

En el último inciso, ha agregado la siguiente frase, suprimiendo el punto final: "y serán susceptibles del recurso a que se refiere el artículo 20 del Decreto Supremo N° 1.272, de 7 de septiembre de 1961, que fija el texto refundido de la Ley sobre Operaciones de Cambios Internacionales."

Con el asentimiento tácito de la Sala, queda pendiente esta enmienda, mientras la Mesa recibe el texto del Decreto Supremo N° 1.272, para precisar el alcance de la modificación.

Artículo 3º

En el inciso primero, ha agregado la siguiente frase final: "En caso de que dichos antecedentes fueren insuficientes, a juicio del Comité Ejecutivo, éste podrá fijar un nuevo plazo improrrogable, no mayor de 60 días, dentro del cual el interesado deberá completar sus antecedentes en la forma que exija el Comité."

En discusión esta enmienda, usan de la palabra los señores Corbalán (don Salomón) y Larraín.

Cerrado el debate y puesta en votación, se aprueba por 14 votos a favor, 8 en contra, 2 abstenciones y 5 pareos, que corresponden a los señores Barros, Ibáñez, Quinteros, Echavarrí y Videla Lira (Presidente).

Fundan sus votos los señores González Madariaga, Ibáñez y Larraín.

Artículo 4º

Ha reemplazado, en el inciso primero, la forma verbal "excedan" por "excedían".

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículos 5º y 6º

Los ha refundido, reemplazándolos por el siguiente:

Artículo 5º—Las obligaciones contraídas o que se contraigan por personas domiciliadas en Chile, pagaderas en el país y que deriven de contratos de mutuo, de compraventa o permuta de bienes corporales e incorporeales, muebles e inmuebles; de arrendamiento de bienes raíces y de prestación de servicios, pactadas en moneda extranjera, serán pagadas por su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio libre bancario que rija a la fecha del pago.

Sin embargo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los

contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación o locales comerciales cuando el arrendatario tenga ingresos en moneda extranjera; a los contratos de trabajo, seguro y fletamento hacia o desde el exterior; ni en general a las obligaciones con el exterior.

Cuando el plazo de las obligaciones a que se refiere el inciso primero hubiere vencido y hubiere sido prorrogada con anterioridad a la vigencia de esta ley, la prórroga se entenderá en tal caso otorgada en beneficio exclusivo del deudor."

En discusión esta enmienda, usa de la palabra el señor Larraín.

Cerrado el debate, se aprueba con los votos en contra de los señores Barros, Contreras (don Carlos), y Contreras (don Víctor).

Acto seguido, el señor Presidente somete a discusión la última enmienda al artículo 2º, que había quedado pendiente.

Usa de la palabra el señor Larraín.

Cerrado el debate, se aprueba con los votos en contra de los señores Barros, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Quinteros, Chelén y Palacios.

Artículo 8º

La referencia que este artículo hace a los artículos 5º y 6º debe entenderse hecha solamente al artículo 5º.

Ha agregado la siguiente frase final, suprimiendo el punto (.): "pero registrá el interés pactado en el caso de obligaciones contraídas antes del 27 de enero de 1959".

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Como consecuencia de haberse refundido los artículos 5º y 6º, las referencias que hacen a esas dos disposiciones los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 deben entenderse hechas al artículo 5º.

Artículo 14

Ha rechazado este artículo, que es del tenor siguiente:

Artículo 14.—Derógase el D.F.L. Nº 312, de 1960, restableciéndose la visación por parte de los Cónsules de Chile de los documentos relativos al comercio internacional que allí se indican. Sin embargo, los de-

rechos correspondientes serán cobrados en Chile por las Aduanas respectivas.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la pa- y unánimemente se rechaza la modificación.

Artículo 15

Ha agregado el siguiente inciso nuevo, después del primero:

“Las personas a quienes la Superintendencia rechace la solicitud de hallarse en alguno de los referidos casos de excepción, tendrán un plazo de diez días contado desde la fecha en que se les comuniquen esa resolución negativa, para cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 14.824”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se rechaza la modificación.

En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, ha reemplazado la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y, por ser consecuencia de la anterior, tácitamente se rechaza.

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 14.824 y en este artículo, a las personas naturales o jurídicas que operaban en la compra y venta de divisas con autorización competente, pero sólo en cuanto a las compras hubieren excedido a las ventas durante el período a que se refiere la primera de esas disposiciones. Respecto de estas personas, las funciones y facultades que en el presente artículo y en la ley antes citada se confieren a la Superintendencia de Bancos serán ejercitadas por el Banco Central de Chile.”

En discusión esta enmienda, usan de la palabra los señores Larraín, Frei y Tomic.

Cerrado el debate y puesto en votación, se aprueba por 12 votos a favor, 8 en contra y 6 pareos, que corresponden a los señores Barros, Echavarrí, Ibáñez, Quinteros, Jaramillo y Videla Lira (Presidente).

Artículo 16

Ha agregado el siguiente inciso:

“Las sumas ya cobradas por este concepto serán devueltas a los interesados. Las solicitudes respectivas serán resueltas por la Junta General de Aduanas.”

En discusión esta enmienda, usa de la palabra el señor Larraín. Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Artículo 17

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 17.—Todo el que, en contravención de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º ó 7º, adquiera las divisas o pagarés a que esos preceptos se refieren proporcionando datos o informaciones falsas o acompañando documentos falsos o coludiéndose con los funcionarios encargados de intervenir en la tramitación relativa a la venta de esas divisas o suscripciones de los pagarés, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.

Para los efectos de determinar la pena en conformidad al citado artículo del Código Penal, se tendrá como monto de la defraudación el valor total de las divisas o pagarés adquiridos ilegítimamente.”

En discusión esta enmienda, usan de la palabra los señores Frei y Larraín.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Artículo 18

Ha rechazado este artículo, que es del tenor siguiente:

“Artículo 18.—A partir de la promulgación de la presente ley, no podrán celebrarse contratos en moneda extranjera sin previa autorización del Comité Ejecutivo del Banco Central.”

En discusión esta enmienda, usan de la palabra los señores Frei, Larraín e Ibáñez.

Cerrado el debate y puesta en discusión, se aprueba por 14 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención y 5 pareos, que corresponden a los señores Echavarrí, Ibáñez, Quinteros, Jaramillo y Videla Lira (Presidente).

Artículo nuevo

Ha consultado el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....—Los préstamos e intereses contratados en moneda extranjera y otorgados por instituciones de Fomento del Estado y cuyo producto se haya efectivamente invertido en la zona comprendida en el artículo 6º de la Ley Nº 14.171, serán pagados optativamente por los deudores en moneda corriente al tipo de cambio libre bancario vigente a la fecha del pago o reajustando su valor por el índice de precios industriales o agrícolas según sea la calidad de los deudores. Se aplicarán para estos efectos los índices que determine la Dirección General de Estadística a la fecha del pago en relación al índice correspondiente a la fecha de contratación del préstamo.”

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo transitorio nuevo

Ha consultado el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo. . .—Quedarán comprendidos en el artículo 1º las obligaciones contraídas con acreedores del extranjero entre el 28 de diciembre de 1961 y el 13 de enero de 1962 y podrán pagarse conforme a las disposiciones del artículo 1º y demás pertinentes de esta ley si las divisas provenientes de ellas se hubieren liquidado al tipo de cambio del mercado libre bancario.”

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra y se aprueba con los votos en contra de los señores Contreras (don Víctor), Contreras (don Carlos), Rodríguez, Quinteros, Palacios, Frei y Tomic.

Que terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Toda persona natural o jurídica que compruebe, a satisfacción del Comité Ejecutivo del Banco Central, tener en el exterior deudas en moneda extranjera, contraídas antes del 28 de diciembre de 1961, podrá adquirir en el Banco Central a medida que esas obligaciones sean exigibles, a la paridad del cambio libre bancario que rija a la fecha de su adquisición, las divisas necesarias para solucionar dichas obligaciones y los intereses e impuestos en moneda extranjera que deriven de estos últimos.

Para tener opción a lo dispuesto anteriormente, los interesados deberán, además, acreditar o cumplir suficientemente, a juicio del mismo Comité Ejecutivo, los siguientes requisitos:

1.—Que sus obligaciones, debidamente documentadas, se encuentran pendientes e impagas y que corresponden al valor o financiamiento de bienes corporales internados al país y cuya importación fue registrada en el Banco Central o a créditos en que las divisas obtenidas ingresaron y fueron liquidadas al cambio del mercado libre bancario para destinar su producto al giro de actividades de la producción, del comercio o de la construcción.

Tratándose de créditos en que las divisas así obtenidas no fueron liquidadas, los interesados deberán comprobar en forma fehaciente y documentada que las destinaron a pagar en el país obligaciones en moneda extranjera derivadas de las mismas actividades señaladas en el inciso anterior.

2.—Haber hecho declaración jurada acerca de la efectividad y monto del saldo insoluto de su deuda.

3.—Que en sus libros de contabilidad se encuentra registrada su operación. La Dirección General de Impuestos Internos otorgará, a solicitud del interesado, un certificado acreditando el asiento en la contabilidad de tal deuda.

4.—Que, en el caso de deudas que corresponden al valor o financiamiento de bienes corporales internados al país, destinados a ser vendidos o transformados para su venta, se compruebe la internación real de esos bienes y la no existencia, al 31 de mayo de 1962, de saldos o stocks de ellos. Si a esa fecha hubiere saldos no enajenados, sólo podrán

acogerse a lo dispuesto en el inciso primero por el monto correspondiente a la parte enajenada de la internación.

La venta de estas divisas quedará, en todo caso, sujeta a la forma y condiciones que determine el referido Comité Ejecutivo.

Las disposiciones precedentes no obligan al Banco Central a vender divisas del mercado libre bancario a personas que transfirieron al país capitales en moneda extranjera en conformidad a lo establecido en las pertinentes disposiciones de las leyes N^{os}. 9.839 y 12.084, Decreto N^o 6.973, del Ministerio de Hacienda, de fecha 1^o de septiembre de 1956, sus respectivas modificaciones y Decreto N^o 1.272, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 7 de septiembre de 1961, y leyes que fueron refundidas en los mencionados decretos, casos todos estos que el Comité Ejecutivo del mencionado Banco resolverá como corresponda, en uso de sus facultades.

Lo dispuesto en este artículo no importa modificar en forma alguna el régimen a que se encuentran afectos los aportes al país de capitales provenientes del exterior, efectuados de acuerdo con el D.F.L. N^o 437, de 1953, y sus modificaciones, la Ley N^o 11.828, el D.F.L. N^o 258, de 1960 y en general de las diversas disposiciones legales de carácter especial sobre esta materia, aportes todos ellos que continuarán sujetos a los preceptos legales y reglamentarios que los rigen.

Artículo 2^o—Facúltase al Presidente de la República para emitir pagarés a la orden, en dólares, que suscribirá el Tesorero General de la República hasta por la cantidad de US\$ 150.000.000 que devengarán un interés anual del 5% y serán amortizados en un plazo no superior a cinco años, contado desde la fecha de su emisión, en cuotas semestrales iguales.

El servicio de estos pagarés será efectuado por la Caja de Amortización, debiendo consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos los recursos necesarios.

Estos pagarés podrán ser adquiridos directamente de la Caja de Amortización sólo por las personas que en conformidad a lo expresado en el artículo anterior tengan opción a comprar divisas del mercado libre bancario en el Banco Central, hasta concurrencia del monto necesario para solucionar sus obligaciones y en sustitución total o parcial del derecho que les confiere el mencionado artículo y su pago se hará por esas personas al contado por su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio bancario vigente al momento de hacer el depósito correspondiente.

Por acuerdos de dicho Comité Ejecutivo se establecerá el monto de las sumas que esas personas tengan derecho a adquirir en pagarés dólares al tipo de cambio indicado.

Los deudores de importaciones efectuadas con créditos de los mismos proveedores sólo dispondrán, para cumplir sus obligaciones, de los pagarés a que se refieren los incisos anteriores. Esta limitación no afecta a las importaciones hechas con cobertura diferida o por consignación siempre que todas estas operaciones hayan contado con la autorización del Banco Central.

Las resoluciones que dicte el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores y en el

inciso primero del artículo 1º, deberán ser publicadas en el Diario Oficial y serán susceptibles del recurso a que se refiere el artículo 20 del Decreto Supremo N° 1.272, de 7 de septiembre de 1961, que fija el texto refundido de la Ley sobre Operaciones de Cambios Internacionales.

Artículo 3º—Para acogerse a lo dispuesto en los artículos anteriores, los interesados tendrán un plazo de 60 días a contar desde la fecha de vigencia de esta ley, para presentar al Comité Ejecutivo del Banco Central los antecedentes respectivos. En caso de que dichos antecedentes fueren insuficientes, a juicio del Comité Ejecutivo, éste podrá fijar un nuevo plazo improrrogable, no mayor de 60 días, dentro del cual el interesado deberá completar sus antecedentes en la forma que exija el Comité.

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile será integrado, además, por el Superintendente de Bancos y por el Director General de Impuestos Internos.

Artículo 4º—Los deudores de moneda extranjera, a que se refiere el artículo 1º de esta ley que, al 27 de diciembre de 1961, tenían depósitos en moneda extranjera en los bancos establecidos en el país y los que eran tenedores, a la fecha indicada, de bonos o pagarés en monedas extranjeras, emitidos por el Fisco de acuerdo con las leyes N°s. 13.305 y 14.171 o que los habían transferido a los bancos con pactos de retroventa, no podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos precedentes, sino sólo en cuanto sus deudas excedían de aquellos depósitos o valores en bonos.

La Superintendencia de Bancos determinará cuáles son esas personas y el monto a que ascendían esos depósitos o valores y dictará las normas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

“Artículo 5º—Las obligaciones contraídas o que se contraigan por personas domiciliadas en Chile, pagaderas en el país y que deriven de contratos de mutuo, de compraventa o permuta de bienes corporales e incorporales, muebles e inmuebles; de arrendamiento de bienes raíces y de prestación de servicios pactadas en moneda extranjera, serán pagadas por su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio libre que rija a la fecha del pago.

Sin embargo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación o locales comerciales cuando el arrendamiento tenga ingresos en moneda extranjera; a los contratos de trabajo, seguro y fletamento hacia o desde el exterior; ni en general a las obligaciones con el exterior.

Cuando el plazo de las obligaciones a que se refiere el inciso primero hubiere vencido y hubiere sido prorrogado con anterioridad a la vigencia de esta ley, la prórroga se entenderá en tal caso otorgada en beneficio exclusivo del deudor.”

Artículo 6º—Las disposiciones del artículo anterior no se aplicarán a las obligaciones en moneda extranjera en favor de los bancos establecidos en el país, cuyo pago se hará en la forma que pasa a expresarse.

En caso de que el Banco Central de Chile no proporcione en la cantidad necesaria para el servicio de estas obligaciones las divisas del mercado libre bancario, los deudores de ellas podrán amortizarlas o pagarlas en conformidad a las condiciones o plazos estipulados, mediante

la entrega y endoso a los bancos acreedores de pagarés fiscales a la orden, en dólares norteamericanos. Estos pagarés se emitirán en conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 14.171 y por el artículo 2º de esta ley. Los decretos de emisión respectivos deberán, en todo caso, establecer una tasa de interés no inferior al 5% anual y su servicio se hará en cinco cuotas semestrales iguales de 20% cada una, a contar desde la fecha de su emisión, más los intereses correspondientes.

Los bancos recibirán estos pagarés a la par, en abono o pago de sus créditos, pero tendrán derecho a exigir, además, a los deudores respectivos un interés adicional de una 7% al año, en moneda corriente hasta las fechas de vencimiento originales del pagaré.

Regirá también lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley para los deudores de obligaciones en moneda extranjera en favor de los bancos establecidos en el país.

El Banco Central de Chile podrá adquirir de los bancos, a la par y en la moneda en que estén expresados, los pagarés fiscales a que se refiere este artículo, en caso de retiro de depósitos en moneda extranjera de su clientela o de exigencias de pago de sus propias obligaciones por parte de sus acreedores en el extranjero.

La Superintendencia de Bancos dictará las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 7º—En los casos a que se refiere el artículo 5º de esta ley, el total o el saldo de las obligaciones adeudadas devengarán intereses corrientes bancarios a contar desde la fecha de esta ley cuando se hubiere pactado una tasa de interés inferior y el acreedor así tendrá derecho a exigirlo, pero regirá el interés pactado en el caso de obligaciones contraídas antes del 27 de enero de 1959.

Artículo 8º—Se presume para todos los efectos legales, salvo prueba en contrario, que toda letra de cambio o pagaré aceptado en moneda extranjera corresponde a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley.

Artículo 9º—En los juicios en que se persiga el pago de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, el actor deberá acompañar a su demanda o primera solicitud un certificado expedido por un banco de la plaza, que exprese en moneda corriente la equivalencia de la moneda extranjera demandada al tipo de cambio bancario. Dicho certificado no podrá ser anterior en más de 10 días a la fecha de la presentación de la demanda o primera solicitud al Juzgado respectivo o a la Secretaría de la Corte de Apelaciones que debe designarlo.

El Juzgado no podrá dar curso a la demanda o solicitud si no se acompaña aquel certificado, limitándose a ordenar su agregación, dentro del término de 3 días hábiles. Si no se diere cumplimiento a lo ordenado dentro de aquel término, la demanda o solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, sin necesidad de ningún otro trámite o resolución.

El Tribunal determinará la cuantía del juicio tomando en consideración el mérito del certificado antedicho, determinación que no podrá alterarse para estos efectos, cualesquiera que sean las fluctuaciones que experimente durante el juicio y hasta la ejecución de la sentencia el valor de la moneda extranjera demandada, en el mercado libre bancario.

Artículo 10.—En los procedimientos ejecutivos de cualquiera naturaleza en que se persiga el cumplimiento forzado de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, el acreedor deberá indicar en su demanda o solicitud la equivalencia en moneda corriente, al tipo de cambio bancario, de la cantidad líquida en moneda extranjera por la cual pide el mandamiento, y el Tribunal ordenará despa-charlo por esa equivalencia, sin que sea necesario proceder a una evaluación previa y sin perjuicio de las reglas siguientes:

1.—El deudor podrá alegar como excepción, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento ejecutivo, la circunstancia de no ser exacta la equivalencia en moneda nacional de la moneda extranjera que se le cobra de acuerdo con la paridad del mercado libre bancario vigente a la presentación de la demanda o solicitud en que se inició el procedimiento ejecutivo mismo. Esta excepción se sujetará, en cuanto a la oportunidad en que deba oponerse y a su tramitación y fallo, a las reglas dadas para las demás excepciones que la ley permita oponer al deudor en el procedimiento de que se trata;

2.—Se considerará justo motivo para solicitar la ampliación del embargo, el mayor valor que experimente en el mercado libre bancario la moneda extranjera adeudada;

3.—El acreedor ejecutante que ejercitare los derechos que le conceden los artículos 499, Nº 1, y 500, Nº 1, del Código de Procedimiento Civil, deberá pedir que se le liquide su crédito en moneda nacional, al tipo de cambio libre bancario que certifique un banco de la plaza expedido con no más de diez días de anterioridad a la fecha de la solicitud en que se ejercite alguno de esos derechos, y

4.—El pago se efectuará, reduciendo el monto de lo adeudado en moneda extranjera a moneda corriente, según el tipo de cambio bancario vigente al momento en que se solicite por el acreedor o por el deudor que aquél se efectúe.

El peticionario deberá acompañar junto con su solicitud un certificado del cual consta la aludida equivalencia, expedido también por un banco de la plaza y con no más de diez días de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud en que se pide que se ordene el pago. Si no se acompañare el certificado, el Juzgado ordenará que se agregue dentro del término de tres días hábiles. Transcurrido dicho término sin que se dé cumplimiento a lo ordenado, la solicitud se tendrá legalmente por no presentada sin necesidad de otro trámite o resolución.

Artículo 11.—El acreedor que pretenda serlo de una obligación no comprendida en los artículos 5º y 6º de esta ley, no podrá demandar judicialmente su declaración o su cumplimiento sin que previamente se declare tal circunstancia por el Juez competente.

Dicha declaración deberá impetrarla como una gestión prejudicial preparatoria del juicio o procedimiento respectivo, la que se sujetará a las reglas dadas para los incidentes en los artículos 89, 90, 91 y 325 del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

1.—La primera resolución deberá notificarse al deudor según las reglas del título VI del Código antes citado, pero en el caso de su ar-

título 44, se hará la notificación en la forma indicada en el inciso segundo de dicho artículo aunque el deudor no se encuentre en el lugar del juicio;

2.—El deudor deberá oponer todas sus excepciones, alegaciones y defensas al evacuar el traslado respectivo, las que se tramitarán, probarán y resolverán conjuntamente con la cuestión propuesta por el acreedor en el fallo de la gestión;

3.—La resolución que recibe a prueba la gestión no será susceptible de recurso alguno;

4.—La prueba será apreciada por el Tribunal en conciencia, y

5.—La sentencia sólo será susceptible del recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y tramitará sin expresión de agravios y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Contra el fallo del Tribunal de apelación, no podrá interponerse recurso alguno.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al juicio en que deba calificarse la suficiencia del pago por consignación impugnada por no ser la obligación de aquellas comprendidas en el artículo 5º de esta ley, sea que el juicio lo inicie el acreedor, sea que lo inicie el deudor. En este último caso todo lo dicho respecto del acreedor se referirá al deudor o viceversa.

Artículo 12.—Para los efectos del pago por consignación de alguna de las obligaciones comprendidas en el artículo 5º de esta ley, el deudor acompañará a la minuta exigida por el artículo 1.600, Nº 5, del Código Civil, un certificado expedido por un banco de la plaza con no más de cinco días de anterioridad a aquel en que se efectúe la oferta, del cual conste la equivalencia en moneda nacional de la moneda extranjera demandada.

Artículo 13.—Derógase el D.F.L. Nº 312, de 1960, restableciéndose la visación por parte de los Cónsules de Chile de los documentos relativos al comercio internacional que allí se indican. Sin embargo, los derechos correspondientes serán cobrados en Chile por las Aduanas respectivas.

Artículo 14.—Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 de la Ley Nº 14.824, que, dentro del plazo de 60 días contados desde la vigencia de la presente ley, no hubieren cumplido con la obligación que dicho precepto les impone ni hubieren comprobado, dentro del mismo plazo, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, encontrarse en alguno de los casos de excepción que se mencionan en el inciso segundo del artículo citado, pagarán una multa a beneficio fiscal equivalente al 100% del precio que pagaron por los dólares que adquirieron.

Para los efectos señalados en el inciso anterior la Superintendencia de Bancos enviará en su oportunidad al Departamento de Cobranzas Judiciales de Impuestos Internos las nóminas de las personas que se encontraren en tal situación, con indicación de las multas que deben pagar.

Las referidas nóminas constituirán títulos ejecutivos respecto de las multas contenidas en ellas para los efectos de su cobro y les serán apli-

cables las disposiciones de los artículos 171 y siguientes del Código Tributario.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 14.824 y en este artículo, a las personas naturales o jurídicas que operaban en la compra y venta de divisas con autorización competente, pero sólo en cuanto a las compras hubieren excedido a las ventas durante el período a que se refiere la primera de esas disposiciones. Respecto de esas personas, las funciones y facultades que en el presente artículo y en la ley antes citada se confieren a la Superintendencia de Bancos serán ejercitadas por el Banco Central de Chile.

Artículo 15.—No procederá el cobro de derechos de almacenaje respecto de las mercaderías cuyo despacho aduanero no hubiere podido efectuarse en virtud de las disposiciones del Banco Central que postergaron por noventa días las coberturas de las importaciones.

Las sumas ya cobradas por este concepto serán devueltas a los interesados. Las solicitudes respectivas serán resueltas por la Junta General de Aduanas.

Artículo 16.—Todo el que, en contravención de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º ó 7º, adquiera las divisas o pagarés a que esos preceptos se refieren proporcionando datos o informaciones falsas o acompañando documentos falsos o coludiéndose con los funcionarios encargados de intervenir en la tramitación relativa a la venta de esas divisas o suscripción de los pagarés, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.

Para los efectos de determinar la pena en conformidad al citado artículo del Código Penal, se tendrá como monto de la defraudación el valor total de las divisas o pagarés adquiridos ilegítimamente.

Artículo 17.—Los préstamos e intereses contratados en moneda extranjera y otorgados por Instituciones de Fomento del Estado y cuyo producto se haya efectivamente invertido en la zona comprendida en el artículo 6º de la ley N° 14.171, serán pagados optativamente por los deudores en moneda corriente al tipo de cambio libre bancario vigente a la fecha del pago o reajustando su valor por el índice de precios industriales o agrícolas según sea la calidad de los deudores. Se aplicarán para estos efectos los índices que determine la Dirección General de Estadística a la fecha del pago en relación al índice correspondiente a la fecha de contratación del préstamo”.

Artículo transitorio.—Quedarán comprendidas en el artículo 1º las obligaciones contraídas con acreedores del extranjero entre el 28 de diciembre de 1961 y el 13 de enero de 1962 y podrán pagarse conforme a las disposiciones del artículo 1º y demás pertinentes de esta ley si las divisas provenientes de ellas se hubieren liquidado al tipo de cambio del mercado libre bancario”.

A continuación, con el asentimiento tácito de la Sala, usa de la palabra el señor Ibáñez, quien solicita que el Senado reconsidere el acuer-

do adoptado al comienzo de esta sesión, al calificar de "suma" la urgencia hecha presente por S. E. el Presidente de la República para el despacho del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el D.F.L. N° 94, de 1960, que fijó la planta y sueldos del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Para referirse a esta misma materia, intervienen también los señores Wachholtz, Quinteros y Tomic.

Finalmente, no se produce acuerdo unánime para rever el acuerdo y el señor Presidente manifiesta que la Mesa tratará de buscar un procedimiento para acelerar el despacho de este proyecto dentro de un plazo prudencial.

Se levanta la sesión.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 43ª, EN 4 DE SEPTIEMBRE DE 1962

Ordinaria

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Torres Cereceda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Amunátegui, Barros, Barrueto, Bossay, Bulnes, Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Correa, Corvalán (don Luis), Curti, Chelén, Durán, Echavarri, Enríquez, Faivovich, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tarud, Tomic, Vial, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros de Hacienda, don Luis Mackenna; de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Luis Escobar Cerda, y de Minería, don Joaquín Prieto Concha.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier.

ACTA

No hay aprobación de acta.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensajes

Siete de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que autoriza el traspaso de fondos entre diversos ítem de los Presupuestos de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Obras Públicas, con el fin de otorgar mayores recursos a la Dirección de Vialidad.

—*Se califica de "suma" la urgencia y el documento se manda agregarlo a sus antecedentes.*

Con los cuatro siguientes solicita el acuerdo constitucional necesario para designar en los cargos diplomáticos que señala, a las personas que se indican:

1) Don Camilo Riccio Fosatti, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de El Salvador;

2) Don Roberto Suárez Barros, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Filipinas;

3) Don Manuel Trucco Gaete, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante de Chile ante la Organización de los Estados Americanos; y

4) Don Ricardo Yrarrázaval Rojas, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de España.

—*Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

Con el sexto inicia un proyecto de ley que autoriza la entrada en territorio nacional de aviones de la Fuerza Aérea de Brasil.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Con el último remite copia de un oficio remitido a la Honorable Cámara de Diputados, sobre la inconstitucionalidad del art. 5º del proyecto de ley que autoriza a las Instituciones de Previsión para consolidar las deudas de su personal.

—*Se manda agregarlo a sus antecedentes.*

Oficios

Diecinueve oficios de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar unas y rechazar otras de las modificaciones introducidas por el Senado, al proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 72, de 1960, sobre plantas y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

—*Queda para tabla.*

Con el segundo comunica que ha tenido a bien acordar el retiro de la proposición de archivo formulada a esta Corporación, respecto del proyecto de ley que beneficia a don Andrés Avelino Palma Vallejos, por oficio N° 839, de 2 de mayo del año en curso.

—*Se accede a lo solicitado.*

Con los tres siguientes comunica los acuerdos que ha adoptado, en primer trámite constitucional, respecto de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República a los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica el D.F.L. N° 4, de 1959, sobre Ley General de Servicios Eléctricos.

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

2) El que modifica el D.F.L. N° 39, de 1959, que autorizó a las Instituciones de Previsión para vender los inmuebles de su propiedad.

3) El que declara feriado el día 10 de agosto de cada año, para los trabajadores de empresas mineras.

—*Pasan a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Con los nueve siguientes, comunica que ha tenido a bien aprobar los proyectos de ley que se indican a continuación:

1) El que aumenta la planta del Cuerpo de Carabineros de Chile.

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

2) El que exime del pago de la contribución de bienes raíces a las propiedades de la Liga Marítima de Chile.

3) El que autoriza el traspaso de fondos de ítem del Presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción al del Ministerio de Obras Públicas, con el fin de otorgar mayores recursos a la Dirección de Vialidad.

—*Pasan a la Comisión de Hacienda.*

4) El que modifica la Ley N° 12.848, que traspasó la Escuela Vespertina de Construcción y Topografía a la Universidad Técnica del Estado.

—*Pasa a la Comisión de Educación Pública.*

5) El que considera como voluntarios, para los efectos legales que indica, a los cuarteros de los Cuerpos de Bomberos.

6) El que modifica la Ley N° 10.986, respecto de la concurrencia del Servicio de Seguro Social al pago de ciertas pensiones de jubilación.

7) El que autoriza la consolidación de las deudas del personal de las Instituciones de Previsión que señala y de la Caja de Colonización Agrícola.

—*Pasan a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

8) El que autoriza la transferencia de un predio ubicado en Puerto Montt al Cuerpo de Bomberos de esa ciudad, y

9) El que autoriza la enajenación en favor del personal de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, de los terrenos en que está ubicada la Población Puente Viejo de Loncomilla, en San Javier.

—*Pasan a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

Con los cuatro siguientes, comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado, a los proyectos de ley que se señalan:

1) El que modifica la Ley N° 10.662, sobre reajuste de las pensiones que otorga la Sección Tripulantes de Naves de la Caja de la Marina Mercante Nacional.

2) El que autoriza a la Municipalidad de Papudo para contratar empréstitos.

3) El que crea el Colegio de Matronas, y

4) El que concede pensión, por gracia, a ex funcionarios de la ex Empresa Nacional de Transportes.

Con el último, comunica los acuerdos que ha adoptado, en quinto trámite constitucional, respecto de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que establece normas para la realización de la Reforma Agraria.

—*Se manda archivarlos.*

Uno del señor Ministro de Obras Públicas, con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Palacios sobre entrega al uso público del edificio de la Escuela N° 12, de Huiscaپی.

Uno del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Víctor Contreras, referente a fiscalización del cumplimiento de las leyes del trabajo por la Sociedad Azufrera "Buenaventura".

Uno del señor Contralor General de la República, con el cual pone en conocimiento de esta Corporación, que ha tomado razón, por haber sido insistido, del Decreto N° 1.268, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Uno de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que otorga nuevos recursos a la Corporación de la Vivienda.

Segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que establece normas sobre distribución, comercialización y transporte de productos agrícolas y sobre represión de monopolios.

Informes de las Comisiones de Economía y Comercio y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica el D.F.L. N° 94, de 1960, que fijó el texto definitivo de la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Informe de la Comisión de Economía y Comercio, recaído en una moción del Honorable Senador señor Gómez, con la cual inicia un proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 34, de 1931, relativo a la industria pesquera y sus derivados.

Dos de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos, respectivamente, en los siguientes proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados:

1) El que autoriza al Presidente de la República para transferir un predio ubicado en Maipú, a la Refinería Chilena de Petróleos BUCC S. A.

2) El que establece normas para el ascenso de los Guardiamarinas egresados de la Escuela Naval en 1960.

Cinco de la Comisión de Obras Públicas, recaídos en las siguientes iniciativas:

1) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica el D.F.L. N° 2, en lo relativo al reajuste de las cuotas de ahorro para la vivienda.

2) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza a la Corporación de la Vivienda para transferir unos terrenos ubicados en Santiago, a la Sociedad Cultural y de Socorros Mutuos de la Población Chorrillos, de Conchalí.

3) Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable señor Gómez, que destina recursos para la Asociación de Natación de Antofagasta.

4) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que destina recursos para la construcción del edificio del Liceo de Hombres de San Javier de Loncomilla.

5) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que destina recursos para la ejecución de un plan de obras de adelanto local en Mulchén, con motivo del centenario de su fundación.

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica el artículo 349 del Código del Trabajo, a fin de reglamentar el otorgamiento de carnet de matrícula para los obreros panificadores y similares.

Otro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en las observaciones del Presidente de la República al proyecto de ley que establece normas para la aplicación y monto de las multas por infracciones a la legislación social vigente.

Nuevo informe de la Comisión de Policía Interior, recaído en un proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Videla Lira, sobre modificación de la planta del personal del Senado.

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Una del Honorable Senador señor Palacios, con la que inicia un proyecto de ley que concede amnistía a los infractores de la Ley N° 11.170, sobre reclutamiento para las Fuerzas Armadas.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Una del Honorable Senador señor Ahumada, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Carlos Mundaca Olate.

Una del Honorable Senador señor Alvarez, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Teresa Monti Forno.

Una del Honorable señor Maurás, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Inés Truffa viuda de Quina e hijo.

Una del Honorable señor Tarud, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Raúl Moreno Fuentes.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Solicitudes

Una de don Anacleto Baeza Inostroza, en la que solicita la concesión de amnistía en favor de su hijo don Lorenzo Baeza Suazo, por el delito que indica.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Ocho de las personas que se indican, en las que solicitan la conce-
sión, por gracia, de diversos beneficios:

- 1) Angulo Altamirano, Evangelista.
- 2) Bascuñán Parada, Alfredo.
- 3) Del Canto Berríos, Carlos Artemio.
- 4) Díaz Vidal, Liborio.
- 5) Fuentes Fuentes, Osvaldo.
- 6) Molina vda. de Salazar, Julia.
- 7) Roach Varas, Alice.
- 8) Villegas Villegas, Oscar.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Una de don José Manuel Veas Pizarro, en la que pide el pronto des-
pacho de un proyecto de ley que lo beneficia.

—*Se manda agregar a sus antecedentes.*

El señor Quinteros formula indicación para prorrogar el Orden del
Día de esta sesión hasta terminar la discusión general del proyecto de
ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el D.F.L. N° 94,
que fijó el texto definitivo de la Ley de Administración de la Empresa
de los Ferrocarriles del Estado y pide a la Mesa consultar a la Sala o
convocar a una reunión de Comités para fijar un procedimiento que
permita —sin entorpecer el despacho del resto de los proyectos que fi-
guran en tabla— la pronta tramitación de esta iniciativa y del proyecto
de ley, en cuarto trámite constitucional, que modifica el D.F.L. N° 72,
que fijó la planta y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

El señor Jaramillo formula indicación para destinar los últimos diez
minutos del Orden del Día de esta sesión al despacho de los informes
de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en Mensajes de ascensos
en las Fuerzas Armadas.

El señor Presidente manifiesta que la Mesa citará a sesión especial
para mañana y pasado mañana, con el objeto de despachar los asuntos
pendientes, y que la duración del Orden del Día de esta sesión, no obs-
tante el tiempo destinado a homenajes, es de una hora y treinta minu-
tos, razón por la cual, si las materias a que se refieren los señores Qui-
nteros y Jaramillo no alcanzan a ser tratadas en esta ocasión, ellas se-
rán consideradas en las sesiones especiales a que citará la Mesa.

El señor Sepúlveda formula indicación para incluir en la cuenta de
esta sesión los informes de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda,

recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza a la Municipalidad de Paillaco para contratar empréstitos y, además, para eximir del trámite de Comisión el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que desafecta de la calidad de bien nacional de uso público a un terreno ubicado en La Serena, para transferirlo a la Dirección de Deportes del Estado.

El señor Rodríguez expresa la conveniencia de que la Mesa cite a una reunión de Comités, para fijar un procedimiento acerca de estas peticiones y que, en su calidad de Comité, no dará su acuerdo para la inclusión de ningún proyecto en la cuenta ni para la exención del trámite de Comisión.

El señor Correa formula indicación, en su nombre y en el del señor Allende, para eximir del trámite de Comisión e incluir en el primer lugar de la tabla de la sesión anunciada para mañana, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que destina recursos par el Instituto de Neurocirugía e Investigaciones Cerebrales.

El señor Gómez formula indicación para eximir del trámite de Comisión e incluir en la tabla del Orden del Día de esta sesión el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que concede la calidad de empleados particulares a los operadores de máquinas excavadoras, transportadoras y cargadoras y, además, para incluir en la tabla del Orden del Día de esta sesión el informe de la Comisión de Economía y Comercio, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de Su Señoría, que modifica el D.F.L. N° 34, de 1931, relativo a la industria pesquera y sus derivados.

El señor Contreras (don Víctor) formula indicación para eximir del trámite de Comisión e incluir en la tabla del Orden del Día de esta sesión el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que concede franquicias de internación a materiales de construcción para viviendas en los departamentos de Iquique, Pisagua, Tocopilla y Taltal; y las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 39, que autorizó a las instituciones de previsión para vender los inmuebles de su propiedad.

El señor Presidente reitera que el procedimiento para tratar todas estas peticiones se determinará en la reunión de Comités a que citará la Mesa, una vez terminados los discursos de homenaje.

HOMENAJE

Los señores Letelier, Von Mühlenbrock y Frei rinden homenaje a la Orden Salesiana, con motivo del 75º aniversario de su establecimiento en Chile.

El señor González Madariaga rinde homenaje a la Asociación de Radiodifusoras de Chile.

ORDEN DEL DIA

Informes de las Comisiones de Economía y Comercio y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica el D.F.L. Nº 94, de 1960, que fijó el texto definitivo de la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Se inicia la discusión general del proyecto del rubro.

La Comisión de Economía y Comercio recomienda aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Nº 3

Intercalar, entre las palabras "...punto y coma (;) por" y los vocablos "(,)", la frase: "...", lo siguiente: "una coma".

Nº 12

Sustituir, en el inciso final del artículo 68, que por este número se agrega, a continuación de las palabras "habituales relaciones comerciales" la conjunción copulativa "y" por la conjunción disyuntiva "o".

Nº 13

Suprimir el inciso sexto, que dice:

"Las inscripciones que ordene el Tribunal se reputarán como título de dominio saneado de 15 años."

Artículos 2º, 3º y 4º

Rechazarlos.

Artículos 5º, 6º y 7º

Pasan a ser artículos 2º, 3º y 4º, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 8º

Rechazarlo.

Artículos 9º y 10

Pasan a ser artículos 5º y 6º, respectivamente, sin otra modificación.

A continuación, consultar como artículo 7º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 7º—Las vacantes en cargos que no tengan el carácter de técnicos, que se produzcan en la Empresa durante el término de tres años, contado desde la fecha de publicación de esta ley, sólo podrán proveerse por ascenso o traslado.

Un Reglamento dictado por el Director de la Empresa, aprobado por decreto supremo, determinará los cargos que para estos efectos serán considerados como técnicos.”

Artículo 11

Pasa a ser artículo 8º, con las siguientes modificaciones:

En el inciso segundo, intercalar, entre las palabras: “vigencia de dicha Pauta,” y “sin que rijan para este efecto...”, la siguiente frase: “a partir del 1º de mayo del presente año,” y reemplazar las palabras “del mismo año”, con que termina el inciso, por la siguiente oración: “, de 1960, y para encasillar al personal de las plantas de servicio en dicha pauta única en el grado inmediatamente superior al que corresponda.”

Artículos 12 y 13

Pasan a ser artículos 9º y 10, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 11, con la modificación de suprimir su inciso segundo.

Artículos 15 y 16

Rechazarlos.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 12, sustituyendo la cita a la ley N° "14.182" por otra a la Ley N° "14.812".

Artículos 18, 19, 20 y 21

Rechazarlos.

Artículos 22 y 23

Pasan a ser artículos 13 y 14, respectivamente, sin otra modificación.

Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34

Rechazarlos.

Artículo 35

Pasa a ser artículo 15 redactado en los siguientes términos:

"Artículo 15.—Al personal del Ferrocarril de Concepción a Curanilahue y de la ex Dirección de Obras Ferroviarias, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, que pasó a tener la calidad de personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, se le considerará todo el tiempo servido en esos servicios hasta el 1° de enero de 1958 para los efectos de los beneficios de desahucio establecidos en la Ley N° 7.998, de 3 de noviembre de 1944, debiendo imponer por el tiempo equivalente a dicha época, de acuerdo con el procedimiento y tasas que se indican en el artículo 3° de la citada Ley N° 7.998, quedando facultada la Empresa referida para aplicar los descuentos correspondientes que determine, sin cargo para ésta."

Artículos 36 y 37

Rechazarlos.

Artículo 38

Pasa a ser artículo 16, sin otra modificación.

Artículos 39 y 40

Rechazarlos.

Artículo 41

Pasa a ser artículo 17, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado otorgará atención médica al personal jubilado.

Para estos efectos el Director de la Empresa dictará un Reglamento que determine el financiamiento y alcance de este beneficio oyendo a la Federación Industrial Ferroviaria y a la Asociación Nacional de Jubilados Ferroviarios.”

Artículo 42

Rechazarlo.

Artículo 43

Pasa a ser artículo 18, reemplazando las palabras “pase libre” por la siguiente frase: “pasaje a medio precio, de ida y regreso,” y suprimiendo su inciso segundo.

Artículos 44, 45, 46 y 47

Rechazarlos.

Artículo 48

Pasa a ser artículo 19, sin otra modificación.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 20, con las siguientes modificaciones:

En el inciso segundo, y reemplazando el punto (.) en que termina, por una coma (,), agregar la siguiente frase: “ni estará afecta a ningún impuesto.”

En el inciso tercero, sustituir la palabra “gratuitamente”, por las siguientes: “al valor del avalúo fiscal”.

Finalmente, en el inciso sexto, intercalar, entre las palabras “podrá transferir” y “terrenos a su personal”, lo siguiente: “al valor del avalúo fiscal”.

Artículo 50

Rechazarlo.

Artículo 51

Pasa a ser artículo 21, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21.—Se faculta a la Caja de Retiros y de Previsión So-

cial de los Ferrocarriles del Estado, para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, venda a la Federación Industrial Ferroviaria de Chile el inmueble ubicado en Santiago, calles Compañía N^{os}. 1933-35 y Brasil N^o 455, adquirido por dicha Caja según escritura pública de 16 de septiembre de 1948, extendida ante el Notario Público don Luis Azócar Alvarez.

La venta a que se hace referencia en el inciso anterior se llevará a efecto una vez que la Federación referida obtenga su personalidad jurídica.

Para el solo efecto del cumplimiento de este artículo, no regirán las disposiciones contenidas en el D.F.L. N^o 39, de 1959."

Artículo 52

Rechazarlo.

Artículo 53

Pasa a ser artículo 22, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 22.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado destinará del Presupuesto de Capital, en un plazo de dos años, la cantidad de E^o 100.000,— para construir, en Santiago, el local del Instituto Técnico Ferroviario "Carlos Arias Martínez"."

Artículo 54

Pasa a ser artículo 23, sin otra modificación.

Artículos 55 y 56

Rechazarlos.

Artículos transitorios

Artículo 1^o

Rechazarlo.

Artículo 2^o

Pasa a ser artículo 1^o, sin otra modificación.

Artículo 3^o

Rechazarlo.

Artículo 4^o

Pasa a ser artículo 2^o.

Artículos 5^o y 6^o

Rechazarlos.

Por su parte, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el proyecto de ley contenido en el informe de la Comisión de Economía y Comercio, con las siguientes modificaciones:

Consultar, como artículo 2º, el artículo 3º del proyecto de la Honorable Cámara, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2º—Se faculta al Presidente de la República para establecer peajes en los caminos, puentes y túneles que estime conveniente, fijando su monto, el cual no podrá exceder de un escudo para los automóviles particulares y otros vehículos motorizados de movilización y de dos escudos para los camiones. Se le faculta, asimismo, para determinar los vehículos que no pagarán esta contribución.”

Los ingresos provenientes de este tributo deberán destinarse anualmente a la construcción y conservación de la red caminera del país, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N.ºs. 12.017 y 14.587.”

Consultar, como artículo 3º, el inciso primero del artículo 4º de la Honorable Cámara de Diputados, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 3º—Quedarán sujetos al impuesto de cifra de negocios establecido en el artículo 7º del Decreto N.º 2.772, de 18 de agosto de 1943, en su tasa del 7,5%, los ingresos obtenidos por las empresas periodísticas por concepto de avisos, inserciones y propaganda; las empresas radiodifusoras por capítulo de arriendo de espacios radiales, propaganda y otras entradas propias de su giro, y los ingresos obtenidos por las agencias noticiosas y empresas productoras de películas de propaganda a excepción de los documentales y los noticiarios cinematográficos indicados en el artículo 13 de la Ley N.º 13.305. Este impuesto deberá pagarse dentro del mes en que la factura que lo contiene haya sido pagada y, en todo caso, dentro de los 120 días de emitida.”

Artículos 2º a 23, inclusive

Pasan a ser artículos 4º a 25, inclusive, respectivamente, sin modificaciones.

Usan de la palabra los señores Quinteros, Pablo y Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Wachholtz, Jaramillo, Ahumada, Palacios, Frei, Ibáñez, Tomic, Rodríguez y Bossay.

Se suspende la sesión por 15 minutos.

Reanudada, usan de la palabra los señores Barros e Ibáñez.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Pablo, Rodríguez, Corbalán (don Salomón), Tomic y Quinteros.

Por haber llegado la hora de término del Orden del Día, queda pendiente la discusión general del proyecto.

TIEMPO DE VOTACIONES

Tácitamente, se aprueban las indicaciones formuladas por los señores Senadores que a continuación se nombran, para publicar "in-extenso" los discursos pronunciados en la hora de Incidentes de la sesión 38ª, de fecha 22 de agosto ppdo., por los señores Senadores que se señalan:

1) De los Honorables Senadores señores Contreras (don Víctor) y Barros, respecto del discurso pronunciado por el señor Chelén;

2) Del Honorable Senador señor Maurás, respecto del discurso pronunciado por el señor Correa;

3) Del Honorable Senador señor Correa, respecto del discurso pronunciado por el señor Ibáñez, y

4) Del Honorable Senador señor Barros, respecto del discurso pronunciado por el señor Contreras (don Carlos).

INCIDENTES

A indicación de los señores Sepúlveda y Jaramillo, tácitamente se acuerda publicar "in-extenso" los discursos de homenaje pronunciados en esta sesión por los señores Letelier, Von Mühlenbrock y Frei.

A indicación del señor Correa, tácitamente se acuerda publicar "in-extenso", el discurso de homenaje pronunciado en esta sesión por el señor González Madariaga.

En seguida, usa de la palabra el señor Aguirre Doolan, para referirse a la política cambiaria y a la devaluación monetaria en nuestro país.

A continuación, el señor Corbalán (don Salomón) se refiere a una denuncia, por intervención electoral, en la reciente elección de un Diputado por el Primer Distrito de Santiago; y solicita se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro del Interior, transcribiéndole sus observaciones.

El señor Presidente anuncia que se remitirá el oficio solicitado en la forma que establece el Reglamento.

Con motivo de las observaciones del señor Corbalán (don Salomón), se suscita un debate en que intervienen los señores Durán, Ministro de Hacienda y Enríquez.

Se levanta la sesión.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 44ª, EN 5 DE SEPTIEMBRE DE 1962

Especial

De 11 a 13 horas

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Torres Cereceda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Barros, Barrueto, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Correa, Corvalán (don Luis), Curti, Chelén, Durán, Echavarri, Enríquez, Faivovich, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tarud, Vial, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

ACTA

No hay aprobación de acta.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensajes

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero inicia un proyecto de ley que autoriza la entrada en el territorio nacional de aviones de la Fuerza Aérea del Brasil y hace presente la urgencia para su despacho.

—*Se acuerda eximir el proyecto del trámite de Comisión y tratarlo en primer lugar de la sesión ordinaria de hoy.*

Con el segundo hace presente la urgencia para el despacho de las observaciones, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 4, de 1959, sobre Ley General de Servicios Eléctricos.

—*Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregarlo a sus antecedentes.*

Informes

Uno de la Comisión de Gobierno y otro de la de Hacienda recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza a la Municipalidad de Paillaco para contratar empréstitos.

Dos de la Comisión de Hacienda recaídos en los siguientes proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados:

1) El que suspende la aplicación del artículo 51 de la Ley N° 4.174, respecto de determinados concesionarios u ocupantes de terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público, y

2) El que libera de derechos la internación de materiales de construcción destinados a los departamentos de Iquique, Pisagua, Tocopilla y Taltal.

Uno de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Palacios, que exime a la Municipalidad de Temuco de la obligación de construir un gimnasio cerrado en predio donado por Ley N° 11.207.

Ocho de la Comisión de Asuntos de Gracia recaídos en las siguientes materias:

Observaciones del Ejecutivo:

Araneda Contreras, Carlos E.

Becerra Regno, Josefina.

Díaz Vivar, Gilberto.

Encina Bastías, Necedal del C.

Eusquiza Garrao, Francisco.

González Manríquez, Cipriano.

Gutiérrez Gálvez, Enrique.

Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados:

Zamorano Herrera, Antonio.

Ciento siete de la Comisión de Asuntos de Gracia y ciento siete de la Comisión Revisora de Peticiones recaídos en las iniciativas que benefician a las siguientes personas:

Proyectos de la Honorable Cámara de Diputados:

Acevedo Hernández, Antonio.

Ansaldo Jeria, Aída.

Arévalo Sepúlveda, Vicente.

Avila Carvallo, Carmen Angélica.

Cabrera Bustos, Alfonso.

Cárdenas Bársena, Eligio.

Carrasco Araneda, José Alberto.

Cerda Riquelme, Regina.

Ceroni Muñoz, Emma.

Donoso Bravo, Rogelio.

Elliot Gómez, Zaira.

Figueroa Rozas, Manuel.

Fonseca vda. de Cerda, Herminda.

Flores Ruiz, Sabina.

González vda. de Zárate, Javiera.

Henderson Salamanca, María Elena.

Jarpa vda. de Saavedra, Delfina.
Jofré Lary, Olga.
Leiva Candia, José Pacífico.
Le Roy Rubio, Ana Margarita.
Navarro Pinto, Gumercindo.
Neira Bastías, Bienvenido.
Oliva Martínez, Lidia.
Olmos Pino, Laura.
Parraguez Díaz, Nicanor.
Pérez de Hanriot, María.
Petit vda. de Terrel, Margarita.
Pinto Miranda, Yolanda.
Portales vda. de Goycoolea, Clara.
Ramírez Muñoz, José Gregorio.
Reyes Castro, Abdón.
Reyes Vergara, Demófila.
Riquelme vda. de Nazar, Isabel.
Rodríguez Señoret, Vitalia, Delia y María.
Rojas Miranda, Humberto.
Rojo Rojo, Roberto.
Solar Ruiz-Tagle, Bernardo.
Tahyer vda. de Pinochet, Ernestina.
Ugalde, María Berta.
Urrutia, Blanca y María Luisa.
Valdés Claro, Rosa, Margarita y Mercedes.
Videla Díaz, Emma.
Villanueva Dölfelt, Voltaire.

Mociones:

Ahumada Anguita, Sara y Ahumada vda. de Braga, Teresa.
Armengoli vda. de Hamel, Beatriz.
Arriagada vda. de Letelier, Graciela e hija.
Bagolini vda. de Guerra, Alicia.
Bahamondes Puga, Rodolfo.
Borgoño Rivadeneira, Clarisa.
Carrasco vda. de de la Barra, Hortensia e hija.
Figueroa Poveda, Alfredo.
Gaete vda. de Banderas, Javiera.
Giagnoni vda. de Borghero, Herminia.
Gómez vda. de Araya, Desdémona.
González Muñoz, Juana del Carmen.
Hevia Morales, Marta Julia.
Huidobro Gutiérrez, Manuel.
Jara vda. de Jara, Rosa Amelia.
Letelier Letelier, Juan.
Mandiola Lobos, Pedro.
Medel de la Barra, vda. de González, Sara e hijas.
Merino Bielich, Mariana.

Parga Arévalo, Martín.
Pérez Zambra, Alfredo.
Rebolledo Castro, Roberto.
Risopatrón Lira, Víctor.
Rufín vda. de Mozó, Antonia.
Saa Saa, Luis Alberto.
Urrutía Urrutia, Oscar.
Urzúa Lacoste, Carlos.
Valdés vda. de Chaigneau, Graciela.
Vallejos Espinoza, Alvaro.
Verdugo León, Egidio.
Welch Castillo, Gerardo.
Yrarrázaval Jaraquemada, Eduardo.

Solicitudes:

Amengual Barrios, Recaredo.
Aránguiz Gajardo, María Rogelia.
Astorquiza Parot, Hermanas.
Basualto Toro, Juan.
Cárdenas Silva, Raúl.
Céspedes Toro, Luis Fernando.
Coll Arriagada, Víctor.
De la Carrera Salinas, Carmen.
Fagardo Olivares, Pablina.
Gallardo vda. de Bustamante, Blanca A.
Gamboa vda. de Rodríguez, Berta.
Gómez vda. de Jiménez, María Mercedes.
González Jiménez, José Armando.
González Santander, Regina.
Herrera Paz, Rodolfo.
Jara Jara, Alfredo.
Lanas Barbé, Amelia.
Lehuedé vda. de Montt, Emilia.
Lezaeta Acharán, Guillermo.
Muñoz. vda. de Labra, Elena.
Muñoz vda. de Rojas, María.
Pérez Prado, Enrique.
Pinochet Zambrano, Luis Andrés.
Ponisio Herrera, Eugenio.
Puelma Nugent, Luis.
Ruiz vda. de Herrera, Elvira.
Santa Pau vda. de Cristi, Yolanda.
Sepúlveda González, Leontina y Eugenia.
Varas Zeballos, Pedro.
Vera Ortega, María, y
Walker Díaz, Eugenio.
—*Quedan para tabla.*

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el artículo 349 del Código del Trabajo, en lo relativo al otorgamiento del carnet de matrícula para los obreros panificadores y similares.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley del rubro, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, usan de la palabra los señores Letelier, Rodríguez, Pablo, Contreras (don Víctor) y Allende.

Cerrado el debate y puesto en votación, se aprueba por 13 votos afirmativos y 10 negativos.

Fundan sus votos los señores Faivovich y Jaramillo.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Agrégase al número 4º del artículo 349 del Código del Trabajo los siguientes incisos nuevos:

“Las nóminas para optar al carnet de matrícula serán confeccionadas por los Sindicatos de Obreros Panificadores que tengan personalidad jurídica vigente, las que deberán ser presentadas al Comité Paritario, instituido por el artículo 86 del Código del Trabajo, dentro del plazo de 30 días, a contar de la notificación que deberá hacer al Sindicato el Inspector del Trabajo correspondiente.

A falta del sindicato a que se refiere el inciso anterior, esta facultad la ejercerá el Sindicato de Obreros Panificadores de mayor antigüedad de la provincia respectiva.

Si dentro del plazo determinado los sindicatos no presentan las nóminas, los interesados podrán dirigirse directamente al Comité Paritario.

El interesado cuyo ingreso a un sindicato o inclusión en la nómina correspondiente no fuere aceptado sin causa justificada, podrá apelar ante la Inspección del Trabajo que corresponda.

Entre las facultades que tendrán los Comités Paritarios, estará la de determinar anualmente la dotación de obreros profesionales panificadores con carnet que deben existir en cada ciudad o localidad de su jurisdicción, tomando en cuenta el quintalaje de amasijo y los obreros profesionales que en conformidad con la tarea de trabajo vigente deben ocupar las panaderías.

En la designación de los miembros de los respectivos Comités Paritarios, deben intervenir los Sindicatos de Obreros Panificadores y las organizaciones patronales respectivas.

El reglamento determinará las condiciones de constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios.

En relación con lo que disponen los artículos 349, 350, 357 y 361 del

Código del Trabajo, los Inspectores del Trabajo y los Carabineros deberán hacer salir de los locales de las panaderías y sus anexos, en las horas prohibidas por la ley, a los obreros que se encuentren en el recinto de ellas y asimismo a los que no estén premunidos de su respectivo carnet de matrícula”.

Nuevo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica la duración de la jornada de trabajo de los radiotelegrafistas, cablegrafistas y telegrafistas.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley del rubro, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Nº 1º

Reemplazarlo por el siguiente:

“1º) Agréganse al artículo 125 los siguientes incisos:

“No obstante la duración máxima ordinaria del trabajo de los radiotelegrafistas, cablegrafistas, telegrafistas, radioperadores, operadores y probadores telefónicos, y operadores cinematográficos, será de cuarenta y dos horas semanales.

En el caso de los operadores telefónicos deberán respetarse los descansos dentro de la jornada que establece el inciso anterior, hasta concurrencia de una hora diaria”.

Nº 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

“2º) Intercálase en el artículo 126, después de la palabra “análogas”, la siguiente frase: “y a cuarenta y ocho horas, en el caso del inciso tercero del artículo anterior para los radiotelegrafistas, cablegrafistas, telegrafistas, radioperadores, operadores y probadores telefónicos, y operadores cinematográficos.”

Nº 3º

Reemplazarlo por el siguiente:

“3º) Intercálase, en el artículo 127, entre las palabras “de” y “cuarenta” las siguientes: “cuarenta y dos,”.

. Agrégase al mismo artículo el siguiente inciso:

“Todo trabajo de los radiotelegrafistas, telegrafistas, cablegrafistas, radioperadores, operadores y probadores telefónicos, y operadores cinematográficos que exceda de cuarenta y dos o de cuarenta y ocho horas a la semana, en su caso, se estimará como extraordinario y se pagará

con un 50% de recargo si es diurno y del ciento por ciento si es nocturno. Se considerará trabajo nocturno el que se realice entre las veinte y las ocho horas”.

Nº 4º

Reemplazarlo por el siguiente:

“4º) Agrégase al artículo 131 el siguiente inciso segundo:

“La jornada extraordinaria de los radiotelegrafistas, cablegrafistas, telegrafistas, radioperadores, operadores y probadores telefónicos, y operadores cinematográficos no podrá exceder de dos horas diarias”.

Nº 5

Sustituirlo por el siguiente:

“5º) Agrégase al artículo 158 el siguiente inciso:

“El feriado de los radiotelegrafistas, cablegrafistas, telegrafistas, radioperadores, operadores y probadores telefónicos, y operadores cinematográficos, será de treinta días corridos en cada año completo de servicios”.

En discusión general y particular el proyecto, usan de la palabra los señores Letelier, Rodríguez, Pablo, Jaramillo, González Madariaga, Contreras (don Víctor) y Barros.

Cerrado el debate, se aprueba, con la abstención del señor González Madariaga respecto de la disposición que amplía el feriado a treinta días. Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.— Modifícanse, en la forma que a continuación se indica, los artículos que se señalan del Código del Trabajo:

1º) Agréganse al artículo 125 los siguientes incisos:

“No obstante la duración máxima ordinaria del trabajo de los radiotelegrafistas, cablegrafistas, telegrafistas, radioperadores, operadores y probadores telefónicos, y operadores cinematográficos, será de cuarenta y dos horas semanales.

En el caso de los operadores telefónicos deberán respetarse los descansos dentro de la jornada que establece el inciso anterior, hasta concurrencia de una hora diaria”.

2º) Intercálase en el artículo 126, después de la palabra “análogas”, la siguiente frase: “y a cuarenta y ocho horas, en el caso del inciso tercero del artículo anterior para los radiotelegrafistas, cablegrafistas, telegrafistas, radioperadores, operadores y probadores telefónicos, y operadores cinematográficos.

3º) Intercálase, en el artículo 127 entre las palabras “de” y “cuarenta” las siguientes: “cuarenta y dos”.

Agrégase al mismo artículo el siguiente inciso:

“Todo trabajo de los radiotelegrafistas, telegrafistas, cablegrafis-

tas, radioperadores, operadores y probadores telefónicos, y operadores cinematográficos que exceda de cuarenta y dos o de cuarenta y ocho horas a la semana, en su caso, se estimará como extraordinario y se pagará con un 50% de recargo si es diurno y del ciento por ciento si es nocturno. Se considerará trabajo nocturno el que se realice entre las veinte y las ocho horas”.

4º) Agrégase al artículo 131 el siguiente inciso segundo:

“La jornada extraordinaria de los radiotelegrafistas, cablegrafistas, telegrafistas, radioperadores, operadores y probadores telefónicos, y operadores cinematográficos no podrá exceder de dos horas diarias”.

5º) Agrégase al artículo 158 el siguiente inciso:

“El feriado de los radiotelegrafistas, cablegrafistas, telegrafistas, radioperadores, operadores y probadores telefónicos, y operadores cinematográficos, será de treinta días corridos en cada año completo de servicios.”

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que concede un nuevo plazo para aceptar ofertas de venta a los imponentes arrendatarios de inmuebles pertenecientes a las instituciones de previsión.

Este proyecto, por acuerdo de los Comités, se eximió del trámite de Comisión.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, usan de la palabra los señores Pablo y Letelier, quienes, respectivamente, formulan indicación para sustituir la palabra “ofrecido”, en ambos incisos, por “vendido”; y para reemplazar dicha palabra, también en ambos incisos, por “acordada su venta”.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba el proyecto y la indicación formulada, y se encarga a la Mesa la redacción de esta última.

La Mesa redacta la indicación referida en los siguientes términos:

En el inciso primero, sustituir la frase final que dice: “la hubiere ofrecido en venta a quienes da derecho el citado D.F.L.”, por la siguiente: “hubiere acordado su venta a quienes da derecho el citado D.F.L.”; y, en el inciso segundo, sustituir la frase final que dice: “el departamento que ocupen no haya sido ofrecido a otro imponente, o subastado.”, por la siguiente: “para el departamento que ocupen no haya sido acordada su venta a otro imponente, o subastado.”

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Los imponentes o pensionados arrendatarios que no dieron su conformidad a la oferta para adquirir la propiedad arrendada, hecha por la respectiva institución vendedora, dentro de los 90 días de aquélla, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del D.F.L.

Nº 39, de 1959, tendrán derecho a aceptarla dentro del plazo de 90 días, contados desde la fecha de esta ley, siempre que la institución no hubiere subastado la vivienda correspondiente o no hubiere acordado su venta a quienes da derecho el citado D.F.L.

Dentro del plazo de 30 días de publicada la presente ley, aquellos imponentes que no pudieron acogerse a los beneficios del D.F.L. Nº 39, por no cumplir con las condiciones establecidas en las letras c) y f) del artículo 10 del mismo cuerpo legal, podrán ejercitar sus derechos, siempre que sean arrendatarios y ocupantes a esa fecha y se encuentren al día en el pago de sus rentas de arrendamiento y que para el departamento que ocupen no haya sido acordada su venta a otro imponente, o subastado”.

Nuevo informe de la Comisión de Policía Interior recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del H. Senador señor Hernán Videla Lira, que modifica la planta de la Oficina de Informaciones del Senado.

La Comisión recomienda la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Reemplázase la planta y sueldos de la Oficina de Informaciones del Senado, creada por la letra b) del artículo 1º de la ley Nº 13.609, por la siguiente:

Escalafón de la Oficina de Informaciones

| <i>Cargo</i> | <i>Sueldo Unitario Anual</i> | <i>Nº empleados</i> | <i>Sueldo Total Anual</i> |
|--------------|------------------------------|---------------------|---------------------------|
| Jefe | Eº 1.488 | 1 | Eº 1.488 |
| Subjefe | 1.380 | 1 | 1.380 |
| Ayudante 1º | 1.260 | 1 | 1.260 |
| Ayudante 2º | 1.140 | 1 | 1.140 |

Artículo 2º—Reemplázase el artículo 3º de la ley Nº 13.609 por el siguiente:

“Los empleados que se designen en los cargos del Escalafón de la Oficina de Informaciones, no podrán incorporarse a otros Escalafones del Servicio sino en el último cargo de las respectivas plantas”.

Artículo 3º—Para los efectos del beneficio establecido en el artículo 7º de la ley Nº 12.405, la renta superior del Jefe de la Oficina de Informaciones será el monto de la diferencia de remuneración que tenga con el cargo que le sigue en el Escalafón de dicha Oficina.

Artículo 4º—El cargo de “Oficial Mayor de Comisiones” del Escalafón Profesional de Secretaría de la Planta del Senado pasará a denominarse “Oficial Mayor de Tesorería”.

Créase, en la planta del Senado, el “Escalafón de Tesorería”, que estará integrado por el “Oficial Mayor de Tesorería” a que se refiere el inciso anterior y por el “Contador”, que figura actualmente en “Cargos fuera de Escalafón”.

Artículo 5º—El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem 02|01|03) “Sobresueldos” del Presupuesto Corriente del Senado.

Artículo transitorio.—El encasillamiento del actual personal de la Oficina de Informaciones del Senado en los nuevos cargos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, no se considerarán como ascensos para los efectos del beneficio establecido en el artículo 7º de la ley Nº 12.405”.

En discusión general el proyecto, usan de la palabra los señores Allende, Ibáñez, Pablo, Frei, Larráin, Rodríguez, Contreras (don Víctor), Vial y Correa.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba en este trámite.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que el proyecto queda aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el transcrito anteriormente.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que concede la calidad de empleados particulares a los operadores de máquinas excavadoras, transportadoras y cargadoras.

Por acuerdo de los Comités, este proyecto se eximió del trámite de Comisión.

La H. Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el siguiente

Proyecto de ley :

“Artículo único.—Sustitúyese el inciso primero del artículo 1º de la ley Nº 12.953, por el siguiente:

“Artículo 1º—Serán empleados particulares los operadores de palas y dragas electromecánicas, de grúas puentes, carriles, terrestres, de cubiertas de hornos de foso, transportadoras de metales fundentes o candentes y máquinas cargadoras de hornos de fundición, que operen máquinas de esta naturaleza, cualquiera sea su capacidad y que cumplan las especificaciones y características contempladas en este artículo”.

En discusión general y particular a la vez, usa de la palabra el señor Pablo.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley sobre empréstitos a la Municipalidad de Machalí.

Por acuerdo de los Comités, estas observaciones se eximieron del trámite de Comisión.

La Cámara de Diputados comunica que ha aprobado estas observaciones, las que consisten en lo siguiente:

Artículo 3º

En sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º—El producto del o los empréstitos se pondrá a disposición de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República, para que a su vez sea invertido en la construcción de una población para empleados y obreros de la Municipalidad de Machalí, por intermedio de la Corporación de la Vivienda, con arreglo a sus disposiciones orgánicas y reglamentarias.

La referida construcción se efectuará en los terrenos de propiedad de la Municipalidad de Machalí, a que se hace mención en el artículo 11 de la presente ley, y se compondrá de una cantidad no inferior a treinta y seis casas, cuyo dominio será transferido a los respectivos servidores municipales”.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo 5º

En sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5º—El rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo anterior se invertirá en el servicio del o los préstamos autorizados, pero la Corporación de la Vivienda podrá girar con cargo a ese rendimiento para su inversión en las obras a que se refiere el artículo 3º en caso de no contratarse los préstamos.

La Tesorería Comunal de Machalí pondrá a disposición de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República el producto del impuesto a fin de que ésta haga entrega a la Corporación de la Vivienda de su importe para los fines indicados. Asimismo, la Municipalidad de Machalí destinará a la ejecución de las construcciones a que se refiere el artículo 3º poniéndolo a disposición de la Caja de Previsión antes mencionada el excedente que pudiera producirse entre los recursos y el servicio de la deuda o deudas en caso de que éstas se contrajeren por un monto inferior al autorizado”.

En discusión general y particular a la vez este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículos 10 y 11 nuevos

En agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 10.—Las propiedades que se construyan con los recursos

que contempla esta ley se transferirán por la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República a los empleados y obreros de la Municipalidad de Machalí, de acuerdo con una lista de precedencia que confeccionará la comisión que se crea por el inciso siguiente, de conformidad con las normas establecidas en los Reglamentos de dicha Caja en cuanto sean adaptables al caso.

Créase una comisión encargada de confeccionar la lista de precedencia a que se refiere este artículo, integrada por el Alcalde de Machalí, por el Vicepresidente de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República y por el Vicepresidente de la Corporación de la Vivienda en su caso, quien la presidirá, pudiendo delegar su cometido en el Fiscal de dicha Corporación de la Vivienda.

Los adquirentes favorecidos reconocerán una deuda por el valor del inmueble que servirán con un interés de un 3% y una amortización acumulativa de 5% anuales, cantidad que se destinará a incrementar el 5% a que se refiere el artículo 82 de la ley 11.860.

“Artículo 11.—Autorízase a la Municipalidad de Machalí para transferir gratuitamente a la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República, el dominio de los inmuebles de su propiedad que, por acuerdo municipal, destine a la construcción de una población para sus empleados y obreros, y que deberá componerse de no menos de treinta y seis casas, las que la citada Caja de Previsión transferirá a su vez a dicho personal en cumplimiento a lo dispuesto en esta ley. Estas transferencias no estarán afectas a impuesto o contribuciones de ninguna naturaleza”.

En discusión general y particular a la vez estos artículos, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Queda terminada la discusión de estas observaciones.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que destina recursos para el Instituto de Neurocirugía e Investigaciones Cerebrales y para el Servicio B de Medicina del Hospital San Francisco de Borja, de Santiago.

Por acuerdo de los Comités, este proyecto se eximió del trámite de Comisión.

La H. Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—La Ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación consultará anualmente las siguientes partidas: Eº 60.000 para el Instituto de Neurocirugía e Investigaciones Cerebrales y Eº 20.000 para el Servicio B de Medicina del Hospital San Francisco de Borja, de Santiago, las que se destinarán a gastos extraordinarios en la renovación y ampliación de equipos e instrumental para la labor asistencial, de investigación y enseñanza, fuera de los presupuestos que les son propios.

Artículo 2º—Establécese un recargo de un 30% sobre el monto de las multas que contempla la ley N° 11.256, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre la ley de alcoholes y bebidas alcohólicas.

El monto total del recargo anterior se destinará exclusivamente a las finalidades de la presente ley”.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

Informes de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Paillaco para contratar empréstitos.

La Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del proyecto del rubro, con las siguientes modificaciones:

Artículo 5º

Sustituir la frase final, desde donde dice: “hasta el pago total, etc.”, por esta otra: “por un plazo de cinco años”.

Artículo 9º

Intercalar, después de las palabras “amortizaciones ordinarias y extraordinarias” y como frase final de la oración, precedida de una coma (,) la siguiente: “en caso de que aquéllos se contraten”.

Por su parte, la Comisión de Hacienda propone aprobarlo en los mismos términos en que lo ha hecho la Comisión de Gobierno.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que se da también por aprobado en particular.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Paillaco, para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito uno o más préstamos que produzcan hasta la cantidad de E° 16.000 al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

Artículo 2º—Facúltase al Banco del Estado de Chile para tomar el o los préstamos que por esta ley se autorizan, para cuyo efecto no

regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º—Si no se contrataren los préstamos a que se refiere el artículo 1º, el producto del impuesto que se establece en el artículo 5º se destinará directamente a costear las obras consultadas en esta ley.

Artículo 4º—El producto del o los préstamos a que se refiere el artículo 1º será destinado por la Municipalidad de Paillaco a ejecutar las siguientes obras:

| | | |
|--|----|--------|
| a) Aporte a la Dirección de Pavimentación Urbana para la pavimentación de calzadas, aceras y soleras | Eº | 5.000 |
| b) Ampliación de la red eléctrica de Paillaco y Pichipulli | | 5.000 |
| c) Aporte a la Dirección de Obras Sanitarias para la ampliación de la red de agua potable | | 3.000 |
| d) Aporte de la Municipalidad como erogación particular de acuerdo con la ley de caminos para la construcción de caminos | | 3.000 |
| | Eº | 16.000 |

Si alguna de las inversiones señaladas dejare fondos sobrantes, éstos se invertirán en nuevas obras que indicará la Municipalidad en sesión especial citada a ese objeto, con el quórum de los cuatro quintos de los Regidores en ejercicio.

Artículo 5º.—Para atender el servicio del o los préstamos autorizados por esta ley para la ejecución de las obras señaladas en el artículo 4º, prorrógase el impuesto adicional del uno y medio por mil establecido en la ley N° 11.789, publicada en el Diario Oficial el 4 de marzo de 1955 y establécese, además, una nueva contribución adicional de un uno por mil sobre el avalúo imponible de la comuna de Paillaco, contribuciones que regirán por un plazo de cinco años.

Artículo 6º.—El aporte a la Dirección de Pavimentación Urbana señalado en la letra a) del artículo 4º será ingresado por la Tesorería General de la República a los recursos de pavimentación de la comuna de Paillaco, artículo 35, letra a) de la ley N° 8.946, debiendo la Dirección de Pavimentación Urbana rendir cuenta a la Municipalidad de las inversiones realizadas con tales fondos cuando ella le sea solicitada.

Artículo 7º.—En casos de que los recursos consultados en el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste, sin descuento alguno, a amortizaciones extraordinarias de la deuda.

Artículo 8º.—El pago de los intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Paillaco, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde,

si éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida. La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 9º.—La Municipalidad depositará en la cuenta de depósito Fiscal “F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos”, los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias, en caso de que aquellos se contraten. Asimismo, la Municipalidad de Paillico deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del o los préstamos, y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 10.—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad o de la cabecera del departamento, si allí no lo hubiere, un estado del servicio del o los préstamos y de las inversiones hechas en las obras consultadas en el artículo 4º de la presente ley”

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que desafecta de la calidad de bien nacional de uso público a un terreno ubicado en La Serena, para transferirlo a la Dirección de Deportes del Estado.

Por acuerdo de los Comités, este proyecto se eximió del trámite de Comisión.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Desaféctase de su calidad de bien nacional de uso público y autorízase al Presidente de la República para transferir, gratuitamente, a la Dirección General de Deportes del Estado, un terreno de una superficie de 29.340 m2., aproximadamente, ubicado en el Parque Nacional “Gabriel Coll”, de la ciudad de La Serena, provincia de Coquimbo y que tiene los siguientes deslindes: Norte, camino de circunvalación; Sur, Quebrada San Francisco; Este, en 194 metros, continuación Parque Nacional “Gabriel Coll”, y Oeste, en 132 metros, entre Quebrada San Francisco y camino de circunvalación.

La Dirección General de Deportes del Estado deberá entregar este predio a la “Unión de Clubes Deportivos Parte Alta”, de La Serena, tan pronto obtenga su personalidad jurídica.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que otorga recursos para la construcción de un edificio para el Liceo de Hombres de San Javier de Loncomilla y de poblaciones obreras en la provincia de Linares.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto del rubro, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que se da también por aprobado en particular.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—El rendimiento del impuesto establecido en el artículo 5º de la ley N° 11.209, en la provincia de Linares, se aplicará a los fines de esta ley, a contar del 1º de enero del año siguiente al de su promulgación.

Artículo 2º.—La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, invertirá, en primer lugar, los recursos provenientes de dicho impuesto en la construcción de un edificio definitivo para el Liceo de Hombres de San Javier de Loncomilla, debiendo contemplar en la ejecución de la obra no sólo las salas y dependencias que permitan desarrollar confortablemente las actividades del plantel sino, además, el funcionamiento de un internado, de un gimnasio cerrado y de los campos deportivos necesarios.

Cumplidas las finalidades a que se refiere el inciso anterior, el producido del impuesto a que se refiere el artículo 1º será entregado a la Corporación de la Vivienda para ser invertido en un programa de erradicación y construcción de poblaciones obreras en la provincia de Linares.

Artículo 3º.—Decláranse de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los terrenos que se requieran para la realización de las obras a que se refiere el artículo anterior.

Las expropiaciones que sea necesario efectuar se someterán al procedimiento contemplado por la ley N° 12.513, de 5 de octubre de 1957.

Artículo 4º.—El rendimiento del impuesto del artículo 5º de la ley N° 11.209, en cuanto concierne a su rendimiento en la provincia de Linares, se depositará en una cuenta especial en la Tesorería General de la República y ésta pondrá los fondos trimestralmente a disposición del Ministerio de Obras Públicas, para ser aplicados a los fines de esta ley.”

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Gerardo Ahumada, que concede amnistía a don Jorge Lobos Cassanello.

La Comisión recomienda aprobar el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Concédese amnistía y rehabilitase en su calidad de ciudadano con derecho a sufragio a don Jorge Lobos Cassanello, por el delito a que fue condenado por sentencia del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, de fecha 10 de julio de 1953, confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 17 de mayo de 1956.”

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que concede franquicias de internación a materiales de construcción para viviendas en los departamentos de Iquique, Pisagua, Tocopilla y Taltal.

La Comisión recomienda el rechazo de este proyecto de ley, cuyo tenor es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Libérase, por el plazo de diez años, del pago de todo impuesto de aduana y de derechos de internación, la importación de materiales y elementos destinados exclusivamente a la construcción de viviendas en los departamentos de Iquique, Pisagua, Tocopilla y Taltal.”

En discusión general y particular a la vez el proyecto, usan de la palabra los señores Contreras (don Víctor), Faivovich y Gómez.

A indicación del señor Gómez, tácitamente se acuerda volver el proyecto a Comisión.

Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que modifica el D. F. L. N° 39, que autorizó a las instituciones de previsión para vender inmuebles de su propiedad.

Por acuerdo de los Comités, estas observaciones se eximieron del trámite de Comisión.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha adoptado los

siguientes acuerdos respecto de las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley del rubro:

Artículo 1º.

Ha aprobado la que tiene por objeto rechazar el Nº 4º, cuyo texto es el siguiente:

“4º.—Agrégase el siguiente inciso a la letra b) del artículo 10º:

“Los requisitos del inciso anterior no se aplicarán en el caso de que se hubiere pagado totalmente la deuda hipotecaria por venta de la propiedad antes de la fecha de la oferta.”

En discusión general y particular a la vez esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo 2º.

Ha rechazado la que consiste en suprimirlo, y ha insistido en la aprobación de su texto primitivo, que es del tenor siguiente:

“Artículo 2º.—Los arrendatarios que sean ocupantes de locales comerciales, pagarán el saldo de precio que se determine en la subasta, en treinta cuotas trimestrales vencidas e iguales cuando adquieran el local que ocupan y les serán aplicables las demás disposiciones pertinentes del D.F.L. Nº 39”.

En discusión general y particular esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 11 votos afirmativos, 17 negativos y 2 pareos, que corresponden a los señores Echavarrri y Rodríguez.

En votación si el Senado insiste o no en la aprobación del texto primitivo, se obtienen 15 votos a favor, 13 en contra y 2 pareos, que corresponden a los señores Rodríguez y Echavarrri.

En consecuencia, el Senado acuerda no insistir.

Artículo 3º.

Ha rechazado la que consiste en suprimirlo, y ha insistido en la aprobación de su texto primitivo, que es del tenor siguiente:

“Artículo 3º.—Las 150 casas y 4 locales comerciales construidas por la Corporación de la Vivienda y adquiridas por el Fisco para la Fuerza Aérea de Chile, ubicadas en la población “Miguel Dávila Carson”, comuna de San Miguel de Santiago, serán vendidas a sus actuales ocupantes, tanto en servicio activo como retirados de la Fuerzas Aérea.

Para los efectos de estas ventas, se aplicarán las normas vigentes de la Corporación de la Vivienda”.

En discusión general y particular a la vez esta observación, usan de la palabra los señores Contreras (don Víctor), Frei, Alessandri (don Eduardo) y Rodríguez.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 12 votos afirmativos, 16 negativos y 1 pareo, que corresponde al señor Videla Lira (Presidente).

Fundan sus votos los señores Contreras (don Víctor) y Rodríguez.

En votación si el Senado insiste o no en la aprobación del texto pri-

mitivo, se obtienen 14 votos a favor, 11 en contra y 2 pareos, que corresponden a los señores Ibáñez y Videla Lira (Presidente).

En consecuencia, el Senado acuerda no insistir.

Artículo nuevo.

Ha aprobado la que consiste en agregar el siguiente:

“Artículo...— Autorízase al Servicio de Seguro Social para vender y a la Junta de Adelanto de Arica para comprar, el Colectivo “Benjamín Vicuña Mackenna”, de Arica, de propiedad del Servicio de Seguro Social. El precio y forma de pago respectivos deberán ser aprobados por el Presidente de la República”.

En discusión general y particular a la vez esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo 2º transitorio.

Ha aprobado la que consiste en sustituir en el Nº 2) la conjunción “y”, que antecede a la expresión “14”, por una coma (,), y en agregar a continuación lo siguiente: “22º y 23º”.

En discusión general y particular a la vez esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión de estas observaciones.

A indicación de la Mesa, unánimemente se acuerda prorrogar el Orden del Día de esta sesión hasta el despacho del informe de la Comisión de Gobierno recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que autoriza la celebración de carreras hípicas extraordinarias en beneficio de diversas instituciones de Talca.

Informe de la Comisión de Gobierno recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que autoriza la celebración de carreras hípicas extraordinarias en beneficio de diversas instituciones de Talca.

La Comisión recomienda rechazar las observaciones e insistir en la aprobación del proyecto primitivo, es decir, adoptar idéntico acuerdo que la Honorable Cámara de Diputados.

Las observaciones en referencia consisten en la desaprobación total del proyecto.

En discusión general y particular a la vez estas observaciones, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se acuerda rechazarlas e insistir en la aprobación del proyecto primitivo, con el voto en contra del señor Larraín y la abstención de los señores Contreras (don Carlos). Contreras (don Víctor), Barros, Palacios, Corbalán (don Salomón) y Quinteros.

Queda terminada la discusión de estas observaciones.

Se levanta la sesión.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 45ª, EN 5 DE SEPTIEMBRE DE 1962.

Ordinaria.

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Torres Cereceda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Ampuero, Amunátegui, Barros, Barrueto, Bossay, Bulnes, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Correa, Curti, Chelén, Durán, Echavarri, Enríquez, Faivovich, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tarud, Tomic, Vial, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros de Hacienda, don Luis Mackenna, y de Salud Pública, don Benjamín Cid.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

 ACTA

No hay aprobación de acta.

 CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados, con los cuales comunica que ha tenido a bien aprobar los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la ley N° 14.535, a fin de autorizar a la Municipalidad de Panguipulli para invertir el excedente de una contribución adicional.

2) El que autoriza a la Municipalidad de Mejillones para contratar empréstitos.

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

3) El que libera de derechos la internación de carros para el servicio funerario a domicilio, destinados al Hogar de Cristo.

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

Uno del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Luis Corvalán sobre destina-

ción de fondos para la terminación del Estadio Regional de Concepción.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Tres de la Comisión de Gobierno recaídos en las siguientes iniciativas de ley:

1.—Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Frei, que denomina "Sagrada Familia" a la actual comuna de Valdivia de Lontué.

2.—Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Ahumada, que cambia nombre a diversas calles de Chimbarongo.

3.—Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que cambia nombre a diversas calles de la ciudad de Temuco.

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en un proyecto de ley, iniciado en moción del ex Senador señor Gerardo Ahumada, que concede amnistía a don Jorge Lobos Casanello.

Uno de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Corporación de la Vivienda para transferir unos terrenos a la Sociedad Cultural y de Socorros Mutuos de la Población Chorrillos, de Conchalí.

Nuevo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la duración de la jornada de trabajo de los radiotelegrafistas, cablegrafistas y telegrafistas.

Cuatro de la Comisión de Asuntos de Gracia y cuatro de la Comisión Revisora de Peticiones recaídos en las iniciativas de ley que benefician a las siguientes personas:

Bórquez Hansen, Alfonso;

Leiva vda. de Rodríguez, Blanca Estela;

Ossa Nebel, Alejandro, y

Quezada Avilés, Jacinto Roque.

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Una del Honorable Senador señor Allende con la cual inicia un proyecto de ley que condona las deudas que tengan los beneficiarios de pensiones de accidentes del trabajo, derivadas de distintas interpretaciones jurídicas de la ley N° 12.435, con la Caja de Accidentes del Trabajo.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Una del Honorable Senador señor Palacios con la cual inicia un proyecto de ley que concede amnistía a don Víctor Sergio Mena Vergara.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Una del Honorable Senador señor Aguirre Doolan con la cual inicia un proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 37, de 1959, Orgánico del Consejo de Censura Cinematográfica.

—*Pasa a la Comisión de Educación Pública.*

Una del mismo señor Senador con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Catalina y doña Carmen Julia Lynch Canciani.

Dos del Honorable Senador señor Pablo con las cuales inicia sendos proyectos de ley que benefician a doña Carmela Bermedo viuda de Navarro y a don José Agustín Uribe Rivera.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Consulta

El Honorable Senador señor Humberto Aguirre formula una consulta sobre la posible inhabilidad constitucional que lo afectaría para desempeñar el cargo que indica en una gestión judicial.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Solicitud

Una de don Angel Gutiérrez Cáceres, en la que pide la concesión, por gracia, del beneficio que señala.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

A indicación del señor Alessandri (don Fernando), unánimemente se acuerda enviar a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

A indicación de la Mesa, unánimemente se acuerda tratar en esta sesión, a continuación del proyecto sobre modificación del D.F.L. N° 94, que fijó el texto definitivo de la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, prorrogándose el Orden del Día, si fuere necesario, el proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que modifica el encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud.

ORDEN DEL DIA

Mensaje del Ejecutivo con el que inicia un proyecto de ley que autoriza la entrada al territorio nacional de aviones de la Fuerza Aérea de Brasil.

Este Mensaje se trata en primer lugar, por acuerdo de la Sala. El Ejecutivo somete a la aprobación del Senado el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Autorízase la entrada y permanencia en Chile, por el término de siete días y a contar del 17 de septiembre en curso, de cuatro aviones de la Fuerza Aérea del Brasil, con sus correspondientes dotaciones, y de cien paracaidistas del Ejército de la misma Nación. Dichos aviones quedan autorizados para sobrevolar y aterrizar en territorio chileno.

Ese personal, mientras permanezca en el país, podrá actuar con armas cuando se trate de rendir honores; realizar otros actos oficiales; intervenir en exhibiciones y participar en la Revista Militar del 19 del mismo mes.”

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

Informes de las Comisiones de Economía y Comercio y de Hacienda recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el D.F.L. N° 94, de 1960, que fijó el texto definitivo de la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Continúa la discusión general del proyecto del rubro.

Usan de la palabra los señores Rodríguez, Tomic y Contreras (don Víctor).

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Ibáñez, Alessandri (don Eduardo), Frei, González Madariaga, Vial y Larraín.

En el curso de sus respectivas intervenciones, los señores Senadores que en seguida se indican solicitan se dirijan los siguientes oficios:

a) El Honorable Senador señor Rodríguez, en nombre del Comité Socialista, al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitándole se sirva informar al Senado, en relación con la política de transportes del Gobierno, acerca de los propósitos que se persiguen al permitir que la Empresa Marítima del Estado liquide sus actuales naves.

Los señores González Madariaga y Contreras (don Carlos) piden se agreguen sus nombres a este oficio, y

b) Los Honorables Senadores señores González Madariaga e Ibáñez, en sus nombres, al mismo Secretario de Estado, solicitándole disponer que la Dirección de Estadística y Censos proporcione a esta Corporación los siguientes datos estadísticos:

- 1) Del cabotaje nacional y de la carga que sale al exterior, señalando, en este último caso, la nacionalidad de las naves respectivas;
- 2) De las importaciones en mercadería, en tonelaje y en valores, y
- 3) Del movimiento marítimo de naves chilenas en los últimos seis u ochos años.

El señor Presidente anuncia que se remitirán los oficios solicitados en la forma que dispone el Reglamento.

Se suspende la sesión por 15 minutos.

Reanudada, usan de la palabra los señores Jaramillo y Larraín.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Quinteros, Wachholtz y Rodríguez.

Por haber llegado la hora de término del Orden del Día, queda pendiente la discusión general del proyecto y con el uso de la palabra el señor Larraín.

A continuación, de conformidad con el acuerdo adoptado al comienzo de esta sesión, se prorroga el Orden del Día para tratar el

Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que modifica el encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley del rubro, con excepción de las siguientes, que ha desechado:

Artículo 1º.

La que consiste en consultar el N° 6º, nuevo:

“6º Créase el Subdepartamento del Personal en el Servicio Nacional de Salud, el cual dependerá directamente del Director General.”

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en consultar este N° 6º, nuevo, y se obtienen 18 votos a favor, 9 en contra y 2 pareos, que corresponden a los señores Rodríguez y Videla Lira (Presidente).

Funda su voto el señor Ahumada.

En consecuencia, el Senado acuerda insistir.

Artículo 2º.

La que consiste en rechazar los incisos cuarto y quinto del artículo 1º que se propone reemplazar en el N° 1, y cuyos textos son del tenor siguiente:

“Los funcionarios de la Planta Administrativa del Servicio Nacional de Salud, que fueron rebajados de grado en el encasillamiento efectua-

do en cumplimiento del D.F.L. N° 72, y cuyos cargos fueron suprimidos por el Consejo de dicho Servicio en su sesión del 26 de enero del año en curso, tendrán derecho a percibir la jubilación y desahucio ajustados al grado que tenían antes de la aplicación del D.F.L. N° 72, por el Servicio Nacional de Salud. Además, este derecho a su antiguo grado se considerará vigente a contar desde el 2 de abril de 1960, para todos los efectos legales.

El Servicio Nacional de Salud aprobará, previo informe de los Jefes de los establecimientos, la dotación de cada uno de ellos y de los servicios anexos. Estas plantas se confeccionarán sobre la base de los índices de rendimiento de atención profesional y de las condiciones regionales. Los índices docentes serán aprobados por el Consejo Universitario."

En discusión estas modificaciones, ningún señor Senador usa de la palabra, y unánimemente se acuerda insistir.

La que tiene por objeto rechazar el N° 7º, que es del tenor siguiente:

7º—Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo . . .—Reconócese a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud, para los efectos de las disposiciones establecidas en el párrafo 18, del D.F.L. N° 338, de 1960, el tiempo servido a jornal o aquel que no se hubiere hecho imposiciones al Fondo de Seguro Social, tanto en las instituciones que se fusionaron como aquel posterior al 8 de agosto de 1962.

Para los efectos del reintegro correspondiente al Fondo de Seguro Social, los cálculos se harán tomando como base la primera renta imponible efectuada en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, asimilando a esa renta el resto de lo adeudado en forma proporcional a lo que debió haberse hecho en su oportunidad. La deuda que el funcionario contraerá por este concepto con el Fondo de Seguro Social será deducida íntegramente cuando el funcionario haga uso del derecho a desahucio."

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra, y unánimemente se acuerda insistir.

Artículo 9º

La que consiste en suprimir este artículo, que es del tenor siguiente:

Artículo 9º—El personal auxiliar y de laboratorio, que trabajan en el Servicio Médico Nacional de Empleados y en todos los establecimientos o servicios sanitarios que se encuentren en igual situación y casos de los que establece el artículo 10 de la ley N° 14.593, tendrán los mismos derechos que señala la citada disposición legal.

En discusión esta modificación, usan de la palabra los señores Quinteros, Barros y Faivovich.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda no insistir.

Artículo 10

La que tiene por objeto rechazar este artículo, que es del tenor siguiente:

Artículo 10.—Condónanse las cantidades que el personal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la ley N° 10.223, debe reintegrar por los días de huelga no trabajados durante el año 1961, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 14.688.

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra, y unánimemente se acuerda insistir.

Artículo 11 nuevo.

La que consiste en consultar el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 10.383, de 8 de agosto de 1952:

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión “Dos Departamentos: “Técnico y Administrativo”, la siguiente frase: “Un Sub-Departamento del Personal,”;

b) Agrégase como inciso tercero del artículo 68, el siguiente: “El Sub-Departamento del Personal dependerá directamente del Director General”.

c) Reemplázase en la letra f) del artículo 68 el término “dos” por “tres”;

d) Reemplázase en la letra c) del artículo 69, la expresión “administrativo de los dos primeros grados” por “de la segunda, tercera y cuarta categoría”; y

e) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...—El Servicio Nacional de Salud aprobará, previo informe de los Jefes Zonales, la dotación de cada establecimiento. Estas plantas se confeccionarán sobre la base de los índices de rendimiento de atención profesional y de las condiciones regionales. Los índices docentes serán aprobados por el Consejo Universitario.

En el Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud se incluirán como anexo, las dotaciones de los establecimientos.”

En discusión esta modificación, usan de la palabra los señores Barros, Ahumada y Von Mühlenbrock.

Cerrado el debate, unánimemente se acuerda insistir.

Artículo 15

La que consiste en suprimir este artículo, que es del tenor siguiente:

Artículo 15.—Otórgase la calidad de Sub-Dirección Zonal al área hospitalaria de la ciudad de Arica, siempre que por ello no se modifique en manera alguna las remuneraciones de su personal.

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en

la supresión de este artículo, y se obtiene el siguiente resultado: 13 votos afirmativos, 13 negativos, 1 abstención y 4 pareos, que corresponden a los señores Rodríguez, Larraín, Durán y Videla Lira (Presidente).

En consecuencia, el Senado no insiste.

Artículo 16

La que tiene por objeto suprimir este artículo, que es del tenor siguiente:

Artículo 16.—Se declara que el personal del Servicio Nacional de Salud que, como consecuencia del encasillamiento autorizado por la presente ley, quede con una renta inferior a la que actualmente tenga y se le pague la diferencia por planilla suplementaria, se le considerará en la renta total lo que se le pague en forma suplementaria, para todos los efectos legales.

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra, y unánimemente se acuerda insistir.

Artículo 17

La que consiste en suprimir este artículo, que es del tenor siguiente:

Artículo 17.—La Junta de Adelanto de Arica destinará en los presupuestos ordinarios de los años 1962, 1963 y 1964 la suma de cincuenta mil escudos anuales para financiar el plan del Area Hospitalaria de Arica del Servicio Nacional de Salud, sobre instalación, atención y mantenimiento de Postas Médicas y Centros de Salud en las poblaciones obreras y en los pueblos del interior de ese Departamento.

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra, y unánimemente se acuerda insistir.

Artículos transitorios

Artículo 4º

La que tiene por objeto reemplazar en el inciso cuarto el punto final (.) por una coma (,) y agregar a continuación lo siguiente: “y se considerará sueldo para todos los efectos legales. Se exceptúa la bonificación de Eº 11,— no imponible establecida en la ley Nº 14.688 y demás rentas no imponibles.”

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra, y unánimemente se acuerda insistir.

Artículo 9º

La que consiste en suprimir este artículo, que es del tenor siguiente:

Artículo 9º—Prorróganse por un año desde la promulgación de la presente ley las disposiciones del artículo 9º de la ley Nº 14.593.

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra, y unánimemente se acuerda insistir.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Introdúcense en el artículo 3º, del D.F.L. Nº 72, de 1960, las siguiente modificaciones:

1º—Reemplázanse las siguientes letras en el inciso primero, Párrafo “I.—Escala Directiva, Profesional y Técnica”, por las que a continuación se indican:

- g) Enfermeras Universitarias, Categoría 5ª a Grado 7º;
- h) Asistentes Sociales, Categoría 6ª a Grado 7º;
- i) Matronas, Categoría 6ª a Grado 7º;
- k) Contadores, Categoría 3ª a Grado 7º;
- l) Psicólogos, Categoría 6ª a Grado 2º;
- ll) Nutriólogos, Categoría 6ª a Grado 5º;
- m) Kinesiólogos, Categoría 6ª a Grado 7º.

2º—Agréganse en el inciso primero, Párrafo “I.—Escala Directiva, Profesional y Técnica”, a continuación de la letra “n”, los siguientes escalafones:

- ñ) Químicos Industriales, Categoría 3ª a Grado 5º;
- o) Educadores Sanitarios, Categoría 6ª a Grado 4º;
- p) Periodistas, Categoría 6ª a Grado 5º;
- q) Dietistas, Categoría 7ª a Grado 9º;
- r) Técnicos Laborantes, Categoría 7ª a Grado 9º.

3º—Substitúyese en el inciso primero, Párrafo “II.—Escala Administrativa”, la expresión “a) Administrativos, Categoría 5ª al Grado 17” por el siguiente párrafo:

“1º—Escala Administrativa “a” Administrativos:

“Escalafones de:

- “a) Oficiales de Administración, Categoría 5ª a Grado 12;
- b) Procuradores, Categoría 5ª a Grado 5º;
- c) Estadísticos y Oficiales de Estadística, Categoría 5ª a Grado 8º;
- d) Inspectores de Saneamiento e Inspectores de Salud, Categoría 5ª a Grado 8º;
- e) Personal de Reeducción y rehabilitación de menores, Categoría 5ª a Grado 8º;
- f) Oficiales de presupuesto, Categoría 5ª a Grado 8º;
- g) Oficiales de Personal, Categoría 5ª a Grado 8º;
- h) Oficiales de Contabilidad, Categoría 5ª a Grado 8º;
- i) Secretarías Administrativas, Categoría 5ª a Grado 8º;
- j) Operadores de equipos mecanizados de oficina, Categoría 5ª a Grado 8º;
- k) Oficiales de Subsidios, Categoría 5ª a Grado 8º;
- l) Técnicos sin título universitario;
- a) Optometristas y Fonoaudiólogos, Categoría 5ª a Grado 5º; b) Técnicos Colegiados en radiocomunicaciones, electricidad y mecánica,

Categoría 5ª a Grado 6º; c) Dibujantes, Categoría 7ª a Grado 7º; d) Técnicos en seguridad, Categoría 5ª a Grado 5º, y e) Laboratoristas Dentales, Grado 1º a Grado 10.

ll) Practicantes, Grado 1º a Grado 10;

m) Auxiliares de Enfermería, Grado 1º a Grado 11, y

m) Auxiliares de Farmacia, Grado 1º a Grado 11.

4º—Substitúyense en el inciso primero, Párrafo “II.—Escala Administrativa” los términos: “b) Personal de Servicios, Grado 10 al 19” por el siguiente párrafo:

“2º—Escala Administrativa “v”, Personal de Servicio:

“Escalafones de:

a) Choferes, Grado 7º a Grado 12;

b) Personal de Servicio Especializado, Grado 8º a Grado 14;

c) Personal de Servicio no Especializado, Grado 8º a Grado 17.

5º—Las modificaciones señaladas en el presente artículo regirán desde el 1º de enero de 1962.

“6º—Créase el Subdepartamento del Personal en el Servicio Nacional de Salud, el cual dependerá directamente del Director General.”

“Artículo 2º—Una Comisión compuesta por el Ministro de Salud Pública o su delegado, que la presidirá, por el Subsecretario de Salud Pública o su delegado, por el Director General de Salud, por dos Consejeros designados por el Consejo Nacional de Salud y por cinco representantes del personal designado a propuesta de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, efectuará, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la publicación de la presente ley, el encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la ley N° 10.223, de acuerdo a esta ley y demás disposiciones legales vigentes. Este encasillamiento regirá desde el 1º de enero de 1962.

Al estudiar cada escalafón, la Comisión se integrará con el Jefe de la Sección Técnica correspondiente y con un representante del respectivo Colegio y, cuando éste no exista, con un representante de la Asociación que corresponda, elegidos por la Institución interesada. Estos dos representantes sólo tendrán derecho a voz.

Las modificaciones que sea necesario realizar con motivo de las omisiones cometidas en la aplicación de las normas dispuestas para el encasillamiento ordenado por el D.F.L. N° 72, de 1960, y las designaciones respectivas, regirán desde el 2 de abril de 1960.

“Artículo 3º—El encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud se hará con arreglo a las siguientes normas fundamentales: jerarquía de las funciones; fijación de escalafones funcionales nacionales; movilidad de los escalafones funcionales nacionales; derecho a la función y propiedad del cargo; respeto a la profesión legal; respeto a la antigüedad funcionaria y confección de las plantas por establecimientos de acuerdo a sus necesidades.

Considérase como antigüedad funcionaria, para los efectos del encasillamiento, todos aquellos servicios prestados en otras reparticiones fis-

cales, semifiscales y autónomas y que hayan sido renocidos por la ley de continuidad de la previsión.”

“Artículo 4º—El personal contratado y a jornal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la ley Nº 10.223, que se desempeñaba al 31 de diciembre de 1961, será incorporado a la planta permanente en las Escalas Directiva, Profesional y Técnica Administrativa “a”, Administrativos o Administrativa “b”, Personal de Servicio, según sea el caso, y en el escalafón que corresponda a las funciones que efectivamente desempeñaban a esa fecha, sin sujeción a las disposiciones vigentes sobre provisión de cargos. Para los efectos de la aplicación de este inciso se considerará personal a jornal el que se desempeñaba en dicha calidad en la Central de Talleres, Instituto Bacteriológico de Chile, Talleres Sanitarios, Central de Movilización, Central de Abastecimientos y, en general, en todos los establecimientos que dependen del Servicio Nacional de Salud”.

“El personal de planta será encasillado en el escalafón que corresponda a las funciones que efectivamente desempeñaba al 31 de diciembre de 1961, sin sujeción a las disposiciones vigentes sobre provisión de cargos.

No podrán considerarse para este encasillamiento las designaciones en suplencias, comisiones de servicios, o encomendación de funciones no superiores a 90 días.”

“No serán incorporados a la planta permanente los obreros agrícolas ni el personal afecto a Tarifado Gráfico que sea imponente del departamento de Periodistas y Fotograbadores de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y que se rijan por la ley Nº 9.116.”.

“Artículo 5º—La aplicación de las disposiciones de la presente ley no significará, en caso alguno, descenso de los grados y categorías del personal de planta al 28 de julio de 1961, ni de las remuneraciones que perciban los funcionarios a la fecha del encasillamiento dispuesto por esta ley.

La aplicación de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º, modificadorio de la ley Nº 14.593, no significará disminución de la planilla suplementaria a que hubieren quedado afectos los funcionarios con motivo de la aplicación de la ley Nº 13.305.”.

“Artículo 6º—A los funcionarios que con motivo del encasillamiento que autoriza la presente ley aumenten de grado o categoría, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. 338, de 1960”.

“Artículo 7º—El mayor gasto de Eº 8.995.510 que resulte con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente ley en el Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud, se distribuirá:

a) Eº 8.023.620 para Sueldos Fijos, de acuerdo a lo siguiente: Eº 872.033 a la Escala Directiva, Profesional y Técnica; Eº 4.043.544 a la Escala Administrativa “a”, Administrativos; Eº 1.586.716 a la Escala Administrativa “b”, Personal de Servicios; Eº 80.328 y Eº 1.440.999, respectivamente, para el personal contratado y a jornal que ingrese a la Planta Permanente del Servicio Nacional de Salud.

b) Eº 971.890 para sobresueldos fijos y Aportes a Cajas de Previsión. Este mayor gasto de Eº 8.995.510 se financiará:

1.—Con cargo a Eº 5.525.948 que se deducirán del mayor rendimiento que resulte de la aplicación de las disposiciones que financian la ley que modifica la Nº 10.223;

2.—Con Eº 2.000.000 que figuran en el ítem 03 letra f) del Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud; y

3.—Con Eº 1.469.562 que se imputarán a las suplementaciones establecidas en el artículo 4º de la presente ley.

El Servicio Nacional de Salud deberá efectuar dentro de su presupuesto corriente los trasposos de ítem que resulten de la incorporación del personal contratado y a jornal de la Planta Permanente del Servicio”.

Artículo 8º—Supleméntase con Eº 675.807 el grupo III “Transferencias Corrientes del Fisco o de otros servicios descentralizados” 2.—Aporte de instituciones descentralizadas, letra a) del Servicio de Seguro Social. 1.—4,5% sobre salarios en conformidad a la letra b) del artículo 59 de la ley Nº 10.383 del presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud, con cargo al mayor valor considerado para el año 1962 en el presupuesto del Servicio de Seguro Social como aporte del Servicio Nacional de Salud.

Supleméntase con Eº 793.735 “1º Subvención Fiscal”, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley Nº 13.305.

Artículo 9º—El Servicio Nacional de Salud autorizará a las personas que reúnan los siguientes requisitos para desempeñarse como practicantes:

- a) Estar en posesión del título de Auxiliar de Enfermería;
- b) Tener tres años de práctica, a lo menos, en Establecimientos Hospitalarios del Servicio; y
- c) Rendir satisfactoriamente un examen práctico y de conocimiento ante una Comisión formada por Médicos Cirujanos del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 10.—El Servicio Nacional de Salud podrá crear, con fondos del propio Servicio en casos calificados para el personal de colaboración médica afecto a la ley Nº 10.223, asignaciones de carácter transitorio, para remunerar funciones especiales como jefaturas de programas, labores de carácter asistencial o domiciliario, docencia y aquellas que se ejercen en localidades rurales y consultorios aislados durante el lapso que se desempeñen tales funciones.

Estas asignaciones no será consideradas sueldos y el Reglamento determinará el monto y forma en que ellas serán concedidas.

Cuando las necesidades del Servicio lo requieran y para desempeñarse en determinadas localidades, en que por su aislamiento no es posible encontrar postulantes para servir en ellos, el Director General de Salud podrá designar en el carácter de contratados, con cargo a las disponibilidades del Servicio, a funcionarios de la Planta Permanente del mismo. Estos conservarán la propiedad de sus cargos y podrán reasumirlo al término de su contrato.

Las localidades a que se refiere el inciso precedente serán determinadas por el Consejo Nacional de Salud a propuesta del Director General.

Artículo 11.—El personal auxiliar y de laboratorio que trabajan en el Servicio Médico Nacional de Empleados y en todos los establecimientos o servicios sanitarios que se encuentren en igual situación y casos de los que establece el artículo 10 de la ley N° 14.593 tendrán los mismos derechos que señala la citada disposición legal.

Artículo 12.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 10.383, de 8 de agosto de 1952:

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión:

“Dos Departamentos: “Técnico y Administrativo”, la siguiente frase: “Un Subdepartamento del Personal.”;

b) Agrégase como inciso tercero del artículo 68, el siguiente:

“El Subdepartamento del Personal dependerá directamente del Director General.”;

c) Reemplázase en la letra f) del artículo 68 el término “dos” por “tres”;

d) Reemplázase en la letra c) del artículo 69, la expresión “administrativo de los dos primeros grados” por “de la segunda, tercera y cuarta categoría”; y

e) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—El Servicio Nacional de Salud, aprobará, previo informe de los Jefes Zonales, la dotación de cada establecimiento. Estas plantas se confeccionarán sobre la base de los índices de rendimiento de atención profesional y de las condiciones regionales. Los índices docentes serán aprobados por el Consejo Universitario.

En el Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud se incluirán como anexo, las dotaciones de los establecimientos.”

Artículo 13.—Reemplázase en el artículo 243 del Código Sanitario la frase “de medio sueldo vital a” por la palabra “hasta”.

Artículo 14.—Se declara que el personal del Servicio Nacional de Salud de la escala Directiva, Profesional y Técnica, que gozaba de asignación de título, conservará el derecho que les otorgaba el artículo 2° de la ley N° 14.593.

Artículo 15.—El Consejo Nacional de Salud podrá autorizar, a propuesta del Director General, cuando se trate de personal perteneciente a la Escala Directiva, Profesional y Técnica del Servicio Nacional de Salud, que no rija lo dispuesto en el artículo 168 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 16.—Otórgase la calidad de Subdirección Zonal al área hospitalaria de la ciudad de Arica, siempre que por ello no se modifique en manera alguna las remuneraciones de su personal.

Artículo 17.—Suprímese en el artículo 243 del Código Sanitario, la frase: “salvo las disposiciones que tuvieren sanción especial”.

Artículo 18.—Reemplázase el artículo 10 de la ley 10.383, por el siguiente:

“Artículo 10.—Para los efectos de controlar y verificar el cumplimiento de la presente ley, los Inspectores del Servicio de Seguro Social, Inspectores de Subsidios y Verificadores de Salarios del Servicio Nacio-

nal de Salud, podrán visitar las oficinas y locales de trabajo y exigir la exhibición de las libretas de Seguro, libros de salarios y todos los documentos relacionados con el pago de salarios, subsidios e imposiciones. Cuando sean requeridos por medio de notificación, los patrones o sus representantes y los trabajadores independientes, deberán presentar en las oficinas del Servicio respectivo las libretas u otra documentación que sea exigida.

Los inspectores estarán sujetos a la prohibición y a las sanciones que establece el artículo 662 del Código del Trabajo”.

Artículo 19.—En el Servicio Nacional de Salud el ascenso a cargos que no impliquen jefatura podrá efectuarse sin que involucre necesariamente el traslado del funcionario. Un Reglamento especial fijará los casos y condiciones en que se aplicará esta disposición”.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—Dentro del plazo de 90 días hábiles a contar desde la fecha de publicación de la presente ley, los actuales funcionarios del Servicio Nacional de Salud no afectos a la ley N° 10.223, procedentes de la ex Caja de Seguro Obligatorio, Instituto Bacteriológico de Chile y Servicios Médicos Municipales, podrán solicitar por escrito al Consejo Nacional de Salud su retiro voluntario.

El Consejo Nacional de Salud dentro del plazo de 120 días hábiles a contar desde la vigencia de esta ley, deberá pronunciarse sobre las solicitudes de retiro voluntario de los funcionarios que tengan más de quince y menos de veinticinco años reconocidos. En todo caso, el Consejo deberá aprobar las solicitudes presentadas por los funcionarios que tengan más de veinticinco años reconocidos o más de sesenta años de edad.

Los funcionarios a los cuales les fuere aprobado su retiro voluntario en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores tendrán derecho a jubilar dentro de sus respectivos regímenes previsionales.

Estos funcionarios tendrán derecho a percibir una bonificación no imponible equivalente a doce meses del total de las rentas que percibieren, fueren éstas imponibles o no. Dicha bonificación será pagada en doce cuotas mensuales. En caso de fallecimiento del funcionario que haya presentado su solicitud de retiro, dicha bonificación le será pagada a sus herederos.

Los incisos primero, segundo y tercero del presente artículo les serán aplicables al resto del personal del Servicio Nacional de Salud, no afectos a la Ley N° 10.223, que desee acogerse a retiro voluntario. Estos funcionarios tendrán derecho a percibir una bonificación no imponible equivalente a seis meses de su última remuneración, la que deberá ser pagada en seis cuotas vencidas mensuales.

Para los efectos indicados en los incisos precedentes, el Consejo Nacional de Salud deberá constituirse en sesiones ordinarias y extraordinarias y tanto el quórum de sesión como para adoptar acuerdos será el que normalmente rige para sus sesiones ordinarias.

El Servicio Nacional de Salud no podrá proveer los cargos que queden vacantes con motivo del retiro voluntario a que se refiere este ar-

tículo mientras subsista el plazo que cubre la totalidad del pago de la bonificación no imponible establecida en los incisos cuarto y quinto.

Artículo 2º.—Los funcionarios que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior y que, posteriormente, se incorporen al Servicio Nacional de Salud u otro del Estado, deberán reintegrar la indemnización que hayan recibido en el plazo máximo de un año y serán incorporados al último grado del escalafón correspondiente.

Artículo 3º.—El personal de planta del Servicio Nacional de Salud que se desempeñaba al 28 de julio de 1961 y que, de acuerdo a sus funciones, debe ser encasillado en los escalafones de “Enfermeras Universitarias”, “Asistentes Sociales”, “Matronas” y “Kinesiólogos” lo será desde el grado 6º hasta la Categoría establecida en el artículo 1º de esta ley; el que debe ser encasillado en el escalafón de “Oficiales de Administración”, será ubicado entre la 5ª Categoría y el Grado 10º de la escala Administrativa “a”; el que debe ser encasillado en el escalafón de “Laboratoristas Dentales” será ubicado entre los grados 1º y 8º; el que debe ser encasillado en el escalafón de “Personal de Servicio Especializado” será ubicado entre los grados 8º y 12; y el que deba ser encasillado en el escalafón de “Personal de Servicio no Especializado” será ubicado entre los grados 8º y 14 de la Escala Administrativa “b” Personal de Servicio.

Artículo 4º.—El personal a contrata y a jornal que ingrese a la planta permanente será encasillado en los tres últimos grados de los escalafones que correspondan a sus funciones, en conformidad a las siguientes normas:

El personal que tenga menos de cinco años, más de cinco y menos de diez años y más de diez y menos de quince años, deberá ser encasillado en el último, penúltimo y antepenúltimo grado, respectivamente, del escalafón que le corresponda. El personal contratado que haya servido más de quince años en el Servicio Nacional de Salud y en las instituciones que lo formaron conservará su actual categoría o grado.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el personal a jornal no especializado será incorporado en el escalafón correspondiente en el grado 14.

Si la renta asignada al grado fuere inferior a la remuneración de que gozan estos funcionarios en la actualidad, la diferencia les será pagada por planilla suplementaria, y se considerará sueldo para todos los efectos legales. Se exceptúa la bonificación de Eº 11 no imponible establecida en la Ley Nº 14.688 y demás rentas no imponibles.

En ningún caso el personal a contrata con título universitario o título profesional reconocido por el Estado, será encasillado en un grado o categoría inferior al que tiene actualmente.

Artículo 5º.—Para los efectos del encasillamiento de la presente ley, suspéndese la vigencia de toda disposición legal o reglamentaria sobre ascensos, concursos, contratos y provisión de cargos.

Artículo 6.—El personal a contrata y a jornal que haya ingresado al Servicio Nacional de Salud entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1962 tendrá preferencia para ocupar los cargos vacantes que se produzcan en

la planta permanente del Servicio e ingresará en el último grado del escalafón que corresponda a sus funciones.

Artículo 7º.—Facúltase al Servicio Nacional de Salud para descontar por planilla y durante el plazo de un año, en doce mensualidades vencidas, a contar desde el día 30 del mes siguiente de la publicación de la presente ley, la suma de seis escudos al personal que forme parte de la Federación de la Salud, la que será destinada a la adquisición de un inmueble en la ciudad de Santiago, que sirva de Hogar a los Trabajadores de la Salud, y los terrenos necesarios para formar colonias veraniegas.

Los fondos que se reúnan por dicho concepto deberán ser depositados mensualmente en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, abierta a nombre de la Sociedad Inmobiliaria en formación de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud.

De la inversión de estos fondos se rendirá cuenta documentada a la Contraloría General de la República.

Artículo 8º.—A los funcionarios cuyos cargos fueron suprimidos en virtud de la ley N° 14.593, en enero de 1962, por el Consejo de Salud y que gozaron de una bonificación de seis meses de sueldo, en conformidad a la ley, el plazo señalado se entenderá a contar desde la fecha en que la Contraloría tramitó totalmente el Decreto de supresión del cargo correspondiente.

Artículo 9º.—Prorrógase por un año, para el personal del Servicio Nacional de Salud, el plazo para acogerse a los beneficios de la ley de continuidad de la previsión. Este plazo comenzará a regir desde el momento en que se hagan efectivas las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10.—Facúltase al Servicio Nacional de Salud para autorizar el descuento, por planillas, de las cuotas mortuorias u otras cuotas sociales, de acuerdo con un reglamento especial.

Artículo 11.—El Servicio Nacional de Salud deberá otorgar un anticipo de E° 100 a cuenta del aumento de remuneraciones que resulte de la aplicación de las disposiciones de la presente ley al personal de planta, a contrata y a jornal del Servicio Nacional de Salud que hayan estado en funciones al 31 de diciembre de 1961.

El anticipo a que se refiere este artículo se otorgará en dos parcialidades de E° 50 cada una, que se pagará el 15 de septiembre y el 20 de diciembre del presente año.

Si el aumento de remuneraciones que resultare de la aplicación de las disposiciones de esta ley no alcanzare a cubrir el anticipo, la diferencia que resulte será considerada como préstamo, el que será descontado en doce cuotas mensuales a contar desde la fecha en que se pague la diferencia que resulte del encasillamiento”.

Tiempo de votaciones

Tácitamente, se aprueba la indicación formulada por los señores Coorea y Ahumada para publicar “in extenso” el discurso pronunciado por el señor Aguirre Doolan en la Hora de Incidentes de la sesión de ayer.

INCIDENTES

A indicación del señor Chelén, tácitamente se acuerda publicar "in extenso" todo el debate de la discusión general del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el D.F.L. N° 94, que fijó el texto definitivo de la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

A indicación del señor Alessandri (don Eduardo), Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, unánimemente se autoriza a dicha Comisión para que pueda sesionar mañana, jueves 6 del presente mes, a las 12.15 horas, mientras lo esté haciendo el Senado.

En seguida, usa de la palabra el señor Barros para denunciar algunas irregularidades, por parte del Directorio del Banco del Estado de Chile, en relación con la imprenta que posee en Valparaíso.

En el curso de su intervención, solicita se dirijan, en su nombre, los siguientes oficios:

a) A los señores Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, a fin de que se sirvan informar acerca de dichas irregularidades, y

b) Al señor Contralor General de la República, para que se sirva designar un Inspector de ese organismo a fin de que se aboque al estudio de diferencias de costos y precios entre los trabajos efectuados por la referida imprenta y los talleres o imprentas particulares, a los cuales el señalado Banco ha decidido encomendar la ejecución de sus trabajos de imprenta.

El señor Presidente anuncia que se enviarán los oficios solicitados, en la forma que dispone el Reglamento.

A continuación, en tiempo cedido por el Comité Comunista, usa de la palabra el señor Tarud, quien se refiere a la Conferencia de Jefes de Estados no comprometidos, celebrada hace un año en Belgrado.

A indicación del señor Contreras (don Víctor), tácitamente se acuerda publicar "in extenso" los discursos que acaban de pronunciar los señores Barros y Tarud.

Por último, usa de la palabra el señor Vial y hace un detallado análisis de la situación económica del país, especialmente en lo relativo al régimen cambiario y a las consecuencias que tendría una devaluación monetaria.

En el curso de su intervención, solicita se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que disponga que la Dirección de Estadística y Censos proporcione al Senado los cálculos referentes a la incidencia que tendría una devaluación monetaria en el alza de los artículos o productos que constituyen el índice.

El señor Presidente anuncia que se remitirá el oficio solicitado en la forma que dispone el Reglamento.

A indicación del señor Frei, tácitamente se acuerda publicar "in extenso" el discurso que termina de pronunciar el señor Vial.

Se levanta la sesión.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 46ª, EN 6 DE SEPTIEMBRE DE 1962.

Especial

De 11 a 13 horas

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Torres Cereceda (don Isaura).

Asisten los Senadores señores: Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Amunátegui, Barros, Barrueto, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Correa, Curti, Chelén, Durán, Enríquez, Faivovich, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Larrain, Letelier, Maurás, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Vial y Zepeda.

Concurre, además, el señor Ministro de Obras Públicas, don Ernesto Pinto Lagarrigue.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier.

ACTA

No hay aprobación de acta.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios

Dos de la H. Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha tenido a bien no insistir en las modificaciones introducidas al proyecto de ley que establece normas para el pago de las obligaciones en moneda extranjera contraídas antes del 28 de diciembre de 1961, salvo las que señala.

—*Queda para tabla.*

Con el segundo, comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto

de ley que autoriza la entrada en aguas territoriales de navíos de la Armada de los Estados Unidos de Norteamérica.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Informes

Uno de la Comisión de Defensa Nacional recaído en un mensaje del Ejecutivo en que solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender al empleo de Coronel de Ejército, al Teniente Coronel don Miguel Fuente-Alba Zúñiga.

Nuevo informe de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza la transferencia de un predio fiscal al Yachting Club de Tongoy.

Uno de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza traspasar fondos de diversos ítem del Presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción al de Obras Públicas.

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Dos del H. Senador señor Aguirre Doolan con las cuales inicia sendos proyectos de ley que benefician a los ex Empleados de la ex Empresa Nacional de Transportes Colectivos del Estado y a doña Nina Gil viuda de Morandé.

Una del H. Senador señor Barrueto con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Flor Cañas Ibáñez.

Una del H. Senador señor Chelén con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Roberto Herrera Ramírez.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Permiso Constitucional

El H. Senador señor Aguirre Doolan solicita permiso constitucional para ausentarse del país por más de treinta días.

—*Se concede el permiso solicitado.*

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza el traspaso de fondos entre diversos ítem de los Presupuestos de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Obras Públicas, con el fin de otorgar mayores recursos a la Dirección de Vialidad.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley del rubro, en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados.

En discusión general el proyecto, usan de la palabra los señores

Ibáñez, Rodríguez, Enríquez, Ministro de Obras Públicas, Pablo y González Madariaga.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de Ley:

“Artículo 1º—Modifícanse, en la forma que se expresa, los siguientes ítem del Presupuesto de Capital correspondiente al año 1962:

Suprímese en el ítem 12|08|101-2, la siguiente frase:

“El aporte fiscal será hasta Eº 4.850.000, pudiendo excederse este ítem por mayores aportes que se convengan con la International Development Asociation durante el año presupuestario de 1962.”

Artículo 2º—Suprímese en el ítem 12|08|101-3, la siguiente frase:

“Este gasto se financiará con cargo al Convenio de Préstamo suscrito entre el Gobierno de Chile y el Development Loan Fund del Gobierno de los Estados Unidos. Este ítem será excedible hasta el monto del Convenio.”

Artículo 3º—Traspásanse las cantidades que se expresan, de los ítem que se indican, al ítem que se señala:

| | | |
|-------------------------|-----------------------------|---------------|
| De los ítem 12 04 101-2 | Arquitectura General | Eº 110.000 |
| 07 01 110-15 | Arquitectura Zona Devastada | 900.000 |
| 12 06 101 | Pavimentación General | 40.000 |
| 12 09 101 | Puertos Generales | 70.000 |
| 07 01 110-20-a | Puerto San Vicente | 1.800.000 |
| 07 01 110-20-b | Puertos Zona Devastada | 450.000 |
| 12 08 101-3 | Túnel Lo Prado | 780.000 |
| | | <hr/> |
| | | Eº 4.150.000 |
| al ítem 12 08 101-1 | Dirección de Vialidad | Eº 4.150.000” |

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Linares para contratar empréstitos.

Este proyecto fue eximido del trámite de Comisión por acuerdo de los Comités.

La H. Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Linares para tratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones

de crédito o bancarias, uno o más empréstitos que produzcan hasta la cantidad de trescientos cincuenta mil escudos (E° 350.000), a un interés no superior al interés corriente bancario y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Artículo 2°—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias para otorgar el o los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3°—El producto del o los empréstitos será destinado por la Municipalidad de Linares a los siguientes fines:

| | |
|--|------------|
| a) Aporte municipal para un Colegio Regional Universitario dependiente de la Universidad de Chile | E° 100.000 |
| b) Construcción del Mercado Municipal | 40.000 |
| c) Aporte a la Dirección de Pavimentación Urbana para un plan extraordinario de pavimentación en la comuna | 100.000 |
| d) Aseo mecanizado de la ciudad | 60.000 |
| e) Arreglo antiguo mercado y expropiación | 20.000 |
| f) Construcción de un nuevo teatro | 30.000 |
| g) Furgón mortuario | 5.000 |
| h) Camión municipal | 5.000 |
| i) Reparación galpón cuartel Policía de Aseo | 3.000 |
| j) Modernización del Matadero Municipal | 7.000 |
| k) Banda del Ejército (Escuela de Artillería) | 5.000 |
| l) Iglesia Catedral | 5.000 |
| m) Baños Municipales | 15.000 |
| n) Expropiación terreno para futuro estadio municipal | 5.000 |
| Total | E° 400.000 |

Artículo 4°—La Municipalidad de Linares, en sesión extraordinaria especialmente citada, por acuerdo de los dos tercios de sus Regidores en ejercicio, podrán variar el monto de las inversiones consultadas en el artículo precedente o alterar el orden de prelación en la ejecución de las obras.

Artículo 5°—Para atender el servicio del o los empréstitos autorizados por la presente ley, la Municipalidad de Linares destinará los fondos que perciba por concepto del cobro del servicio domiciliario de basuras.

El rendimiento a que se refiere el inciso anterior, se destinará al servicio de la deuda durante el tiempo necesario para su cancelación.

Artículo 6°—Establécese, asimismo, para el financiamiento del empréstito, una contribución adicional de un uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Linares, contribución que empezará a cobrarse desde el semestre siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, y regirá hasta el pago total del o los empréstitos o hasta la inversión total de las sumas señaladas en el artículo 3°, según el caso.

Artículo 7°—En caso de que los recursos consultados en los artículos 5° y 6° fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtu-

vieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 8º—El rendimiento del impuesto establecido en el artículo 6º de la presente ley, se invertirá en el servicio del o los empréstitos autorizados, pero la Municipalidad de Linares podrá girar con cargo a ese rendimiento para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 3º, en el caso de no contratarse los empréstitos, podrá, asimismo, destinar a dichas obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contra- jere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 9º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias los hará la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Linares, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida. La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 10.—La Municipalidad depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad deberá consultar en su presupuesto anual en la partida de ingresos extraordinarios los recursos que produzca la contratación del o los empréstitos y en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 11.—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la cabecera de la provincia, un estado del servicio del o los empréstitos y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan autorizado por el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 12.—Autorízase a la Municipalidad de Linares para transferir gratuitamente al Fisco (Fuerza Aérea de Chile) el inmueble de propiedad municipal ubicado en la Sub-Delegación N° 10, San Antonio, del departamento de Linares, compuesto de 398.400 mts. cuadrados de superficie y de 1.406 metros de largo en su costado poniente y 1.250 mts. de largo en su costado oriente, por 300 metros perpendiculares de ancho, y que deslinda: Al Norte, potrero Maitén del Fundo San Antonio de Ancoa, de la Sociedad Anónima "Diario El Sur" de Aurelio Lamas; al Sur, camino vecinal, que comunica el camino público con las casas de dicho fundo; al Oriente, resto de los potreros de El Huingán y Durazno, del mismo fundo; y al Poniente, terrenos de la Municipalidad de Linares y otros; inscrito a favor de la Municipalidad de Linares a fojas 12 vta., N° 19, del Registro de Propiedad de 1947, del Conservador de Bienes Raíces del departamento de Linares.

Artículo 13.—El Fisco (Fuerza Aérea de Chile) destinará el inmueble a que se refiere el artículo anterior a Aeródromo Público, en las condiciones previstas en la Ley y Reglamento de Navegación Aérea, encar-

gando su cuidado, administración, mantención y conservación a la misma Fuerza Aérea de Chile u otras reparticiones análogas.

Artículo 14.—El aeródromo cuya construcción se ordenó por el artículo 13 de la presente ley se denominará “Aeródromo Carlos del Campo Rivera”.

Artículo 15.—Dentro del inmueble de la propiedad municipal cuya transferencia se autoriza al Fisco en el artículo 12 de la presente ley, éste destinará a la Dirección General de Carabineros, para la construcción de un Retén, una faja de terrenos situados en la esquina Sur-Poniente de dicho predio, de 25 metros de ancho por 80 metros de largo, que deslinda, al Norte, en 25 metros con terrenos del aeródromo, al Oriente, en 80 metros, con terrenos del aeródromo, al Sur con camino vecinal, que comunica el camino público con las casas de los fundos “Alamo” y “Lamas”, y al Poniente, en 80 metros, con propiedad de la Sucesión Quintana Yáñez.

Artículo 16.—Si por cualquier causa el predio individualizado en el artículo 12 se destinare a fines diversos a los que señala el artículo anterior, por el solo ministerio de la ley quedará resuelta la transferencia gratuita y el dominio del inmueble volverá a la Municipalidad de Linares.

Artículo 17.—Autorízase al Presidente de la República para conceder a la Municipalidad de Linares un aporte fiscal de E° 50.000 para el cumplimiento del plan de obras establecido en el artículo 3°.

El gasto que represente la aplicación de este artículo se imputará al mayor ingreso producido en la cuenta A-35-e del Cálculo de Entradas de la Nación, aprobado por la ley N° 14.821”.

En discusión general el proyecto, usan de la palabra los señores Correa, Pablo, Letelier, Rodríguez, Sepúlveda, Vial y Contreras (don Víctor).

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

Proyecto de ley, en quinto trámite constitucional, que establece normas para el pago de deudas contraídas en moneda extranjera antes del 28 de diciembre de 1961.

La H. Cámara de Diputados comunica que ha tenido a bien no insistir en la aprobación de las modificaciones introducidas al proyecto de ley del rubro, con excepción de las siguientes, en cuya aprobación ha insistido:

Artículo 1°

La que tiene por objeto agregar al final del inciso primero del N° 4, en punto seguido, la siguiente frase: “El Ministerio de Economía,

Fomento y Reconstrucción fijará el precio de venta de estos bienes corporales y que a la fecha de vigencia de la presente ley no se hallen enajenados”.

En discusión esta modificación, usan de la palabra los señores Larraín y Rodríguez.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda no insistir.

Artículo 14

La que consiste en rechazar este artículo, que es del tenor siguiente:

“Artículo 14.—Derógase el D.F.L. N° 312, de 1960, restableciéndose la visación por parte de los Cónsules de Chile de los documentos relativos al comercio internacional que allí se indican. Sin embargo, los derechos correspondientes serán cobrados en Chile por las Aduanas respectivas”.

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se acuerda no insistir.

Artículo 15

La que tiene por objeto agregar el siguiente inciso nuevo, después del primero:

“Las personas a quienes la Superintendencia rechace la solicitud de hallarse en alguno de los referidos casos de excepción, tendrán un plazo de diez días contados desde la fecha en que se les comunique esa resolución negativa, para cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de la ley N° 14.824”.

En discusión esta modificación, usan de la palabra los señores Larraín y Letelier.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda no insistir.

La que consiste en reemplazar la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”, que figura en el inciso segundo, que pasa a ser tercero.

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se acuerda no insistir.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Toda persona natural o jurídica que compruebe, a satisfacción del Comité Ejecutivo del Banco Central, tener en el exterior deudas en moneda extranjera, contraídas antes del 28 de diciembre de 1961, podrá adquirir en el Banco Central, a medida que esas obligaciones sean exigibles, a la paridad del cambio libre bancario que rija a la fecha de su adquisición, las divisas necesarias para solucionar dichas obligaciones y los intereses e impuestos en moneda extranjera que deriven de estos últimos.

Para tener opción a lo dispuesto anteriormente, los interesados deberán, además, acreditar o cumplir suficientemente, a juicio del mismo Comité Ejecutivo, los siguientes requisitos:

1.—Que sus obligaciones, debidamente documentadas, se encuentran pendientes e impagas y que corresponden al valor o financiamiento de bienes corporales internados al país y cuya importación fue registrada en el Banco Central o a créditos en que las divisas obtenidas ingresaron y fueron liquidadas al cambio del mercado libre bancario para destinar su producto al giro de actividades de la producción, del comercio o de la construcción.

Tratándose de créditos en que las divisas así obtenidas no fueron liquidadas, los interesados deberán comprobar en forma fehaciente y documentada que las destinaron a pagar en el país obligaciones en moneda extranjera derivadas de las mismas actividades señaladas en el inciso anterior.

2.—Haber hecho declaración jurada acerca de la efectividad y monto del saldo insoluto de su deuda.

3.—Que en sus libros de contabilidad se encuentre registrada su operación. La Dirección General de Impuestos Internos otorgará, a solicitud del interesado, un certificado acreditando el asiento en la contabilidad de tal deuda.

4.—Que, en el caso de deudas que corresponden al valor o financiamiento de bienes corporales internados al país, destinados a ser vendidos o transformados para su venta, se compruebe la internación real de esos bienes y la no existencia, al 31 de mayo de 1962, de saldos o stocks de ellos. Si a esa fecha hubiere saldos no enajenados sólo podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso primero por el monto correspondiente a la parte enajenada de la internación. El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará el precio de venta de estos bienes corporales internados y que a la fecha de vigencia de la presente ley no se hallen enajenados.

La venta de estas divisas quedará, en todo caso, sujeta a la forma y condiciones que determine el referido Comité Ejecutivo.

Las disposiciones precedentes no obligan al Banco Central a vender divisas del mercado libre bancario a personas que transfirieron al país capitales en monedas extranjeras en conformidad a lo establecido en las pertinentes disposiciones de las leyes N^{os} 9.839 y 12.084, decreto N^o 6.973, del Ministerio de Hacienda de fecha 1^o de septiembre de 1956, sus respectivas modificaciones y decreto N^o 1.272, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 7 de septiembre de 1961, y leyes que fueron refundidas en los mencionados decretos, casos todos estos que el Comité Ejecutivo del mencionado Banco resolverá como corresponda en uso de sus facultades.

Lo dispuesto en este artículo no importa modificar en forma alguna el régimen a que se encuentran afectos los aportes al país de capitales provenientes del exterior, efectuados de acuerdo con el D.F.L. N^o 437, de 1952, y sus modificaciones, la ley N^o 11.828, el D.F.L. N^o 258, de 1960 y en general de las diversas disposiciones legales de carácter especial so-

bre esta materia, aportes todos ellos que continuarán sujetos a los preceptos legales y reglamentarios que los rigen.

Artículo 2º.—Facúltase al Presidente de la República para emitir pagarés a la orden, en dólares, que suscribirá el Tesorero General de la República hasta por la cantidad de US\$ 150.000.000 que devengarán un interés anual del 5% y serán amortizados en un plazo no superior a cinco años contados desde la fecha de su emisión, en cuotas semestrales iguales.

El servicio de estos pagarés será efectuado por la Caja Autónoma de Amortización, debiendo consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos los recursos necesarios.

Estos pagarés podrán ser adquiridos directamente de la Caja Autónoma de Amortización sólo por las personas que en conformidad a lo expresado en el artículo anterior tengan opción a comprar divisas del mercado libre bancario en el Banco Central, hasta concurrencia del monto necesario para solucionar sus obligaciones y en sustitución total o parcial del derecho que les confiere el mencionado artículo y su pago se hará por esas personas al contado por su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio bancario vigente al momento de hacer el depósito correspondiente.

Por acuerdos de dicho Comité Ejecutivo se establecerá el monto de las sumas que esas personas tengan derecho a adquirir en pagarés dólares al tipo de cambio indicado.

Los deudores de importaciones efectuadas con créditos de los mismos proveedores sólo dispondrán, para cumplir sus obligaciones, de los pagarés a que se refieren los incisos anteriores. Esta limitación no afecta a las importaciones hechas con cobertura diferida o por consignación, siempre que todas estas operaciones hayan contado con la autorización del Banco Central.

Las resoluciones que dicte el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores y en el inciso primero del artículo 1º deberán ser publicadas en el Diario Oficial y serán susceptibles del recurso a que se refiere el artículo 20 del decreto supremo N° 1.272, de 7 de septiembre de 1961, que fija el texto refundido de la Ley sobre Operaciones de Cambios Internacionales.

Artículo 3º.—Para acogerse a lo dispuesto en los artículos anteriores, los interesados tendrán un plazo de 60 días a contar desde la fecha de vigencia de esta ley, para presentar al Comité Ejecutivo del Banco Central los antecedentes respectivos. En caso de que dichos antecedentes fueren insuficientes, a juicio del Comité Ejecutivo, éste podrá fijar un nuevo plazo improrrogable, no mayor de 60 días, dentro del cual el interesado deberá completar sus antecedentes en la forma que exija el Comité.

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile será integrado, además, por el Superintendente de Bancos y por el Director General de Impuestos Internos.

Artículo 4º.—Los deudores de moneda extranjera, a que se refiere el artículo 1º de esta ley que, al 27 de diciembre de 1961, tenían depósitos en moneda extranjera en los bancos establecidos en el país y los que eran

tenedores, a la fecha indicada, de bonos o pagarés en monedas extranjeras, emitidos por el Fisco de acuerdo con las leyes N^{os} 13.305 y 14.171 o que los habían transferido a los bancos con pacto de retroventa, no podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos precedentes sino sólo en cuanto sus deudas excedían de aquellos depósitos o valores en bonos.

La Superintendencia de Bancos determinará cuáles son esas personas y el monto a que ascendían esos depósitos o valores y dictará las normas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5^o—Las obligaciones contraídas o que se contraigan por personas domiciliadas en Chile, pagaderas en el país y que deriven de contratos de mutuo, de compraventa o permuta de bienes corporales e incorporales, muebles e inmuebles, de arrendamiento de bienes raíces y de prestación de servicios, pactadas en moneda extranjera, serán pagadas por su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio libre bancario que rija a la fecha del pago.

Sin embargo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación o locales comerciales cuando el arrendatario tenga ingresos en moneda extranjera; a los contratos de trabajo, seguro y fletamento hacia o desde el exterior; ni en general a las obligaciones con el exterior.

Cuando el plazo de las obligaciones a que se refiere el inciso primero hubiere vencido y hubiere sido prorrogado con anterioridad a la vigencia de esta ley, la prórroga se entenderá en tal caso otorgada en beneficio exclusivo del deudor.

Artículo 6^o.—Las disposiciones del artículo anterior no se aplicarán a las obligaciones en moneda extranjera en favor de los bancos establecidos en el país, cuyo pago se hará en la forma que pasa a expresarse.

En caso de que el Banco Central de Chile no proporcione en la cantidad necesaria para el servicio de estas obligaciones las divisas del mercado libre bancario, los deudores de ellas podrán amortizarlas o pagarlas en conformidad a las condiciones o plazos estipulados, mediante la entrega y endoso a los bancos acreedores de pagarés fiscales a la orden, en dólares norteamericanos. Estos pagarés se emitirán en conformidad a lo dispuesto por la ley N^o 14.171 y por el artículo 2^o de esta ley. Los decretos de emisión respectivos deberán en todo caso establecer una tasa de interés no inferior al 5% anual y su servicio se hará en cinco cuotas semestrales iguales de 20% cada una, a contar desde la fecha de su emisión, más los intereses correspondientes.

Los bancos recibirán estos pagarés a la par, en abono o pago de sus créditos, pero tendrán derecho a exigir, además, a los deudores respectivos un interés adicional de un 7% al año, en moneda corriente hasta las fechas de vencimiento originales del pagaré.

Regirá también lo dispuesto en el artículo 4^o de esta ley para los deudores de obligaciones en moneda extranjera en favor de los bancos establecidos en el país.

El Banco Central de Chile podrá adquirir de los bancos, a la par y en la moneda en que estén expresados, los pagarés fiscales a que se refiere este artículo, en caso de retiro de depósitos en moneda extranjera de

su clientela o de exigencias de pago de sus propias obligaciones por parte de sus acreedores en el extranjero.

La Superintendencia de Bancos dictará las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 7º.—En los casos a que se refiere el artículo 5º de esta ley, el total o el saldo de las obligaciones adeudadas devengarán intereses corrientes bancarios a contar desde la fecha de esta ley cuando se hubiere pactado una tasa de interés inferior y el acreedor así tendrá derecho a exigirlo, pero regirá el interés pactado en el caso de obligaciones contraídas antes del 27 de enero de 1959.

Artículo 8º.—Se presume para todos los efectos legales, salvo prueba en contrario, que toda letra de cambio o pagaré aceptado en moneda extranjera corresponde a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley.

Artículo 9º.—En los juicios en que se persiga el pago de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, el actor deberá acompañar a su demanda o primera solicitud un certificado expedido por un banco de la plaza, que exprese en moneda corriente la equivalencia de la moneda extranjera demandada al tipo de cambio bancario. Dicho certificado no podrá ser anterior en más de 10 días a la fecha de la presentación de la demanda o primera solicitud al Juzgado respectivo o a la Secretaría de la Corte de Apelaciones que debe designarlo.

El Juzgado no podrá dar curso a la demanda o solicitud si no se acompaña aquel certificado, limitándose a ordenar su agregación, dentro del término de 3 días hábiles. Si no se diere cumplimiento a lo ordenado dentro de aquel término, la demanda o solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, sin necesidad de ningún otro trámite o resolución.

El Tribunal determinará la cuantía del juicio tomando en consideración el mérito del certificado antedicho, determinación que no podrá alterarse para estos efectos, cualesquiera que sean las fluctuaciones que experimente durante el juicio y hasta la ejecución de la sentencia el valor de la moneda extranjera demandada en el mercado libre bancario.

Artículo 10.—En los procedimientos ejecutivos de cualquiera naturaleza en que se persiga el cumplimiento forzado de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, el acreedor deberá indicar en su demanda o solicitud la equivalencia en moneda corriente, al tipo de cambio bancario, de la cantidad líquida en moneda extranjera por la cual pide el mandamiento, y el Tribunal ordenará despacharlo por esa equivalencia, sin que sea necesario proceder a una evaluación previa y sin perjuicio de las reglas siguientes:

1.—El deudor podrá alegar como excepción, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento ejecutivo, la circunstancia de no ser exacta la equivalencia en moneda nacional de la moneda extranjera que se cobra de acuerdo con la paridad del mercado libre bancario vigente a la presentación de la demanda o solicitud en que se inició el procedimiento ejecutivo mismo. Esta excepción se sujetará, en cuanto a la oportunidad en que deba oponerse y a su tramitación y fallo, a las reglas dadas para

las demás excepciones que la ley permita oponer al deudor en el procedimiento de que se trata;

2.—Se considerará justo motivo para solicitar la ampliación del embargo, el mayor valor que experimente en el mercado libre bancario la moneda extranjera adeudada;

3.—El acreedor ejecutante que ejercitare los derechos que le conceden los artículos 499, N° 1, y 500, N° 1, del Código de Procedimiento Civil, deberá pedir que se le liquide su crédito en moneda nacional, al tipo de cambio libre bancario que certifique un banco de la plaza, expedido con no más de diez días de anterioridad a la fecha de la solicitud en que se ejercite alguno de esos derechos, y

4.—El pago se efectuará, reduciendo el monto de lo adeudado en moneda extranjera a moneda corriente, según el tipo de cambio bancario vigente al momento en que se solicite por el acreedor o por el deudor que aquél se efectúe.

El peticionario deberá acompañar junto con su solicitud un certificado del cual consta la aludida equivalencia, expedido también por un banco de la plaza y con no más de diez días de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud en que se pide que se ordene el pago. Si no se acompañare el certificado, el Juzgado ordenará que se agregue dentro del término de tres días hábiles. Transcurrido dicho término sin que se dé cumplimiento a lo ordenado, la solicitud se tendrá legalmente por no presentada, sin necesidad de otro trámite o resolución.

Artículo 11.—El acreedor que pretenda serlo de una obligación no comprendida en el artículo 5° de esta ley, no podrá demandar judicialmente su declaración o su cumplimiento sin que previamente se declare tal circunstancia por el Juez competente.

Dicha declaración deberá impetrarla como una gestión prejudicial preparatoria del juicio o procedimiento respectivo, la que se sujetará a las reglas dadas para los incidentes en los artículos 89, 90, 91 y 325 del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

1.—La primera resolución deberá notificarse al deudor según las reglas del título VI del Código antes citado, pero en el caso de su artículo 44, se hará la notificación en la forma indicada en el inciso segundo de dicho artículo aunque el deudor no se encuentre en el lugar del juicio;

2.—El deudor deberá oponer todas sus excepciones, alegaciones y defensas al evacuar el traslado respectivo, las que se tramitarán, probarán y resolverán conjuntamente con la cuestión propuesta por el acreedor en el fallo de la gestión.

3.—La resolución que recibe a prueba la gestión no será susceptible de recurso alguno;

4.—La prueba será apreciada por el Tribunal en conciencia, y

5.—La sentencia sólo será susceptible del recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y tramitará sin expresión de agravios y gozará de preferencias para su vista y fallo.

Contra el fallo del Tribunal de apelación no podrá interponerse recurso alguno.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al juicio en que

deba calificarse la suficiencia del pago por consignación impugnado por no ser la obligación de aquellas comprendidas en el artículo 5º de esta ley, sea que el juicio lo inicie el acreedor, sea que lo inicie el deudor. En este último caso todo lo dicho respecto del acreedor se referirá al deudor o viceversa.

Artículo 12.—Para los efectos del pago por consignación de alguna de las obligaciones comprendidas en el artículo 5º de esta ley, el deudor acompañará a la minuta exigida por el artículo 1.600, Nº 5, del Código Civil, un certificado expedido por un banco de la plaza con no más de cinco días de anterioridad a aquel en que se efectúe la oferta, del cual conste la equivalencia en moneda nacional de la moneda extranjera demandada.

Artículo 13.—Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el inciso primero del artículo 22º de la ley Nº 14.824 que, dentro del plazo de 60 días, contados desde la vigencia de la presente ley, no hubieren cumplido con la obligación que dicho precepto les impone ni hubieren comprobado, dentro del mismo plazo, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, encontrarse en alguno de los casos de excepción que se mencionan en el inciso segundo del artículo citado, pagarán una multa a beneficio fiscal equivalente al 100% del precio que pagaron por los dólares que adquirieron.

Las personas a quienes la Superintendencia rechace la solicitud de hallarse en algunos de los referidos casos de excepción, tendrán un plazo de diez días contados desde la fecha en que se les comunique esa resolución negativa, para cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de la ley Nº 14.824.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores la Superintendencia de Bancos enviará en su oportunidad al departamento de Cobranzas Judiciales de Impuestos Internos las nóminas de las personas que se encontraren en tal situación, con indicación de las multas que deben pagar.

Las referidas nóminas constituirán títulos ejecutivos respecto de las multas contenidas en ellas para los efectos de su cobro y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 171 y siguientes del Código Tributario.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Nº 14.824 y en este artículo, a las personas naturales o jurídicas que operaban en la compra y venta de divisas con autorización competente, pero sólo en cuanto las compras hubieren excedido a las ventas durante el período a que se refiere la primera de esas disposiciones. Respecto de estas personas, las funciones y facultades que en el presente artículo y en la ley antes citada se confieren a la Superintendencia de Bancos serán ejercitadas por el Banco Central de Chile.

Artículo 14.—No procederá el cobro de derechos de almacenaje respecto de las mercaderías cuyo despacho aduanero no hubiere podido efectuarse en virtud de las disposiciones del Banco Central que postergaron por noventa días las coberturas de las importaciones.

Las sumas ya cobradas por este concepto serán devueltas a los in-

teresados. Las solicitudes respectivas serán resueltas por la Junta General de Aduanas.

Artículo 15.—Todo el que, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º o 7º adquiera las divisas o pagarés a que esos preceptos se refieren proporcionando datos o informaciones falsas o acompañando documentos falsos o coludiéndose con los funcionarios encargados de intervenir en la tramitación relativa a la venta de esas divisas o suscripción de los pagarés, será sancionado con las penas que establece el artículo 467º del Código Penal.

Para los efectos de determinar la pena en conformidad al citado artículo del Código Penal, se tendrá como monto de la defraudación el valor total de las divisas o pagarés adquiridos ilegítimamente.

Artículo 16.—Los préstamos e intereses contratados en moneda extranjera y otorgados por Instituciones de Fomento del Estado y cuyo producto se haya efectivamente invertido en la zona comprendida en el artículo 6º de la ley Nº 14.171, serán pagados optativamente por los deudores en moneda corriente al tipo de cambio libre bancario vigente a la fecha del pago o reajustando su valor por el índice de precios industriales o agrícolas según sea la calidad de los deudores. Se aplicarán para esos efectos los índices que determine la Dirección General de Estadística a la fecha del pago en relación al índice correspondiente a la fecha de contratación del préstamo.

Artículo transitorio.—Quedarán comprendidas en el artículo 1º las obligaciones contraídas con acreedores del extranjero entre el 28 de diciembre de 1961 y el 13 de enero de 1962 y podrá pagarse conforme a las disposiciones del artículo 1º y demás pertinentes de esta ley si las divisas provenientes de ellas se hubieren liquidado al tipo de cambio del mercado libre bancario.

Informe de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza la celebración de carreras extraordinarias en el Sporting Club de Viña del Mar.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Autorízase al Sporting Club de Viña del Mar para que en el curso de cada uno de los años 1961, 1962, 1963 y 1964 celebre dos reuniones hípcas extraordinarias en los días 1º de enero y 25 de diciembre de cada año.

Autorízase, asimismo, a la misma Institución, para que celebre otras dos reuniones hípcas extraordinarias entre el segundo semestre de 1961 y primer semestre de 1962, cuyo producto se destinará por partes iguales, entre el Sanatorio Marítimo de Viña del Mar para atención de sus

compromisos benéficos y el Centro de ex Alumnos del Liceo de Hombres "Eduardo de la Barra" de Valparaíso para atender los gastos que demanden los actos de celebración del Centenario de este establecimiento educacional.

Artículo 2º.—Los impuestos que se recauden por concepto de entradas de boleterías y el total de las comisiones sobre apuestas mutuas, simples o combinadas, se destinarán a los fines que se indica en el artículo 3º de la presente ley, sin otros descuentos que los contemplados en las letras b) y d) del artículo 2º de la ley Nº 5.055 y los establecidos en favor del personal de esa institución hípica y de la Caja de Retiro y Previsión Social de Preparadores y Jinetes, en el artículo 46, inciso segundo de la ley Nº 9.629.

Artículo 3º.—El producto de las reuniones hípicas indicadas en el artículo primero, se destinará en su totalidad a la Asociación de Basketball de Viña del Mar, para que adquiera un terreno y construya un gimnasio cerrado."

La Comisión recomienda el rechazo del proyecto de ley del rubro.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se rechaza.

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recáido en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Aguirre Doolan, que concede amnistía a miembros del Cuerpo de Carabineros por delitos cometidos contra las personas en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión recomienda la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.—Concédese amnistía, para todos los efectos legales, incluso para los del artículo 22 del Código de Justicia Militar, a los funcionarios y ex funcionarios del Cuerpo de Carabineros de Chile condenados a penas inferiores a 61 días por delitos cometidos contra las personas con ocasión del ejercicio de sus funciones. Los condenados por esos mismos delitos a penas superiores a 61 pero inferiores a 541 días, gozarán de los mismos beneficios, siempre que hubieren cumplido la pena respectiva."

Se da cuenta de que los Honorables Senadores señores Contreras (don Víctor) y Barros han formulado indicación que tiene por objeto agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...—Concédese amnistía para todos los efectos legales y sin exclusión a los personales de la Armada Nacional que actualmente se encuentran procesados o condenados por delitos de incumplimiento de deberes contemplados en el Código de Justicia Militar".

En discusión general y particular a la vez el proyecto, usan de la

palabra los señores Barros, Letelier y Contreras (don Víctor), quien, en su calidad de Comité Comunista, pide segunda discusión para este asunto.

El señor Presidente expresa que el proyecto queda para segunda discusión.

Informes de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de San José de Maipo para contratar empréstitos.

La Comisión de Gobierno recomienda aprobar el proyecto de ley del rubro, con la sola modificación de sustituir, en el artículo 4º, la frase final que dice "la que se cobrará hasta el pago total del o los préstamos contratados en virtud de dicha ley o del o los que se contraten en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley o hasta la inversión del total de las sumas establecidas en el artículo anterior, según el caso.", por esta otra: "que al efecto se prorroga por el plazo de 10 años".

Por su parte, la Comisión de Hacienda propone aprobar el proyecto en los mismos términos en que lo ha hecho la Comisión de Gobierno.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.—Autorízase a la Municipalidad de San José de Maipo para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de sesenta mil escudos (Eº 60.000) al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en un plazo no superior a diez años.

Artículo 2º.—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras Instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º.—El producto del o los empréstitos autorizados por esta ley, será destinado por la Municipalidad de San José de Maipo a los siguientes fines:

- | | |
|---|----------|
| a) Construcción y mejoramiento de Mataderos de la comuna | Eº 5.000 |
| b) Terminación de los Estadios Municipales de San José de Maipo y San Alfonso | 23.000 |

| | |
|---|--------|
| c) Vivero de San José de Maipo, servicios de aseo y forestación comunal | 10.000 |
| d) Aporte a la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas para el mejoramiento de los servicios y dotación de agua potable en general | 14.000 |
| e) Construcción de Plazas y Juegos Infantiles en la comuna | 5.000 |
| f) Reparación edificio consistorial y ampliación oficinas municipales | 3.000 |

Eº 60.000

Artículo 4º.—El servicio del empréstito que autoriza la presente ley se atenderá con la contribución adicional del uno y medio por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de San José de Maipo establecida en el artículo 4º de la ley Nº 11.851, que al efecto se prorroga por el plazo de 10 años.

Artículo 5º.—El rendimiento de los impuestos a que se refiere el artículo anterior se invertirá en el servicio del empréstito autorizado, pero la Municipalidad de San José Maipo podrá girar con cargo al rendimiento para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 3º en el caso de no contratarse el empréstito. Podrá, asimismo, destinar a dichas obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Con el objeto de hacer esta inversión directa, la Municipalidad de San José de Maipo podrá girar también con cargo a los fondos acumulados a la fecha de la presente ley en arcas fiscales por concepto de rendimiento de las contribuciones establecidas en el artículo 4º de la ley Nº 11.851 y que se hallen depositados en la Cuenta de Depósito Fiscal “F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos”.

Artículo 6º.—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo 4º fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste, sin descuento alguno a amortizaciones extraordinarias de la deuda.

Artículo 7º.—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de San José de Maipo, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja Autónoma de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 8º.—La Municipalidad depositará en la Cuenta de Depósito Fiscal “F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos”, los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, la Municipa-

lidad de San José de Maipo deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito, y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 9º.—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario de la ciudad de Santiago, un estado del servicio del empréstito y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en el artículo 3º de la presente ley.”

Informes de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Lautaro para contratar empréstitos.

La Comisión de Gobierno recomienda aprobar el proyecto de ley del rubro, con las siguientes modificaciones:

Intercalar, en el artículo 4º, entre las palabras “prorrógase” y “el”, la siguiente frase: “por diez años”; y suprimir la parte final de este artículo, que dice: “Este impuesto se aplicará al servicio del préstamo autorizado por la presente ley una vez pagados totalmente los empréstitos anteriores y regirá hasta su total cancelación o hasta la inversión del total de los fondos establecidos en el artículo 2º.”.

Por su parte, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el proyecto en los términos en que lo ha hecho la Comisión de Gobierno, con las siguientes enmiendas:

Consultar, como artículo 5º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 5º.—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.”

Los artículos 5º, 6º y 7º pasan a ser artículos 6º, 7º y 8º, sin modificaciones.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Autorízase a la Municipalidad de Lautaro para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias uno o más préstamos que produzcan hasta la suma de Eº 62.000.— (sesenta y dos mil escudos) al interés bancario co-

riente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los préstamos autorizados, para cuyo efecto no registrarán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 2º.—El producto del o los empréstitos será invertido en los siguientes fines:

| | |
|---|-------------|
| Construcción de casas para el personal | Eº 8.000.— |
| Construcción de servicios municipales | 5.000.— |
| Mejoramiento del Mercado Municipal | 15.000.— |
| Diversas obras de ornato | 8.000.— |
| Mejoramiento del Estadio Municipal | 4.000.— |
| Adquisición de un camión extractor de basura y camioneta para reparto de carne | 15.000.— |
| Obras de adelanto en Pillanlelbún | 1.000.— |
| Aporte al Fisco para defensas fluviales en la calle Matta | 2.000.— |
| Habilitación de la Biblioteca Municipal | 4.000.— |
| | Eº 62.000.— |

Artículo 3º.—La Municipalidad, por acuerdo de los dos tercios de los regidores en ejercicio, podrá destinar a otras de las obras consultadas en el proyecto el excedente que deje alguna inversión, o suplir la cantidad que falte para otras con los excedentes que pudieren producirse.

Artículo 4º.—Con el exclusivo objeto de atender el servicio del o los préstamos autorizados por la presente ley, prorrógase el impuesto adicional del dos y medio por mil sobre los bienes raíces de la comuna y con el que se está sirviendo un préstamo anterior.

Artículo 5º.—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 6º.—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Lautaro, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 7º.—La Municipalidad depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda. Asimismo, la Municipalidad de Lautaro deberá consultar en

su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito, y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 8º—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad o de la cabecera de la provincia si allí no lo hubiere un estado del servicio del empréstito y de las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley.”

*Informes de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda
recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara
de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Lota
para contratar empréstitos.*

La Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del proyecto de ley del rubro, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3º

Rebajar a Eº 31.500 la letra a) y a Eº 7.000 la letra c), y agregar la siguiente letra, nueva:

“e) Adquisición de inmueble para funcionamiento del Consejo Departamental Mutualista de Lota y las sociedades que lo integran Eº 6.500”.

Artículo 5º

Intercalar, después de la expresión “establécese”, lo siguiente: “por cinco años”; y después de “prorroga”, estas palabras: “también por cinco años”.

Suprimir la parte final desde donde dice: “y que regirá hasta el pago total, etc.”

Por su parte, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el proyecto en la forma en que lo ha hecho la Comisión de Gobierno, con la sola modificación de reemplazar la letra e) del artículo 3º por la siguiente:

“e) Adquisición de inmueble para funcionamiento de la Escuela Vocacional Femenina de Lota Eº 6.500”.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Lota para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito un préstamo que produzca hasta la suma de sesenta mil escudos (Eº 60.000), a un interés no superior al bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

Artículo 2º—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otra institución de crédito o bancaria para tomar el o los préstamos a que se refiere el artículo anterior en los términos que señala, para lo cual no registrarán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º—El producto del empréstito que se contrate de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 1º será invertido en los siguientes fines:

| | | |
|---|----|--------|
| a) Adquisición de vehículos motorizados para los diferentes servicios municipales | Eº | 31.500 |
| b) Adquisición de máquinas de escribir y contabilizadoras | | 3.000 |
| c) Obras de ornato y urbanización en la Plaza de Armas | | 7.000 |
| d) Ampliación y mejoramiento del alumbrado público en poblaciones y Plaza de Armas | | 12.000 |
| e) Adquisición de inmueble para funcionamiento de la Escuela Vocacional Femenina de Lota | | 6.500 |
| | | <hr/> |
| | Eº | 60.000 |

Artículo 4º—La Municipalidad de Lota, en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los cuatro quintos de los Regidores en ejercicio, podrá invertir los fondos sobrantes de una en otra de las obras proyectadas, aumentar la partida consultada para una si resultare insuficiente para su total ejecución con fondos de la otra o alterar el orden de prelación en la ejecución de las obras consultadas.

Artículo 5º—Con el objeto de atender el servicio de este empréstito, establécese por cinco años una contribución adicional del uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Lota y se prorroga también por cinco años el dos por mil establecido en el artículo 4º de la ley Nº 11.936 del 10 de noviembre de 1955, modificada por la ley Nº 13.352 del 8 de agosto de 1959, a partir del pago total de los empréstitos mencionados en dichas leyes.

Artículo 6º—El rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo anterior se invertirá en el servicio del préstamo autorizado, pero la Municipalidad de Lota podrá girar con cargo al rendimiento para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 3º en caso de no contratarse el préstamo. Podrá, asimismo, destinar el excedente que pudiere producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 7º—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 8º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Lota, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 9º—La Municipalidad de Lota depositará en la cuenta del depósito fiscal “F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos”, los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Lota deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito, y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 10.—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad o de la cabecera de la provincia, si allí no lo hubiere, un estado del servicio del empréstito y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en el artículo 3º de la presente ley.”

Informe de la Comisión de Agricultura y Colonización, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Aguirre Doolan, que autoriza la permuta de un predio fiscal por otro de la Municipalidad de Cabrero.

La Comisión recomienda la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase al Presidente de la República y a la Municipalidad de Cabrero para permutar dos predios, uno de propiedad fiscal y el otro de propiedad de esta Municipalidad, ubicados ambos en la comuna de Cabrero, del departamento de Yumbel.

Artículo 2º—El predio fiscal está inscrito a fojas 111, vuelta, Nº 164, del Registro de Propiedad de 1961, del Conservador de Bienes Raíces de Yumbel y tiene, según su título, los siguientes deslindes: al Norte, con Avenida Las Delicias, y al Sur, Oriente y Poniente, con resto del Fundo Cabrero.

El predio de la Municipalidad de Cabrero está inscrito a fojas 104, N° 159, del Registro de Propiedad de 1962, del Conservador de Bienes Raíces de Yumbel y tiene, según su título, los siguientes deslindes: al Norte, en 102 metros con calle Membrillar; al Sur, en 102 metros, con Avenida Vial; al Oriente, en 84 metros con calle Manuel Palacios, y al Poniente, en 84 metros, con calle Arturo Prat.

Artículo 3º—El Fisco destinará el inmueble individualizado en el inciso primero del artículo anterior a la habilitación de un campo deportivo y el inmueble individualizado en el inciso segundo del mismo artículo, que pasará a ser propiedad de la Municipalidad de Cabrero, será destinado por ésta a la construcción de un grupo escolar.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que condona la contribución territorial adeudada por los propietarios de predios agrícolas de Atacama y Coquímbo.

La Comisión recomienda recabar el asentimiento de la Honorable Cámara de Diputados para enviar al archivo este proyecto de ley, en razón a que la materia a que se refiere esta iniciativa fue consultada en los artículos 19, 20 y 21 del proyecto de ley que modifica la ley N° 10.223, sobre Estatuto de Médico Funcionario.

En discusión la proposición de la Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el Anexo de Subvenciones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda para el año 1962.

La Comisión recomienda la aprobación del proyecto del rubro, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Reemplázase en el Anexo de Subvenciones del presupuesto del Ministerio de Hacienda para el año 1962, Grupo III-Varias, provincia de Chiloé, número 7), la palabra “Auillén” por “Queilén.”

Informe de la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que condona deudas de pavimentación al Colegio El Salvador, de San Vicente de Tagua-Tagua.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley del rubro, con la sola enmienda de agregar, en el inciso tercero de su artículo único, la siguiente frase final: “y a la Sociedad del Verbo Divino, por el Colegio Germania, de Puerto Varas.”

Se da cuenta de que el Honorable Senador señor Curti ha formulado indicación que tiene por objeto agregar, en el inciso tercero de su artículo único, después de las palabras “Puerto Varas”, las siguientes: “y al Obispado de Puerto Montt, por la parroquia y casa parroquial de Puerto Varas y parroquia de Fresia.”

En discusión general y particular a la vez el proyecto, con la indicación formulada, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba, con los votos contrarios de los señores Chelén y Contreras (don Carlos) la indicación formulada.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

“Proyecto de ley:

Artículo único.—Condónanse las deudas por pavimentación de calzada que haya contraído con la Dirección de Pavimentación Urbana el Colegio El Salvador, de San Vicente de Tagua-Tagua, por las obras ejecutadas según cuenta 50 F-C, frente a la propiedad de calle Horacio Aránguiz sin número, rol 29|48 de esa ciudad por una longitud de 216 metros lineales.

La condonación a que se refiere este artículo comprenderá los intereses penales, sanciones y multas en que pueda haber incurrido el citado Colegio a la fecha de vigencia de esta ley, por el concepto indicado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también a las deudas de pavimentación que afecten a la Casa Correccional El Buen Pastor, de la ciudad de Talca, a la Sociedad del Verbo Divino, por el de Puerto Montt, por la Parroquia y Casa Parroquial de Puerto Varas y Parroquia de Fresia.”

Informe de la Comisión de Agricultura y Colonización, recaído en el proyecto de ley, iniciado en Mensaje del Ejecutivo, sobre transferencia de un inmueble fiscal, ubicado en la ciudad de Concepción, al Ejército de Salvación.

La Comisión recomienda aprobar el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Libérase al Presidente de la República de la obligación de enajenar en pública subasta el predio fiscal adquirido por sucesión por causa de muerte, ubicado en la ciudad de Concepción, departamento y provincia del mismo nombre, calle Los Carreras 2015 al 2025, de una superficie aproximada de 770 metros cuadrados, y que deslinda según sus títulos: al Norte, con Agustín Henríquez, hoy Pabla Valenzuela, en 14 metros; al Este, con Benicio Barra, en 55 metros; al Sur, con calle Los Carreras, en 14 metros y al Oeste, con José María Flores, en 55 metros.

El título de dominio a favor del Fisco, se encuentra inscrito a fs. 2373 N° 1605, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, correspondiente al año 1954.

Artículo 2º—Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente al Ejército de Salvación el predio individualizado en el artículo anterior, con el objeto que establezca en él un Hogar de Menores, quedando, en consecuencia, prohibido enajenar, hipotecar o establecer cualquier gravamen o prohibición sobre dicho inmueble.

Artículo 3º—Si el Ejército de Salvación, dentro del plazo de cinco años, no utilizare el predio cuya transferencia dispone esta ley, en los fines indicados en el artículo 2º, la enajenación a título gratuito se resolverá de pleno derecho, volviendo este predio al dominio del Fisco con todas sus mejoras, sin cargo alguno para éste. En este caso, y previa verificación por la Contraloría General de la República de no haberse dado cumplimiento a los fines de esta cesión, el Ministerio de Tierras y Colonización dictará el correspondiente decreto de restitución, ordenando la cancelación de las inscripciones de ese bien raíz, en el Conservador de Bienes Raíces respectivo y su nueva inscripción a nombre del Fisco.

El Conservador de Bienes Raíces estará obligado a efectuar las inscripciones y cancelaciones a que se refiere esta ley.”

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

Informe de la Comisión de Obras Públicas, recaído en en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que destina recursos para la ejecución de un plan de obras de adelanto local en Mulchén, con motivo del centenario de su fundación.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley del rubro, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4º

Ha sido aprobado sin enmiendas, pasando a ser 3º.

Artículos 5º y 6º

Han sido rechazados.

A continuación se ha consultado el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 4º—Con cargo a la misma Cuenta a que se refiere el artículo 1º de la presente ley el Presidente de la República destinará las sumas que se indican a los siguientes fines:

| | | |
|---|----|---------|
| Para el Consejo Local de Deportes de Los Sauces, con el objeto de destinarlo a la terminación del Estadio ... | Eº | 50.000 |
| Para el Consejo Local de Deportes de Traiguén, con el objeto de dar término al Estadio y Gimnasio cerrado | | 50.000 |
| Aportes a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos: | | |
| 1) Para la construcción del nuevo edificio del Liceo de Hombres de Quillota ... | | 150.000 |
| 2) Construcción de la Escuela Nº 17 del departamento de Yumbel, en el pueblo de Río Claro ... | | 40.000 |
| 3) Construcción de Escuela Agrícola de Coihaique | | 25.000 |
| 4) Construcción de Escuela Agrícola de Llanquihue, en Puerto Varas ... | | 25.000 |
| 5) Construcción de Escuela de Riachuelo, departamento de Río Negro ... | | 25.000 |
| 6) Construcción de Escuela de Mañihuales, en la confluencia de los ríos Mañihuales y Nirihuao ... | | 25.000 |
| 7) Terminación y habilitación del Liceo de Hombres de Coihaique ... | | 15.000 |
| 8) Construcción de un local para la Escuela Hogar Nº 40 de Piedra Azul, en Puerto Montt ... | | 25.000 |
| 9) Construcción de un local para la Escuela Nº 51 de Pilmaiquén, provincia de Osorno ... | | 30.000 |
| 10) Construcción de local para la Escuela Pública de Huatulame, departamento de Ovalle ... | | 40.000 |

| | |
|--|--------|
| 11) Ampliación edificio escolar en que funciona la Escuela Superior Mixta N° 5 de Chañaral Alto, departamento de Combarbalá | 10.000 |
| 12) Construcción de un local escolar para la Escuela Mixta N° 47, en Mialqui | 20.000 |
| 13) Construcción de un local para la Escuela Mixta N° 76 de Semita | 20.000 |
| 14) Construcción de un local para la Escuela Mixta N° 57 de Tomé Alto | 20.000 |
| 15) Construcción de una Escuela Primaria en Valdivia | 25.000 |
| 16) Construcción de un local escolar en la Población "Los Carreras" de Vallenar | 10.000 |

Aportes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, para los siguientes fines:

| | |
|---|--------|
| 1) Construcción de Gimnasio cerrado en Corral ... | 30.000 |
| 2) Construcción de Gimnasio cubierto de Río Bueno | 25.000 |
| 3) Construcción del Gimnasio de Máfil | 25.000 |

Aportes a la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas, para los siguientes fines:

| | |
|--|-----------|
| 1) Adquisición de cañerías y accesorios para extensión de agua potable en los cerros Navidad, San Juan, Cerro Alegre, Miramar y otros de Tomé | Eº 70.000 |
| 2) Adquisición de cañerías y accesorios para extensión de agua potable en la ciudad de Los Alamos | 40.000 |

Aporte para el Campamento Vida Sana de Quintero destinado a la construcción de dormitorios para colonias y acampantes e instalación de servicios sanitarios ... 30.000

Aporte a la Sociedad de Escritores de Chile a fin de instaurar premios por la producción de obras literarias que se refieran a la región de Mulchén y de Angol, los que deberán ser discernidos previo concurso público a que llamará dicha Sociedad, con motivo del cumplimiento del Centenario de las referidas ciudades 10.000

Aporte al Servicio Nacional de Salud para construir una posta de atención médica en Chañaral Alto, departamento de Combarbalá 25.000

A la Universidad Técnica del Estado para habilitar Laboratorios en Punta Arenas 25.000

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que el proyecto se da por aprobado en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de E^o 300.000 con motivo del Centenario de la ciudad de Mulchén.

El gasto que represente la aplicación de este artículo se imputará al mayor ingreso producido en la Cuenta A-35-e del Cálculo de Entradas de la Nación, aprobado por la ley N^o 14.821.

Artículo 2º—La suma consultada en el artículo anterior se pondrá a disposición de la Municipalidad de Mulchén que deberá invertirla en los siguientes fines:

| | |
|---|--------------------------|
| a) Compra de terrenos y construcción del Teatro Municipal | E ^o 130.000,— |
| b) Compra de terrenos y construcción Gimnasio Cubierto | 50.000,— |
| c) Modernización del equipo para el Servicio de Aseo ... | 30.000,— |
| d) Gastos de reconstrucción de la Hostería y Balneario Municipal ... | 30.000,— |
| e) Ampliación y mejoramiento del edificio consistorial ... | 20.000,— |
| f) Aporte a la Dirección de Obras Sanitarias para la ampliación de la red de agua potable ... | 20.000,— |
| g) Aporte para urbanización y saneamiento de barrios obreros ... | 20.000,— |
| Total ... | E ^o 300.000,— |

La Municipalidad de Mulchén, en sesión especial, por acuerdo de los dos tercios de sus regidores en ejercicio podrán variar el monto de las inversiones consultadas en el presente artículo o alterar el orden de prelación en la ejecución de las obras.

Artículo 3º.—Condónase la deuda con sus respectivos intereses ascendente a E^o 5.116,68 contraída por la Municipalidad de Mulchén, proveniente de la ejecución de obras de defensa del río Mulchén y Bureo en la ciudad de Mulchén, efectuados por la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º—Con cargo a la misma cuenta a que se refiere el artículo 1º de la presente ley el Presidente de la República destinará las sumas que se indican a los siguientes fines:

| | |
|---|-------------------------|
| Para el Consejo Local de Deportes de Los Sauces, con el objeto de destinarlo a la terminación del Estadio ... | E ^o 50.000,— |
| Para el Consejo Local de Deportes de Traiguén, con el objeto de dar término al Estadio y Gimnasio cerrado ... | 50.000,— |

Aportes a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos:

- 1) Para la construcción del nuevo edificio del Liceo de

| | |
|---|--------------|
| Hombres de Quillota | Eº 150.000,— |
| 2) Construcción de la Escuela N° 17 del departamento de Yumbel, en el pueblo de Río Claro | 40.000,— |
| 3) Construcción de Escuela Agrícola de Coihaique | 25.000,— |
| 4) Construcción de Escuela Agrícola de Llanquihue, en Puerto Varas | 25.000,— |
| 5) Construcción de Escuela de Riachuelo, departamento de Río Negro | 25.000,— |
| 6) Construcción de Escuela de Mañihuales, en la confluencia de los ríos Mañihuales y Ñirihuao | 25.000,— |
| 7) Terminación y habilitación del Liceo de Hombres de Coihaique | 15.000,— |
| 8) Construcción de un local para la Escuela Hogar N° 40 de Piedra Azul, en Puerto Montt | 25.000,— |
| 9) Construcción de un local para la Escuela N° 51 de Pilmaiquén, provincia de Osorno | 30.000,— |
| 10) Construcción de local para la Escuela Pública de Hualtulame, departamento de Ovalle | 40.000,— |
| 11) Ampliación edificio escolar en que funciona la Escuela Superior Mixta N° 5 de Chañaral Alto, Depto. de Combarbalá | 10.000,— |
| 12) Construcción de un local escolar para la Escuela Mixta N° 47, en Mialqui | 20.000,— |
| 13) Construcción de un local para la Escuela Mixta N° 76 de Semita | 20.000,— |
| 14) Construcción de un local para la Escuela Mixta N° 57 de Tomé Alto | 20.000,— |
| 15) Construcción de una Escuela Primaria en Valdivia | 25.000,— |
| 16) Construcción de un local escolar en la Población "Los Carreras" de Vallenar | 10.000,— |

Aportes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, para los siguientes fines:

| | |
|---|-------------|
| 1) Construcción de Gimnasio cerrado en Corral | Eº 30.000,— |
| 2) Construcción de Gimnasio cubierto de Río Bueno | 25.000,— |
| 3) Construcción de Gimnasio de Máfil | 25.000,— |

Aportes a la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas para los siguientes fines:

| | |
|---|----------|
| 1) Adquisición de cañerías y accesorios para extensión de agua potable en los cerros Navidad, San Juan, Cerro Alegre, Miramar y otros de Tomé | 70.000,— |
| 2) Adquisición de cañerías y accesorios para extensión de agua potable en la ciudad de Los Alamos | 40.000,— |

Aporte para el Campamento Vida Sana de Quintero destinado a la construcción de dormitorios para colonias y

| | |
|--|----------|
| acampantes e instalación de servicios sanitarios ... | 30.000,— |
| Aporte a la Sociedad de Escritores de Chile a fin de instaurar premios por la producción de obras literarias que se refieran a la región de Mulchén y de Angol, los que deberán ser discernidos previo concurso público a que llamará dicha Sociedad con motivo del cumplimiento del Centenario de las referidas ciudades | 10.000,— |
| Aporte al Servicio Nacional de Salud para construir una posta de atención médica en Chañaral Alto, departamento de Combarbalá | 25.000,— |
| A la Universidad Técnica del Estado para habilitar Laboratorios en Punta Arenas | 25.000,— |

Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Galvarino Palacios, que exime a la Municipalidad de Temuco de la obligación de construir un gimnasio cerrado en predio donado por la ley N° 11.207.

La Comisión recomienda la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Deróganse los artículos 2° y 5° de la ley N° 11.207 de 11 de septiembre de 1953, modificado el último por los artículos 8° de la ley 12.390 y 11 de la ley 13.915.

La Municipalidad de Temuco destinará el actual Teatro Municipal, ubicado en la esquina de las calles Lautaro y Manuel Bulnes, exclusivamente a la práctica de los deportes y a la realización de actos culturales populares, una vez que le haya sido transferido el dominio del sitio N° 7 de la manzana N° 53 del plano de la ciudad de Temuco y que haya expirado el plazo del contrato de arrendamiento del Teatro, vigente actualmente”.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, usa de la palabra el señor Rodríguez.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

Informe de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Hermes Ahumada, que cambia nombre a diversas calles de Chimbarongo.

La Comisión recomienda la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Las calles Javiera Carrera o Porvenir, Carmen Larraín, Timoteo Camiruaga o La Feria, García Reyes, Máximo Valdés, La Matanza y Calle Nueva, de la ciudad de Chimbarongo, se denominarán en el futuro Javiera Carrera, Pedro Aguirre Cerda, Arturo Alessandri Palma, José Manuel Balmaceda, Bernardo O'Higgins, Rosendo Jaramillo y Valentín Letelier, respectivamente".

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que cambia nombre a diversas calles de la ciudad de Temuco.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley del rubro, en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo único.—Substitúyense los nombres de las calles que a continuación se indican de la ciudad de Temuco en la forma siguiente:

a) Las actuales calles de la población Padre Las Casas, denominadas "Bascuñán Santa María", "Las Delicias", "Libertad", "Carmine", "21 de Mayo" e "Inés", se denominarán en lo sucesivo, respectivamente, "Lord Cochrane", "Carlos Condell", "Francisco Pizarro", "Victoria", "Augusto Winter" y "Concepción".

b) El actual Pasaje "Teodoro Schmidt", de la población Tucapel se denominará en lo sucesivo "Lincoyán".

c) La actual calle "Santa Luisa", de la población Seguro Social, se denominará en lo sucesivo "Arauco".

d) La actual calle "Lillo", de la población San Antonio, se denominará en lo sucesivo "Malvoa".

e) La actual calle "Maipú", de la población Santa Elena, se denominará en lo sucesivo "Antifil".

f) Las actuales calles "Caupolicán" y "Ercilla", de la población Santa Rosa, se denominarán, en lo sucesivo, "Sargento Aldea" y "Camilo Henríquez", respectivamente.

g) La actual calle "Mac-Iver", de la población Pueblo Nuevo, se denominará en lo sucesivo "Pacífico".

h) El actual callejón "Pérez Rosales", de la población Palacios, se denominará en lo sucesivo calle "Los Angeles".

i) El actual callejos "Zenteno", de la población San Antonio, se denominará en lo sucesivo calle "Magallanes"."

Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Corporación de la Vivienda para transferir unos terrenos a la Sociedad Cultural y de Socorros Mutuos de la Población Chorrillos, de Conchalí.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley del rubro, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo único.—La Corporación de la Vivienda transferirá a la "Sociedad Cultural y de Socorros Mutuos de la Población Chorrillos", de la comuna de Conchalí, la propiedad ubicada en la calle Nueva de Matte y que corresponde al lote N° 205 y la mitad del lote N° 206 del plano respectivo, archivado bajo el N° 546 en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago".

Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que establece normas para la aplicación de multas por infracciones a la legislación social.

La Comisión recomienda aprobar estas observaciones, pero expresa que no emite pronunciamiento respecto de la formulada al inciso segundo del artículo 1° y de la que consiste en consultar un artículo nuevo.

Por su parte, la Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado estas observaciones, que consisten en lo siguiente:

Artículo 1°

I.—Reemplazar el inciso segundo, por el que sigue:

"Facúltase, igualmente, al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, esta-

blezca un procedimiento administrativo para la aplicación de las multas contempladas en la legislación y reglamentación social, que regirá en los casos que expresamente los haga aplicables y que reemplazará a los procedimientos o sistemas actualmente vigentes”.

En discusión general y particular a la vez esta observación, usan de la palabra los señores Pablo, Rodríguez, Letelier, Tomic, Alessandri (don Fernando) y Palacios.

Cerrado el debate y puesta en votación, se obtiene el siguiente resultado: 11 votos a favor, 11 en contra, 2 abstenciones y 2 pareos, que corresponden a los señores Alessandri (don Eduardo) e Ibáñez.

Fundan sus votos los señores Alessandri (don Fernando), Rodríguez, Ibáñez y Tomic.

Repetida la votación para resolver el empate producido, se obtienen 11 votos a favor, 11 en contra y 2 pareos, que corresponden a los señores Alessandri (don Eduardo) e Ibáñez.

En vista del nuevo empate producido, el señor Presidente expresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento, la votación queda para ser definida en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente.

II.—Rechazar el inciso tercero, que es del tenor siguiente:

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el monto de las multas mínimas, en cada caso, no podrá ser inferior a la cantidad de tres sueldos vitales del Departamento de Santiago escala a).

En discusión general y particular a la vez esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo 2º

III.—Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez del Trabajo, dentro de 15 días de notificada por Carabineros, previa consignación de la tercera parte de la multa”.

En discusión general y particular a la vez esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

IV.—Rechazar el inciso cuarto, que es del tenor siguiente:

Los patrones que hayan cometido dos o más infracciones legales durante el año serán considerados como reincidentes y, en tal caso, su empresa, industria, faena o establecimientos comerciales será clausurado y quedará en inactividad durante treinta días, debiendo pagar a su personal los sueldos y salarios, y regalías y otros beneficios que le correspondan.

En discusión general y particular a la vez esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo 3º

V.—Reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 3º—Los funcionarios a quienes se acredite que han aplicado sanciones injustas o arbitrarias y que así se califiquen por el Jefe Superior del Servicio, serán sancionados con alguna de las medidas disciplinarias del artículo 177 del Estatuto Administrativo, atendido el mérito de los antecedentes que se reúnan en el sumario correspondiente”.

En discusión general y particular a la vez esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo 4º

VI.—Rechazar este artículo, que es del tenor siguiente:

Artículo 4º—El producto de las multas a que se refiere esta ley se destinará, en un cincuenta por ciento, a dotar de medios de locomoción y a proveer a la movilización del personal dependiente de la Dirección General del Trabajo, a fin de que puedan realizar visitas inspectivas, y en el cincuenta por ciento restante al Consejo General del Colegio de Abogados, a objeto de que lo destine exclusivamente a la defensa de los obreros y empleados en los juicios del trabajo que deduzcan, por intermedio del Servicio de Asistencia Judicial.

Tanto la Dirección General del Trabajo como el Consejo General del Colegio de Abogados distribuirá estos recursos en forma que cada provincia perciba, para los fines señalados, no menos del noventa por ciento del monto de las multas pagadas en la respectiva jurisdicción”.

En discusión general y particular a la vez esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo nuevo

VII.—Agregar el siguiente artículo:

“Artículo ...—El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de la presente ley, procederá a modificar la organización y plantas de los Servicios del Trabajo para dar aplicación a esta ley, y, en general, perfeccionar la fiscalización de la legislación social que las leyes le encomiendan.

Las modificaciones que se aprueban no podrán significar eliminación del personal, ni disminución de sus remuneraciones o derechos previsionales, aún cuando se podrán cambiar las funciones, cargos o lugar en que se desempeñen.

Los gastos que se fijen no excederán, anualmente, al total de los ingresos que proporcionen los porcentajes de sueldos y salarios que la ley Nº 6528 y sus modificaciones posteriores han establecido en favor de los

Servicios del Trabajo y de los que se estimen que ingresarán a rentas generales de la Nación por el producto de las multas que se fijen en conformidad a la presente ley”.

En discusión general y particular a la vez esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 7 votos a favor, 15 en contra, 1 abstención y 1 pareo, que corresponde al señor Ibáñez.

Queda terminada la discusión de estas observaciones.

*Informe de la Comisión de Economía y Comercio
recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del
Honorable Senador señor Jonás Gómez, que modifica
el D.F.L. N° 34, de 1931, que legisla sobre la industria
pesquera y sus derivados.*

La Comisión recomienda la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

TITULO PRIMERO

De la Pesca.

Artículo 1º—Para los efectos de la Ley de Pesca, pesca es la acción y efecto de extraer, poseer, comerciar, conservar, transportar o utilizar los elementos biológicos que tienen en el agua su medio normal de vida.

Se distinguen dos clases de pesca:

a) Pesca deportiva, que es aquella que se practica con anzuelo manejado a mano, por arpón o por medio de buceo en cualquiera de sus formas y que no persigue fines comerciales;

b) Pesca comercial, que es aquella que se practica por las personas naturales o jurídicas que hacen de ella su profesión habitual o es el objeto de su actividad comercial o industrial.

Artículo 2º—Son objeto de la pesca todos los animales o vegetales vivos o muertos, que subsisten o hayan subsistido en el agua durante toda su vida o parte principal de ella, ya sea que su captura se efectúe en el aire, en la tierra o en el agua, o que su utilización se haga integral o parcialmente.

Artículo 3º—La pesca puede efectuarse en: alta mar, mar territorial, playas, ríos, esteros, lagos, lagunas, tranques, riberas y cursos de agua.

Artículo 4º—Los métodos de pesca se dividen en tres grupos:

Mecánicos;
Físico-químicos, y
Físicos.

Los mecánicos se subdividen a su vez en pasivos y activos. Son pasivos, los que aprovechan para la captura las condiciones naturales de vida de los elementos biológicos, por medio de instalaciones estáticas, como ser, las redes fijas flotantes, los corrales y las trampas. Son activos los que usan el cebo o instalaciones de acción dinámica, como la pesca a mano, redes móviles, anzuelos, canastos, fisgas, arpones, redeños (redañños), rañas, rifles y cañones. Los métodos físico-químico se reducen al uso de los materiales explosivos y tóxicos.

Los métodos físicos consisten en el empleo de la electricidad.

Título II

De los pescadores

Artículo 5º—Toda persona que ejerza la profesión de pescador, mariscador, buzo en cualquiera de sus formas, o cuya actividad sea extraer cualquiera especie de la flora o fauna marina, los obreros auxiliares de esta actividad y las embarcaciones destinadas a estas faenas, deberán estar en posesión de una matrícula otorgada por la autoridad marítima correspondiente, en la forma o condiciones que determine el D.F.L. 292, de 1953.

Artículo 6º—Son pescadores profesionales las personas que señaladas en la letra b) del artículo 1º de la presente ley, se dediquen a extraer directamente los elementos animales o vegetales a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 7º—La calidad de pescador profesional se acreditará mediante matrícula o permiso expedido por la Dirección del Litoral y Marina Mercante en la forma y condiciones que establezca un reglamento especial.

Artículo 8º—Los pescadores matriculados o con sus permisos al día que se dediquen a la pesca por cuenta propia podrán acogerse a beneficios previsionales, de acuerdo a las normas que fije un reglamento dictado para este efecto.

Artículo 9º—Los pescadores tendrán derecho a hacer uso en las faenas de pesca, de las riberas de mar hasta la distancia de ocho metros medidos desde la línea de la más alta marea y de las de ríos y lagos que sean de uso público, hasta cinco metros. En estos casos regirán las disposiciones de los artículos 612, 613 y 614 del Código Civil.

Artículo 10.—Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construcción de caletas o puertos pesqueros y construcción de casas para pescadores, en conformidad a planos que apruebe el Presidente de la República, previo informe de la Dirección de Agricultura y Pesca, debiendo llevarse a cabo las expropiaciones en conformidad a la ley 3.313, de 29 de septiembre de 1917.

Título III

De la pesca industrial o comercial

Artículo 11.—La instalación de toda industria de pesca será autorizada por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Dirección de Agricultura y Pesca.

Artículo 12.—El Ministro de Agricultura, previo informe de la Dirección de Agricultura y Pesca y de la Dirección del Litoral, determinará los lugares de la costa que podrán habilitarse como puertos o caletas pesqueras para los efectos de que se soliciten las destinaciones correspondientes.

Artículo 13.—Los reglamentos marítimos consultarán facilidades especiales para las embarcaciones pesqueras en lo que se refiere a la fijación de la dotación mínima, equipos de las naves, horas de zarpe, regreso y recalada en puertos o caletas y, en general, en todo aquello que se relacione con la parte marítima de las actividades pesqueras.

Artículo 14.—Los combustibles y lubricantes que requieran las actividades pesqueras para sus faenas, tanto a bordo como en tierra, les serán vendidos a las personas jurídicas acogidas al D.F.L. N° 266 de abril de 1960 al precio internacional que rija el día en que se acepte la orden de compra, y sin que se aplique a dicho precio ningún derecho, tasa, recargo, gravamen, impuesto o contribución.

Artículo 15.—Agrégase al final del inciso primero del N° 3 de la letra b) del artículo 39 del D.F.L. 247, de marzo de 1960, la frase "o pesqueros".

Artículo 16.—Para los efectos del artículo 39, letra f) del D.F.L. N° 247 de marzo de 1960, la harina de pescado, las conservas de pescados o mariscos, el pescado, mariscos y crustáceos congelados, son elementos de producción estacional cuyo consumo requiere plazos adecuados.

Artículo 17.—La Corporación de Fomento y el Banco del Estado de Chile, en atención a las condiciones naturales del país y a la necesidad imperiosa de acelerar el desarrollo de la industria pesquera como un medio para diversificar la producción, pondrán en ejecución programas de crédito a largo plazo y bajo interés y planes de fomento, tanto de la producción como de los mercados internos y externos, para promover un crecimiento orgánico y estable de la industria pesquera.

Artículo 18.—Prorrógase la vigencia del D.F.L. N° 208, de 1953 hasta el 31 de diciembre de 1973.

Título IV

De la pesca deportiva

Artículo 19.—El derecho a la pesca deportiva en el mar, lagos, lagunas, tranques, ríos, esteros y cursos de agua sólo se podrá ejercer por quienes estén premunidos de su carnet de identidad, pasaporte si se trata de turistas y de un carnet especial emitido por el Departamento de Pesca y Caza.

Título V

De prohibiciones, permisos y concesiones

Artículo 20.—El Presidente de la República podrá otorgar concesiones marítimas hasta por veinte años, dedicadas únicamente a la instalación de faenas de pesca o industrias derivadas o de criaderos de organismos marinos, bajo las condiciones y requisitos que señale el D.F.L. 340, de 5 de abril de 1960.

Estas concesiones se otorgarán por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, previo informe del Departamento de Pesca y Caza del Ministerio de Agricultura.

Artículo 21.—El Presidente de la República podrá entregar, previo informe del Departamento de Pesca y Caza, a la explotación privada, solamente con fines de conservación, reproducción o científicos, y en ningún caso con fines comerciales, por periodos de tres años renovables, retazos de lagos, lagunas, ríos, esteros, tranques y sus riberas, de uso público.

Estas concesiones, cuando estén destinadas a un objeto distinto que el científico o de conservación, sólo podrán otorgarse a Clubes de Pesca y Caza con personalidad jurídica y afiliadas a la Federación de Pesca y Caza de Chile y estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Cualquiera infracción a esta disposición será sancionada hasta con la caducidad de la respectiva concesión y pérdida a favor del Fisco de las instalaciones que se hubieren hecho, sin perjuicio de las sanciones a los infractores directos, de acuerdo con las disposiciones que para el caso de infracción establece la presente ley.

Artículo 22.—Todo pescador profesional, cooperativa de pescadores, empresa industrial pesquera o comerciante en productos pesqueros deberá permitir la inspección y control de sus útiles, instalaciones y faenas, por representantes expresamente autorizados por el Departamento de Pesca y Caza y proporcionar los datos estadísticos que se le soliciten.

Asimismo, toda persona durante el ejercicio de la pesca deportiva o durante el transporte de pescado de agua dulce, deberá estar en condiciones de exhibir su carnet de pesca, mostrar las especies en su poder y justificar su legítima obtención a los inspectores de Pesca y Caza, representantes de la Fuerza Pública u otros funcionarios designados por el Reglamento de esta ley.

Artículo 23.—Las Gobernaciones Marítimas de la República o sus dependencias, enviarán al Departamento de Pesca y Caza dentro de los meses de enero y febrero de cada año, una copia de la matrícula de los pescadores y de las naves o embarcaciones que se dediquen a la industria de la pesca.

Artículo 24.—Los Intendentes o Gobernadores correspondientes al territorio de operación habitual de una embarcación menor o donde su armador o dueño tenga su residencia otorgarán permisos que las habiliten para navegar en todos los lagos y ríos de uso público que no estén comprendidos dentro de la jurisdicción de la autoridad marítima.

Los pescadores profesionales, de ríos y lagos de uso público deberán inscribir sus embarcaciones y obtener el permiso de pesca ante el Ins-

pector Zonal del Departamento de Pesca y Caza, que tenga jurisdicción en el lugar, siempre que la autoridad marítima, no tenga competencia para ello.

La autoridad correspondiente podrá negarse a otorgar matrícula a embarcaciones o botes determinados, cuando no cumplan con los requisitos de seguridad que el Reglamento especificará.

Artículo 25.—Las represas que se construyan en lagos, ríos y esteros de uso público, a través de todo su caudal, con alturas mayores de sesenta centímetros, deberán estar provistas de escala para peces conforme al reglamento que se dicte.

Para este efecto la denuncia de infracciones de las obligaciones contempladas en el inciso anterior tendrá carácter pública y el que la ejercite gozará del privilegio de pobreza. Se tramitará de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3º del Título IV del libro III del Código de Procedimiento Civil, si aún no se hubiere terminado la obra y de acuerdo con el procedimiento sumario si ya estuviese terminada. Presentada la denuncia el Tribunal instruirá de oficio el proceso correspondiente y dictará sentencia, previo informe que solicitará al Departamento de Pesca y Caza. Si la sentencia fuere condenatoria enviará los antecedentes al Juzgado del Crimen para los efectos de la aplicación de la pena.

Sin perjuicio de la sanción establecida en el N° 3 del artículo 39 de esta ley, el infractor deberá construir la escala para peces en el plazo que señale el tribunal, previo informe del Departamento de Pesca y Caza.

Las acciones establecidas en el presente artículo serán imprescriptibles.

Cuando por motivos fundados, la construcción de la escala para peces sea irrealizable, deberá hacerse presente en el decreto que autorice la construcción de la represa y en todo caso, los propietarios deberán cumplir con las disposiciones especiales para cada caso que indique el Departamento de Pesca y Caza destinadas a asegurar la supervivencia y desarrollo de los peces aislados por efecto de dicha represa.

Artículo 26.—La importación de los elementos biológicos vivos a que se refiere la presente ley, en cualquier estado de su desarrollo, deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 27.—Los Reglamentos fijarán los períodos de veda de las diversas especies acuáticas, los tamaños mínimos pescables y los procedimientos, materiales y útiles de captura.

El Ministerio de Agricultura podrá fijar previo informe del Departamento de Pesca y Caza, vedas extraordinarias que afecten a especies pescables, regiones o medios de capturas.

La declaración de veda comprenderá en todo caso la prohibición de pescar, transportar, poseer, comerciar o tener en depósito las especies vedadas u obtenidas en tiempo o por medios prohibidos.

Artículo 28.—Se prohíbe en las faenas de pesca el uso de explosivos o sustancias tóxicas. La pesca de agua dulce sólo podrá efectuarse por medio de los elementos permitidos para la pesca deportiva, quedando absolutamente prohibido el uso de cualquier otro medio que no sean éstos.

Queda prohibido arrojar al mar, los residuos o lavados de las industrias fabriles y mineras que puedan ser nocivos a la vida de las especies acuáticas, sin que previamente hayan sido purificados o diluidos en la forma que indique el reglamento respectivo.

Artículo 29.—Se prohíbe en todo tiempo la pesca comercial o industrial de las especies salmonídeas y de truchas chilenas (percatrucha) en los lagos, ríos, tranques, esteros y cursos de aguas de la República.

El Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Agricultura podrá hacer extensivas dichas prohibiciones, en los lugares señalados en el inciso anterior, a otras especies que determine por decreto supremo.

Sin embargo, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la crianza artificial de especies acuáticas, incluso salmonídeos o especies vecinas, en lagunas, albercas, o estanques de su propiedad, podrán vender libremente estas especies siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1) Estar inscritos sus criaderos en un registro que llevará el Departamento de Pesca y Caza;

2) Que las instalaciones, volumen de agua en circulación y calidad de ésta, reúnan los requisitos mínimos que, a juicio de dicho Departamento deben tener estas pisciculturas, y

3) Que anualmente la Dirección de Agricultura y Pesca previo informe del Departamento de Pesca y Casa les autorice, por resolución, su venta y número de piezas que pueden expender.

Artículo 30.—Los funcionarios del Departamento de Pesca y Caza u otras personas autorizadas por dicho Departamento, podrán capturar, con fines de estudio o procreación, cualquier especie sin sujeción a las restricciones que establece esta ley.

Artículo 31.—El descubridor de un nuevo banco de moluscos o yacimientos de algas, tendrá derecho a registrar su descubrimiento en el Departamento de Pesca y Caza. Este acto lo habilitará para explotar preferentemente el banco o yacimiento en las condiciones que determine el reglamento respectivo.

TITULO VI

De las Sanciones.

Artículo 32.—Se concede acción popular para denunciar la infracción a las disposiciones de esta ley y de su Reglamento. El denunciante gozará del privilegio de pobreza y tendrá derecho a la mitad del valor de la multa a que fuere condenado el infractor.

Serán responsables de la infracción cometida tanto los autores, cómplices o encubridores, como los representantes legales de las empresas, personas o corporaciones en cuyo beneficio se hubiere cometido la infracción.

Artículo 33.—El cumplimiento de las disposiciones referentes a la pesca, será fiscalizado por los funcionarios del Departamento de Pesca

y Caza, sin perjuicio de las funciones de Policía de pesca que debe ejercer el Cuerpo de Carabineros.

Artículo 34.—Los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores de Distrito estarán obligados a denunciar a la Justicia Ordinaria el empleo de explosivos y/o substancias tóxicas en faenas de pesca en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

Artículo 35.—Se faculta al Director de Agricultura y Pesca para designar en el carácter de ad honorem, inspectores de pesca y caza a fin de que coadyuven en el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de su Reglamento. Estos inspectores durarán dos años en sus funciones sin perjuicio de ser nuevamente designados o removidos en cualquier momento, por resolución fundada del Director.

Artículo 36.—La falta de cumplimiento de las obligaciones que se impongan al concesionario en el Decreto que dicte el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, será sancionado con la caducidad de la concesión, quedando a beneficio fiscal las mejoras o instalaciones que el concesionario hubiere hecho en el lugar.

El decreto de la caducidad podrá ser dictado por el Presidente de la República con el sólo informe del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 37.—Las infracciones a la presente ley calificadas como falta serán sancionadas por los Jueces de Policía Local, y aquellas constitutivas de delito por los Jueces del Crimen.

Artículo 38.—Los particulares o funcionarios que sorprenden una infracción deberán denunciarla a cualquiera Autoridad competente, o al Juez del Crimen, si es constitutiva de delitos o al Juez de Policía Local, si es falta y, en ambos casos, el Juez notificará de la denuncia al Fisco, inmediatamente de iniciado el proceso, a fin de que éste pueda hacerse parte. Para estos efectos representarán al Fisco el Gobernador del Departamento o el Intendente de la Provincia, en su caso y, en los Departamentos en que exista Abogado Procurador del Consejo de Defensa del Estado, corresponderá a éste su representación.

La denuncia o declaración de cualquiera de los funcionarios o personas comprendidas en los artículos 33, 34 y 35 de esta ley, constituirá una presunción legal de que se ha cometido la infracción.

Las sentencias absolutorias que se dicten serán elevadas en consulta, si no fueren apeladas, al Tribunal que le habría correspondido conocer de la apelación.

Artículo 39.—Son delitos y serán castigados como tales:

1º—La extracción por personas no autorizadas de mariscos u otros organismos acuáticos en las reservas del Estado;

2º—La infracción a las prohibiciones establecidas en los artículos 27 y 28 de la presente ley a las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de aquellas.

3º—La falta de cumplimiento por parte del Ingeniero o constructor de la obligación contenida en el inciso primero del artículo 25 de la presente ley.

4º—Lo contemplado en el artículo 42 de la presente ley.

Artículo 40.—Los responsables de los delitos señalados en el artículo anterior serán penados además del comiso cuando procediere con la reclusión menor en su grado mínimo y multa de uno a seis sueldos vitales para el Departamento de Santiago.

Para la aplicación de las penas se observarán las reglas generales del Código Penal.

El uso de explosivos y sustancias tóxicas en las faenas de pesca será penado con la reclusión incommutable, sin perjuicio del comiso de las especies y la aplicación de la multa a que hubiere lugar.

Artículo 41.—Cualesquiera otra infracción a la presente ley, reglamentos o decretos sobre pesca, será considerada como falta y sancionada con ambas o con una de las siguientes penas:

- a) Multa de medio a tres sueldos vitales para el Departamento de Santiago;
- b) Prisión en cualquiera de sus grados incommutable; en todo caso la pena comprenderá el comiso de las especies pescadas ilegalmente, de las armas, artes, útiles, y demás elementos empleados en la comisión de la infracción, ordenándose además, la destrucción de las obras realizadas ilegalmente.

Artículo 42.—Los dueños o concesionarios de hoteles, restoranes, clubes sociales u otros establecimientos comerciales así como los particulares, que adquieran o comercien en cualquier forma especies vedadas, serán penados además del comiso, con reclusión menor en su grado mínimo y multa de uno a seis sueldos vitales para el Departamento de Santiago. La reincidencia será sancionada, además, con la cancelación definitiva de la patente municipal que el establecimiento posea.

Artículo 43.—El producto de las multas y de las especies decomisadas ingresará a una cuenta especial en la Tesorería Provincial, del lugar donde hubiere sido percibido este valor, y estos fondos se destinarán por el Departamento de Pesca y Caza, a la conservación, fomento y siembra de las especies que más convenga de acuerdo con las condiciones ecológicas en la respectiva provincia.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—Derógase el Decreto con Fuerza de Ley N° 34, de 12 de marzo de 1931 y toda otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Artículo 2º.—La presente ley comenzará a regir 30 días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Se inicia la discusión general del proyecto de ley del rubro.

Usan de la palabra los señores Pablo, Gómez, Contreras (don Víctor) y González Madariaga.

Por la vía de la interrupción, interviene también el señor Letelier.

Durante su intervención, el señor Contreras (don Víctor) pide que se dirijan, en su nombre, los siguientes oficios:

- a) Al señor Ministro de Educación Pública, a fin de que curse las

designaciones de profesores que se encuentran pendientes en la Escuela Industrial de Iquique; y

b) Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que obtenga de la Corporación de Fomento de la Producción el estricto cumplimiento de la exigencia impuesta en los convenios de préstamos a los industriales de harina de pescado, en el sentido de que deben establecer, en forma anexa, una industria conservera.

El señor Presidente anuncia que se remitirán los oficios solicitados en conformidad a lo establecido en el Reglamento.

Por haber llegado la hora de término, se levanta la sesión, y queda pendiente la discusión general del proyecto y con el uso de la palabra el señor González Madariaga.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 47ª, EN 6 DE SEPTIEMBRE DE 1962.

Especial

De 16 a 19 horas

Parte Pública

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Torres Cereceda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Amunátegui, Barros, Barrueto, Bossay, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Correa, Curti, Chelén, Durán, Echavarrí, Enríquez, Faivovich, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Vial, Wachholtz y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Luis Escobar Cerda y de Minería, don Joaquín Prieto Concha.

Actúa de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

ACTA

No hay aprobación de acta.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar unas y rechazar otras, de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto que modifica la Ley N^o 10.223, que estableció el Estatuto del Médico Funcionario.

—*Queda para tabla.*

Con los cuatro siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar los proyectos de ley que se indican a continuación:

1.—El que declara feriado, para todos los efectos legales, el día 17 de septiembre de 1962.

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

2.—El que prorroga el plazo para acogerse a las facilidades otorgadas por el artículo 37^o del D.F.L. N^o 224, de 1953, sobre Ley General de Construcciones y Urbanización.

3.—El que autoriza la venta de treinta y ocho casas de la Población Quinta, de La Serena, a sus actuales ocupantes.

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

3.—El que concede derecho para fijarse renta imponible en las condiciones que indica, a los actuales afiliados a la Sección Aduanas de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Informes

Uno de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de San Bernardo para transferir un terreno al Cuerpo de Bomberos de esa ciudad.

Segundo informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que destina recursos para la Sociedad Pro-Ayuda del Niño Lisiado y otras instituciones.

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Una de los Honorables Senadores señores Rodríguez, Torres, Larraín y Frei con la cual inician un proyecto de acuerdo sobre modificación del artículo 37^o del Reglamento del Senado, en lo referente al funcionamiento de las comisiones permanentes durante las legislaturas extraordinarias convocadas por el Presidente de la República.

Una del Honorable Senador señor Pablo, con la cual inicia un proyecto de ley que concede amnistía a don Juan Cifuentes Grez.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Solicitudes

Una de doña Laura Allaire Luna y otra de don Eduardo Valck Paut en las que piden la concesión, por gracia, de los beneficios que indican.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

El señor Presidente da cuenta a la Sala de los siguientes acuerdos, adoptados por la unanimidad de los Comités Parlamentarios, acerca de la tramitación del proyecto que modifica la Ley de Administración de los Ferrocarriles del Estado:

1º.—Dar plazo para presentar indicaciones hasta el día de mañana, viernes 7 del actual, a las 20 horas;

2º.—Pasar el proyecto a Comisiones Unidas de Hacienda y de Economía y Comercio, para segundo informe, hasta el día lunes, 10 del presente, y

3º.—Discutir en particular la iniciativa de ley mencionada el día martes próximo, 11 del actual, en la sesión ordinaria de ese día.

ORDEN DEL DIA

Informes de las Comisiones de Economía y Comercio y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el D.F.L. N° 94, de 1960, que fijó el texto definitivo de la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Continúa la discusión general del proyecto del rubro.

En primer término, prosigue y da término a sus observaciones el señor Larraín.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Wachholtz, Quinteros y Frei.

En seguida, usan de la palabra los señores Wachholtz y Faivovich.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba en general el proyecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento y con el acuerdo adoptado por la unanimidad de los Comités, el proyecto vuelve a Comisiones, para segundo informe, hasta el día lunes, 10 del presente.

Se suspende la sesión por 20 minutos.

Reanudada, se entra a considerar el

Informe de la Comisión de Economía y Comercio recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Jonás Gómez, que modifica el D.F.L. N° 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados.

Continúa la discusión general del proyecto de ley del rubro.

En primer lugar, prosigue y da término a sus observaciones el señor González Madariaga.

En seguida, usa de la palabra el señor Ibáñez.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Alessandri (don Eduardo), Pablo y Gómez.

Por haber llegado la hora de término del Orden del Día, queda pendiente la discusión general del proyecto.

Acto seguido, unánimemente se acuerda prorrogar el Orden del Día de esta sesión para considerar informes de la Comisión de Defensa Nacional recaídos en Mensajes de ascensos en las Fuerzas Armadas e informes de la Comisión de Asuntos de Gracia.

Con el objeto anteriormente indicado, se constituye la Sala en sesión secreta.

De esta parte de la sesión se deja constancia en acta por separado.

Reanudada la sesión pública, ésta se levanta.

DOCUMENTOS

1

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN MONEDA EXTRANJERA CON ANTERIORIDAD AL 28 DE DICIEMBRE DE 1961.

Santiago, 25 de septiembre de 1962.

He revisado detenidamente el proyecto de ley aprobado por el Honorable

rable Congreso Nacional que fija normas para el pago de obligaciones en moneda extranjera y cuyo texto V. E. me da a conocer en su oficio N° 392 de 6 del presente mes.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 53 en relación con el 55 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular a dicho proyecto, por las razones que en cada caso se indican, las siguientes observaciones:

Primero.—Si bien los artículos 1º, 2º, 5º y 6º, refiriéndose a los distintos grupos de deudores en moneda extranjera, ya sea en el exterior o en el país y en este último caso, según se hayan contraído a favor de empresas bancarias o de terceros acreedores, señalan la forma en que podrán pagar sus obligaciones, se advierte un importante vacío en todo este sistema. Tal omisión consiste en la falta de un precepto que impida que las personas que se acojan a él mediante la suscripción de pagarés dólares con el objeto de solucionar las deudas contraídas con motivo de la importación o comercialización de bienes corporales y que, al mismo tiempo, hayan enajenado esos bienes estipulando su pago total o parcial en moneda extranjera, puedan obtener ganancias derivadas de posibles diferencias en la paridad cambiaria.

En otros términos y mirando el asunto desde un punto de vista diferente, se echa de menos una disposición que asegure a los compradores de los expresados bienes el pago de sus obligaciones al mismo tipo de cambio con que los vendedores de tales bienes vayan a solucionar las suyas.

Con el objeto de salvar esta omisión, propongo que, a continuación del artículo 6º y bajo el N° 7º, se agregue el siguiente artículo nuevo:

Artículo 7º—Para tener opción a suscribir los pagarés dólares a que se refieren los artículos 2º y 6º, cuando se trate de solucionar con ellos obligaciones contraídas en moneda extranjera con motivo de la importación o comercialización de bienes corporales que, a su vez, hubieren sido enajenados en moneda extranjera y pagaderos a plazo, los interesados quedarán obligados, en los términos que determine el Comité Ejecutivo del Banco Central, a aceptar el pago en moneda corriente de los créditos derivados de esas ventas al mismo tipo de cambio a que adquieran los pagarés dólares.

Los créditos derivados de las ventas antes expresadas sólo podrán ser cobrados por intermedio de un banco.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, los compradores de los bienes a que él se refiere, podrán, en todo caso, pagar sus obligaciones en la forma establecida por el artículo 5º.

Segundo.—El artículo 5º, en su inciso primero, establece que las obligaciones pactadas en moneda extranjera por personas domiciliadas en Chile y pagaderas en el país derivadas de los contratos que ahí se mencionan, serán pagadas por su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio libre bancario que rija a la fecha del pago.

En el inciso segundo de este artículo se enumeran algunas excepcio-

nes a la norma antes expresada y entre ellas se menciona el contrato de fletamiento hacia o desde el exterior.

Aun cuando no cabe duda que la referencia al expresado contrato ha sido usado en su sentido general, sinónimo del contrato de transporte, podría prestarse a una interpretación diferente en atención a que el Código de Comercio define expresamente el contrato de fletamento como una modalidad especial del arrendamiento de naves, contrato éste que rara vez se celebra en el país.

A fin de salvar esta dificultad, propongo sustituir en dicho artículo 5º la palabra "fletamento" por la palabra "transporte".

Tercero.—En el artículo 7º se establece la regla de que las obligaciones pactadas en moneda extranjera y que en conformidad a lo que dispone el artículo 5º serán pagadas en moneda chilena, devengarán intereses corrientes bancarios a contar desde la fecha de la ley, cuando se hubiere pactado una tasa de interés inferior.

Este artículo contiene una frase final que excluye de dicha regla relativa a intereses, las obligaciones contraídas antes del 27 de enero de 1959. Esta excepción fue incorporada como consecuencia de que, en un momento determinado de la tramitación del proyecto, se había agregado al actual artículo 5º una disposición en virtud de la cual las referidas obligaciones en moneda extranjera contraídas antes del 27 de enero de 1959, se pagarían en moneda corriente, pero no al tipo de cambio bancario sino que al de corredores.

Con posterioridad esta última disposición fue eliminada y por una omisión quedó vigente la excepción contenida en la última parte del artículo 7º.

En consecuencia, propongo que en el referido artículo 7º se suprima la frase final que dice "pero regirá el interés pactado en el caso de obligaciones contraídas antes del 27 de enero de 1959".

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Jorge Alessandri.—Luis Mackenna.*

2

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO QUE MODIFICA LAS LEYES N°s 10.383 Y 10.475, EN LO RELATIVO A LA JUBILACION DE LOS OBREROS Y EMPLEADOS QUE TRABAJAN EN FAENAS MINERAS.

Santiago, 28 de septiembre de 1962.

Por Oficio N° 3887, de 28 de agosto pasado, V. E., me comunica un proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional, que dis-

pone la reducción del nivel de edad necesario para adquirir derecho a percibir pensión tanto para obreros como para empleados particulares de faenas mineras de sus respectivos Institutos de Seguros Sociales.

Sobre el particular debo formular a VV. SS. las siguientes consideraciones:

El artículo 37 de la ley N° 10.383, sobre seguro social obrero, establece que los obreros asegurados tendrán derecho a pensión de vejez cuando hayan cumplido 65 años de edad, tengan un mínimo de 800 semanas de imposiciones (15 años) y una densidad de imposiciones de 0,5 en el período de afiliación, esto es, haber impuesto durante la mitad del tiempo que esté afecto al seguro.

El artículo 38 de la misma ley declara que la edad mínima se disminuirá en un año por cada 5 años que el asegurado hubiere realizado trabajos pesados definidos en el Reglamento, con un máximo de 5 años (pensión a los 60 años de edad).

La redacción que se ha dado al proyecto haría que la legislación en el hecho fuera aplicada a toda la población minera, pues la rotación del personal, la movilidad que tiene, etc., no permitiría controlar la clasificación entre labores mineras externas o internas, siendo que el espíritu que fundamenta la disposición legal busca la compensación para aquellos que sufren daño por la pesada y peligrosa labor de la minería.

La observación anterior es aún más válida tratándose del caso de los empleados particulares de la minería, a quienes se refiere el artículo 2°.

Debe considerarse, por otra parte, que el H. Congreso Nacional mantiene en estudio un proyecto tendiente a crear el seguro obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, con extensión financiera y administrativa que permitiría a los obreros afectados por silicosis u otra enfermedad profesional gozar de atención médica curativa y preventiva y de pensiones a niveles iguales a los que sirve el Servicio de Seguro Social, régimen que favorecerá especialmente a los obreros mineros.

La población minera afecta al Servicio de Seguro Social alcanza a 116.560, de los cuales, a la fecha, 3.630 están comprendidos entre 55 y 59 años de edad y 2.590 entre 60 y 64 años.

Estudiando el contingente de asegurados mineros y su evolución demográfica, puede estimarse que el número de los mineros con derecho correspondiente al grupo de edad de 55 a 59 años se estabilizaría en 4.600.

La pensión mínima del Servicio de Seguro Social alcanza a E° 29.82 mensuales, pero la población minera, especialmente en las actividades del cobre, salitre y carbón, tienen salarios que son relativamente altos, lo que lleva a concluir que la pensión media de este sector será muy superior.

Si se supone que todos los obreros mineros en la actualidad adquieren pensión a los 60 años de edad, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 10.383, y considerando los antecedentes anteriores, puede estimarse que el costo de anticipar en 5 años la pensión significaría un mayor gas-

to del orden de E^o 2.500.000.— anuales ($\frac{1}{2}\%$ de los salarios totales imponibles), el que aumentaría paulatinamente para alcanzar al término de diez años a E^o 3.250.000, a base del actual nivel de salarios.

Cabe destacar aquí que existe un rápido aumento absoluto y relativo cuando se consideran edades más prematuras en los niveles para adquirir derecho a beneficio. Así según el censo de la población del país, las personas activas clasificadas en el rubro "Explotación de minas y canteras", de 65 y más años, representa el 3,1% del total. Esta cifra aumenta a 13% si se considera la población de 50 y más años, esto es, se multiplica por 4,5 veces.

Dentro del Seguro Social, la población de 55 a 59 años, es 1,4 veces la de 60 a 64 años.

Lo anterior muestra claramente el por qué del alto costo que significa la legislación propuesta.

Los cálculos anteriores no consideran lo que el Servicio de Seguro Social dejaría de percibir por concepto de imposiciones, en los 5 años de adelanto de la pensión (10 años respecto de la edad general exigida para el derecho).

Basta agregar que la imposición total al fondo de pensiones es de 17,5% sobre las salarios y que el total de imposiciones al Servicio de Seguro Social, excluyendo las leyes de reconstrucción y establecimientos escolares, alcanza a 43,5% de los salarios.

Lamentablemente no se dispone de informaciones estadísticas que permitan estimar el costo del proyecto en lo relacionado con los empleados. La población registrada como perteneciente a las actividades mineras, conforme al Censo de la Caja de Empleados Particulares, alcanza a 15.000 imponentes. Teniendo ellos la calidad de empleados, no es posible suponer que están siendo sometidos a trabajos forzados o dañinos que aconsejen diferenciarlos de las condiciones generales que rigen el seguro social de los empleados.

Reafirma la conclusión anterior la circunstancia de que los empleados particulares disfrutaban de un régimen de jubilación por años de servicios, que no tienen los obreros. Dicho régimen permite jubilar a un empleado después de 35 años de servicios, lo que, en el caso normal, se produce alrededor de los 55 años de edad.

Para ilustrar mejor el criterio de VV. SS. señalo a continuación algunos ejemplos de legislaciones sociales donde, para adquirir derecho a pensión de vejez, se considera separadamente la población trabajadora minera y que muestran que la ley en informe excede ampliamente los más altos niveles internacionales.

Checoslovaquia.—Personas que trabajan bajo tierra, en las minas. Derecho a jubilar a los 55 años de edad, con mínimo de 20 años trabajando en actividad, y monto de pensión equivalente al 60% de los ingresos medios anuales. Si la duración del empleo permanente en la misma

rama de trabajo, alcanza a 30 años, el monto de la pensión sube al 80% del ingreso medio y si es de 40 años, se otorga un beneficio del 90% del ingreso medio.

Polonia.—Trabajadores mineros, en labores realizadas en el fondo de las minas, pozos de separación minera: edad 55 años y 25 años de trabajo minero. El monto de la pensión se relaciona con el salario y es en general, menor que el salario definido como básico.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que, si bien resulta justo otorgar a los obreros mineros un tratamiento más favorable que el que contiene la legislación vigente, el proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional supera en forma excesiva las normas que rigen para los obreros en general, colocándolos en una situación de privilegio.

La legislación que os propongo permitiría a este personal obtener la mencionada pensión en condiciones más favorables que las establecidas para el resto de los obreros del país, ya que de acuerdo con ella los obreros de la minería y de fundiciones que hayan trabajado en faenas pesadas durante un período considerable de tiempo, podrán jubilar hasta con 55 años de edad, lo que coincide con la idea básica del proyecto aprobado por VV. SS.

En mérito de lo expresado en el presente Oficio, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado vengo en formular al proyecto de mi referencia las siguientes observaciones:

1º—Rechazo el artículo 1º.

2º—Propongo el siguiente artículo:

“Artículo ...—Agrégase al artículo 38 de la Ley N° 10.383, el siguiente inciso final:

“No obstante, los asegurados que hubieren realizado los trabajos pesados a que se refiere el inciso primero en las actividades mineras y de fundición, tendrán derecho a que la edad establecida en la letra a) del artículo anterior se les disminuya en dos años por cada cinco en que hubieren trabajado en dichas faenas, hasta un máximo de diez años”.

3º—Rechazo el artículo 2º.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdos.): *Jorge Alessandri R.*—*Hugo Gálvez G.*

3

PROYECTO DE ACUERDO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA LA REFORMA DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Santiago, 12 de septiembre de 1962.

Con motivo del Mensaje e informe que tengo a honra pasar a ma-

nos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Acuerdo::

“*Artículo único.*—Apruébase la reforma de la primera parte del apartado 3 del párrafo A) del artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobada por la Conferencia General de dicho organismo en su 58ª sesión plenaria, celebrada el 4 de octubre de 1961”.

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Gustavo Loyola.—Eduardo Cañas.*

4

*PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE
AUTORIZACION PARA REORGANIZAR LOS SERVICIOS
DE IMPUESTOS INTERNOS, TESORERIAS, ADUANAS
Y EL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.*

Santiago, 24 de septiembre de 1962.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º.*—Facúltase al Presidente de la República para que proceda a reorganizar los Servicios de Impuestos Internos, Tesorerías y Aduanas, dependientes del Ministerio de Hacienda y el Consejo de Defensa del Estado, dependiente del Ministerio de Justicia, para señalarles sus funciones y sus facultades, conservando sus respectivas dependencias de los citados Ministerios. Además, podrá fijar el horario de trabajo del personal que se desempeña como operario de máquinas de contabilidad y estadística.

Se le autoriza, asimismo, para dictar los respectivos Estatutos Orgánicos para los personales de los Servicios indicados en el inciso anterior en los cuales podrá fijar sus atribuciones, obligaciones y sanciones, como también los regímenes aplicables a sus calificaciones. Las normas que sobre estas materias dicte el Presidente de la República prevalecerán, en todo caso, sobre las disposiciones de carácter general contenidas en el D.F.L. N° 338, de 1960, y demás disposiciones legales relacionadas con dichos Servicios.

Facúltase, igualmente, para modificar, complementar, adicionar o derogar, el sistema para efectuar pagos en moneda extranjera en las plazas del Exterior de las instituciones del sector público que se efectúan actualmente por intermedio de la Corporación de Fomento de la Producción, y que se señalan en el D.F.L. N° 325, de 5 de abril de 1960, y las disposiciones de la Ordenanza General de Aduanas, D.F.L. N° 213, de

fecha 22 de julio de 1953, y del Código Tributario, D.F.L. N° 190, de fecha 25 de marzo de 1960, en todo lo que se relacione directamente con las nuevas funciones, organización, atribuciones o competencia que se asignen a los Servicios antes indicados, sin que puedan alterarse la organización y procedimientos de los Tribunales Aduaneros.

Artículo 2º.—La aplicación de esta ley no podrá significar disminución del personal en actual servicio ni de sus remuneraciones. Si la remuneración asignada a un cargo es inferior a la que percibe el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se le pagará por planilla suplementaria.

Artículo 3º.—Los Decretos que dicte el Presidente de la República deberán llevar además, la firma de todos los Ministros de Estado en ejercicio, serán numerados correlativamente en el Ministerio de Hacienda, regirán desde su publicación en el Diario Oficial, salvo aquellas de sus disposiciones que establezcan una fecha posterior de vigencia, y no podrán ser modificados o derogados sino en virtud de una ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º transitorio.

Artículo 4º.—El gasto que demande la aplicación de la presente ley a partir del 1º de enero de 1963 se imputará al mayor rendimiento de la Cuenta A-37 del Presupuesto de Entradas de la Nación sobre lo calculado en dicha Cuenta en el Presupuesto vigente para 1962.

Artículo 5º.—Facúltase al Presidente de la República para fijar los aranceles de las costas judiciales en la cobranza de impuestos morosos y demás créditos fiscales y municipales a que la ley dé el carácter de tales para los efectos del cobro ejecutivo. Estos no podrán ser superiores al 25% de los judiciales vigentes.

Artículo 6º.—Créase un fondo de estímulo para pagar asignaciones a los funcionarios de las plantas Directivas, Profesionales y Técnicas de los Servicios a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Dicha asignación no se considerará sueldo para los efectos de impositions de Cajas de Previsión ni del Fondo de Seguro Social.

Un porcentaje de los excedentes que se produzcan sobre el rendimiento calculado en la Ley de Presupuestos para determinados impuestos se destinarán mensualmente a financiar el referido fondo.

Dicho porcentaje ingresará mensualmente a una cuenta especial de depósito de la cual girará mes a mes el Subsecretario de Hacienda para pagar a los funcionarios señalados en el inciso primero una asignación mensual en las condiciones que se indican:

a) Se aplicará sobre la remuneración imponible de que goce cada empleado, no pudiendo exceder, dentro de cada año, del 50% de dicha remuneración al personal calificado en Lista Uno y del 25% a los calificados en Lista Dos. No gozarán de esta asignación los funcionarios calificados en Listas Tres y Cuatro, y

b) El personal que ingrese a las Plantas Directivas, Profesional y Técnicas percibirá como máximo por este concepto un 25% de su remuneración, hasta la fecha de vigencia de la primera calificación.

Artículo 7º.—Fíjense las siguientes Plantas de funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y remuneraciones anuales correspondientes:

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Planta Directiva, Profesional y Técnica

| Cat. o Grado | Designación | Nº Empl. | Sueldo Unit. | Total |
|--------------|---|----------|--------------|---------|
| 1ª Cat. | Director | 1 | 6.210 | 6.210 |
| 2ª Cat. | Subdirectores (4), Visitador General (1), Directores Regionales (4) . . . | 9 | 4.914 | 44.226 |
| 3ª Cat. | Jefes Departamentos: Actas y Contratos (1), Alcoholes (1), Capacitación (1), Asesoría Jurídica (1), Avaluaciones (1), Compraventas (1), Contabilidad (1), Informaciones y Difusión (1), Estadística (1), Investigaciones Delitos Tributarios (1), Máquinas (1), Normativo (1), Organización y Métodos (1), Partes y Archivo (1), Personal y Bienestar (1), Planificación (1), Renta (1), Resoluciones (1), Abogados Visitadores (2), Inspectores Visitadores (26), Jefes Fiscalización Regional (4), Administradores Zona (14), Químico Visitador (1), Tasadores Visitadores (2) | 67 | 4.212 | 282.204 |
| 4ª Cat. | Subjefes Departamentos (18), Abogados (3), Jefe Sección Regionales (36), Subadministradores Zonas (14), Jefes Fiscalización Zonal (14), Enólogo (1), Químico Jefe Laboratorio Central (1), Tasadores Secciones Regional (4) | 91 | 3.942 | 358.722 |
| 5ª Cat. | Abogados Jefes (10), Químicos Jefes (7), Inspectores Jefes (226), Tasadores Jefes (32), Supervisores Máquinas de Conta- | | | |

| Cat. o Grado | Designación | Nº Empl. | Sueldo Unit. | Total |
|--------------|--|------------|----------------|----------------------|
| 6ª Cat. | bilidad y Estadística (4) Abogados (12), Químicos (8), Inspectores (300), Tasadores (45), Operado- res (10) | 279 375 | 3.546 3.312 | 989.334 1.242.000 |
| 7ª Cat. | Abogados (11), Químicos (9), Inspectores (350), Tasadores (70), Operado- res (15) | 455 | 3.078 | 1.400.490 |
| Grado 1º | Abogados (10), Químicos (5), Inspectores (325), Tasadores (60), Operado- res (20) | 420 | 2.898 | 1.217.160 |
| Grado 2º | Inspectores (7), Tasado- res (50), Operadores (25) | 82 | 2.664 | 218.448 |
| Grado 3º | Técnicos Ayudantes ... | 120 | 2.538 | 304.560 |
| Grado 4º | Técnicos Ayudantes ... | 100 | 2.340 | 234.000 |
| Grado 5º | Técnicos Ayudantes ... | 80 | 2.178 | 174.240 |

PLANTA ADMINISTRATIVA

| Cat. o Grado | Designación | Nº Empl. | Sueldo Unit. | Total |
|--------------|--|----------|--------------|---------|
| 5ª Cat. | Oficiales | 60 | 3.000 | 180.000 |
| 6ª Cat. | Oficiales | 75 | 2.400 | 180.000 |
| 7ª Cat. | Oficiales | 90 | 2.160 | 194.400 |
| Grado 1º | Oficiales | 105 | 1.932 | 202.860 |
| Grado 2º | Oficiales | 115 | 1.776 | 245.340 |
| Grado 3º | Oficiales (125), Perfora- dores (20) | 145 | 1.692 | 245.340 |
| Grado 4º | Oficiales (115), Perfora- dores (15) | 130 | 1.560 | 202.800 |
| Grado 5º | Oficiales (100), Perfora- dores (10) | 110 | 1.452 | 159.720 |
| Grado 6º | Oficiales (85), Perfora- dores (5) | 90 | 1.344 | 120.960 |
| Grado 7º | Oficiales (65) | 65 | 1.284 | 83.460 |
| Grado 8º | Oficiales (50) | 50 | 1.212 | 60.600 |
| Grado 9º | Oficiales (40) | 40 | 1.140 | 45.600 |
| Grado 10º | Oficiales (30) | 30 | 1.044 | 31.320 |
| Grado 11º | Oficiales (25) | 25 | 984 | 24.600 |
| Grado 12º | Oficiales (20) | 20 | 924 | 18.480 |

PLANTA DE SERVICIOS

| Cat. o Grado | Designación | Nº Empl. | Sueldo Unit. | Total |
|----------------|--|----------|--------------|-----------|
| Grado 10º | Mayordomos (5), Chofer (1) | 6 | 1.044 | 6.264 |
| Grado 11º | Choferes (3), Electricistas (3), Gasfiter (1), Guardalmacén (2), Encuadernadores (2), Porteros (30) | 44 | 984 | 43.296 |
| Grado 12º | Auxiliares (55) | 55 | 924 | 50.820 |
| Grado 13º | Auxiliares (65) | 65 | 888 | 57.720 |
| Grado 14º | Auxiliares (55) | 55 | 828 | 45.540 |
| Grado 15º | Auxiliares (45) | 45 | 792 | 35.640 |
| Grado 16º | Auxiliares (30) | 30 | 756 | 22.680 |
| Grado 17º | Auxiliares (15) | 15 | 732 | 10.980 |
| Totales | | 3.544 | | 8.698.914 |

Artículo 8º—Para ser designados en los cargos de Técnicos Ayudantes consultados en la Planta Directiva, Profesional y Técnica, será necesario acreditar que se está en posesión de Licencia Secundaria o Licencia de Estudios Comerciales y pertenecer a la Planta Administrativa del Servicio de Impuestos Internos.

Los funcionarios que actualmente se desempeñan en dicho Servicio, podrán, por esta sola vez, optar a los mencionados cargos de Técnicos Ayudantes, sin necesidad de acreditar los requisitos a que se refiere el inciso anterior, siempre que cuenten con más de diez años de servicios y hayan sido calificados, en los tres últimos años, en Lista número uno, de mérito.

Artículo 9º—Los actuales Inspectores de Impuestos Internos que no cumplieren con los requisitos exigidos para determinados cargos de carácter directivo, podrán ser designados en ellos, siempre que tengan más de 15 años de permanencia en el Servicio.

La facultad a que se refiere el inciso precedente, no será aplicable respecto de la designación en los cargos de Subdirector Jurídico y de Estudios.

Sólo se requerirá de otro nombramiento para proveer los cargos que se creen en la planta que se fija por la presente ley o que cambien su denominación. No serán exigibles los requisitos que señale el Estatuto Orgánico del Servicio ni se requerirá nombramiento, en el caso de los funcionarios que desempeñen cargos preexistentes y que no cambien de denominación, aunque se modifiquen sus atribuciones, responsabilidades y obligaciones.

Artículo 10.—Fíjense las siguientes Plantas de funcionarios del Servicio de Tesorerías y remuneraciones anuales correspondientes:

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

| Cat. o Grado | Designación | Sueldo Unit. | Nº Empl. | Total |
|--------------|--|--------------|----------|---------|
| 1ª Cat. | Tesorero General | 6.210 | 1 | 6.210 |
| 3ª Cat. | Jefe Depto. de Operación e Inspección (1), Tesorero Provincial de Santiago (1), Jefe Depto. Control de Ingresos y Egresos (1), Jefe Depto. Jurídico (1), Secretario General (1), Jefe Depto. Deuda Pública y Servicio Exterior (1), Jefe Depto. Bienestar y Personal (1), Jefe Depto. Administrativo (1) | 4.212 | 8 | 33.696 |
| 4ª Cat. | Tesorero Provincial de Valparaíso, Concepción (2), Jefe de Organización y Métodos (1), Jefe de Egresos Tesorería General (1), Jefe de Renta (1), Jefe Oficina Jurídica (1), Jefe Oficina Relacionadora (1), Inspectores Visitadores Zonales (6), Jefe Control Provincial (2), Jefe de Ingresos (5), Jefe de Egresos (2), Jefe Ctas. Ctes. (1), Jefe de Contribuciones Enroladas (1), Jefe Examen de Cuentas (1), Jefe de Inspección (1), Inspectores (10) | 3.942 | 36 | 141.912 |
| 5ª Cat. | Tesoreros Provinciales (22), Abogado (1), Jefe Control Presupuesto (1), Subjefe de Organización y Métodos (1), Jefe de Registro y Estadística (1), Jefe de Deuda Pública (1), Jefe de Servicio Exterior (1), Jefe de Relaciones Públicas (1), Jefe de Ingresos (2), Jefe de Egresos (3), Jefe | | | |

| Cat. o Grado | Designación | Sueldo Unit. | Nº Empl. | Total |
|--------------|--|--------------|----------|---------|
| | Examen de Cuentas (2), Jefe de Cuentas Corrientes (2), Jefe de Secretaría (1), Jefe Examen de Actas (1), Inspectores (15) | 3.536 | 55 | 194.480 |
| 6ª Cat. | Jefe de Fondos (1), Jefe de Secretaría (1), Jefe de Personal y Registro (1), Jefes Ingresos (12), Jefes Egresos (12), Jefe Examen de Cuentas (12), Jefes Ctas. Ctes. (12), Tesoreros Comunales (7), Jefe Capacitación (1), Inspectores (20) .. | 3.312 | 79 | 261.468 |
| 7ª Cat. | Jefe de Oficina de Materiales y Locales (1), Jefe de Ctas. Ctes. (10), Jefe de Ingresos (10), Jefe de Egresos (10), Jefe Examen de Cuentas (10), Tesoreros Comunales (29), Inspectores (25) | 3.078 | 95 | 292.410 |
| Grado 1º | Tesoreros Comunales (28) | 2.898 | 28 | 81.144 |
| Grado 2º | Tesoreros Comunales (28) | 2.664 | 28 | 74.592 |
| Grado 3º | Tesoreros Comunales (29) | 2.538 | 29 | 73.602 |
| Grado 4º | Tesoreros Comunales (29) | 2.340 | 29 | 67.860 |
| Grado 5º | Tesoreros Comunales (97) | 2.178 | 97 | 211.266 |

PLANTA ADMINISTRATIVA

| | | | | |
|----------|---|-------|-----|---------|
| 5ª Cat. | Jefes de Sección (40), Oficiales (20) | 3.000 | 60 | 180.000 |
| 6ª Cat. | Jefes de Sección (38), Oficiales (22) | 2.400 | 60 | 144.000 |
| 7ª Cat. | Jefes de Sección (20), Oficiales (40) | 2.160 | 60 | 129.600 |
| Grado 1º | Jefes de Sección (30), Oficiales (70) | 1.932 | 100 | 193.200 |
| Grado 2º | Oficiales (140) | 1.776 | 140 | 248.640 |

| Cat. o Grado | Designación | Sueldo Unit. | Nº Empl. | Total |
|--------------|------------------------|--------------|----------|---------|
| Grado 3º | Oficiales (130) | 1.692 | 130 | 219.960 |
| Grado 4º | Oficiales (110) | 1.560 | 110 | 171.600 |
| Grado 5º | Oficiales (100) | 1.452 | 100 | 145.200 |
| Grado 6º | Oficiales (90) | 1.344 | 90 | 120.960 |
| Grado 7º | Oficiales (80) | 1.284 | 80 | 102.720 |
| Grado 8º | Oficiales (79) | 1.212 | 79 | 95.748 |
| Grado 9º | Oficiales (55) | 1.140 | 55 | 62.700 |
| Grado 10º | Oficiales (55) | 1.044 | 55 | 57.420 |
| Grado 11º | Oficiales (50) | 984 | 50 | 49.200 |
| Grado 12º | Oficiales (40) | 924 | 40 | 36.960 |

PLANTA DE MAQUINAS DE CONTABILIDAD Y ESTADISTICA
PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

| Cat. o Grado | Designación | Sueldo Unit. | Nº Empl. | Total |
|--------------|---------------------------------------|--------------|----------|-------|
| 5ª Cat. | Jefe de Equipo Mecanizado (1) | 3.546 | 1 | 3.546 |
| 6ª Cat. | Programadores (2) | 3.312 | 2 | 6.624 |
| 7ª Cat. | Programadores u Operadores (3) | 3.078 | 3 | 9.324 |
| Grado 1º | Operadores (3) | 2.898 | 3 | 8.694 |
| Grado 2º | Operadores (3) | 2.664 | 3 | 7.992 |

PLANTA ADMINISTRATIVA

| | | | | |
|----------|-------------------------|-------|---|-------|
| Grado 3º | Perforadores (5) | 1.692 | 5 | 8.460 |
| Grado 4º | Perforadores (5) | 1.560 | 5 | 7.800 |
| Grado 5º | Perforadores (5) | 1.452 | 5 | 7.260 |
| Grado 6º | Perforadores (6) | 1.344 | 6 | 8.064 |

PLANTA DE SERVICIOS MENORES

| | | | | |
|-----------|------------------------|-------|----|--------|
| Grado 10º | Mayordomos (14) | 1.044 | 14 | 14.616 |
| Grado 11º | Auxiliares (19) | 984 | 19 | 18.696 |
| Grado 12º | Auxiliares (22) | 924 | 22 | 20.328 |
| Grado 13º | Auxiliares (24) | 888 | 24 | 21.312 |
| Grado 14º | Auxiliares (24) | 828 | 24 | 19.872 |
| Grado 15º | Auxiliares (24) | 792 | 24 | 19.008 |
| Grado 16º | Auxiliares (24) | 756 | 24 | 18.144 |
| Grado 17º | Auxiliares (24) | 732 | 24 | 17.568 |

1.902 Eº 3.613.946

Artículo 11.— Para desempeñar el cargo de Tesorero Comunal, o cualquiera de los cargos incluidos en la Planta Directiva, Profesional y Técnica, será requisito indispensable haber sido aprobado en el curso de capacitación para Tesorero Comunal de la Escuela de Capacitación

de Tesorerías. No se aplicará esta disposición al Tesorero General de la República.

Artículo 12.—Los funcionarios que acrediten títulos de Abogados, Ingenieros o Contador inscritos en el Colegio de Contadores, quedarán exentos de la exigencia contemplada en el artículo anterior, para optar a los cargos que requieren dichos conocimientos profesionales.

Artículo 13.—Los funcionarios que actualmente prestan sus servicios en Tesorerías y que en virtud de la reestructuración de sus plantas deban ser encasillados en cargos de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, podrán, por esta sola vez, ser designados en ellas aún cuando no reúnan los requisitos exigidos por la ley para desempeñarlos.

Artículo 14.—Dentro del plazo de 90 días de promulgada la presente ley, el Presidente de la República dictará el Reglamento que determine las normas de funcionamiento de la Escuela de Capacitación de Tesorerías.

Artículo 15.—Suprímese en la Planta Directiva, Profesional y Técnica, de la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, fijada por el D.F.L. N° 106, de 1960, un cargo de Jefe de Presupuestos, 7ª Categoría.

El funcionario que actualmente desempeña el cargo a que se refiere el inciso anterior, pasará a ocupar el cargo de Jefe de Control de Presupuestos, 5ª Categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica del Servicio de Tesorerías.

Artículo 16.—Fíjense las siguientes plantas de funcionarios del Servicio de Aduanas y remuneraciones anuales correspondientes:

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

| Cat. o Grado | Designación | Sueldo Unit. | Nº Empl. | Total |
|--------------|--|--------------|----------|--------|
| 1ª Cat. | Superintendente | 6.210 | 1 | 6.210 |
| 3ª Cat. | Intendente de Aduanas (1), Fiscal (1), Jefe Depto. Estudios (1), Jefe Depto. Administrativo (1), Administrador Aduana Valparaíso (1), Visitadores Vistas (3), Visitador Abogado (1), Secretario General (1), Jefe Depto. Impuesto y Tasas (1), Jefe Depto. Organización y Métodos (1), Jefe Depto. Estadística (1), Jefe Laboratorio Químico (1), Jefe Depto. Personal y Bienestar (1) | 4.212 | 15 | 63.180 |
| 4ª Cat. | Jefe Depto. Intervención (1), Jefe Depto. Investigación (1), Jefe Depto. | | | |

| Cat. o Grado | Designación | Sueldo Unit. | Nº Empl. | Total |
|--------------|--|--------------|----------|---------|
| 5ª Cat. | <p>Presupuesto y Bienes (1), Jefe Depto. Resguardo y Policía (1), Abogado Secretario Junta General de Aduanas (1), Abogado Jefe Dictámenes (1), Abogado Aduana Valp. (1), Administradores Aduanas Mayores (16), Subadministradores Vistas (5), Jefe Vistas Aduanas Valparaíso (1), Químicos 2º Jefe Laboratorio Químico (1), Químico Asesor Visitador (1), Visitadores Fronteras (2), Abogado (1)</p> <p>Vista 2º Jefe Depto. Impuestos y Tasas (1), Vista 2º Jefe Depto. Intervención (1), Vista 2º Jefe Depto. Investigación (1), Vista 2º Jefe Depto. Secretaría General (1), Técnico Nacionalizador 2º Jefe Depto. Organización y Métodos (1), Abogado 2º Jefe Fiscalía (1), Jefe Arquitectura y Construcción (1), 2º Jefe Depto. Estadística (1), 2º Jefe Depto. Resguardo y Policía (1), 2º Jefe Depto. Personal y Bienestar (1), 2º Jefe Depto. Presupuesto y Bienes (1), Jefe Fronteras (1), Vista Racionalizador (1), Vistas Jefes de la Superintendencia (7), Vistas de Deptos. Superintendencia (2), Vistas Superintendencia (17), Vistas Jefes Aduana Valparaíso (4), Subadministradores Vistas (2), Vistas Jefes Resguardos (6), Vistas Revisores Aduanas (24), Químicos</p> | 3.942 | 34 | 134.028 |

| Cat. o Grado | Designación | Sueldo Unit. | Nº Empl. | Total |
|--------------|--|--------------|----------|---------|
| | (5), Abogados (4), Técnico Racionalizador (1), Jefes: Resguardo y Policía (1), Personal y Bienestar (2), Presupuesto y Bienes (1), Estadística (2), Jefes Aduana Valparaíso (4) | 3.546 | 95 | 336.870 |
| 6ª Cat. | Vista Jefe de Aduana (1), Vistas Resolutores Aduana Valparaíso (8), Vistas Aforadores (41), Químicos (4), Abogados (3), Arquitecto (1), Constructor Civil (1), Técnico Racionalizador (1), Jefe Oficina Relaciones Públicas (1), Jefes Liquidación Administraciones Aduana (5), Jefes Comprobación Administraciones Aduana (5), Jefes Control Administraciones Aduana (5), Liquidadores, Revisores Generales Aduana Valparaíso (2), 2º Jefe Control de Aduana Valparaíso (1), Habilitados de: Superintendencia (1), Aduana Valparaíso (1), Constructor Civil (1) | 3.312 | 82 | 271.584 |
| 7ª Cat. | Vistas Aforadores (35), Abogados (3), Químicos (5), Constructor Civil (1), Técnico Racionalizador (1), Jefes Aduanas Mayores de Fronteras Terrestres (9), Traductor Técnico Bibliotecario (1), Jefes Liquidación Administraciones Aduana (7), Jefes Comprobación Administraciones Aduana (7), Jefes Control Administraciones Aduana (7), Liquidadores Revisores | | | |

| Cat. o Grado | Designación | Sueldo Unit. | Nº Empl. | Total |
|--------------|--|--------------|----------|---------|
| | Generales Administraciones Aduana (2), Liquidadores Revisores (6), Jefe Refrendación Depto. de Presupuesto y Bienes (1) | 3.078 | 85 | 261.630 |
| Grado 1º | Aspirantes a Vistas (45), Oficiales 1ºs. Tribunal Aduanero (2), Jefe Publicaciones (1), Jefes Resguardos (2), Jefes Aduanas Mayores de Fronteras Terrestres (9), Jefe Recepción y Despacho de Naves y Aduana Valparaíso (1), Jefe de Registros de la Superintendencia (1), Jefe Inventarios (1), Jefes de Aduanas de Puertos Menores Marítimos (2), Jefe Información Estadística (1), Técnico de Mantenición (1), Periodista (1), Racionalizador Ayudante (1) | 2.898 | 68 | 197.064 |
| Grado 2º | Aspirantes a Vistas (25), Jefes de Aduanas Puertos Menores Marítimos (8), Jefes de Resguardo (5), Jefe de Registro Aduana de Valparaíso (1), Racionalizador Ayudante (1), Liquidadores (8), Comprobadores (6), Control de Renta (1), Control Pagos Diferidos Aduana Valparaíso (1), Control Almacenes Particulares Aduana Valparaíso (1) | 2.664 | 57 | 151.848 |
| Grado 3º | Oficial de Entrenamiento y Desarrollo del Personal (1), Oficial Pagador y Control Giros Depto. Presupuesto y Bienes (1), Oficial de Movimiento, Responsabilidad y Evaluación del Perso- | | | |

| Cat. o Grado | Designación | Sueldo Unit. | Nº Empl. | Total |
|--------------|---|--------------|---------------|------------------|
| | nal (1), Oficial de Selección y Orientación del Personal (1), Liquidadores (10), Comprobadores (6), Habilitado de Aduanas de Fronteras (1), Oficial Bibliotecario de la Superintendencia (1) | 2.538 | 22 | 55.836 |
| Grado 4º | Jefes Resguardos Fronteras Terrestres (11), Liquidadores (10), Comprobadores (7) | 2.340 | 28 | 65.520 |
| Grado 5º | Liquidadores (15), Comprobadores (12), Dibujantes Técnicos (2), 2º Habilitado y Control Cuentas Pendientes (1), Jefe de Taller (1) | 2.178 | 31 | 67.518 |
| | | | <u>518 Eº</u> | <u>1.611.288</u> |

MAQUINAS CONTABILIDAD Y ESTADISTICA

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

| | | | | |
|-----------------|---|-------|-------------|---------------|
| 5ª Cat. | Jefe de Máquinas Depto. Estadística (1), Programador Computador (1) . | 3.546 | 2 | 7.092 |
| 6ª Cat. | Programador Computador (2) | 3.312 | 2 | 6.624 |
| 7ª Cat. | Jefe Registro y Despacho Departamento Estadístico (1) | 3.078 | 1 | 3.078 |
| Grado 1º | Operador Computador (1) | 2.898 | 1 | 2.898 |
| Grado 2º | Operador Computador (2) | 2.664 | 2 | 5.328 |
| Subtotal | | | <u>8 Eº</u> | <u>25.020</u> |

Total Planta Directiva, Profesional y Técnica Eº 1.636.308

PLANTA ADMINISTRATIVA, SUPERINTENDENCIA DE ADUANAS

| | |
|---------|---|
| 5ª Cat. | Liquidadores (15), Comprobadores (14), Secretarios Aduanas Mayores (7), Secretario Superin- |
|---------|---|

| Cat. o Grado | Designación | Sueldo Unit. | Nº Empl. | Total |
|------------------------------------|--|--------------|----------|------------|
| | tendente (1), Secretarios Jefes Depto. (3), Alcaldes Aduanas Mayores (6), Secretario Control Aduana Valparaíso (1), Secretario Liquidación Aduana Valparaíso (1), Secretario Comprobación Aduana Valparaíso (1), Secretario Sección Arancel Aduana Valparaíso (1) | 3.000 | 50 | 150.000 |
| 6ª Cat. | Secretarios Aduanas Mayores (7), Alcaldes Aduanas Mayores (5), Secretarios Deptos. Superintendencia (10), Oficial (1) | 2.400 | 23 | 55.200 |
| 7ª Cat. | Control Inventarios (1), Receptores de Naves Aduanas Mayores (9), Secretarios Resguardos Aduanas Mayores (9), Oficiales (26) | 2.163 | 45 | 97.200 |
| Grado 1º | Oficiales Control Administraciones Aduanas (10), Oficiales (35) ... | 1.932 | 45 | 86.940 |
| Grado 2º | Oficiales (55) | 1.776 | 55 | 97.680 |
| Grado 3º | Oficiales (60) | 1.692 | 60 | 101.520 |
| Grado 4º | Oficiales (56) | 1.560 | 56 | 87.360 |
| Grado 5º | Oficiales (35) | 1.452 | 35 | 50.820 |
| Grado 6º | Oficiales (35) | 1.344 | 35 | 47.040 |
| Grado 7º | Oficiales (30) | 1.284 | 30 | 38.520 |
| Grado 8º | Oficiales (30) | 1.212 | 30 | 36.360 |
| Grado 9º | Oficiales (20) | 1.140 | 20 | 22.800 |
| Grado 10º | Oficiales (20) | 1.044 | 20 | 20.880 |
| Grado 11º | Oficiales (20) | 984 | 20 | 19.680 |
| Grado 12º | Oficiales (20) | 924 | 20 | 18.480 |
| Grado 13º | Oficiales (15) | 888 | 15 | 13.320 |
| Grado 14º | Oficiales (10) | 828 | 10 | 8.280 |
| Grado 15º | Oficiales (10) | 792 | 10 | 7.920 |
| Total Planta Administrativa | | | 579 | Eº 960.000 |

PLANTA DE SERVICIOS MENORES, SUPERINTENDENCIA DE
ADUANAS

PLANTA "A"

| Cat. o Grado | Designación | Sueldo Unit. | Nº Empl. | Total |
|--------------|---------------------|--------------|----------|---------|
| Grado 2º | Suboficiales | 1.776 | 8 | 14.208 |
| Grado 3º | Suboficiales | 1.692 | 8 | 13.536 |
| Grado 4º | Suboficiales | 1.560 | 10 | 15.600 |
| Grado 5º | Suboficiales | 1.452 | 10 | 14.520 |
| Grado 6º | Suboficiales | 1.344 | 12 | 16.128 |
| Grado 7º | Suboficiales | 1.284 | 12 | 15.608 |
| Grado 8º | Suboficiales | 1.212 | 15 | 18.180 |
| Grado 9º | Suboficiales | 1.140 | 15 | 17.100 |
| Grado 10º | Suboficiales | 1.044 | 15 | 15.660 |
| Grado 11º | Suboficiales | 984 | 17 | 16.728 |
| | | | 122 Eº | 157.068 |

PLANTA "B"

| | | | | |
|-----------|-------------------|-------|-------|--------|
| Grado 10º | Mayordomos | 1.044 | 10 | 10.440 |
| Grado 11º | Auxiliares | 984 | 10 | 9.840 |
| Grado 12º | Auxiliares | 929 | 10 | 9.290 |
| Grado 13º | Auxiliares | 888 | 10 | 8.880 |
| Grado 14º | Auxiliares | 828 | 10 | 8.280 |
| Grado 15º | Auxiliares | 792 | 15 | 11.880 |
| Grado 16º | Auxiliares | 756 | 8 | 6.048 |
| Grado 17º | Auxiliares | 732 | 8 | 5.856 |
| | | | 81 Eº | 70.464 |

Resumen General.

| | | |
|---|--------------|------------------|
| Planta Directiva, Profesional y Técnica | 557 | 1.636.308 |
| Planta Administrativa | 550 | 960.000 |
| Planta Servicios Menores "A" | 122 | 157.068 |
| Planta Servicios Menores "B" | 81 | 70.464 |
| TOTAL | 1.310 | 2.823.840 |

Artículo 17.—Fíjense las siguientes Plantas de funcionarios del Consejo de Defensa del Estado y remuneraciones anuales correspondientes:

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

| Cat. o Grado | Designación | Sueldo Unit. | Nº Empl. | Total |
|--------------|---|--------------|----------|-------|
| 1ª Cat. | Presidente del Consejo | 6.210 | 1 | 6.210 |
| 2ª Cat. | Abogados del Consejo (8), Director - Abogado | | | |

| Cat. o Grado | Designación | Sueldo Unit. | Nº Empl. | Total |
|--------------|--|--------------|----------|--------|
| | del Departamento de Co- branza Judicial de Im- puestos (1) | 4.914 | 9 | 44.226 |
| 3ª Cat. | Secretario Abogado del Consejo (1), Subdirector Abogado del Departamen- to de Cobranza Judicial de Impuestos (1), Abo- gado Procurador Fiscal (1) | 4.212 | 3 | 12.636 |
| 4ª Cat. | Abogado-Inspector (1), Abogados Procuradores Fiscales (3), Abogado Provincial (1) | 3.942 | 5 | 19.710 |
| 5ª Cat. | Abogados Procuradores Fiscales (3), Abogado Provincial (1) | 3.546 | 4 | 14.184 |
| 6ª Cat. | Abogados Procuradores Fiscales (4), Abogados Auxiliares (3), Abogados (2) | 3.312 | 9 | 29.808 |
| 7ª Cat. | Abogado Procurador Fis- cal (1), Abogados Auxi- liares (4), Procurador (1), Abogado (1), Secre- tario del Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos (1) | 3.078 | 8 | 24.624 |
| Grado 1º | Abogados Auxiliares (6), Abogado (1), Jefe de Control del Departamen- to de Cobranza Judicial de Impuestos (1), Conta- dor (1) | 2.898 | 9 | 25.082 |
| Grado 2º | Abogado Provincial (1), Abogados Auxiliares (4), Abogado (1), Inspecto- res (3), Auxiliares Judi- ciales (2) | 2.664 | 11 | 29.304 |
| Grado 3º | Abogados Provinciales (3), Abogado (1), Ins- pector (1), Auxiliares Judi- ciales (2) | 2.538 | 7 | 17.766 |
| Grado 4º | Abogados Provinciales (4) Abogado Auxiliar (1), Inspectores (2), Au- xiliares Judiciales (3)... | 2.340 | 10 | 23.400 |
| Grado 5º | Abogados Provinciales | | | |

| Cat. o Grado | Designación | Sueldo Unit. | Nº Empl. | Total |
|--------------|---|--------------|----------|--------|
| | (15), Abogado Departamental (1), Abogado (1), Inspectores (3), Auxiliares Judiciales (2) | 2.178 | 22 | 47.916 |

PLANTA ADMINISTRATIVA

| | | | | | |
|-----------|-----------------|----------|----|----|--------|
| 5ª Cat. | Oficiales | Eº 3.000 | 2 | Eº | 6.000 |
| 6ª Cat. | Oficiales | 2.400 | 2 | | 4.800 |
| 7ª Cat. | Oficiales | 2.160 | 3 | | 6.480 |
| Grado 1º | Oficiales | 1.932 | 3 | | 5.796 |
| Grado 2º | Oficiales | 1.776 | 3 | | 5.328 |
| Grado 3º | Oficiales | 1.692 | 3 | | 5.076 |
| Grado 4º | Oficiales | 1.560 | 3 | | 4.680 |
| Grado 5º | Oficiales | 1.452 | 4 | | 5.808 |
| Grado 6º | Oficiales | 1.344 | 6 | | 8.064 |
| Grado 7º | Oficiales | 1.284 | 9 | | 11.556 |
| Grado 8º | Oficiales | 1.212 | 10 | | 12.120 |
| Grado 9º | Oficiales | 1.140 | 10 | | 11.400 |
| Grado 10º | Oficiales | 1.044 | 10 | | 10.440 |
| Grado 11º | Oficiales | 984 | 5 | | 4.920 |
| Grado 12º | Oficiales | 924 | 5 | | 4.620 |
| Grado 13º | Oficiales | 888 | 5 | | 4.440 |
| Grado 14º | Oficiales | 828 | 5 | | 4.140 |
| Grado 15º | Oficiales | 792 | 5 | | 3.960 |

PLANTA DE SERVICIOS

| | | | | | |
|---------------|-------------------------------------|-------|-----|----|---------|
| Grado 10º | Mayordomos (3), Bodeguero (1) | 1.044 | 4 | | 4.176 |
| Grado 12º | Auxiliares | 924 | 4 | | 3.696 |
| Grado 14º | Auxiliares | 828 | 4 | | 3.312 |
| Grado 17º | Auxiliares | 732 | 2 | | 1.464 |
| TOTALES | | | 205 | Eº | 428.142 |

Artículo 18.—Para el desempeño de los cargos que con denominación de Inspectores y Auxiliares Judiciales se incluyen en la Planta Directiva, Profesional y Técnica del Consejo de Defensa del Estado no se requerirá título especial alguno sino que será suficiente el reconocimiento de idoneidad hecho por el Presidente del Consejo.

Para los efectos del encasillamiento en estos cargos, se entenderán idóneos los funcionarios administrativos actualmente en funciones, y su designación se efectuará ciñéndose al orden del respectivo escalafón vigente.

Artículo 19.—El personal en actual servicio, ya sea de planta o contratado, que opte a un cargo para el cual se requiera título profesional determinado, no necesitará acreditar los requisitos de estudios a que

se refieren los incisos primero y segundo del artículo 14 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Disposiciones Generales

Artículo 20.—Los Jefes Superiores de los cuatro Servicios a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, y sus respectivos subrogantes legales, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, inciso segundo, del D.F.L. N° 338, de 1960, no están afectos al régimen de calificaciones, gozarán, en todo caso, del porcentaje máximo que se establezca por concepto de asignación de estímulo en conformidad con el artículo 6º de esta misma ley.

Artículo 21.—Los actuales funcionarios de los Servicios indicados en el artículo 1º que se desempeñen en cargos que se supriman o disminuyan de grado o categoría de acuerdo con el nuevo Estatuto Orgánico, y que pasen a desempeñarse en otros cargos de menor grado o categoría, mantendrán su actual grado o categoría en propiedad mientras no se les designe en otro cargo en la Planta del Servicio que tenga igual o mayor grado o categoría.

Artículo 22.—Se declara que los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que pasen a desempeñarse en otros cargos, continuarán percibiendo, en todo caso, las remuneraciones adicionales al sueldo de que gozan en la actualidad, con excepción de aquellas a que se refiere el artículo 160 de la ley N° 14.171, en relación con los artículos 3º del D. F. L. N° 40 y 11 del D.F.L. N° 215, del año 1960, en los casos de funcionarios que pasen de la Planta Administrativa a la Planta Directiva, Profesional y Técnica, las que serán absorbidas por los aumentos que resulten de la aplicación de esta ley, sin que ello pueda significar disminución de sus actuales remuneraciones.

La mayor diferencia que pudiera producirse después de la aplicación del inciso anterior, será pagada por planilla suplementaria.

Artículo 23.—Destínase la primera diferencia de sueldos que resulte del encasillamiento a que dé lugar el artículo 16 de la presente ley, para adquirir, instalar y alhajar un bien raíz que sirva de sede social y cultural al personal del Servicio de Aduanas y que deberá estar ubicado en la ciudad de Valparaíso. Dicha diferencia de sueldos no ingresará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y será entregada por la Tesorería General de la República para ser depositada en una cuenta especial que, para este efecto, se abrirá en el Banco del Estado de Chile, a nombre del Superintendente de Aduanas.

Este inmueble será de propiedad de la Asociación de Empleados de Aduanas.

La administración de dicha propiedad corresponderá a la Asociación de Empleados de Aduanas, cuya personalidad jurídica le fue otorgada por decreto N° 82, de 11 de enero de 1933, del Ministerio de Justicia.

El control de los inventarios, así como la conservación y mantención del bien raíz y su amoblado de propiedad fiscal, serán de cargo de la Superintendencia de Aduanas.

Sólo por ley se podrá dar al inmueble otro destino que el que se le señala por el presente artículo.

Artículo 24.—Destínase la primera diferencia de sueldos que resulte del encasillamiento a que den lugar las nuevas plantas del Personal del Servicio de Impuestos Internos, para adquirir, instalar y amoblar un bien raíz que sirva de sede social y cultural al personal del Servicio de Impuestos Internos y a la vez sea usado por la Oficina de Bienestar con fines de satisfacer las necesidades médicas, paramédicas, odontológicas, sociales y psicológicas que posean sus asociados. Este bien raíz debe estar ubicado en la ciudad de Santiago. La diferencia de sueldos aludida no ingresará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y será depositada en una cuenta especial que, para este efecto, se abrirá en el Banco del Estado de Chile a nombre del Director General de Impuestos Internos.

Este inmueble será de propiedad de la Oficina de Bienestar del Servicio de Impuestos Internos.

La administración de dicha propiedad corresponderá a la Oficina de Bienestar del Servicio de Impuestos Internos cuyo Reglamento Orgánico fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 869, de 20 de noviembre de 1959, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 25.—Destínase la primera diferencia de sueldos que resulte del encasillamiento a que dé lugar el artículo 10 de la presente ley, para adquirir, instalar y amoblar un bien raíz que sirva de sede social y cultural al personal de Tesorería y que deberá estar ubicado en la ciudad de Santiago.

Dicha diferencia de sueldos no ingresará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y será depositada en una cuenta especial que, para este efecto, se abrirá en el Banco del Estado de Chile, a nombre del Tesorero General de la República.

Este inmueble será de propiedad fiscal y la operación de compra se hará por el Tesorero General mediante propuestas, sin sujeción a la limitación impuesta por el artículo 7° de la ley N° 4.174. La fijación de los demás requisitos y condiciones para la adquisición de este bien raíz, como, asimismo, la aprobación de ésta, se harán por Decreto Supremo.

La administración de dicha propiedad corresponderá a un Consejo formado por el Jefe del Departamento del Personal y Bienestar y por tres representantes del personal.

Artículo 26.—El derecho al sueldo del grado superior de que disfruta el personal del Congreso Nacional en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 12.405, de 21 de diciembre de 1956, se regirá en adelante por lo dispuesto en el Párrafo IV del Título II del Estatuto Administrativo, aprobado por el D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960, reemplazándose las denominaciones de “categorías y grados”, consignadas en dicho párrafo, por la de “cargos que tienen renta diferente dentro de los respectivos escalafones”.

Para los cargos fuera de escalafón o para aquellos que no tengan ascensos por la naturaleza de sus funciones, se aplicará la regla del artículo 60 del mencionado Estatuto, reemplazándose las denominaciones de

“categorías o grados” por la de “sueldos presupuestarios inmediatamente inferiores”.

Artículo 27.—Reemplázase en el artículo transitorio de la ley N^o 13.609, de 28 de octubre de 1959, el párrafo que dice: “el cargo será proveído por funcionarios de Secretaría quienes en tal evento conservarán su antigüedad en el escalafón al cual pertenecieren y podrán reintegrarse al Servicio cuando existan vacantes en el empleo que les correspondiere”, por el siguiente: “el cargo será incorporado al escalafón de Secretaría a continuación de los cargos de Secretarios de Comisiones.

Artículo 28.—Suprímese en el artículo 24 de la ley N^o 14.836 la frase final que dice: “que hubieren jubilado con posterioridad al 1^o de septiembre de 1960”.

Artículo 29.—No será aplicable a las remuneraciones que establece la presente ley, la limitación a que se refiere el artículo 1^o del D.F.L. N^o 68, de febrero de 1960.

Artículo 30.—El saldo de la cuenta de depósito que se crea en el inciso tercero del artículo 6^o, acumulado al 31 de diciembre de cada año, ingresará a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 31.—Las nuevas rentas a que dé origen el encasillamiento establecido en las disposiciones de esta ley regirán desde su publicación, en el Diario Oficial.

Artículo 32.—Todo trabajo extraordinario efectuado por el personal del Servicio de Tesorerías, será remunerado, el que se ordenará y se cancelará sin sujeción a las normas establecidas en el artículo 79 del D.F.L. N^o 338, de 1960.

Artículo 33.—El personal del Servicio de Aduanas que denuncie la existencia de contrabando o fraude aduanero tendrá derecho a percibir el galardón que se otorga en conformidad a las leyes vigentes, a los demás habitantes de la República, en casos similares.

Artículos transitorios.

Artículo 1^o.—Los decretos que dicte el Presidente de la República en conformidad a la autorización que le concede el artículo 1^o de la presente ley, deberán ser enviados a la Contraloría General de la República dentro de 60 días contados desde la publicación de esta ley.

Los decretos a que se refiere el inciso que precede deberán publicarse dentro del plazo de 90 días contados desde la vigencia de esta ley, y si la Contraloría General de la República los representare, el Presidente de la República, sin perjuicio de la insistencia, podrá introducir las modificaciones pertinentes dentro del término adicional de 30 días contados desde la fecha en que se comuniquen por el Contralor General, el reparo respectivo.

Artículo 2^o.—Suspéndense para los casos de elecciones extraordinarias, por el plazo de 60 días, las disposiciones de la ley N^o 8.715, respecto de los funcionarios de los Servicios a que se refiere el artículo 1^o de la presente ley.

Artículo 3^o.—El gasto que demande la aplicación de esta ley por el presente año, se financiará:

a) Con el mayor rendimiento que se produzca en la Cuenta A-37 del Cálculo de Entradas de la Nación de 1962, sobre la estimación de Eº 26.500.000 que consulta dicha cuenta, mayor rendimiento que deberá certificar el Tesorero General de la República;

b) Con el saldo acumulado al 31 de diciembre de 1962 y no comprometido a la misma fecha, de la cuenta especial de depósitos F-48-A, después de hecha la reserva necesaria para cumplir lo dispuesto en la ley Nº 14.822;

La Tesorería General de la República determinará dicho saldo, previo informe de la Dirección de Impuestos Internos.

c) Con las economías que se produzcan durante 1962 en los ítem de remuneraciones de los Servicios de Impuestos Internos, Aduanas, Tesorerías y Consejo de Defensa del Estado, economías que serán comunicadas por cada Servicio a la Tesorería General de la República, y

d) Con todo o parte, según determinación del Presidente de la República, del producido que se obtenga por el siguiente concepto:

Los consignatarios de mercaderías o bienes de importación permitidas podrán, por una sola vez, desaduanar dichas mercaderías o bienes en el plazo de 90 días corridos contados desde la vigencia de la presente ley pagando las tarifas de almacenamiento que ellas hubieren devengado, establecidas en los artículos 13 y 14 del Decreto Supremo Nº 8.708, de 20 de septiembre de 1957, en relación con el artículo 10 de dicho Decreto Supremo, con un máximo del 70% de los derechos específicos de Arancel que rijan la respectiva internación, aunque su permanencia en los recintos de almacenamiento haya sido superior a 6 meses. Sin embargo, el porcentaje referido no podrá ser inferior en equivalencia a 60 pesos oro por tonelada.

La rebaja de la tarifa de almacenamiento que contempla la presente disposición no será de cargo fiscal.

La presente disposición comenzará a regir 30 días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Los fondos a que se refieren las letras a), b) y c) serán ingresados por la Tesorería General de la República a la cuenta especial de depósitos que determine, fondos que no pasarán a rentas generales de la Nación al 31 de diciembre de 1962.

El excedente de los referidos fondos, una vez cubierto el mayor gasto por el presente año de las nuevas plantas y de la asignación de estímulo, se destinará a financiar los desembolsos que deberán realizar el Servicio de Tesorería, Aduanas e Impuestos Internos y el Consejo de Defensa del Estado con motivo de su nueva estructura orgánica, tales como la compra, construcción, arrendamiento, conservación y habilitación de inmuebles, adquisición de bienes muebles y de consumo, gastos de publicación y demás en que deban incurrir dichos Servicios por tal motivo, en la forma y condiciones que determine en cada oportunidad el Ministro de Hacienda.

Artículo 4º—Las promociones que se originen con motivo del encasillamiento del personal de cada uno de los Servicios en las plantas que se fijan en los artículos 7º, 10, 16 y 17 y la provisión de cargos vacantes a la fecha de esta ley que se llenen al hacerse dicho encasillamiento, no se

considerarán ascensos y, en consecuencia, no les afectará lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 5º—El Presidente de la República efectuará el mencionado encasillamiento con los funcionarios en actual servicio, de acuerdo con el orden de sus escalafones, sin perjuicio de la facultad que al respecto le confiere el D.F.L. N° 338, en su artículo 16, letra b).

Sin embargo, el encasillamiento de todos los Abogados de la Planta del Consejo de Defensa del Estado, se hará libremente por el Presidente de la República.

Artículo 6º—El personal actualmente en funciones, que en virtud del encasillamiento a que se refiere el artículo anterior, pasa a integrar la Planta Directiva, Profesional y Técnica, se le considerará, para los efectos del pago de la asignación de estímulo, la calificación vigente en su actual cargo.

Artículo 7º—No obstante las normas establecidas en el artículo 6º, si a la fecha de la promulgación de la presente ley, no estuviere terminado el proceso de calificaciones de los funcionarios del Consejo de Defensa del Estado, el actual personal que se encasille en la Planta Directiva, Profesional y Técnica percibirá, hasta el 30 de junio de 1963, el porcentaje determinado para el pago de la asignación de estímulo a los funcionarios calificados en Lista Uno (1).

Artículo 8º—Si por cualquier motivo, algún funcionario de los Servicios a que se refiere el artículo 1º no tuviere vigente una calificación se tendrá por tal, para los efectos de lo previsto en el artículo 6º, la última que le hubiere sido aplicada.”

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Gustavo Loyola Vásquez*, Presidente.—*Eduardo Cañas L.*, Secretario.

5

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE FRANQUICIAS DE INTERNACION PARA ELEMENTOS DESTINADOS AL HOGAR DE ANCIANOS DE LAS HERMANAS CARMELITAS DESCALZAS DE SAN FERNANDO Y OTRAS INSTITUCIONES.

Santiago, 14 de septiembre de 1962.

Con motivo de la moción, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Libérase del pago de derechos de internación, almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto supremo N° 2772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas: a) la internación de un Organó eléctrico “Hammond”, modelo

Spinet M-3, N° 156.669, completo, embarcado en vapor "M. V. Kongsbru", contenido en dos cajones con peso total de 174 kilogramos, marca: Doggenweiler para el Hogar de Ancianos de las Hermanitas Descalzas Misioneras de San Fernando; b) la internación de una camioneta marca "Volvo", modelo P 44507, motor B 16 A de 60 HP., N° de motor 41801, N° de chasis 36.021, obsequiado por la Industria Volvo al Hogar del Niño y Escuela de Puericultura por intermedio de World Church Service en Chile; c) la internación de una cocina tipo industrial modelo "López", tipo 2.500 x 900, destinada a la Policlínica "Santo Domingo de Guzmán", regentada por las Madres de la Preciosa Sangre, con residencia en Avenida Pedro de Valdivia N° 4070 de la ciudad de Santiago, donada por la Casa Matriz de su Congregación para dedicarla al uso particular del establecimiento.

Libérase, asimismo, de todo derecho, impuesto, tasa y demás gravámenes que correspondan percibir a las Aduanas y a la Empresa Portuaria y que afecten a la internación de un televisor "Zenit", de 17 pulgadas, modelo H-2101, chasis 16 H 20, serie N° 3739278, Pedimento N° 602105, consignado a don Milos Herceg V. y donado a la Escuela de Sordomudos, ubicada en Gay 1888, Santiago.

Las franquicias consultadas en el inciso anterior comprenden también el impuesto especial establecido en la ley N° 12.434, modificada por la ley N° 12.462 y por los artículos 13 y 1° transitorio de la ley N° 14.824, y las tarifas o derechos que perciban a través de la Empresa Portuaria de Chile.

Se declara que el televisor anteriormente individualizado no estará afecto a ningún derecho, impuesto, tasa o gravamen que se perciban por intermedio del Servicio de Aduanas o de la Empresa Portuaria de Chile, desde la fecha en que dicho televisor llegó a la Aduana de Los Cerrillos, esto es, desde el 11 de octubre de 1961.

Si dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de vigencia de la presente ley las especies a que se refiere este artículo fueren enajenadas a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico, deberán enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Artículo 2°—Libérase de todos los impuestos o contribuciones fiscales o municipales a la organización de bien público llamada *Codefin*, con personalidad jurídica N° 4566, de 28 de agosto de 1958 y con sede en Viña del Mar".

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Miguel Huerta*.—*Eduardo Cañas*.



